

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CASO FRONTERIZO
ZONA DE PALENA
ARGENTINA - CHILE**

**INFORME DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE 24
NOVIEMBRE DE 1966 Y LAUDO DE S. M.
BRITANICA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1966.**

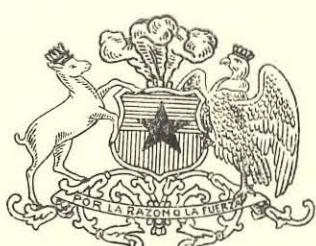
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

CONTROVERSIA SOBRE EL LIMITE
CHILENO-ARGENTINO ENTRE
LOS HITOS 16 Y 17

LAUDO DEL GOBIERNO BRITANICO
E
INFORME DE LA CORTE DE ARBITRAJE

1 9 6 6

(Edición bilingüe)



SANTIAGO
MCMLXX

INTRODUCCIÓN

La controversia acerca del curso del límite chileno-argentino entre los hitos fronterizos números 16 y 17, fue resuelta por el Gobierno británico en el carácter de árbitro permanente que le confiere el Tratado General de Arbitraje suscrito por Chile y Argentina el 28 de mayo de 1902. El correspondiente Laudo fue pronunciado por Su Majestad la Reina Isabel II, el 9 de diciembre de 1966, en nombre de Su Gobierno.

El presente volumen contiene el texto original de dicho Laudo, el del Informe de la Corte de Arbitraje, fechado a 24 de noviembre de 1966, que constituye parte integrante de aquél, y una versión española de ambos documentos. En esta última, se encontrarán «notas del traductor» que se han agregado para facilitar la comprensión de determinados pasajes.

Como no existe una versión oficial del Laudo e Informe en el idioma de las Partes, los únicos textos auténticos de esos documentos son aquellos que emitió el Árbitro en idioma inglés.

Santiago, diciembre de 1970.

AWARD

of
Her Majesty Queen Elizabeth II

for the
Arbitration of a Controversy
between
The Argentine Republic and
The Republic of Chile
concerning certain parts of the Boundary
between their Territories

LAUDO

de
Su Majestad la Reina Isabel II

en el
Arbitraje de una Controversia
entre
La República Argentina y
La República de Chile

acerca de ciertas partes
del límite entre sus territorios

AWARD
OF HER MAJESTY QUEEN ELIZABETH II, PURSUANT TO THE
AGREEMENT FOR ARBITRATION (COMPROMISO) DETERMINED
BY THE GOVERNMENT OF THE UNITED KINGDOM OF
GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND ON
1st APRIL 1965,⁽¹⁾ FOR THE ARBITRATION OF A CONTROVERSY
BETWEEN THE ARGENTINE REPUBLIC AND THE REPUBLIC OF
CHILE CONCERNING CERTAIN PARTS OF THE BOUNDARY
BETWEEN THEIR TERRITORIES

WHEREAS the Argentine Republic and the Republic of Chile (hereinafter referred to as "the Parties") are parties to a General Treaty of Arbitration signed at Santiago on 28th May, 1902,⁽²⁾ (hereinafter referred to as "the Treaty of Arbitration"),

AND WHEREAS His Britannic Majesty's Government duly accepted the duty of Arbitrator conferred upon them by the Treaty of Arbitration;

AND WHEREAS in pursuance of an agreement between the Parties dated 17th April, 1896,⁽³⁾ His Majesty King Edward VII on 20th November, 1902, made an Award⁽⁴⁾ containing decisions upon certain parts of the boundary between the territories of the Parties (hereinafter referred to as "the 1902 Award");

AND WHEREAS a controversy has arisen between the Parties concerning the interpretation and fulfilment of part of the 1902 Award;

AND WHEREAS the Parties have been unable to determine the points, questions, or differences involved in the controversy in accordance with Article IV of the Treaty of Arbitration;

AND WHEREAS the Government of the Republic of Chile by letter dated 15th September, 1964, invited Our Government in the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland to intervene as Arbitrator in the controversy;

AND WHEREAS the Ministers for Foreign Affairs of the Parties, by Joint Declaration made at Santiago on 6th November, 1964, agreed that the present controversy should be settled by Our Government in the United Kingdom in accordance with the provisions of the Treaty of Arbitration and without prejudice to the attitude which both Parties had adopted in the dispute;

AND WHEREAS the Government of the Argentine Republic by a letter dated 25th November, 1964, and the Memorandum enclosed therewith, assented to the settlement of the controversy by arbitration by Our Government in the United Kingdom;

AND WHEREAS Our Government in the United Kingdom, after consultation with the Parties, were satisfied that it would be appropriate for them to act as Arbitrator in the controversy and that they were empowered to give effect to Article V of the Treaty of Arbitration;

(1) "Miscellaneous No. 17 (1965)", Cmnd. 2682.

(2) State Papers, Vol. 95, p. 759.

(3) State Papers, Vol. 88, p. 553.

(4) State Papers, Vol. 95, p. 162.

LAUDO
DE SU MAJESTAD LA REINA ISABEL II, EN CONFORMIDAD CON
EL COMPROMISO DETERMINADO POR EL GOBIERNO DEL REINO
UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA SEPTENTRIONAL EL
1º DE ABRIL DE 1965⁽¹⁾ PARA EL ARBITRAJE DE UNA
CONTROVERSIAS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE RESPECTO DE CIERTAS PARTES DEL
LÍMITE ENTRE SUS TERRITORIOS

POR CUANTO la República Argentina y la República de Chile (que en este documento se mencionarán en adelante como «las Partes») son partes en un Tratado General de Arbitraje que se firmó en Santiago el 28 de mayo de 1902⁽²⁾ (que en este documento se menciona más adelante como "el Tratado de Arbitraje");

POR CUANTO el Gobierno de Su Majestad Británica aceptó debidamente el cargo de Árbitro que le confirió el Tratado de Arbitraje;

POR CUANTO en conformidad con un acuerdo entre las Partes, fechado a 17 de abril de 1896⁽³⁾, Su Majestad el Rey Eduardo VII dictó el 20 de noviembre de 1902 un Laudo⁽⁴⁾ que contiene disposiciones acerca de determinadas partes del límite entre los territorios de las Partes (que más adelante se menciona en este documento como "el Laudo de 1902");

POR CUANTO entre las Partes ha surgido una controversia respecto de la interpretación y cumplimiento de una parte del Laudo de 1902;

POR CUANTO las Partes no han podido fijar los puntos, cuestiones o divergencias comprometidos en la controversia según el artículo IV del Tratado de Arbitraje;

POR CUANTO el Gobierno de la República de Chile, por nota de 15 de septiembre de 1964, solicitó a Nuestro Gobierno para el Reino Unido e Irlanda Septentrional que actuara como Árbitro en la controversia;

POR CUANTO los Ministros de Relaciones Exteriores, mediante una Declaración Conjunta emitida en Santiago el 6 de noviembre de 1964, concordaron en que la presente controversia fuese resuelta por Nuestro Gobierno para el Reino Unido conforme a las disposiciones del Tratado de Arbitraje y sin perjuicio de la actitud que ambas Partes habían adoptado en la controversia;

POR CUANTO el Gobierno de la República Argentina, por nota fechada a 25 de noviembre de 1964 y un memorandrum anexo a ésta, asintió a que la controversia fuera resuelta mediante arbitraje por Nuestro Gobierno para el Reino Unido;

POR CUANTO Nuestro Gobierno para el Reino Unido, previa consulta a las Partes, se convenció de que sería propio que actuara como Árbitro en la controversia y de que estaba facultado para dar efecto al artículo V del Tratado de Arbitraje;

(1) «Miscellaneous N° 17 (1965)», Comnd. 2682.

(2) State Papers, Vol. 95, p. 759.

(3) State Papers, Vol. 88, p. 553.

(4) State Papers, Vol. 95, p. 162.

AND WHEREAS Our Government in the United Kingdom, in pursuance of Article V of the Treaty of Arbitration, determined the Agreement for Arbitration (Compromiso) at London on 1st April, 1965;

AND WHEREAS for the purpose of fulfilling their duties as Arbitrator Our Government in the United Kingdom appointed a Court of Arbitration composed of the following three members,

Lord McNair as President,
Mr. L. P. Kirwan,

Brigadier K. M. Papworth,
and appointed Professor D. H. N. Johnson as Registrar of the Court of Arbitration;

AND WHEREAS the Parties have presented to the Court of Arbitration written pleadings and maps and other documents;

AND WHEREAS, having heard representatives of the Parties, the Court of Arbitration, by means of a Field Mission appointed by it, in December, 1965 and January and February, 1966 examined the area in dispute and arranged for an aerial survey of that area to be made under the guidance of the Court of Arbitration;

AND WHEREAS representatives of the Parties took part in oral hearings before the Court of Arbitration between 19th September and 21st October, 1966;

AND WHEREAS the Court of Arbitration has considered the question put before it by Article I of the Agreement for Arbitration (Compromiso) and has reported to Our Government in the United Kingdom its conclusions thereon, which it has reached in accordance with the principles of international law;

AND WHEREAS Our Government in the United Kingdom have fully and carefully studied the Report of the Court of Arbitration (a copy of which Report is annexed to, and constitutes an integral part of, this Award);

Now, in pursuance of Articles VIII and IX of the Agreement for Arbitration (Compromiso) and in the name of Our Government in the United Kingdom, WE, ELIZABETH THE SECOND, by the Grace of God of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and of Our other Realms and Territories Queen, Head of the Commonwealth, Defender of the Faith, etc., etc., etc., make the following Award upon the question which has been the subject of this Arbitration, namely:

To the extent, if any, that the course of the boundary between the territories of the Parties in the Sector between boundary posts 16 and 17 has remained unsettled since the 1902 Award, what, on the proper interpretation and fulfilment of that Award, is the course of the boundary in that Sector?

1. From Boundary Post 16 on the north bank of the River Palena the boundary shall cross the Palena to the mouth of the River Encuentro. It shall then follow the thalweg of the Encuentro to Point A* at the Confluence. The boundary shall then turn eastwards

* The location of Point A and subsequent Points is shown on the diagram and air photographs incorporated in the annexed copy of the Report of the Court of Arbitration. The diagram is not intended as an authoritative map. It is only an index to the air photographs. These photographs are the sole authority for the exact location of the Points.

POR CUANTO Nuestro Gobierno para el Reino Unido, en conformidad con el artículo V del Tratado de Arbitraje, determinó el compromiso en Londres el 1º de abril de 1965;

POR CUANTO, a fin de cumplir sus obligaciones como Árbitro, Nuestro Gobierno para el Reino Unido designó una Corte de Arbitraje compuesta por los siguientes miembros:

Lord McNair, como Presidente,
el señor L. P. Kirwan,
el Brigadier K. M. Papworth,

y nombró Secretario de dicha Corte al profesor D.H.N. Johnson;

POR CUANTO las Partes han presentado a la Corte de Arbitraje alegatos escritos, mapas y otros documentos;

POR CUANTO, después de oír a los representantes de las Partes, la Corte de Arbitraje examinó la zona disputada valiéndose de una Misión en el Terreno nombrada por ella, en diciembre de 1965 y en enero y febrero de 1966, y adoptó las medidas necesarias para un reconocimiento aéreo de dicha zona bajo la dirección de la misma Corte;

POR CUANTO representantes de las Partes participaron en audiencias orales ante la Corte de Arbitraje, entre el 19 de septiembre y el 21 de octubre de 1966;

POR CUANTO la Corte de Arbitraje ha considerado la pregunta que le planteó el artículo I del Compromiso y ha transmitido a Nuestro Gobierno para el Reino Unido sus conclusiones sobre el particular, a las que ha llegado de acuerdo con los principios del Derecho Internacional;

POR CUANTO Nuestro Gobierno para el Reino Unido ha estudiado plena y cuidadosamente el Informe de la Corte (copia del cual se acompaña el presente Laudo y forma parte integrante del mismo);

POR TANTO, en conformidad con los artículos VIII y IX del compromiso y en nombre de Nuestro Gobierno para el Reino Unido, NOS ISABEL II, por la gracia de Dios Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda Septentrional de Nuestros demás Dominios y Territorios, Cabeza de la Comunidad Británica, Defensora de la Fe, etcétera, etcétera, etcétera, dictamos el siguiente Laudo sobre la cuestión que ha sido materia de este arbitraje, a saber:

“En la medida, si la hubiere, en que el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 haya quedado sin fijarse desde el Laudo de 1902, ¿cuál es el curso del límite en ese sector, conforme a la recta interpretación y cumplimiento de dicho Laudo?”

1. Desde el hito N° 16, sito en la ribera norte del río Palena, el límite cruzará este último hasta la desembocadura del río Encuentro. Desde allí seguirá por el *thalweg* del Encuentro hasta el punto A* situado en «la confluencia». El límite doblará entonces hacia

* La ubicación del punto A y los puntos siguientes figura en el diagrama y en las fotografías aéreas incorporadas a este Informe. No se pretende que el diagrama sea un mapa autorizado. Es sólo un índice para las fotografías aéreas. Estas fotografías constituyen la única base autorizada para la exacta ubicación de los puntos.

and follow the thalweg of the Encuentro for about 16 kilometres to Point B. The line shall then turn westwards and ascend by way of a small lake to the local water-parting at Point C. Thence it shall turn south and follow the local water-parting for about 2 kilometres to Point D. The boundary shall then turn west and follow the local water-parting for about 6 kilometres to Point E on the hills sometimes known as Cordón de los Morros. Turning south it shall follow the local water-parting for about 2 kilometres to Point F. It shall then turn west along the local water-parting to Point G on top of a hill just east of the River Engaño. The boundary shall proceed by a straight line to Point H on a low hill west of the River Engaño, and thence by a straight line to Point I, on the water-parting north of Cerro de la Virgen. Turning southwards, it shall follow the local water-parting to Point J at Cerro de la Virgen. The boundary shall then follow the local water-parting southwards to the northern shore of Lake General Paz at Boundary Post 17.

2. This Award shall be executed by the demarcation of the course of the boundary in the sector between Boundary Posts 16 and 17 as established in paragraph 1 above, and by each of the Parties taking such other steps as may be necessary to carry out the Award.

3. The Director of Military Survey at Our Ministry of Defence in the United Kingdom (hereinafter referred to as "the Director") is appointed as the authority responsible for carrying out the demarcation in accordance with this Award and such further directions as may be given by or on behalf of Our Principal Secretary of State for Foreign Affairs. The Director shall appoint a Demarcation Mission for this purpose.

4. The Demarcation Mission shall consist of
 - (i) an Officer of Our Land Forces, who shall be in charge of the Mission and
 - (ii) such Officers or Non-Commissioned Officer (not exceeding 3 in number) of Our Land Forces as may be appointed by the Director.

The Director shall in writing notify the Agents of the Parties of the names of all such Officers and Non-Commissioned Officers, indicating which is the Officer in charge.

5. Each of the Parties shall appoint a Liaison Officer to accompany the Mission, and shall in writing notify the Director of the name of its Liaison Officer.

6. The official language of the Mission shall be English.

7. The Mission shall, so far as weather permits, begin the demarcation of the boundary not later than 7th January, 1967. It shall so arrange its work as to complete the demarcation of the boundary during the Southern summer of 1966-67, weather permitting.

8. The Mission shall erect a boundary post at each point identified in paragraph 1 of this Award, or, if necessary in order to take account of geographical realities, as close as possible to each

el este y seguirá por el *thalweg* del Encuentro en una extensión aproximada de 16 kilómetros, hasta el punto B. La línea doblará entonces hacia el oeste y ascenderá por un pequeño lago hasta la divisoria local de aguas en el punto C. Desde allí doblará hacia el sur y continuará por la divisoria local de aguas en un tramo de alrededor de 2 kilómetros de longitud hasta el punto D. El límite doblará entonces hacia el oeste y seguirá por la divisoria local de aguas en una extensión de aproximadamente 6 kilómetros hasta el punto E que está en los cerros que en ocasiones se mencionan como Cordón de los Morros. Girando al sur, continuará por la divisoria local de aguas en un tramo de unos 2 kilómetros hasta el punto F. Doblará entonces hacia el oeste, por la divisoria local de aguas hasta el punto G, ubicado en la cima de un cerro que se levanta un poco al este del río Engaño y desde allí seguirá en línea recta hasta el punto H, ubicado sobre un cerro de baja altura que está al oeste del Engaño y, luego, por una recta hasta el punto I que se encuentra en la divisoria local de aguas al norte del Cerro de la Virgen. Entonces, doblando hacia el sur, seguirá la divisoria local de aguas hasta el punto J en el Cerro de la Virgen. Desde allí, el límite continuará hacia el sur hasta la ribera norte del Lago General Paz, hito N° 17.

2. Este Laudo se ejecutará mediante la demarcación del curso del límite en el sector entre los hitos 16 y 17 según se establece en el precedente párrafo 1 y mediante las demás medidas que adopten las Partes y que sean necesarias para el cumplimiento del Laudo.

3. El Director de Reconocimiento Militar de Nuestro Ministerio de Defensa del Reino Unido (a quien este instrumento menciona en adelante como «el Director») queda designado autoridad responsable para llevar a cabo la demarcación en conformidad con el presente Laudo y con las instrucciones complementarias que se le impartieren por Nuestro Principal Secretario de Estado para los Asuntos Exteriores, o en nombre de éste. Con tal objeto, el Director nombrará una Misión Demarcadora.

4. La Misión Demarcadora estará compuesta por:
 - (i) un oficial de Nuestras Fuerzas de Tierra, quien estará a cargo de la Misión; y
 - (ii) los oficiales o suboficiales de Nuestras Fuerzas de Tierra (en número no superior a tres) que designare el Director.

El Director notificará por escrito a los Agentes de las Partes los nombres de dichos oficiales y suboficiales, indicando cuál de ellos los dirigirá.

5. Cada Parte nombrará un oficial de enlace para que acompañe a la Misión y comunicará por escrito al Director el nombre de dicho oficial.

6. El idioma oficial de la Misión será el inglés.

7. En cuanto lo permitan las condiciones climáticas, la Misión iniciará la demarcación del límite a más tardar el 7 de enero de 1967. Su trabajo se organizará con miras a que la demarcación se complete durante el verano austral de 1966-1967, si el tiempo lo permitiere.

8. La Misión erigirá un hito en cada uno de los puntos que se identifican en el párrafo 1 del presente Laudo o, si fuere necesario, para tomar en cuenta la realidad geográfica, tan cerca como

such point within a distance of not more than 300 metres therefrom. If any such displacement occurs, the course of the boundary shall, if required, be revised by the Officer in charge of the Mission to the extent necessary for it to pass through the actual location of the boundary posts. Where it is not possible to erect a boundary post on the actual site on which it is otherwise desirable to place it, the post may be erected to one side of that site. In that case, a suitable inscription shall be made on the boundary post.

9. The Director shall, as soon as possible after the completion of the demarcation, submit to Our Government in the United Kingdom a report on the work of the Mission.

10. Each of the Parties shall as soon as possible within a period of six months from the date of the present Award notify in writing Our Principal Secretary of State for Foreign Affairs that it has taken all steps necessary to carry out the Award.

GIVEN in triplicate under Our hand and seal, at Our Court of St. James's, this Ninth day of December, One thousand Nine hundred and Sixty-six, in the Fifteenth year of Our Reign.

ELIZABETH R.

L.S.

sea posible de cada uno de tales puntos y a una distancia no superior a 300 metros del mismo. Si se produjeren tales desplazamientos, en caso de requerirse, el oficial que dirija la Misión revisará el curso del límite en tanto cuanto fuere necesario para que pase por la posición real de los hitos. En los casos en que no fuere posible erigir un hito en el punto en que hubiere sido deseable colocarlo, el hito podrá erigirse a un lado de dicho punto. En tal caso, se colocará en el hito la inscripción correspondiente.

9. Tan pronto como fuere posible después de completarse la demarcación, el Director someterá a Nuestro Gobierno para el Reino Unido un informe sobre el desempeño de la Misión.

10. Dentro de un período de seis meses desde la fecha del presente Laudo y tan pronto como fuere posible, cada una de las Partes informará por escrito a Nuestro Principal Secretario de Estado para los Asuntos Exteriores, que ha dado los pasos necesarios para el cumplimiento del Laudo.

OTORGADO en tres ejemplares, de Nuestra mano y sello, en Nuestra Corte de St. James, en este noveno día de diciembre de 1966, en el décimoquinto año de Nuestro Reinado.

ISABEL R.

L. S.

Argentine-Chile Frontier Case

Report of the Court of Arbitration

24 November 1966

Cuestión del Límite Argentino-Chileno

Informe de la Corte de Arbitraje

24 de noviembre de 1966

ARGENTINE-CHILE FRONTIER CASE

REPORT OF THE COURT OF ARBITRATION

Members of the Court: Lord McNair.

Mr. L. P. Kirwan.

Brigadier K. M. Papworth.

Registrar: Professor D. H. N. Johnson.

Part I

In the matter of the Argentine—Chile Frontier Case,

between

the Argentine Republic, represented by the following:

Agent:

His Excellency Señor Don José María Ruda, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary.

Counsel:

Mr. Maurice Bathurst, C.M.G., C.B.E., Q.C.

Professor R. Y. Jennings, Whewell Professor of International Law, University of Cambridge.

Mr. Mervyn Heald.

Experts:

Professor E. H. Brown, Department of Geography, University College London. Geographical Adviser.

Professor F. A. Daus, Geographical Adviser to the Ministry of Foreign Affairs and Worship, Buenos Aires.

Mr. D. J. Robinson, Department of Geography, University College London. Geographical Adviser.

Mr. S. Dvoskin, Technical Adviser to the Ministry of Foreign Affairs and Worship, Buenos Aires.

Other Advisers and Secretaries:

Señor S. N. Martínez, First Secretary in the Ministry of Foreign Affairs and Worship, Buenos Aires.

Señor E. J. A. Candioti, Second Secretary, Argentine Embassy, London.

Señora E. K. de Guibourg, Third Secretary in the Ministry of Foreign Affairs and Worship, Buenos Aires.

Señor C. A. Castilla, Third Secretary, Argentine Embassy, London.

CUESTION DEL LÍMITE ARGENTINO-CHILENO

INFORME DE LA CORTE DE ARBITRAJE

Miembros del Tribunal: Lord McNair.

Sr. L. P. Kirwan.

Brigadier K. M. Papworth.

Secretario: Profesor D. H. N. Johnson.

PARTE I

En la cuestión del límite argentino-chileno,

entre

la República Argentina, representada como sigue:

Agente:

Excelentísimo señor don José María Ruda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Abogados:

Señor Maurice Bathurst, C.M.G., C.B.E., Q.C.
Profesor R. Y. Jennings, Profesor de Derecho Internacional en la Cátedra Whewell, Universidad de Cambridge.
Señor Mervyn Heald.

Peritos:

Profesor E. H. Brown, Departamento de Geografía, University College de Londres, Asesor Geográfico.

Profesor F. A. Daus, Asesor Geográfico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Buenos Aires.

Señor D. J. Robinson, Departamento de Geografía, University College de Londres, Asesor Geográfico.

Señor S. Dvoskin, Asesor Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Buenos Aires.

Otros Asesores y Secretarios:

Señor S. N. Martínez, Primer Secretario, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Buenos Aires.

Señor E. J. A. Candioti, Segundo Secretario, Embajada de Argentina, Londres.

Señora E. K. de Guibourg, Tercer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Buenos Aires.

Señor C. A. Castilla, Tercer Secretario, Embajada de Argentina, Londres.

Señora L. E. C. de Lemos, Administrative Officer, Argentine Embassy, London.
Lieutenant-Colonel E. A. Marini, Cartographical Adviser.

Solicitors:

Messrs. Coward, Chance and Co.

and

the Republic of Chile, represented by the following:

Agents:

His Excellency Señor Don Víctor Santa Cruz, G.C.V.O., Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of Chile to the Court of St. James's, and on Special Mission.

His Excellency Señor Don José Miguel Barros Franco, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of Chile on Special Mission.

Counsel:

Sir Humphrey Waldock, C.M.G., O.B.E., Q.C., Chichele Professor of Public International Law, University of Oxford.

Mr. Elihu Lauterpacht, Fellow of Trinity College, Cambridge, and Lecturer in Law, University of Cambridge.

Señor Don Julio Philippi, Professor of Civil Law, Catholic University of Santiago, Adviser to the Chilean Ministry for Foreign Affairs.

Advisers and Secretaries:

Señor Don German Carrasco, First Secretary, Chilean Embassy in London.

Lieutenant-Colonel Arturo Ayala. Geographical Adviser.

Mr. Eric Shipton, C.B.E. Geographical Adviser.

Dr. Robert P. Beckinsale, Senior Lecturer in Geography in the University of Oxford. Geographical Adviser.

Señor Don Ignacio Cox, Civil Attaché, Chilean Embassy, London.

Mr. John G. Collier, Fellow of Trinity Hall, Cambridge. Research Assistant.

Solicitors:

Messrs. Bischoff and Co.

THE COURT,

composed as above,

presents to Her Majesty's Government the following Report:

Señora L. E. C. de Lemos, funcionaria administrativa, Embajada de Argentina, Londres.

Teniente-Coronel E. A. Marini, Asesor Cartográfico.

Procuradores:

Señores Coward, Chance y Compañía.

y

la República de Chile, representada por los siguientes:

Agentes:

Excelentísimo señor don Víctor Santa Cruz, G.C.V.O., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile ante la Corte de Saint James, y en Misión Especial.

Excelentísimo señor don José Miguel Barros Franco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en Misión Especial.

Abogados:

Señor Humphrey Waldock, C.M.G., O.B.E., Q.C., Profesor de Derecho Internacional Público en la Cátedra Chichele, Universidad de Oxford.

Señor Elihu Lauterpacht, Miembro de Trinity College, Cambridge, y Lector en Derecho, Universidad de Cambridge.

Señor don Julio Philippi, Profesor de Derecho Civil, Universidad Católica de Santiago, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Asesores y Secretarios:

Señor don Germán Carrasco, Primer Secretario, Embajada de Chile en Londres.

Teniente Coronel Arturo Ayala, Asesor Geográfico.

Señor Eric Shipton, C.B.E., Asesor Geográfico.

Dr. Robert P. Beckinsale, Catedrático decano de Geografía en la Universidad de Oxford, Asesor Geográfico.

Señor don Ignacio Cox, Agregado Civil, Embajada de Chile, Londres.

Señor John G. Collier, Miembro de Trinity Hall, Cambridge, Ayudante para investigaciones.

Procuradores:

Señores Bischoff y Cía.

LA CORTE,

integrada como se indica más arriba, presenta el siguiente Informe al Gobierno de Su Majestad:

On 15 September 1964 the Chilean Ambassador in London, His Excellency Señor Don Víctor Santa Cruz, delivered on behalf of the Government of the Republic of Chile a Note addressed to Her Majesty's Principal Secretary of State for Foreign Affairs, the Right Honourable R. A. Butler, C.H., M.P. In this Note the Ambassador referred to the Award given by His Majesty King Edward VII on 20 November 1902 in the border dispute between the Republic of Chile and the Argentine Republic which had been submitted to the decision of the British Government under the Treaty between two Republics of 17 April 1896. He referred also to the General Treaty of Arbitration concluded between the two Republics on 28 May 1902. He went on to point out that by virtue of this later Treaty the British Government was appointed as Arbitrator in differences which might arise between the two countries. He next stated that he had been instructed to inform the Foreign Secretary that his Government had decided to have recourse to the Arbitration of Her Majesty's Government in respect of a dispute which had arisen between Chile and the Argentine Republic concerning part of the Award of 1902. He identified the dispute as one with respect to the section of the frontier between Boundary Posts 16 and 17 and said that the two Governments had been unable to reach agreement on the meaning and effect of the 1902 Award in the sector concerned. They had also been unable to harmonise their views on an arbitral solution of the dispute. The Chilean Ambassador concluded his Note by requesting Her Majesty's Government to assume immediately the aforesaid functions of Arbitrator with respect to this case concerning a part of the Award of 1902, and to take the necessary steps for the Arbitration to proceed with the urgency required, as also in the meantime such interim measures as his Government might request in order to safeguard Chile's rights in the disputed area and which might be dictated by the prevailing circumstances.

On 20/22 October 1964 the Foreign Office addressed a Memorandum to the Embassies in London of the Argentine Republic and the Republic of Chile. In this Memorandum the two Governments were requested to say whether the points, questions or differences involved in the controversy referred to in the Chilean Ambassador's Note of 15 September 1964 had been determined by them, or whether Article V of the General Treaty of Arbitration should be regarded as being in operation by reason of the default of agreement in the matter between the two Governments.*

On 2 November 1964 the Chilean Ambassador in London replied to the Foreign Office Memorandum confirming that, in his Government's view, Article V was now in operation.

On 25 November 1964 the Embassy of the Argentine Republic in London delivered to the Foreign Office a Memorandum in which that Government too confirmed that the Arbitrator had authority to make use

* Article V provides as follows:

"In default of agreement either of the Parties shall be empowered to invite the intervention of the Arbitrator, whose duty it will be to determine the Agreement, the time, place, and formalities of the proceedings, as also to settle any difficulties of procedure as to which disputes may arise in the course of the arbitration. The Contracting Parties undertake to place all the information in their power at the disposal of the Arbitrator." This text and that in footnote * is from the translation in *British and Foreign State Papers*, Vol. 95, p. 759.

El 15 de septiembre de 1964, el Embajador de Chile en Londres, Excelentísimo señor don Víctor Santa Cruz, en representación del Gobierno de la República de Chile pasó una nota al Principal Secretario de Estado de Su Majestad para los Asuntos Exteriores, Honorable R. A. Butler, C.H., M.P. En dicha nota, el Embajador se refería al Laudo dictado por Su Majestad el Rey Eduardo VII el 20 de noviembre de 1902 respecto de la disputa de límites entre la República de Chile y la República Argentina que se sometió al Gobierno británico de conformidad con un tratado suscrito entre las dos Repúblicas el 17 de abril de 1896. Se refería, asimismo, al Tratado General de Arbitraje concluido entre ellas el 28 de mayo de 1902. A continuación, expresaba que, en virtud de este último tratado, se había designado árbitro para las controversias que surgieren entre los dos países, al Gobierno británico. En seguida, manifestaba que tenía instrucciones de informar al Secretario de Estado para Asuntos Exteriores que su Gobierno había resuelto recurrir al arbitraje del Gobierno de Su Majestad en relación con una disputa que había surgido entre Chile y la República Argentina acerca de una parte del Laudo de 1902. Identificaba la disputa como relativa al sector del límite entre los hitos 16 y 17 y decía que los dos Gobiernos no habían podido llegar a un acuerdo sobre el significado y alcance del Laudo de 1902 en el sector correspondiente ni, tampoco, armonizar sus opiniones sobre una solución arbitral de la disputa. El Embajador de Chile concluía su nota solicitando al Gobierno de Su Majestad que asumiera de inmediato las mencionadas funciones de Árbitro con respecto a este asunto relativo a una parte del Laudo de 1902, y que diera los pasos necesarios para que el arbitraje procediera con la requerida urgencia y adoptara, en el intertanto, aquellas medidas provisionales que solicitare su Gobierno con miras a resguardar los derechos de Chile en la zona controvertida y las que pudieran imponer las condiciones prevalecientes allí.

Con fechas 20 y 22 de octubre de 1964, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña remitió un memorandrum a las Embajadas de Argentina y Chile en Londres. En él se solicitaba a ambos Gobiernos que informaran si habían determinado los puntos, cuestiones o divergencias comprometidos en la controversia a que se refería la nota del Embajador de Chile, de fecha 15 de septiembre de 1964, o si debía considerarse que operaba el artículo V del Tratado General de Arbitraje como consecuencia de la falta de acuerdo entre los dos Gobiernos sobre la materia.*

El 2 de noviembre de 1964 el Embajador chileno en Londres respondió al memorandrum del Foreign Office, confirmando que, en opinión de su Gobierno, operaba el artículo V.

* El artículo V dispone lo que sigue:

"En defecto de acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la intervención del Árbitro, a quien corresponderá fijar el compromiso, la época, lugar y formalidades del procedimiento, así como resolver todas las dificultades procesales que pudieran surgir en el curso del debate. Los Comprobantes se obligan a poner a disposición del Árbitro todos los medios de información que de ellos dependan." Este texto y el de la siguiente nota al pie provienen de la traducción que figura en *«British and Foreign State Papers»*, Vol. 95, p. 759.

Nota del traductor: La nota precedente se refiere, por supuesto, a la versión en inglés del Art. V, que puede verse en el Informe original en dicho idioma.

of the powers conferred on him by Article V of the General Treaty of Arbitration of 1902. The Government of the Argentine Republic, however, pointed out that in their view there was already a settlement between the Parties, in conformity with Act No. 55 of 1 November 1955 of the Argentina-Chile Mixed Boundary Commission, regarding the frontier line comprised, in one sector, between Boundary Post 16 and the confluence of the rivers Falso Engaño and Encuentro and, in another sector, between Cerro de la Virgen and Boundary Post 17 on the north bank of Lake General Paz. Consequently, in exercising his powers under Article V of the General Treaty of Arbitration of 1902, the Arbitrator would, as regards these sectors, be restricted by Article II of the same treaty.* Meanwhile the Ministers for Foreign Affairs of the two Parties, meeting in Santiago on 6 November 1964, had already issued a Joint Declaration in which they agreed that the controversy should be settled by Her Majesty's Government in accordance with the provisions of the General Treaty of Arbitration.

On 2 March 1965 Her Majesty's Government appointed the Court of Arbitration composed of the following three members:

Lord McNair as President,
Mr. L. P. Kirwan and
Brigadier K. M. Papworth,

On the same date Her Majesty's Government appointed Professor D. H. N. Johnson as Registrar of the Court of Arbitration.

On 24 March 1965 Notes were addressed to the Foreign Secretary by His Excellency Ambassador Ramón J. Vásquez, Representative at the Arbitral Tribunal, on behalf of the Argentine Republic, and by His Excellency Señor Don Victor Santa Cruz, the Chilean Ambassador in London, on behalf of the Republic of Chile. In these Notes the two Governments undertook, pending the making of an Award in the controversy by Her Majesty's Government and its execution, to use their best endeavours to prevent the occurrence of any incidents in the vicinity of the boundary which was the subject of the present controversy and any other action which might in any way hinder Her Majesty's Government in fulfilling their functions as Arbitrator in that controversy.

On 1 April 1965, Her Majesty's Principal Secretary of State for Foreign Affairs, the Right Honourable Michael Stewart, M.P., signed on behalf of the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland the "Agreement for Arbitration (Compromiso) of a Controversy between the Argentine Republic and the Republic of Chile determined by the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland". The text of this instrument—henceforth referred to as "the Compromiso"—reads as follows:

Whereas the Argentine Republic and the Republic of Chile (hereinafter referred to as "the Parties") are parties to a General Treaty

* Article II provides as follows:

"Questions which have already been the subject of definite settlement between the High Contracting Parties cannot, in virtue of this Treaty, be reopened. In such cases arbitration will be limited exclusively to the questions which may arise respecting the validity, the interpretation, and the fulfilment of such agreements."

El 25 de noviembre de 1964 la Embajada de la República Argentina en Londres entregó al Foreign Office un memorandum en el cual también ese Gobierno confirmaba que el Árbitro estaba facultado para hacer uso de las atribuciones que le asigna el artículo V del Tratado General de Arbitraje de 1902. Sin embargo, el Gobierno de la República Argentina indicaba que, en su opinión, ya existía un arreglo entre las Partes, en conformidad con el Acta Nº 55 de 1º de noviembre de 1955 de la Comisión Mixta de Límites argentino-chilena, respecto de la línea de frontera comprendida, en un sector, entre el hito 16 y la confluencia de los ríos Falso Engaño y Encuentro y, en otro sector, entre el Cerro de la Virgen y el hito 17 erigido en la ribera norte del Lago General Paz. En consecuencia, al ejercer sus facultades en virtud del artículo V del Tratado General de Arbitraje de 1902, el Árbitro habría de estar, en lo referente a estos sectores, limitado por el artículo II del mismo tratado.* En el intertanto, los Ministros de Relaciones Exteriores de ambas Partes, reunidos en Santiago el 6 de noviembre de 1964, ya habían emitido una Declaración Conjunta en la que concordaban en que el diferendo fuera resuelto por el Gobierno de Su Majestad en conformidad con las disposiciones del Tratado General de Arbitraje.

El 2 de marzo de 1965, el Gobierno de Su Majestad designó la Corte de Arbitraje compuesta por los siguientes tres miembros:

Lord Mcnair como Presidente,
Sr. L. P. Kirwan y
Brigadier K. M. Papworth.

En la misma fecha, el Gobierno de Su Majestad designó al Profesor D.H.N. Johnson como Secretario de la Corte de Arbitraje.

El 24 de marzo de 1965, dirigieron notas al Secretario de Estado británico, el Excelentísimo Embajador don Ramón J. Vásquez, Representante ante el Tribunal Arbitral, en nombre de la República Argentina, y el Excelentísimo señor don Víctor Santa Cruz, Embajador de Chile en Londres, en nombre de la República de Chile. Mediante estas notas, los dos Gobiernos se comprometían a que, mientras el Gobierno de Su Majestad dictaba un Laudo sobre esta controversia y este fallo fuera cumplido, empeñarían sus mejores esfuerzos para impedir la ocurrencia de incidentes en la vecindad del límite que era objeto de la presente controversia y de otros actos que, en cualquier forma, pudieren obstaculizar al Gobierno de Su Majestad en el cumplimiento de sus funciones arbitrales en dicha controversia.

El 1º de abril de 1965, el Principal Secretario de Estado de Su Majestad para los Asuntos Exteriores, Honorable Michael Stewart, M.P., firmó en nombre del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda Meridional, el «Compromiso» para el arbitraje de una controversia entre la República Argentina y la República de Chile, determinado por el Gobierno

* El artículo II dispone lo que sigue:

"No pueden renovarse en virtud de este tratado las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos."

Nota del traductor: Obsérvese que en la versión inglesa, que cita el Informe, aparecen los vocablos «settlement» y «agreements» para traducir el término «arreglos» del Tratado General de Arbitraje de 1902.

of Arbitration signed at Santiago on 28th May, 1902 (hereinafter referred to as "the Treaty of Arbitration");

And whereas His Britannic Majesty's Government duly accepted the duty of Arbitrator conferred upon them by the Treaty of Arbitration;

And whereas in pursuance of an agreement between the Parties dated 17th April, 1896, His Majesty King Edward VII on 20th November, 1902, made an Award containing decisions upon certain parts of the boundary between the territories of the Parties (hereinafter referred to as "the 1902 Award");

And whereas a controversy has arisen between the Parties concerning the interpretation and fulfilment of part of the 1902 Award;

And whereas the Parties have been unable to determine the points, questions, or differences involved in the controversy in accordance with Article 4 of the Treaty of Arbitration;

And whereas the Government of the Republic of Chile by letter dated 15th September, 1964, invited Her Majesty's Government to intervene as Arbitrator in the controversy;

And whereas the Ministers for Foreign Affairs of the Parties, by Joint Declaration made at Santiago on 6th November, 1964, agreed that the present controversy should be settled by Her Majesty's Government in accordance with the provisions of the Treaty of Arbitration and without prejudice to the attitude which both Parties had adopted in the dispute;

And whereas the Government of the Argentine Republic by a letter dated 25th November, 1964, and the Memorandum enclosed therewith, assented to the settlement of the controversy by arbitration by Her Majesty's Government;

And whereas Her Majesty's Government, after consultation with the Parties, are satisfied that it would be appropriate for them to act as Arbitrator in the controversy and that they are empowered to give effect to Article 5 of the Treaty of Arbitration;

And whereas under Article 5 of the Treaty of Arbitration it is the duty of the Arbitrator to determine the Agreement (Compromiso), the time, place and formalities of the proceedings and to settle any difficulties of procedure as to which disputes may arise in the course of the arbitration;

And whereas for the purpose of fulfilling their duties as Arbitrator Her Majesty's Government have appointed a Court of Arbitration composed of the following three members,

Lord McNair as President,

Mr. L. P. Kirwan and

Brigadier K. M. Papworth

and have appointed Professor D. H. N. Johnson as Registrar of the Court of Arbitration;

And whereas the Parties have, pending the making of an Award in this controversy by Her Majesty's Government and its execution, undertaken to use their best endeavours to prevent the occurrence of any incidents in the vicinity of the boundary which is the subject of

del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda".* Este instrumento —en adelante llamado «el Compromiso»— es del siguiente tenor:

"Por quanto la República Argentina y la República de Chile (en adelante llamadas «las Partes») son Partes de un Tratado General de Arbitraje firmado en Santiago el 28 de mayo de 1902 (en adelante denominado «el Tratado de Arbitraje»);

Por cuanto el Gobierno de Su Majestad Británica aceptó debidamente el cargo de Árbitro que le confirió el Tratado de Arbitraje;

Por cuanto, en conformidad con un acuerdo entre las Partes fechado el 17 de abril de 1896, Su Majestad el Rey Eduardo VII dictó el 20 de noviembre de 1902 un Laudo que contiene decisiones sobre ciertas partes del límite entre los territorios de las Partes (en adelante denominado «el Laudo de 1902»);

Por cuanto las Partes no han podido fijar los puntos, cuestiones o divergencias comprendidos en la controversia de acuerdo con el artículo IV del Tratado de Arbitraje;

Por cuanto el Gobierno de la República de Chile, por nota de 15 de septiembre de 1964, invitó al Gobierno de Su Majestad a intervenir como Árbitro en la controversia;

Por cuanto los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes, en declaración conjunta emitida en Santiago el 6 de noviembre de 1964, concordaron en que la presente controversia fuere resuelta por el Gobierno de Su Majestad, de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Arbitraje y sin perjuicio de la actitud que ambas Partes habían adoptado en el diferendo;

Por cuanto el Gobierno de la República Argentina, mediante nota de 25 de noviembre de 1964 y memorandum anexo a ella asintió a que la controversia fuere resuelta por el Arbitraje del Gobierno de Su Majestad;

Por cuanto el Gobierno de Su Majestad, después de consultar a las Partes, está convencido de que procede su actuación como Árbitro en la controversia y de que tiene facultad para dar efecto al artículo V del Tratado de Arbitraje;

Por cuanto, según el artículo V del Tratado de Arbitraje, es deber del Árbitro fijar el compromiso, época, lugar y formalidades del procedimiento así como resolver todas las dificultades procesales que pudieren surgir en el curso del arbitraje;

Por cuanto, para cumplir sus deberes de Árbitro, el Gobierno de Su Majestad ha designado una Corte de Arbitraje integrada por los tres miembros siguientes: Lord McNair, quien la presidirá, señor L. P. Kirwan y Brigadier K. M. Papworth, y ha nombrado Secretario de la misma al Profesor D.H.N. Johnson;

* Nota del traductor: Conviene observar que en el proceso de Londres el vocablo «compromiso» no se utilizó en el mismo sentido que le atribuye el Art. V del Tratado General de Arbitraje de 1902. En efecto, dicho artículo, al aludir a la fijación del «compromiso» se refiere a la determinación de la materia controvertida, en tanto que, en el curso del arbitraje, la palabra «compromiso» se usó para referirse al documento emitido por el Árbitro el 1º de abril de 1965. Como podrá notarse, este documento no sólo define la cuestión controvertida sino que se extiende a otras disposiciones relativas a la marcha del procedimiento arbitral.

the present controversy and any other actions which might in any way hinder Her Majesty's Government in fulfilling their functions as Arbitrator;

Her Majesty's Government, in pursuance of the Treaty of Arbitration, have determined the Agreement (Compromiso) as follows:—

ARTICLE I

(1) The Court of Arbitration, acting in accordance with the provisions of the present Agreement (Compromiso) shall consider the following question and report to Her Majesty's Government its conclusions thereon:

To the extent, if any, that the course of the boundary between the territories of the Parties in the Sector between boundary posts 16 and 17 has remained unsettled since the 1902 Award, what, on the proper interpretation and fulfilment of that Award, is the course of the boundary in that Sector?

The formulation of the above question shall be without prejudice to any burden of proof.

(2) The Court of Arbitration shall reach its conclusions in accordance with the principles of international law.

ARTICLE II

(1) Each of the Parties shall within one month of the date of the signature of the present Agreement (Compromiso) appoint an Agent or Agents for the purposes of the Arbitration and shall communicate the name and London address of the Agent or Agents to the other Party and to the Court of Arbitration. If more than one Agent is appointed by either Party, they shall be authorised to act jointly and severally.

(2) The seat of the Court of Arbitration shall be in London.

ARTICLE III

(1) The Court of Arbitration shall, subject to the provisions of the present Agreement (Compromiso), after consultation with the Parties determine the order and dates of the delivery of written pleadings and maps and all other questions of procedure, written and oral, that may arise. The fixing of the order in which these documents shall be delivered shall be without prejudice to any question of any burden of proof.

(2) The Registrar shall notify to the Parties an address for the filing of their written pleadings and other documents.

ARTICLE IV

The official language of the Court of Arbitration shall be English. Each of the Parties shall be responsible for furnishing the Court of Arbitration with written English translations of any document or oral statement the original of which is in any other language.

Y por quanto las Partes se han comprometido, mientras el Gobierno de Su Majestad laude en esta controversia y su fallo se ejecute, a hacer todo lo posible para impedir la ocurrencia de incidentes en las vecindades del límite que es objeto de la presente controversia así como de todo otro acto que pudiere, en cualquier forma, obstaculizar al Gobierno de Su Majestad en el cumplimiento de sus funciones arbitrales;

El Gobierno de Su Majestad, en conformidad con el Tratado de Arbitraje, ha fijado el compromiso como sigue:

ARTÍCULO I

1. La Corte de Arbitraje, actuando en conformidad con las disposiciones del presente compromiso, considerará la siguiente pregunta e informará al Gobierno de Su Majestad sobre las conclusiones a que hubiere llegado en relación con ella:

En la medida, si la hubiere, en que el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 haya quedado sin fijarse desde el Laudo de 1902, ¿cuál es el curso del límite en ese sector, conforme a la recta interpretación y cumplimiento de dicho Laudo?*

El planteamiento de la pregunta precedente no prejuzga en forma alguna acerca del peso de la prueba.

2. La Corte de Arbitraje adoptará sus conclusiones en conformidad con los principios del Derecho Internacional.

ARTÍCULO II

1. Dentro de un mes a contar desde la fecha de la firma del presente compromiso, cada una de las Partes designará uno o más agentes para los efectos del arbitraje y comunicará a la otra Parte y a la Corte de Arbitraje el nombre y la dirección en Londres de su agente o agentes.

Si las Partes designaren más de un agente, éstos estarán facultados para actuar conjunta o separadamente.

2. La Corte de Arbitraje tendrá sede en Londres.

* N. del T.: Esta parte del Compromiso ha planteado un arduo problema de traducción que sólo ha podido salvarse parcialmente. Como se ve, se ha utilizado la expresión «unsettled» y, además, en la versión inglesa del Art. II del Tratado General de Arbitraje de 1902, se ha recurrido a la locución «definite settlement» para la frase «arreglos definitivos».

Además de lo anterior, cabe observar que, de por sí, «unsettled» significa algo que no está fijado, establecido, determinado, decidido o convenido; pero todos estos posibles significados deben entenderse a la luz del hecho de que ambas Partes entendían que el proceso arbitral de 1902 había «determinado» el límite chileno-argentino en la región del Palena-Lago General Paz. No obstante, el error que se había infiltrado en el Laudo había creado una situación especial de «unsettlement». Ello, porque esta palabra lleva envuelta la idea de una situación inestable, no consolidada, no zanjada en el hecho, a pesar de la determinación hecha por el Laudo.

Todo esto se ha pretendido expresar con la locución «sin fijarse» y formas conexas con ella, recordando que lo «fijo» es aquello que está permanentemente establecido sobre reglas determinadas y no expuesto a movimiento o alteración y que el léxico define «fijar» como “establecer o determinar las ideas acerca de un objeto, que antes no estaban generalmente determinadas, o estaban expuestas a controversia”.

ARTICLE V

Each Party shall give to any member of the Court of Arbitration and any of its staff, and to any authorised representatives of the other Party who have been requested by the Court of Arbitration to accompany the members of the Court of Arbitration, free access to its territory (including any disputed territory) on the understanding that the grant of such access shall in no way prejudice the rights of either Party as to the ownership of the territory to, on, through or over which such access is granted.

ARTICLE VI

In the event of the Parties jointly or the Court of Arbitration desiring a survey, by air or otherwise, for the purposes of the Arbitration, such survey shall be made under the guidance of the Court of Arbitration at the expense of the Parties.

ARTICLE VII

The Court of Arbitration is competent to decide upon the interpretation and application of the present Agreement (Compromiso).

ARTICLE VIII

The Award shall decide definitely each point in dispute and shall state the reasons on which each decision is based.

ARTICLE IX

The Award shall fix by whom, in what manner and the time within which it shall be executed, including any demarcation which the Award may direct, and the Court of Arbitration shall not be *functus officio* until it has approved any such demarcation and has notified Her Majesty's Government that in the opinion of the Court of Arbitration the Award has been executed.

ARTICLE X

The Award shall be legally binding upon both the Parties and there shall be no appeal from it, except as provided in Article 13 of the Treaty of Arbitration.

ARTICLE XI

Each of the Parties shall defray its own expenses and one half of the expenses of Her Majesty's Government in relation to the Arbitration.

ARTICLE XII

Should any member of the Court of Arbitration or the Registrar die or become unable to act, the vacancy shall be filled by Her Majesty's Government, and the proceedings shall continue as if such vacancy had not occurred.

ARTÍCULO III

1. La Corte de Arbitraje, sujeta a las disposiciones de este compromiso y previa consulta a las Partes, fijará el orden y las fechas de presentación de los alegatos y mapas, así como todas las demás cuestiones de procedimiento, escrito u oral, que surgieren. La determinación del orden en que deban presentarse estos documentos no prejuzgará sobre cuestión alguna relativa al peso de la prueba.

2. El secretario dará a conocer a las Partes la dirección en que deban presentar sus alegatos y otros documentos.

ARTÍCULO IV

El idioma oficial de la Corte de Arbitraje será el inglés. Cada Parte tendrá la obligación de proporcionar a la Corte, por escrito, traducciones al inglés de cualquier documento o exposición verbal cuyo original estuviere en otro idioma.

ARTÍCULO V

Cada Parte dará a los miembros de la Corte de Arbitraje, al personal de ésta y a los representantes autorizados de la otra parte a quienes la Corte de Arbitraje hubiere solicitado que acompañen a sus miembros, libre acceso a su territorio (incluso el territorio en disputa), en el entendido de que la concesión de este acceso no perjudicará en modo alguno los derechos de una u otra al dominio del territorio al cual, en el cual, a través del cual o sobre el cual se concediere dicho acceso.

ARTÍCULO VI

En el caso de que las partes conjuntamente o la Corte de Arbitraje desearan un levantamiento aéreo o de otra clase, para las finalidades del arbitraje, dicho levantamiento se hará bajo la dirección de la Corte de Arbitraje y a costa de las Partes.

ARTÍCULO VII

La Corte de Arbitraje tiene competencia para resolver sobre la interpretación y aplicación de este compromiso.

ARTÍCULO VIII

El Laudo deberá decidir definitivamente cada uno de los puntos en litigio y expresar los respectivos fundamentos.

ARTÍCULO IX

El Laudo establecerá quiénes deberán ejecutarlo, así como la forma y plazo de ejecución, incluyendo en ésta cualquiera demarcación que ordenare, y la Corte de Arbitraje no cesará en funciones hasta que hubiere aprobado tal demarcación y notificado al Gobierno de Su Majestad que, en opinión de la Corte, el Laudo se ha ejecutado.

ARTÍCULO X

El Laudo será obligatorio para ambas Partes y no podrá apelarse de él, salvo lo dispuesto en el artículo XIII del Tratado de Arbitraje.

ARTICLE XIII

The Award shall be notified to each of the Parties by delivery to the London address of its Agent or Agents.

In witness whereof the present Agreement (Compromiso) has been signed on behalf of the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland.

Done at London the first day of April, 1965, in the English language, in a single original, which shall be deposited in the archives of the Government of the United Kingdom, who shall transmit a certified true copy to the Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of Chile.

MICHAEL STEWART.

Shortly after the signature of the Compromiso, and in compliance with Article II (1) thereof, the Parties appointed Agents for the purposes of the Arbitration. The Government of the Argentine Republic appointed as its Agents His Excellency Señor Don Ramón J. Vásquez and His Excellency Señor Don José María Ruda. On 11 June 1965, however, Señor Vásquez resigned. The Government of the Republic of Chile appointed as its Agents His Excellency Señor Don Víctor Santa Cruz, and His Excellency Señor Don José Miguel Barros Franco.

In accordance with Article III of the Compromiso the Court has, after consultation with the Parties, determined the order and dates of the delivery of written pleadings and maps and all other questions of procedure, written and oral, that have arisen. On some occasions these questions have been determined by Orders made by the Court; on others by Notes on Procedure issued by the President or Registrar.

Thus, on 20 May 1965, the Court made an Order fixing 31 October 1965 as the time-limit for the filing of the Memorials by both Parties. By an Order made on 9 November 1965—in confirmation of arrangements made with both Parties over the telephone—this time-limit was deferred until 1 December 1965, and the Memorials were duly filed on that date. On 6 January 1966 the Court made an Order fixing 2 May 1966 as the time-limit for the filing of the Counter-Memorials of both Parties. By an Order made on 11 May 1966—again in confirmation of other arrangements made with the Parties—this time-limit was deferred until 20 June 1966, and the Counter-Memorials were duly filed on that date.

In the Order made on 20 May 1965 the Court requested the Parties to deliver, in advance of the filing of their Memorials, maps of the disputed area. It was made clear in the Order “(a) that the Parties shall in no way be prejudiced by the delivery of such maps, which shall be exclusively for the purpose of enabling the Court to consider the question of a survey of the disputed area, as provided for in Article VI of the Agreement for Arbitration (Compromiso); and (b) that additional maps may be annexed to the Memorials”.

In an Order made on 5 July 1965 the Court, after stating that it was desirable for the purposes of the Arbitration that a survey should be made

ARTÍCULO XI

Cada Parte pagará sus propias costas y la mitad de aquellas en que incurriere el Gobierno de Su Majestad en relación con el arbitraje.

ARTÍCULO XII

Si alguno de los miembros de la Corte de Arbitraje, o el secretario, falleciere o se incapacitare, la vacante será llenada por el Gobierno de Su Majestad y el procedimiento continuará como si dicha vacante no se hubiere producido.

ARTÍCULO XIII

El Laudo se notificará a cada una de las partes mediante entrega en el domicilio de su agente o agentes en Londres. En testimonio de lo cual, se ha suscrito el presente compromiso en nombre del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda meridional.

Dado en Londres, a primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en idioma inglés, en un solo original que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino Unido, quien remitirá copias fieles y autorizadas al Gobierno de la República Argentina y al Gobierno de la República de Chile.

MICHAEL STEWART.

Poco después de la firma del Compromiso y en aplicación de su artículo II (1), las Partes designaron Agentes para los fines del Arbitraje. El Gobierno de la República Argentina designó en tal carácter a los Excelentísimos señores don Ramón J. Vásquez y don José María Ruda; pero, el 11 de junio de 1965, el señor Vásquez renunció. El Gobierno de la República de Chile designó, en calidad de Agentes, a los Excelentísimos señores don Víctor Santa Cruz y don José Miguel Barros Franco.

En conformidad con el artículo III del compromiso, previa consulta a las Partes la Corte ha determinado el orden y fecha de entrega de los alegatos y mapas, así como todas las demás cuestiones de procedimiento, escritas y orales, que han surgido. En algunas oportunidades estas cuestiones se han resuelto mediante órdenes dictadas por la Corte; en otras, mediante «Notas sobre Procedimiento» emitidas por el Presidente o el Secretario.

Así, el 20 de mayo de 1965, la Corte dictó una orden que fijaba el 31 de octubre de 1965 como último plazo para que las Partes presentaran sus «Memorias». Mediante una orden expedida el 9 de noviembre de 1965 —en confirmación de arreglos hechos telefónicamente con ambas Partes— dicho plazo se prorrogó hasta el 1º de diciembre de 1965, fecha en la cual las Memorias se entregaron en debida forma. El 6 de enero de 1966, la Corte expidió una orden que fijaba el 2 de mayo de 1966 como plazo final para la entrega de las «Contramemorias» de ambas Partes. Mediante una orden expedida el 11 de mayo de 1966 —también en confirmación de otros arreglos hechos con las Partes—, este plazo fue prorrogado hasta el 20 de junio de 1966, y las «Contramemorias» se presentaron en debida forma en esa fecha.

Mediante una orden que dictó el 20 de mayo de 1965, la Corte solicitó a las Partes que, antes de la presentación de sus Memorias, proporcionaran mapas de la zona controvertida. Se dejó en claro en la orden:

as provided for in Article VI of the Compromiso and that the first step in the making of any such survey would be the taking of aerial photographs, requested the Parties to deliver to the Court maps showing the area which, in their view, should be photographed. The Parties were also authorised, if they desired, to submit, in addition to the maps, a short memorandum in explanation of their proposals concerning the area which, in their view, should be photographed. It was made clear in the Order that "such proposals (including any explanatory memorandum) made by the Parties, as well as any decision taken by the Court concerning the area to be photographed, shall be entirely without prejudice to the question of any map that may eventually be prepared under the guidance of the Court or to any question concerning the merits of the case".

Accordingly, on 2 August 1965, after further consultations with the Parties, the Court made another Order in which it decided that aerial photography should be taken within the area defined by the following points:

<i>Point</i>	<i>Longitude West</i>	<i>Latitude South</i>
A	72° 00'	43° 17'
B	71° 30'	43° 17'
C	71° 30'	43° 30'
D	71° 15'	43° 30'
E	71° 15'	43° 38'
F	71° 07'	43° 38'
G	71° 07'	44° 00'
H	71° 30'	44° 00'
J	71° 30'	44° 05'
K	72° 00'	44° 05'

The Court further requested Her Majesty's Government in the United Kingdom, in consultation with the Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of Chile, to arrange for the above-mentioned area to be photographed, and again placed on record that the proposals of the Parties concerning the area to be photographed, as well as the decision of the Court, were entirely without prejudice to the question of any map that might eventually be prepared under the guidance of the Court or to any question concerning the merits of the case.

After putting the contract out to tender, Her Majesty's Government appointed Fairey Surveys Limited to carry out the aerial photography and subsequent mapping that might be required.

In an Order made on 10 November 1965 the Court appointed to its staff Major W. D. Rushworth, Royal Engineers, and Staff Sergeant M. G. Browning, Royal Engineers, and decided to establish a Field Mission composed as follows: Mr. L. P. Kirwan (in general charge of the Mission), Brigadier K. M. Papworth (Director of Aerial Survey), Major W. D. Rushworth (Chief Technical Officer in liaison with Fairey Surveys Limited), and Staff Sergeant M. G. Browning.

The Field Mission was charged with the duty of directing the aerial photography and of making a reconnaissance of the ground. In an Order made on 2 December 1965 the Court appointed to its staff Mr. S. W. Chapman and also added him to the staff of the Field Mission as Interpreter.

"a) Que las partes en manera alguna serían perjudicadas por la entrega de tales mapas, los que servirán exclusivamente para permitir que la Corte considere la cuestión de un levantamiento de la zona controvertida, según lo dispuesto en el artículo VI del Compromiso; y

b) Que las Memorias pueden ir acompañadas por mapas adicionales."

En una orden expedida el 5 de julio de 1965, después de declarar que era deseable para los fines del arbitraje que se realizara un levantamiento según lo dispuesto en el artículo VI del Compromiso y que el primer paso para ello sería la toma de fotografías aéreas, la Corte solicitó a las Partes que le entregaran mapas que señalaren la región que, según ellas, debería fotografiarse. Las Partes fueron autorizadas también para que, si lo desearen, presentaran, además de los mapas, un breve memorandu explicativo de sus proposiciones relativas a la región que a su juicio debiere fotografiarse. Se aclaró en la orden que "tales proposiciones de las Partes (incluso cualquier memorandu explicativo), como asimismo cualquier decisión adoptada por el Tribunal respecto de la región que se fotografiaría serían totalmente sin perjuicio de lo tocante a cualquier mapa que, eventualmente, se preparase bajo directivas de la Corte, o de cualquier cuestión concerniente al fondo del asunto".

De acuerdo con lo anterior, el 2 de agosto de 1965, después de nuevas consultas a las Partes, la Corte expidió otra orden en la que decidió que deberían tomarse fotografías aéreas dentro de la zona definida por los siguientes puntos:

Punto	Longitud Oeste	Latitud Sur
A	72° 00'	43° 17'
B	71° 30'	43° 17'
C	71° 30'	43° 30'
D	71° 15'	43° 30'
E	71° 15'	43° 38'
F	71° 07'	43° 38'
G	71° 07'	44° 00'
H	71° 30'	44° 00'
J	71° 30'	44° 05'
K	72° 00'	44° 05'

La Corte solicitó además que el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, en consulta con los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y de Chile adoptare las providencias para que se fotografiare la región arriba mencionada, y nuevamente dejó testimonio de que las proposiciones de las Partes concernientes a la zona por fotografiar, así como la decisión de la Corte, no prejuzgarían en absoluto en la cuestión del mapa que eventualmente se preparare bajo la directiva de ella o en cualquiera cuestión concerniente al fondo del asunto.

Después de solicitar propuestas para el contrato, el Gobierno de Su Majestad designó a Fairey Surveys Limited para que realizara la toma de fotografías que se necesitare.

Por orden expedida el 10 de noviembre de 1965, la Corte designó para integrar su personal al Mayor W. D. Rushworth, y al Staff Sergeant M. G. Browning, ambos del Cuerpo de Ingenieros Reales, y decidió establecer una «Misión en el Terreno» compuesta como sigue: Sr. L. P. Kirwan (a cargo general de la Misión), Brigadier K. M. Papworth (Director de Reconocimiento Aéreo), Mayor W. D. Rushworth (Oficial Técnico Jefe para el enlace con Fairey Surveys Limited), y Staff Sergeant M. G. Browning.

Between 29 December and 31 December 1965 preliminary oral hearings were held in London in the court-room of the Performing Right Tribunal which was at that time situated in the Public Trustee Office in Kingsway, W.C.2. During these hearings statements were made on behalf of the Government of the Argentine Republic by their Agent and also by Mr. Maurice Bathurst; and on behalf of the Government of the Republic of Chile by their Agents and also by Sir Humphrey Waldock and Mr. Elihu Lauterpacht.

It had previously been made clear to the Parties, in Notes from the President on 15 December 1965 and from the Registrar on 25 November 1965, that it was not desired that at these preliminary oral hearings the Parties should embark on any presentation of their legal arguments, but rather that they should direct their arguments to physical facts—"for instance, the precise location of the rivers, tributaries, lakes, basins, mountains, peaks, surface water-partings, and other physical features which are mentioned in the 1902 Award and are relevant to the Sector of the boundary between posts 16 and 17 and any other relevant local factors to which the Parties may wish to refer in the course of their arguments". The Court also put to the Parties on 15 December 1965 certain questions of a geographical and historical nature which were answered orally by the Parties at the preliminary hearings.

In his Note of 15 December 1965 the President had further stated as follows:

"One of the objects of the Field Missions is to supplement from visual observation the information contained in the Memorials. The Court notes that very extensive information on land use, which is essential to complete the geographical picture, has been received from Chile but little such information has been received from the Argentine Republic. Since it is not the purpose of the Field Mission to take evidence in the field and since there may be no opportunity for a further visit by the Field Mission, will the Agent for the Government of the Argentine Republic suggest ways of overcoming this difficulty?"

At the preliminary oral hearings the Agent for the Argentine Republic explained that in his Government's view acts of the Parties on the ground were legally irrelevant to the determination of the question submitted to the Court by the Compromiso. Notwithstanding this reservation he suggested that his Government be allowed to file with the Court, on or before 14 January 1966, a Memorandum on Land Use. After considering the matter, the Court authorised both Parties to submit, not later than noon on 14 January 1966, supplementary memoranda containing such further information relating to land use, settlement and circulation of local trade as they might desire. The Court declared that it was understood that the deposit of this information should be without prejudice to the question of its legal relevance, which question the Parties might deal with in the Counter-Memorials.

The Government of the Argentine Republic availed itself of this authorisation and filed on 14 January 1966 a "Memorandum on Land Use, Settlement and Circulation of Local Trade".

Se encargó a esa Misión la tarea de dirigir la fotografía aérea y de efectuar un reconocimiento del terreno. Por orden expedida el 2 de diciembre de 1965, la Corte incorporó a su personal al señor S. W. Chapman, agregándolo al personal de la «Misión en el Terreno» en calidad de intérprete.

Entre el 29 de diciembre y el 31 de diciembre de 1965, tuvieron lugar en Londres audiencias de carácter preliminar y oral en la sala del «Performing Right Tribunal» que entonces funcionaba en la Oficina del Fideicomisario Público, en Kingsway, W. C. 2. Durante estas audiencias hicieron exposiciones, en nombre del Gobierno de la República Argentina, su Agente y también Mr. Maurice Bathurst; en nombre del Gobierno de la República de Chile, las hicieron sus Agentes, Sir Humphrey Waldock y el señor Elihu Lauterpacht.

Por Notas del Presidente, de 15 de diciembre de 1965, y del Secretario, de 25 de noviembre de 1965, se había hecho saber a las Partes que no se deseaba que en dichas audiencias ellas entraran a una presentación de sus argumentos jurídicos, sino más bien que orientaran su argumentación a hechos físicos, "por ejemplo, la ubicación precisa de los ríos, tributarios, lagos, hoyas, montañas, picos, divisorias de agua de superficie, y otros elementos físicos que menciona el Laudo de 1902 y que son pertinentes al sector de la frontera entre los hitos 16 y 17, así como cualesquiera otros factores locales pertinentes a los cuales las Partes desearán referirse en el curso de su argumentación".

Además, el 15 de diciembre de 1965, la Corte formuló a las Partes preguntas de naturaleza geográfica e histórica que ellas respondieron verbalmente en las audiencias preliminares.

También, en su nota de 15 de diciembre de 1965, el Presidente había expresado lo que sigue:

"Uno de los objetivos de la «Misión en el Terreno» es complementar mediante observación visual la información contenida en las Memorias. La Corte observa que de parte de Chile se ha recibido una información muy amplia sobre el uso de la tierra, lo que es esencial para completar el cuadro geográfico, pero que la República Argentina ha presentado muy poca información de esa naturaleza. Puesto que no es el propósito de la «Misión en el Terreno» recibir pruebas en el terreno, y puede no haber otra oportunidad para una nueva visita de la Misión, ¿desearía el Agente del Gobierno de la República Argentina sugerir medios para superar esta dificultad?"

En las audiencias orales preliminares, el Agente de la República Argentina explicó que, en opinión de su Gobierno, los actos de las Partes en el terreno carecían jurídicamente de pertinencia para la determinación de la cuestión que el compromiso planteaba a la Corte. No obstante esta reserva, sugirió que se permitiese a su Gobierno que presentara a la Corte no después del 14 de enero de 1966, un memorandum sobre uso de la tierra. Después de considerar el asunto, la Corte autorizó a ambas Partes para que presentaran, a más tardar el medio día del 14 de enero de 1966, memorandums complementarios que contuvieren la información relativa al uso de la tierra, colonización y circulación del comercio local, que desearen. La Corte declaró que se entendía que la entrega de esta información sería sin perjuicio de la cuestión de su pertinencia jurídica, tema, éste, que las Partes podrían abordar en sus «Contramemorias».

The Field Mission visited the disputed area between December 1965 and February 1966. An account of its visit will be found in Part II of this Report.

On 25 March 1966 the Court sent to both Parties five sets of the aerial photographs.

On 2 June 1966 the Court, through a letter from the President, informed the Parties that "When the time comes for the Court to report its conclusions to the Arbitrator, it will probably find it convenient to illustrate the course of any part of the boundary remaining unsettled since the 1902 Award by reference to the photographs resulting from the aerial survey." The Court has found it so convenient (see Parts V and VI, below).

In the same letter of 2 June the Court drew the attention of the Parties to Article IX of the Compromiso which states as follows:

"The Award shall fix by whom, in what manner and the time within which it shall be executed, including any demarcation which the Award may direct, and the Court of Arbitration shall not be *functus officio* until it has approved any such demarcation and has notified Her Majesty's Government that in the opinion of the Court of Arbitration the Award has been executed."

Commenting on this, the President's letter stated:

"Consequently, it will be for the Arbitrator in the Award to give all necessary directions in the matter of demarcation, the Court's duty being confined to that of approving the demarcation and notifying the Arbitrator that in the opinion of the Court the Award has been executed. The map now being prepared by Fairey Surveys Limited will be needed for the purposes of demarcation."

At the time of writing this Report, it is possible for the Court to say that a Provisional Edition of the map is in an advanced state of preparation. All future arrangements, including the demarcation and the production of a Final Edition of the map, will be in the hands of Her Majesty's Government.

On 17 March 1966, after consulting the Parties, the Court made an Order in which it decided that the area to be mapped should lie within the following points:

Point	Longitude West	Latitude South
A	72° 00'	43° 30'
B	71° 22½'	43° 30'
C	71° 22½'	44° 00'
D	72° 00'	44° 00'
A	72° 00'	43° 30'

On 2 August 1966 the Court made an Order authorising both Parties, if they so desired, to file on 29 August 1966 a Supplementary Volume containing additional documents, it being understood that brief explanations might also be added for the purpose of identifying the relevant documents. Both Parties availed themselves of this authorisation.

On 8 September 1966 the Court made an Order, appointing Professor R. O. Jones, Cervantes Professor of Spanish in the University of London, as Court Expert in the Spanish language.

El Gobierno de la República Argentina hizo uso de esta autorización, y el 14 de enero de 1966, presentó un «Memorandum sobre uso de la tierra, colonización y circulación del comercio local».

La «Misión en el Terreno» visitó la región que es materia de la controversia, entre diciembre de 1965 y febrero de 1966. Una relación de su visita se hallará en la Parte II de este Informe.

El 25 de marzo de 1966, la Corte envió a ambas Partes cinco juegos de las fotografías aéreas.

El 2 de junio de 1966, la Corte, mediante carta de su Presidente, informó a las Partes que "cuando llegue el momento en que la Corte presente sus conclusiones al Árbitro, probablemente estimará conveniente ilustrar el curso de la parte del límite que estuviere sin fijarse desde el Laudo de 1902, valiéndose de las fotografías resultantes del reconocimiento aéreo". La Corte, efectivamente, ha estimado conveniente hacerlo así. (Véanse las Partes V y VI, más adelante).

En la misma carta de 2 de junio, la Corte llamó la atención de las Partes hacia el artículo IX del compromiso que dice lo que sigue:

"El Laudo establecerá quiénes deberán ejecutarlo, así como la forma y plazo de ejecución, incluyendo en ésta cualquiera demarcación que ordenare, y la Corte de Arbitraje no cesará en funciones hasta que hubiere aprobado tal demarcación y notificado al Gobierno de Su Majestad que, en opinión de la Corte, el Laudo se ha ejecutado."

Comentando lo anterior, la carta del Presidente manifestaba:

"En consecuencia, corresponderá al Árbitro impartir en su Laudo, las instrucciones necesarias en lo tocante a demarcación, encontrándose limitada la tarea de la Corte a aprobar la demarcación y a notificar al Árbitro que, en opinión de la Corte, el Laudo se ha ejecutado. Para los efectos de la demarcación, se necesitará el mapa que prepara Fairey Surveys Limited."

La Corte puede expresar que, cuando se redacta este Informe, se encuentra muy avanzada la preparación de la edición provisional del mapa. Todos los arreglos futuros, inclusive la demarcación y la impresión de una edición definitiva del mapa, estarán en manos del Gobierno de Su Majestad.

Previa consulta a las Partes, el 17 de marzo de 1966, la Corte expidió una Orden conforme a la cual la zona que se cartografiaría sería la que se encuentra entre los siguientes puntos:

Punto	Longitud Oeste	Latitud Sur
A	72° 00'	43° 30'
B	71° 22,5'	43° 30'
C	71° 22,5'	44° 00'
D	72° 00'	44° 00'
E	72° 00'	43° 30'

El 2 de agosto de 1966, la Corte dictó una orden en que autorizaba a ambas Partes, para que si lo desearen, presentaran, el 29 de agosto de 1966, un volumen complementario con documentación adicional, quedando entendido que podrían agregarse breves explicaciones para los efectos de identificar los documentos correspondientes. Ambas Partes hicieron uso de tal autorización.

El 8 de septiembre de 1966, la Corte expidió una orden en que desig-

On 12 September 1966 the Court addressed certain questions to the Parties to which they replied in writing.

Between 19 September 1966 and 21 October 1966 oral hearings were held in London, first at Lancaster House, St. James's, and later at the Royal Geographical Society, Kensington Gore. During these hearings oral arguments were presented on behalf of the Government of the Argentine Republic by their Agent and also by Mr. Maurice Bathurst, Professor R. Y. Jennings and Mr. Mervyn Heald; and on behalf of the Government of the Republic of Chile by their Agents and also by Sir Humphrey Waldock and Mr. Elihu Lauterpacht.

In the Memorials the following Submissions were presented by the Parties:

On behalf of the Government of the Argentine Republic:

- (1) The essential legal validity of the 1902 Award is in no way in issue in the present Arbitration.
- (2) The 1902 Award settled in principle the entire boundary in the Sector between Boundary Posts 16 and 17.
- (3) It is for the Party wishing to show that any part of the boundary in the Sector between Boundary Posts 16 and 17 remains "unsettled" to prove the extent of the boundary so remaining unsettled.
- (4) The mistake which existed at the time of the 1902 Arbitration does not render the 1902 Award a nullity, either in whole or in part.
- (5) The effect of such mistake must be confined to those parts of the 1902 Award that it actually rendered inaccurate.
- (6) The part of the boundary line in the Sector between Boundary Post 16 and the confluence of the River Encuentro and the River Falso Engaño, is along the course of the River Encuentro, and this part was finally settled by the 1902 Award or, alternatively, by the relevant unanimous decision of the Mixed Boundaries Commission in Act No. 55 in 1955.
- (7) The part of the boundary between the confluence of the River Encuentro and the River Falso Engaño, and the source of the River Encuentro, at the graphical co-ordinates established by the Mixed Commission in Act No. 55, is along the remaining length of the course of the River Encuentro as depicted on Maps Nos. A30 and A31, and this part was settled by the 1902 Award, subject only to identification by this Court of the course of the River Encuentro upstream of the confluence of the River Falso Engaño with the River Encuentro.
- (8) The part of the boundary in the Sector between the source of the River Encuentro, as above described, and Cerro de la Virgen should be determined by this Court, according to the proper interpretation and fulfilment of the 1902 Award, as follows:

a line from the source of the River Encuentro, as above described, thence crossing the Portezuelo de las Raíces to the northernmost point of the River Engaño, and thence along the latter's course southwesterly downstream to its confluence with the River El Salto; thence upstream along that river to its source on the western slopes of Cerro de la Virgen, and thence ascending to that peak.

naba perito de la Corte, para el idioma español, al Profesor R. O. Jones, de la Cátedra «Cervantes» de la Universidad de Londres.

El 12 de septiembre de 1966, la Corte formuló a las Partes determinadas preguntas que ellas contestaron por escrito.

Entre el 19 de septiembre y el 21 de octubre de 1966, hubo audiencias orales en Londres, primeramente en Lancaster House, Saint James, y después en la Real Sociedad Geográfica, Kensington Gore. Durante estas audiencias, en representación del Gobierno de la República Argentina alegaron el Agente de este país, el señor Maurice Bathurst, el Profesor R. Y. Jennings y el señor Mervyn Heald; en nombre del Gobierno de la República de Chile, lo hicieron sus Agentes y, asimismo, Sir Humphrey Waldock y Mr. Elihu Lauterpacht.

En las «Memorias» las Partes asumieron las siguientes posiciones:

Por parte del Gobierno de la República Argentina:

1. La validez jurídica esencial del Laudo de 1902 no está en absoluto en tela de juicio en el presente arbitraje.
2. El Laudo de 1902 fijó en principio todo el límite en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17.
3. Sobre la Parte que deseare demostrar que continúa «sin fijarse» un trecho del límite entre los hitos 16 y 17, recae el peso de la prueba acerca de la extensión del límite que permaneciere sin fijarse.
4. El error que se produjo en la época del arbitraje de 1902 no anula el Laudo de 1902, ni total ni parcialmente.
5. El efecto de tal error debe limitarse a aquellas partes del Laudo de 1902 que éste realmente hizo erróneas.
6. La parte del límite en el sector comprendido entre el hito 16 y la confluencia del río Encuentro con el Falso Engaño, sigue por el curso del Encuentro y esta parte quedó definitivamente fijada por el Laudo de 1902 o, alternativamente, por la pertinente y unánime decisión de la Comisión Mixta de Límites, contenida en el Acta N° 55 de 1955.
7. La parte del límite entre la confluencia del Encuentro con el Falso Engaño, y la naciente del Encuentro (que está en las coordenadas gráficas establecidas por la Comisión Mixta en el Acta N° 55) sigue por el resto del curso del Encuentro, según lo representan los Mapas números A30 y A31, y esta parte quedó fijada por el Laudo de 1902, sujeta solamente a la identificación, por esta Corte, del curso del Encuentro aguas arriba de la confluencia de éste con el Falso Engaño.
8. La parte del límite en el sector comprendido entre la naciente del Encuentro, según se la ha descrito, y el Cerro de la Virgen, debería determinarla esta Corte, de acuerdo con la recta interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902, en la forma siguiente:

una línea desde la naciente del Encuentro, según se la ha descrito; desde ahí, cruzando el Portezuelo de las Raíces, hasta el punto más septentrional del Engaño; desde ahí por curso de este último, en dirección sur-poniente, aguas abajo, hasta su confluencia con El Salto; desde ahí, aguas arriba, por ese río, hasta su naciente en las faldas occidentales del Cerro de la Virgen; y desde ahí, ascendiendo hasta ese pico.

- (9) The part of the boundary line from Cerro de la Virgen to Boundary Post 17 follows the local water-parting southwards to that Boundary Post and that part was finally settled by the 1902 Award or, alternatively, by the relevant unanimous decision of the Mixed Boundaries Commission in Act No. 55 in 1955.
- (10) If this Court were not to accept the submissions summarised under points (6), (7) and (9) above, the course of the boundary in the Sector, on the proper interpretation and fulfilment of the 1902 Award, is in any event as follows:

Crossing the River Carrenleufu at Boundary Post 16, opposite the confluence of the River Encuentro with the River Carrenleufu, the boundary shall follow the River Encuentro to its source north of the Portezuelo de las Raíces; thence crossing the Portezuelo de las Raíces to the northernmost point of the River Engaño, and thence along the latter's course southwestwards downstream to its confluence with the River El Salto; thence upstream along that river to its source on the western slopes of Cerro de la Virgen. Ascending to that peak, it shall follow the local water-parting southwards to the northern shore of Lake General Paz at Boundary Post 17.

The line is marked on Map No. A54 as a combination of the continuous and dotted lines shown thereon.

On behalf of the Government of the Republic of Chile:

On the basis of the foregoing contentions, the Government of Chile submits that, applying the principles of international law, the Court of Arbitration should reach the following conclusions:

- (A) On a proper interpretation of the 1902 Award, in accordance with its terms and in the light of the actual geographical facts, the course of the boundary between the territories of the Parties in the Sector between Boundary Posts 16 and 17 is a line which, beginning at Post 16, runs along the River Encuentro to its source on the western slopes of the Pico de la Virgen, ascends directly to that Peak and thence runs continuously along the elevated local water-parting to Post 17.
- (B) The fulfilment of the 1902 Award by the Parties during the period between 1902 and 1952 when the present dispute arose confirms that the interpretation set out in paragraph (A) of these Submissions is the proper interpretation of the 1902 Award in the light of the actual geographical facts.
- (C) The diplomatic correspondence exchanged between the Parties in 1913-14 and the open, effective and continuous display of State activity by Chile in California, without any objection from Argentina, in the period before the present dispute arose in 1952 establish the existence of an understanding and implied agreement between the Parties that, in the light of the actual geographical facts, the 1902 Award is properly to be interpreted as prescribing as the boundary between the territories of Chile and Argentina the line set out in paragraph (A) of these Submissions.

- 9. La parte del límite desde el Cerro de la Virgen hasta el hito 17 sigue la divisoria local de aguas hacia el sur hasta dicho hito, y esa parte fue fijada definitivamente por el Laudo de 1902, o, alternativamente, por la pertinente y unánime decisión de la Comisión Mixta de Límites que consta en el Acta N° 55 de 1955.
- 10. Si este Tribunal no aceptara los planteamientos resumidos en los precedentes puntos 6, 7 y 9, conforme a la recta interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902, el curso del límite en el sector es, en todo caso, el que sigue:

Cruzando el río Carrenleufú en el hito 16, frente a la confluencia del río Encuentro con aquel río, el límite seguirá por el Encuentro hasta sus nacientes al norte del Portezuelo de las Raíces; desde ahí, cruzando el Portezuelo de las Raíces hasta el punto más septentrional del Engaño; desde ahí por el curso de este último río, en dirección surponiente, aguas abajo, hasta su confluencia con el Salto; desde ahí, aguas arriba por este río hasta su naciente en las laderas occidentales del Cerro de la Virgen. Ascendiendo hasta este pico, seguirá la divisoria local de aguas hacia el sur, hasta el hito 17 que está en la ribera norte del Lago General Paz.

La línea está trazada en el mapa N° A54 en que aparece como una combinación de líneas continuas y segmentadas.

Por parte del Gobierno de la República de Chile:

Sobre la base de las alegaciones precedentes, el Gobierno de Chile sostiene que, aplicando los principios del derecho internacional, el Tribunal de Arbitraje debería llegar a las siguientes conclusiones:

- A) Conforme a una recta interpretación del Laudo de 1902, de acuerdo con sus términos y dados los verdaderos hechos geográficos, el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17, es una línea que, comenzando en el hito 16, sigue por el río Encuentro hasta su naciente en las laderas occidentales del Pico de la Virgen, asciende directamente a dicho pico y desde allí sigue en forma continua por la elevada divisoria local de aguas hasta el hito 17.
- B) El cumplimiento dado por las Partes al Laudo de 1902 en el período que va entre 1902 y 1952, cuando surgió la presente disputa, confirma que la interpretación expuesta en el párrafo A) de estas conclusiones es la recta interpretación del Laudo de 1902, frente a los verdaderos hechos geográficos.
- C) La correspondencia diplomática que intercambiaron las Partes en 1913-14 y el despliegue público, efectivo y continuo de la actividad del Estado de Chile en California, sin objeción alguna de Argentina, en el período anterior al año 1952, en que surgió la presente disputa, establece la existencia entre aquellas de un entendimiento y acuerdo implícito de que, dados los verdaderos hechos geográficos, si se interpreta correctamente el Laudo de 1902, éste señala como límite entre los territorios de Chile y Argentina, la línea indicada en el párrafo A) de estos planteamientos.

- (D) Having regard to the understanding and implied agreement referred to in the preceding paragraph, even if the Court of Arbitration were to have any doubt as to the correctness of the interpretation set out in paragraph (A) of these Submissions, that interpretation must be considered to be the proper interpretation of the 1902 Award as between Chile and Argentina.
- (E) Equally, having regard to the Submissions in preceding paragraph (C) and (D), the Argentine Government was precluded in 1952 and is precluded in the present proceedings from contesting that the interpretation of the 1902 Award set out in paragraph (A) is the proper interpretation of that Award.
- (F) It follows from the preceding Submissions that on the critical date, namely 25th July 1952, when the Argentine Gendarmerie first intervened in the River Encuentro and California areas and Argentina began, in face of the protests of the Chilean Government, to attempt to display State activity to the west of the boundary line defined in paragraph (A), Chile already possessed a valid title to the areas in question. It also follows that any activity of the Argentine Government with respect to those areas was illegal and invalid.
- (G) In addition, the Argentine Government is precluded from contesting that the status of California in 1952 was Chilean by reason of its express recognition of that fact in August of that year in response to a protest made by the Chilean Government regarding the intervention of the Argentine Gendarmerie referred to in the preceding paragraph.
- (H) The purported "approval" by the Mixed Boundary Commission in Minute 55 of a line drawn northwards from Post 17 to the Cerro Virgen and of a line drawn southwards from Post 16 to the junction of the Arroyo López with the River Encuentro as segments of the boundary in the Sector between Posts 16 and 17 did not constitute a settlement of the boundary in that segment binding upon Chile under the Protocol of 1941 relating to the Replacement and Setting up of Boundary Posts on the Chilean-Argentine Frontier.
- (I) The resolutions and proposals of the Mixed Boundary Commission recorded in Minute 55 having all been rejected by Chile, no definite settlement of any part of the boundary in the Sector between Posts 16 and 17 has taken place between the Parties since 1952 within the meaning of Article 2 of the General Treaty of Arbitration of 1902.
- (J) If, contrary to the Submission in paragraph (H), the purported "approval" by the Mixed Boundary Commission of the lines referred to in that paragraph is to be considered as in other respects fulfilling the conditions of a definite settlement between the Parties of two segments of the boundary, that settlement was nevertheless invalid in respect of the line drawn northwards from Post 17 to the Cerro Virgen by reason of its being based on a fundamental error of fact regarding the location of the course and source of the River Encuentro. Consequently, even on such a hypothesis, there is no definite settlement between the Parties of that segment of the boundary in the Sector between Posts 16 and 17, as alleged in the Memorandum from the Argentine Embassy in London to the Foreign Office, dated 25th November 1964.

- D) Habida consideración del entendimiento y acuerdo implícito a que se refiere el párrafo precedente, aunque la Corte de Arbitraje dudare de la validez de la interpretación expuesta en el párrafo A) de estos planteamientos, esa interpretación debe considerarse como la recta interpretación del Laudo de 1902 por lo tocante a Chile y Argentina.
- E) Igualmente, habida consideración de los planteamientos contenidos en los precedentes párrafos C) y D), el Gobierno argentino estaba jurídicamente impedido en 1952 y lo está en el presente pleito, para oponerse a que la recta interpretación del Laudo de 1902 es aquella que se expone en el párrafo A).
- F) Se desprende de los planteamientos precedentes que, en la fecha crítica, a saber el 25 de julio de 1952, cuando la Gendarmería argentina intervino por primera vez en las regiones del río Encuentro y California y Argentina, ante las protestas del Gobierno chileno, trató de iniciar un despliegue de actividad estatal al oeste del límite definido en el párrafo A), Chile ya poseía un título válido sobre las regiones mencionadas. También se desprende que era contraria a derecho y sin valor, cualquier actividad del Gobierno argentino con respecto a dichas regiones.
- G) Además, el Gobierno argentino está jurídicamente impedido para impugnar que, en 1952, el *status* de California era chileno en razón del expreso reconocimiento que hizo de ese hecho, en agosto de dicho año, en su respuesta a una protesta que formuló el Gobierno de Chile por la intervención de la Gendarmería argentina a que se refiere el párrafo precedente.
- H) La presunta «aprobación» por parte de la Comisión Mixta de Límites, en el Acta 55, de una línea hacia el norte trazada desde el hito 17 hasta el Cerro de la Virgen, y de una línea hacia el sur trazada desde el hito 16 hasta la conjunción del arroyo López con el río Encuentro, como segmentos de la frontera en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17, no constituyó una fijación del límite en ese tramo que obligara a Chile conforme al Protocolo de 1941 relativo a la reposición y erección de hitos en la frontera chileno-argentina.
- I) Al haber rechazado Chile todas las resoluciones y proposiciones de la Comisión Mixta de Límites que constan en el Acta 55, después de 1952 no ha habido arreglos definitivos entre las Partes respecto de parte alguna del límite en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17, en el sentido que ello tiene en el artículo 2 del Tratado General de Arbitraje de 1902.
- J) Si, contrariamente a lo que se sostiene en el párrafo H), se estimare que la presunta «aprobación», por la Comisión Mixta de Límites, de las trazas a que se refiere ese párrafo cumple desde otros puntos de vista con las condiciones de un arreglo definitivo entre las Partes sobre dos segmentos del límite, dicho arreglo, no obstante, carecería de validez por lo tocante a la línea trazada hacia el norte desde el hito 17 hasta el Cerro de la Virgen, por haberse basado en un error esencial de hecho acerca de la ubicación del curso y naciente del río Encuentro. En consecuencia, aún aceptándose tal hipótesis, no existe entre las Partes un arreglo definitivo sobre ese segmento del límite en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17, como sostiene el memorandum de la Embajada de Argentina en Londres al «Foreign Office», fechado a 25 de noviembre de 1964.

- (K) Therefore, acting in accordance with the provisions of Article I of the Compromiso, the Court of Arbitration should report to Her Majesty's Government that, on the proper interpretation and fulfilment of the 1902 Award, the course of the boundary between the Parties in the Sector between Boundary Posts 16 and 17 is:

Starting from Post 16, the boundary follows the River Encuentro upstream from its junction with the Palena to the point, at approximately $43^{\circ} 30' 30''$ South, where it changes its general north to south direction to one from west to east, and then continues to follow the river in an easterly direction to its source on the western slopes of the Pico de la Virgen, a mountain of some 2,100 m. height situate towards the northern end of the cordon of high mountains comprising Co. Central and Co. Condor, named Cordón de las Vírgenes. From this Peak the line follows the local water-parting southwards to Post 17: that is to say, the line is projected southwards along the water divide touching the highest summits of the Cordón, of which the heights are 1,970 m., 2,100 m., 1,940 m. and 1,930 m. From the last of these heights the line continues along the said Cordón de las Vírgenes following the high summits, then circling the Lagunas del Engaño (*i.e.*, Lakes Engaño, Redonda, Berta and Blanca), crossing between them and Lake Huacho, then taking an orientation to the west through heights of 1,776 m., 1,800 m., 1,760 m. and 1,770 m.; and finally turning south to Post 17 (the line herein described being delineated on Map No. CH.26 annexed to the present Memorial).

In its Counter-Memorial the Government of the Argentine Republic made no further formal Submissions; but the following Submissions were presented by the Government of the Republic of Chile in its Counter-Memorial:

On behalf of the Government of the Republic of Chile:

1. On the basis of the considerations, evidence and contentions set out in its Memorial and in the present Counter-Memorial, the Chilean Government maintains the Submissions presented to the Court in Chapter V of Part Five of the Chilean Memorial.

2. On the basis of these same considerations, evidence and contentions the Chilean Government submits that the Court of Arbitration should now reach the following further conclusions:

(L) The Submissions of the Argentine Government summarised in Chapter X of its Memorial, together with the arguments and detailed submissions presented in the preceding Chapters thereof, should be rejected except in so far as they are not in conflict with the contentions and submissions contained in the Chilean Memorial and Counter-Memorial.

(M) The boundary line defined and submitted to the Court's consideration in Paragraphs 6 to 10 of the Argentine Submissions, with the exception of the part between Post 16 and the confluence of the major and minor channels is not the course of the boundary which results from the consideration of the question referred to

- K) Por lo tanto, actuando de acuerdo con lo dispuesto por el artículo I del Compromiso, la Corte de Arbitraje debería informar al Gobierno de Su Majestad que, conforme a la recta interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902, el curso del límite entre las Partes, en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17, es:

A partir del hito 16, el límite sigue por el río Encuentro aguas arriba desde su confluencia con el Palena hasta el punto, aproximadamente en $43^{\circ} 30' 30''$ Sur, en el cual cambia su dirección general norte-sur por una de sentido occidente-oriente, y luego continúa por el río en una dirección oriente hasta sus nacientes en las laderas occidentales del Pico de la Virgen, que es un cerro de unos 2.100 metros de altura, situado hacia el extremo norte de la cadena de altas montañas, llamada Cordón de las Vírgenes, que comprende el Cerro Central y el Cerro Cóndor. Desde dicho pico la línea sigue hacia el sur por la divisoria local de aguas hasta el hito 17: es decir, la línea se proyecta hacia el sur por la divisoria de aguas pasando por las más altas cumbres del Cordón, cuyas cotas son 1.970 metros, 2.100 metros, 1.940 metros y 1.930 metros. Desde la última de éstas la línea continúa por el citado Cordón de las Vírgenes siguiendo las altas cumbres, rodeando luego las Lagunas del Engaño (*o sea*, las lagunas Engaño, Redonda, Berta y Blanca), cruzando entre ellas y el Lago Huacho, orientándose en seguida hacia el oeste, por las alturas de 1.776 metros, 1.800 metros, 1.760 metros y 1.770 metros; y doblando finalmente hacia el sur hasta el hito 17 (la línea que se ha descrito está dibujada en el Mapa N° CH.26 anexo a la presente Memoria).

En su Contramemoria, el Gobierno de la República Argentina no formuló nuevas posiciones; pero, en su Contramemoria, el Gobierno de la República de Chile presentó las siguientes:

Por parte del Gobierno de la República de Chile:

1. Sobre la base de las consideraciones, prueba y posiciones expuestas en su Memoria y en la presente Contramemoria, el Gobierno chileno mantiene las posiciones presentadas a la Corte en el capítulo V de la Parte Quinta de la Memoria chilena.

2. Sobre la base de estas mismas consideraciones, prueba y posiciones, el Gobierno de Chile sostiene que la Corte de Arbitraje debería ahora llegar a las siguientes conclusiones complementarias:

L) Deberían rechazarse las posiciones del Gobierno argentino, resumidas en el Capítulo X de su Memoria, conjuntamente con los argumentos y posiciones detalladas que contienen los capítulos precedentes de aquélla, excepto en cuanto no contradigan las posiciones y planteamientos que contienen la Memoria y la Contramemoria de Chile.

M) La línea de límite que se define y presenta a la consideración de la Corte en los párrafos 6 a 10 de las posiciones de Argentina, con excepción de la parte que va desde el hito 16 a la confluencia del canal mayor con el menor, no es el curso del límite que resulta de la consideración de la pregunta que se formula a la Corte en el artículo I del

the Court in Article I of the Compromiso, and must be rejected by the Court, *inter alia*, on the following grounds:

- (i) The Argentine version of the boundary line is not justifiable as a “proper interpretation” of the 1902 Award. The method of interpretation adopted by Argentina disregards the cardinal rule of interpretation that the terms of an instrument must be interpreted in the context of the whole instrument and in the light of its objects and purposes. It further disregards the effect of the geographical error in rendering ambiguous or obscure the meaning of the Award and inadmissibly excludes any reference to the real intentions of the 1902 Tribunal in Article III of its Award.
- (ii) The Argentine method of interpreting piecemeal the provisions of the Award relating to the Post 16-Post 17 sector of the boundary without regard to the continuity or completeness of the boundary is wholly inadmissible and in flagrant contradiction with the evident intention of the Tribunal to lay down a single, continuous and complete boundary for the sector. Furthermore, this method of interpretation includes a recourse to the principle of the separability of provisions which is illegitimate in the case of the provisions formulating a single, continuous and complete boundary line, and which also has no place in the interpretation of instruments independently of questions of nullity, termination, suspension and the like.
- (iii) The Argentine version of the boundary line is not justifiable as a “proper interpretation” of the 1902 Award equally because it is in flagrant conflict with a cardinal provision in the Award itself under which the Tribunal allotted to Chile the river basins of all rivers entering the River Palena below Post 16.
- (iv) The Argentine version of the boundary line is again not justifiable as a “proper interpretation” of the 1902 Award because it is irreconcilable with the whole concept of the boundary as it appears in Article III: namely, of a continuous unbroken line proceeding from north to south along the course of the River Encuentro to its source on the slope of a mountain forming part of a high watershed along which the boundary would continue to Post 17. It is further irreconcilable with that concept in that it does not follow the true course of the River Encuentro and does not proceed and ascend continuously along a river line to the high watershed. On the contrary, it introduces alternate land and river elements not provided for in the Award, introduces four additional river elements not contemplated in the Award, and for some distance descends one of these in a manner wholly out of keeping with the boundary described in the Award. In addition, it arbitrarily divides the subordinate river basins of the River Salto-Engaño system in a way which is in direct conflict with the principles applied in Article III of the Award.
- (v) The Argentine version of the boundary line is also not justifiable under the Compromiso because it disregards the

Compromiso, y la Corte debe rechazarla *inter alia*, por las siguientes razones:

- i) La versión argentina de la línea de límite no puede justificarse como una «recta interpretación» del Laudo de 1902. El método de interpretación adoptado por Argentina se aparta de la fundamental regla de interpretación de que los términos de un instrumento deben interpretarse dentro del contexto total del instrumento y a la luz de su objeto y finalidad. Además, se desentiende del efecto del error geográfico que hace ambiguo y oscuro el significado del Laudo, excluyendo en forma inadmisible toda referencia a las verdaderas intenciones del Tribunal de 1902, que resultan del artículo III de su Laudo.
- ii) El método argentino de interpretar por segmentos las disposiciones del Laudo relativas al sector del límite que corre entre el hito 16 y el 17, sin considerar la continuidad y la integridad del límite, es totalmente inadmisible y contradice flagrantemente la evidente intención del Tribunal de establecer, para ese sector, un límite único, continuo y completo. Además, este método de interpretación implica recurrir al principio de la separabilidad de las disposiciones, lo que no es lícito en el caso de disposiciones que determinan un límite único, continuo y completo, ni tiene cabida en la interpretación de instrumentos al margen de cuestiones de nulidad, terminación, suspensión y otras análogas.
- iii) Igualmente, la versión argentina del límite no puede justificarse como una «recta interpretación» del Laudo de 1902, porque está en flagrante contradicción con una fundamental disposición del propio Laudo según la cual el Tribunal asignó a Chile las hoyas de todos los ríos que desembocan en el Palena más abajo del hito 16.
- iv) La versión argentina del límite tampoco puede justificarse como una «recta interpretación» del Laudo de 1902 porque es irreconciliable con todo el concepto del límite que configura el artículo III: a saber, una línea continua y no segmentada que corre de norte a sur por el curso del río Encuentro hasta su naciente en la falda de una montaña que forma parte de una elevada divisoria de aguas por la cual debe seguir el límite hasta el hito 17. Asimismo, es irreconciliable con ese concepto, pues no sigue el verdadero curso del Encuentro ni prosigue o asciende en forma continua y por una línea fluvial a la alta divisoria de aguas. Por el contrario, introduce alternativamente elementos terrestres y fluviales que no figuran en el Laudo; incorpora adicionalmente cuatro elementos que el Laudo no contempla; y, en cierta parte, desciende por uno de éstos en forma que no cuadra en absoluto con el límite que describe el Laudo. Además, divide arbitrariamente las cuencas fluviales subalternas del sistema del Salto-Engaño de un modo tal, que se encuentra en directa oposición con los principios que aplica el artículo III del Laudo.
- v) La versión argentina de la línea del límite tampoco puede justificarse según el Compromiso porque se desentiende del cumplimiento

fulfilment of the Award by the Parties, as evidenced by the diplomatic correspondence of 1913-14, Chile's administrative activity in the area to the south and west of the major channel, and the treatment by both parties of the major channel as the boundary line for a considerable period.

- (vi) The interpretation which Argentina seeks to give to "fulfilment" in the Compromiso in order to provide a justification for her version of the boundary line puts an inadmissible construction on Article I of the Compromiso and at the same time presupposes that the Court will adopt an inadmissible method of interpreting piecemeal Article III of the Award.
- (vii) Contrary to the contentions of the Argentine Government in Paragraphs 6 and 9 of its Submissions, no part of the boundary line between Posts 16 and 17 was finally settled by any unanimous decision of the Mixed Boundary Commission in Minute No. 55 in 1955 for the reasons explained in Part III of the Chilean Memorial and the corresponding part of the present Counter-Memorial and summarised in the contentions and submissions of the Chilean Government in Chapters III and V of Part Five of its Memorial.
- (viii) The Argentine version of the boundary line, in addition to being in conflict with the whole concept of the boundary laid down and the principles stated in the 1902 Award, is on practical grounds open to the strongest objections throughout a large part of its length. Among these objections is the fact that it disregards and disrupts the natural transit routes connecting the different valleys of the area and the links of these valleys with the town of Palena. Another is the fact that the "minor channel" is a completely impractical international boundary in a populated mountain valley. A third is the fact that in the valleys of the minor channel and of the Rivers Engaño and Azul the Argentine line would divide certain of the landholdings or separate a landholder from one of the plots which he possesses in the area. A fourth is the fact that the line would split in two the small isolated community of human beings in the mountain valleys, leaving some of the Chilean families of this community within Chile and converting others into dwellers in a foreign country.

In the oral proceedings the following Submissions were presented by the Parties:

On behalf of the Government of the Argentine Republic:

At the hearing on 27 September 1966:

The Submissions of the Argentine Republic are that:

- (1) The validity of the 1902 Award is not in issue in the present Arbitration.

to que las Partes dieron al Laudo, según las pruebas que aportan la correspondencia diplomática de 1913-14, la actividad administrativa de Chile en la zona que está al sur y al oeste del canal mayor, y el haber considerado ambas Partes, durante un período considerable, que el canal mayor constituía el límite.

- (vi) La interpretación que Argentina procura dar al término «cumplimiento» que aparece en el Compromiso, a fin de justificar su versión de la línea del límite, atribuye una interpretación inadmisible al artículo I del Compromiso y, al mismo tiempo, presupone que respecto del artículo III del Laudo, la Corte recurrirá al inadmissible método de interpretación por segmentos.
- (vii) Contrariamente a lo que expresa el Gobierno argentino en los párrafos 6 y 9 de sus planteamientos finales, no hay parte alguna del límite comprendido entre los hitos 16 y 17 que se haya fijado definitivamente por decisión unánime de la Comisión Mixta de Límites en el Acta N° 55, en el año 1955, por las razones que se explican en la Parte III de la Memoria de Chile y en la parte correspondiente de la presente Contramemoria, resumidas en las conclusiones y planteamientos del Gobierno de Chile (Capítulos III y V de la Parte Quinta de su Memoria).
- (viii) La versión argentina de la línea del límite, además de estar en contradicción con todo el concepto del límite que establece el Laudo de 1902 y con los principios de éste, se presta a muy serias objeciones en gran parte de su extensión, por razones de orden práctico. Entre estas objeciones está el hecho de que desconoce y desbarata tanto las rutas naturales de tránsito que conectan los diversos valles de la región cuanto los vínculos de esos valles con el pueblo de Palena. Otra objeción radica en el hecho de que el «canal menor» es un límite internacional totalmente impráctico, en un poblado valle cordillerano. Y una tercera objeción resulta de que, en los valles del «canal menor» y de los ríos Engaño y Azul la línea que pretende Argentina dividiría ciertos predios o separaría a un poblador de uno de los predios que posee en la región. Una cuarta objeción deriva del hecho de que tal línea partiría en dos a la pequeña y aislada comunidad humana de los valles cordilleranos, dejando dentro de Chile a algunas de las familias chilenas que la forman y convirtiendo a otras en habitantes de un país extranjero.

En la etapa oral del juicio, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En nombre del Gobierno de la República Argentina:

En la audiencia de 27 de septiembre de 1966:

Las conclusiones de la República Argentina son:

- (1) La validez del Laudo de 1902 no está en tela de juicio en este arbitraje.

- (2) The 1902 Award settled in principle the entire boundary line between the north bank of the River Carrenleufu (Palena) and the northern shore of Lake General Paz.
- (3) Although Boundary Post 16 was not placed at the obligatory point fixed by the Arbitrator in 1902, its placing opposite the mouth of the actual River Encuentro by the Demarcation of 1903 was a valid exercise of authority by the British Demarcating Commission, and was legally binding upon the Parties.
- (4) It is for the Party wishing to show that any part of the boundary line in the Sector between Boundary Posts 16 and 17 remains "unsettled" to prove the extent of the line so remaining unsettled.
- (5) The mistake which existed at the time of the 1902 Arbitration did not render the 1902 Award a nullity, either in whole or in part.
- (6) The mistake affected only those parts of the 1902 Award that it actually rendered unclear. This mistake consisted of a mistake in nomenclature whereby the name Encuentro was attributed to a river system which is in fact that of the River Salto, together with a mistaken depiction of the lower reaches of that river.
- (7) The part of the boundary line in the Sector between Boundary Post 16 and the confluence of the River Falso Engaño with the River Encuentro, is along the course of the River Encuentro, and this part was finally settled by the 1902 Award together with the Demarcation of 1903, or, alternatively, by the relevant unanimous decision of the Mixed Boundaries Commission, as plotted on their Sheet VII-3, Map A31, and recorded in Act No. 55 in 1955.
- (8) The part of the boundary between the confluence of the River Falso Engaño with the River Encuentro, and the source of the River Encuentro, at the graphical co-ordinates established by the Mixed Commission in Act No. 55, is along the remaining length of the course of the River Encuentro as depicted on the Mixed Boundaries Commission Sheets VII-2 and VII-3, Maps, Nos. A30 and A31, and this part was settled by the 1902 Award together with the Demarcation of 1903.
- (9) The part of the boundary in the Sector between the source of the River Encuentro, as above described, and Cerro de la Virgen remains unsettled and should be determined by this Court, according to the proper interpretation and fulfilment of the 1902 Award, as follows:
- a line from the source of the River Encuentro, as above described, thence crossing the Portezuelo de las Raíces to the northernmost point of the River Engaño, and thence along the latter's course south-westerly downstream to its confluence with the River Salto; thence upstream along that river to its source on the western slopes of Cerro de la Virgen, and thence ascending to that peak.
- (10) The part of the boundary line from Cerro de la Virgen to Boundary Post 17 follows the local water-parting southwards from that peak to that Boundary Post and that part was finally settled by the 1902 Award or, alternatively, by the relevant unanimous decision

- (2) El Laudo de 1902 fijó en principio todo el límite entre la orilla norte del río Carrenleufú (Palena) y la ribera septentrional del Lago General Paz.
- (3) Aún cuando el hito 16 no se levantó en el punto obligatorio que fijó el Árbitro de 1902, su erección frente a la boca del actual río Encuentro durante la demarcación de 1903 constituyó un ejercicio válido de las facultades de la Comisión Demarcadora Británica, y fue jurídicamente obligatoria para las Partes.
- (4) La Parte que deseé demostrar que sigue sin fijarse una parte del límite, en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17, debe rendir la prueba acerca de la extensión en que dicha línea sigue sin fijarse.
- (5) El error que se produjo en la época del arbitraje de 1902 no anuló el Laudo de 1902 ni en todo ni en parte.
- (6) El error afectó sólo a aquellas partes del Laudo de 1902 a las que, en el hecho, privó de claridad. Este error consistió en un error de nomenclatura, por el cual se atribuyó el nombre «Encuentro» a un sistema fluvial que es verdaderamente el del río Salto, y en una errónea representación gráfica del curso inferior de este último río.
- (7) La parte de la línea del límite en el sector comprendido entre el hito 16 y la confluencia del Falso Engaño con el Encuentro, sigue por el Encuentro, y esta parte quedó definitivamente fijada por el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903, o, alternativamente, por la pertinente y unánime decisión de la Comisión Mixta de Límites, conforme se trazó en la hoja VII-3 (Mapa A31) y se hizo constar en el Acta N° 55 en 1955.
- (8) La parte del límite entre la confluencia del Falso Engaño con el Encuentro, y la naciente de este último, que está en las coordenadas gráficas establecidas por la Comisión Mixta en el Acta N° 55, sigue por el tramo restante del curso del río Encuentro según lo representan las hojas VII-2 y VII-3 de la Comisión Mixta de Límites (Mapas números A30 y A31) y esta parte quedó fijada por el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903.
- (9) La parte del límite en el sector, comprendido entre la naciente del Encuentro (conforme se ha descrito anteriormente) y el Cerro de la Virgen, continúa sin fijarse y debería determinarla esta Corte, de conformidad con la recta interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902, en la forma siguiente:
- Una línea que desde la naciente del río Encuentro, según se ha descrito anteriormente, cruce el Portezuelo de las Raíces, hasta el punto más septentrional del río Engaño; que desde allí, por el curso de este último, siga en dirección sur-oeste, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Salto; y que desde ese punto continúe, aguas arriba, por dicho río hasta la naciente de éste en las faldas occidentales del Cerro de la Virgen, ascendiendo luego hasta esa cumbre.
- (10) La parte del límite desde el Cerro de la Virgen hasta el hito 17 sigue por la divisoria local de aguas hacia el sur desde dicho pico hasta aquel hito, y esa parte fue definitivamente fijada por el Laudo de 1902, ó, alternatiamente, por la pertinente y unánime

of the Mixed Boundaries Commission, as plotted on their Sheets VII-1 and VII-2, Maps Nos. A29 and A30, and recorded in Act No. 55 in 1955.

- (11) If this Court were not to accept Submissions (7), (8) and (10) above, the course of the boundary in the Sector, on the proper interpretation and fulfilment of the 1902 Award, is in any event as follows:

Crossing the River Carrenleufu from Boundary Post 16, opposite the confluence of the River Encuentro with the River Carrenleufu, the boundary shall follow the River Encuentro to its source north of the Portezuelo de las Raíces thence crossing the Portezuelo de las Raíces to the northernmost point of the River Engaño, and thence along the latter's course southwestwards downstream to its confluence with the River Salto; thence upstream along that river to its source on the western slopes of Cerro de la Virgen. Ascending to that peak, it shall follow the local water-parting southwards to the northern shore of Lake General Paz at Boundary Post 17.

- (12) The Parties have not reached, either through diplomatic correspondence or otherwise, any common understanding, either express or implied, as to the line of boundary now proposed by Chile, or any part of that line.

- (13) The word "fulfilment" in Article I (1) of the Agreement for Arbitration (Compromiso) does not have the meaning claimed for it by Chile, but even if that were to be held to be its meaning, the Parties have not by their subsequent acts fulfilled the Award in the sense claimed by Chile, or at all.

- (14) Chile is precluded from claiming the line of boundary now contended for in its pleadings by reason of the fact that maps published officially by Chile between 1902 and 1952 have shown a line inconsistent in the material parts with that claimed in these proceedings.

- (15) The Submissions of the Government of Chile set out in Part Five, Chapter V, of the Chilean Memorial and the Chilean Counter-Memorial, together with the arguments and detailed Submissions contained in those pleadings should be rejected by the Court except insofar as they are not in conflict with the arguments and Submissions of Argentina contained in its Memorial, its Counter-Memorial and these present Submissions.

On behalf of the Government of the Republic of Chile:

At the hearing on 10 October 1966:

Having regard to the considerations, evidence and contentions set out in the Chilean Memorial, Counter-Memorial and oral arguments, the Government of Chile submits as follows:

- (1) The 1902 Award determined the course of the boundary between the River Palena and Lake Palena or General Paz by providing for a continuous, integrated, boundary which should run from a selected obligatory point in the Palena Valley to a second selected obligatory point at the narrows of Lake General Paz.

decisión de la Comisión Mixta de Límites, según aparece trazada en las hojas VII-1 y VII-2 (Mapas N.ºs. A 29 y A 30) y consta en el Acta N.º 55 en 1955.

- (11) Si esta Corte no aceptara los planteamientos de los párrafos (7), (8) y (10) que preceden, en todo caso y conforme a la recta interpretación y cumplimiento del laudo de 1902, el curso del límite en el sector es el siguiente:

Cruzando el río Carrenleufú desde el hito 16, frente a la confluencia del Encuentro con el Carrenleufú, el límite seguirá por el Encuentro hasta su naciente al norte del Portezuelo de Las Raíces, cruzando éste hasta llegar al punto más septentrional del río Engaño. Desde ahí, seguirá por el curso de este río en dirección sur-oeste, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Salto. Desde este punto, continuará aguas arriba, por este río hasta su naciente en las faldas occidentales del Cerro de la Virgen. Ascendiendo a ese pico, seguirá por la divisoria local de aguas hacia el sur, hasta la ribera septentrional del Lago General Paz donde está el hito 17.

- (12) Las Partes no han alcanzado, mediante correspondencia diplomática o en otra forma, ningún entendimiento común, expreso ó implícito, en cuanto a la línea de límite que ahora propone Chile, o a una parte de esa línea.

- (13) La palabra "cumplimiento" en el Artículo I (1) del Compromiso no tiene el significado que le atribuye Chile; pero aunque se decidiera que ése es su significado, las Partes, por sus actuaciones posteriores no han dado cumplimiento al Laudo en el sentido que pretende Chile, ni en ningún otro.

- (14) Chile está jurídicamente impedido para pretender la línea de frontera que ahora reclama en sus alegatos, como consecuencia del hecho de que los mapas publicados oficialmente por Chile entre 1902 y 1952 contienen en los tramos correspondientes una línea que es incongruente con la que pretende en el presente juicio.

- (15) La Corte debería rechazar los planteamientos del Gobierno de Chile, expuestos en la Parte Quinta, capítulo V, de la Memoria y la Contra Memoria chilenas, así como los argumentos y conclusiones detalladas, que se contienen en estos alegatos, excepto en cuanto no estén en contradicción con los argumentos y planteamientos hechos por Argentina, en su Memoria, en su Contra-Memoria y en estas conclusiones.

En nombre del Gobierno de la República de Chile:

En la audiencia del 10 de octubre de 1966:

Teniendo presente las consideraciones, pruebas y planteamientos que se contienen en su Memoria, Contra-Memoria, y alegatos orales, el Gobierno de Chile sostiene que:

- (1) El Laudo de 1902 determinó el curso del límite entre el río Palena y el lago Palena o General Paz indicando una línea continua e integrada que debía correr desde un punto obligatorio, elegido en el valle del Palena, hasta un segundo punto obligatorio, elegido en la angostura del lago General Paz.

- (2) The obligatory point in the Palena Valley provided for in the Award is a point on the North bank "opposite the junction of River Encuentro". The reference longitude $71^{\circ} 47'$ West is only an approximate and auxiliary indication of the location of that junction.
- (3) The location of the said obligatory point was fixed in 1903 by its identification in conformity with the Award by the Demarcation Commission, set up expressly to fix on the spot the boundary marks determined by the Award, and by the erection of Post 16 by the said Commission at the place so identified. In consequence, Post 16 was thereby established as the obligatory point provided for in the Award.
- (4) In any event, the demarcation of the said obligatory point at Post 16 on 16 March 1903 by the said Commission under the Protocol of 1902 established, in a manner binding upon the Parties as from that date, the location of the obligatory point at Post 16.
- (5) The location of the obligatory point provided for in the Award at the narrows of Lake General Paz was similarly identified and established by its demarcation by said Commission.
- (6) The course of the boundary between Posts 16 and 17 described in the Award was one which was to run from Post 16 along the River Encuentro to its source on the slope of a mountain forming part of a watershed and would thence continue along the watershed to Post 17.
- (7) The Cerro Virgen and the watershed of which it forms part were mentioned in the Award as that mountain and watershed only because, in consequence of certain geographical errors, the Tribunal wrongly believed:
- (a) the source of the River Encuentro to be on the western slopes of the Cerro Virgen; and
 - (b) the watershed from the Cerro Virgen to Post 17 to be such as would leave all the upper basins of the Palena Valley above Post 16 to Argentina and the lower basins below Post 16 to Chile.
- (8) In fact:
- (a) Neither the River Encuentro nor any of its affluents has its source on any slope of the Cerro Virgen or of any mountain in the watershed of which the Cerro Virgen forms a part.
 - (b) The watershed of which the Cerro Virgen forms a part is a water-parting inside the basin of the same river, the Salto, a river which enters the River Palena below Post 16; and this watershed does not therefore leave all the lower basins below Post 16 to Chile but severs the basin of the River Salto, leaving part of that basin to Argentina.
- (9) The above-mentioned geographical errors resulted from cartographical errors introduced by Argentine experts into the Second Argentine Map which was presented to the 1902 Tribunal towards the close of the proceedings and was not communicated to Chile, if at all, until after the Tribunal had made its decisions regarding the course of the boundary. Since this Map was used by the 1902 Tribunal as the basis of the Map annexed to its Award, Argentine has the sole

- (2) El punto obligatorio en el valle del Palena, previsto en el Laudo, es un punto de su ribera norte "frente a la confluencia del río del Encuentro". La longitud $71^{\circ} 47'$ Oeste a que se hace referencia es sólo una indicación aproximada y auxiliar de la ubicación de esa confluencia.
- (3) La posición de dicho punto obligatorio quedó fijada en 1903, tanto por la identificación que de conformidad con el Laudo hizo la Comisión Demarcadora establecida expresamente para fijar en el terreno los hitos determinados por el Laudo, cuanto por la erección del hito 16 por dicha Comisión en el lugar así identificado. En consecuencia, el hito 16 quedó así establecido como el punto obligatorio que señala el Laudo.
- (4) En todo caso, la demarcación de dicho punto obligatorio en el hito 16, hecha el 16 de marzo de 1903 por dicha Comisión, conforme al protocolo de 1902, estableció, en forma obligatoria para las Partes y a partir de esa fecha, la posición del punto obligatorio en el hito 16.
- (5) La posición del punto obligatorio previsto por el Laudo para la angostura del lago General Paz, fue identificada y establecida en forma análoga mediante la demarcación que hizo la misma Comisión.
- (6) El curso del límite entre los hitos 16 y 17 que describe el Laudo debía correr desde el hito 16 por el río Encuentro, hasta la naciente de éste en las faldas de una montaña que formara parte de una divisoria de aguas, y desde ahí continuar por la divisoria de aguas hasta el hito 17.
- (7) El Cerro Virgen y la divisoria de aguas de que éste forma parte fueron mencionados por el Laudo, teniéndoselos por la montaña y divisoria de aguas a que se refiere el número anterior, sólo porque, a consecuencia de determinados errores geográficos, el Tribunal creyó equivocadamente:
- (a) que la naciente del Encuentro estaba en las faldas occidentales del Cerro Virgen; y
 - (b) que la divisoria de aguas desde el Cerro Virgen hasta el hito 17 dejaría para Argentina todas las hoyas superiores del valle del Palena, aguas arriba del hito 16; y a Chile las hoyas inferiores, aguas abajo del mismo hito.
- (8) En realidad,
- (a) ni el Encuentro ni ninguno de sus afluentes tiene nacientes en una falda del Cerro Virgen o de otra montaña que esté en la divisoria de las aguas de la cual forma parte el Cerro Virgen.
 - (b) La divisoria de aguas de que forma parte el Cerro Virgen divide aguas dentro de la hoya de un mismo río, (el Salto) el cual desemboca en el Palena más abajo del hito 16; y, por lo tanto, esta divisoria no deja a Chile todas las hoyas inferiores que están aguas abajo del hito 16, sino que secciona la hoya del Salto, dejando para Argentina una parte de dicha hoya.
- (9) Los errores geográficos antes mencionados derivaron de errores cartográficos que introdujeron peritos argentinos en "el segundo mapa argentino" que se presentó al Tribunal de 1902, cuando estaba por concluir el juicio y no fue puesto en conocimiento de Chile —si es que lo fue— sino después que el Tribunal hubo adoptado sus decisiones acerca del curso del límite. Puesto que

responsibility for the geographical error which was the cause of the misdescription of the boundary in the present Sector.

(10) The effect of the said errors on the Award Map was:

- (a) to depict the junction of the River Encuentro with the River Palena to the west of its true position and at a place where no river enters the River Palena;
- (b) to depict the lower section of the River Encuentro as running southwards from the River Palena across the mountains where no river has its course;
- (c) to depict the River Engaño as a tributary of the River Encuentro instead of as a tributary of the River Salto;
- (d) to depict the River Azul, together with its affluent the Arroyo Matreras, as a tributary of the River Encuentro instead of the River Salto; and
- (e) in consequence, to make the fictitious course of the River Encuentro so depicted (hereafter called the Phantom River) appear as having its source on the western slopes of the Cerro Virgen.

(11) The Award Map contained another error derived from the Second Argentine Map which, if a minor error, was of importance since it affected the depiction of the mouth and lower section of the real Encuentro in the cartography of the Parties for many years thereafter. This error, apparently having its origin in a mistake by the Argentine expert Bach, consisted in representing the real River Encuentro as entering the River Palena, not to the south of the Paso Serrano as it actually does, but to the north of that gorge where in fact the River Cajón enters the River Palena.

(12) The circumstances in which the said geographical errors, which were not present in the First Argentine Map submitted to the 1902 Tribunal, came to appear in the Second Argentine Map have not been fully clarified in the present proceedings.

(13) Argentina became aware of the existence of the said geographical errors on the Award Map and on the Second Argentine Map very shortly after the erection of Boundary Post 16 opposite the mouth of the true Encuentro by the British Demarcation Commission. But she did not, it appears, notify either the Demarcation Commission or the Arbitrator of the said errors; nor did she notify the Government of Chile.

(14) The Demarcation Commission, unaware of the said errors, marked the position of Post 16 on the Award Map not at the place of the confluence of the real River Encuentro with the River Palena, but at the place shown on the Map as the imaginary confluence of the Phantom River. In addition, taking its co-ordinates for Post 16 from the Second Argentine Map, the Commission gave as the co-ordinates of Post 16 those applicable on the Map to the confluence not of the real River Encuentro but of the Phantom River.

(15) As a result, the Award Map contained no indication of any divergence between the mouth, course and source of the real Encuentro and the mouth, course and source of the Phantom

dicho mapa fue utilizado por el Tribunal de 1902 como base del mapa anexo a su Laudo, Argentina es la única responsable del error geográfico que causó la errónea descripción del límite en este Sector.

(10) El efecto de dichos errores sobre el mapa del Laudo fue:

- (a) representar la confluencia del Encuentro con el Palena al poniente de su verdadera posición, y en un punto en que el Palena no tiene afluentes;
- (b) representar la sección inferior del Encuentro en forma que corre al sur desde el Palena, a través de montañas por donde ningún río tiene curso;
- (c) representar el Engaño como afluente del Encuentro y no del Salto;
- (d) representar al río azul, junto con su afluente el Arroyo Matreras, como tributario del Encuentro y no del Salto; y
- (e) en consecuencia, hacer que el curso ficticio del Encuentro, así representado, (en adelante denominado "el río fantasma"), aparezca con naciente en las faldas occidentales del Cerro Virgen.

(11) El mapa del Laudo contenía otro error derivado del "segundo mapa argentino" que, aunque es un error menor, tuvo importancia, sin embargo puesto que afectó a la representación de la desembocadura y la sección inferior del verdadero Encuentro en la cartografía de las Partes durante muchos años posteriores. Este error, que aparentemente tuvo origen en un error del perito argentino Bach, consistía en representar al verdadero Encuentro como cayendo en el Palena, no al sur del Paso Serrano, como ocurre efectivamente, sino al norte de esa garganta donde, en efecto, es el río Cajón el que entra en el Palena.

(12) No han sido plenamente esclarecidas en este proceso, las circunstancias en que dichos errores geográficos, que no figuraban en "el primer mapa argentino" sometido al Tribunal de 1902, llegaron a aparecer en "el segundo mapa argentino".

(13) Argentina advirtió la existencia de dichos errores geográficos en el mapa del Laudo y en "el segundo mapa argentino" muy poco después que la Comisión Demarcadora Británica erigió el hito 16 frente a la desembocadura del verdadero Encuentro. Pero es un hecho que no informó sobre ellos ni a la Comisión Demarcadora ni al árbitro respecto de dichos errores; tampoco los dio a conocer al Gobierno de Chile.

(14) La Comisión Demarcadora, ignorante de tales errores, no señaló la posición del hito 16 en el mapa del Laudo en el punto en que el verdadero Encuentro se une al río Palena, sino en el lugar que mostraba el mapa para la confluencia imaginaria del "río fantasma". Además, extrayendo del "segundo mapa argentino" los co-ordinados del hito 16, la Comisión atribuyó a dicho hito las que el mapa daba, no para la confluencia del verdadero Encuentro, sino para el "río fantasma".

(15) Como resultado, el mapa del Laudo no arrojó indicación alguna sobre divergencias entre la desembocadura, curso y naciente del verdadero Encuentro y la desembocadura, curso y naciente del "río

River; and had the effect of impeding the Government of Chile's appreciation of the existence and nature of the geographical errors.

- (16) Argentina, although aware of the geographical errors in the Award Map and of the fact of the true location of Post 16 opposite the mouth of the real River Encuentro, continued on her official maps to depict the boundary running along the Phantom River and thence to the Cerro Virgen along tributaries of the River Salto.
- (17) At the same time, however, both Argentine and Chilean Maps consistently from 1903 to about 1945 depicted, in addition to the Phantom River, the course of an unnamed river which corresponds, save (in some cases) for the distortion of its lower section referred to in paragraph 11 above, to the approximate course of the real Encuentro. And in these Maps this unnamed real Encuentro was shown as having its sources in the Cordón de las Virgenes, either in the vicinity of the Cerro Herrero or, more generally, in the mountains situated between the Cerro Herrero and the Cerro Central.
- (18) During all this period Argentina, in the internal documents of its experts and in diplomatic Notes of 1913-15 addressed to Chile, recognised that the river opposite whose mouth Post 16 is located—the real River Encuentro—has its sources in the vicinity of the Cerro Herrero. She further recognised that, if Post 16 remained where it was, opposite the mouth of the real Encuentro, the boundary provided for in the Award would be deflected from the Cerro Virgen to the vicinity of the Cerro Herrero.
- (19) During this period, without bringing the geographical errors regarding the Phantom River to the attention of Chile in its diplomatic Notes, the Argentine Government attempted to procure from Chile the removal of Post 16 from the mouth of the real Encuentro to that of the Salto well to the west of the Phantom River.
- (20) Chile at that time was taking her geographical information regarding the area from the Argentine cartography on the Award Map and had not undertaken any exploration of the area. While unaware of the full implications of the Argentine diplomatic Notes, Chile did not assent to the moving of the boundary post erected as Post 16 by the Demarcation Commission.
- (21) In consequence, at the end of this period (*i.e.* 1945) Post 16 remained opposite the mouth of the real Encuentro which in the cartography of both Parties was represented as having its sources in the vicinity of the Cerro Herrero.
- (22) During this period, on the other hand the, "minor channel" was for some time not represented at all in the cartography of either Party; and, when it eventually appeared on the Maps of Argentina and Chile, the "minor channel" was represented in an imprecise manner and as a mere appendage to the "major channel". In short, the representation of the minor channel during the period 1902-45 in the cartography of both Parties was wholly incompatible with its being considered as constituting the main watercourse of the River Encuentro or as providing the source of that river.

"fantasma", teniendo el efecto de impedir que el Gobierno de Chile apreciara la existencia y naturaleza de los errores geográficos.

- (16) Aunque tenía conciencia de los errores geográficos que contenía el mapa del Laudo así como del hecho de la verdadera ubicación del hito 16 frente a la desembocadura del verdadero Encuentro, en sus mapas oficiales Argentina continuó trazando el límite por el "río fantasma" y, desde allí, al Cerro Virgen por tributarios del río Salto.
- (17) Al mismo tiempo, sin embargo, tanto los mapas argentinos como los chilenos constantemente desde 1903 y hasta alrededor de 1945, representaban, además del "río fantasma", el curso de un río innombrado que, salvo (en algunos casos) la distorsión de su sección inferior, que se menciona en el párrafo 11 precedente, corresponde al curso aproximado del verdadero Encuentro. Y en estos mapas este verdadero Encuentro innombrado era representado con sus nacientes en el Cordón de las Vírgenes: ora en la vecindad del cerro Herrero, ora, más a menudo, en las montañas situadas entre los cerros Herrero y Central.
- (18) Durante todo este período, en los documentos internos de sus peritos y en las notas diplomáticas de 1913-15 dirigidas a Chile, Argentina reconocía que el río, frente a cuya desembocadura se encuentra situado el hito 16 —el verdadero río Encuentro— tiene su naciente cerca del cerro Herrero. Aún más, reconocía que, si el hito 16 permanecía donde estaba, esto es, frente a la desembocadura del verdadero Encuentro, la frontera prevista en el Laudo sería desviada desde el cerro de la Virgen a las inmediaciones del cerro Herrero.
- (19) Durante este período, sin llevar la atención de Chile, en sus notas diplomáticas, hacia los errores geográficos relativos al "río fantasma", el Gobierno argentino intentó obtener de Chile el traslado del hito 16 desde la desembocadura del verdadero Encuentro a la del río Salto, que está aún más al oeste que la del "río fantasma".
- (20) En esa época, Chile obtenía información geográfica sobre la región, de la cartografía argentina incluida en el mapa del Laudo, y no había emprendido exploración en la región. Aunque Chile no se percataba de todos los alcances de las notas diplomáticas argentinas, no consintió en el traslado del hito que la Comisión Demarcadora había erigido en calidad de hito 16.
- (21) En consecuencia, al término de este período, (es decir: 1945), el hito 16 continuaba frente a la desembocadura del verdadero Encuentro que, en la cartografía de ambas Partes, se representaba con nacientes en las cercanías del cerro Herrero.
- (22) Por otra parte, durante este período, el "canal menor", por algún tiempo, no fue en absoluto representado en la cartografía de las dos Partes. Cuando eventualmente apareció en los mapas de Argentina y Chile, el "canal menor" fue representado de manera imprecisa y como un mero apéndice del "canal mayor". En suma, la representación del "canal menor" en la cartografía de ambas Partes durante el período 1902-1945, era totalmente incompatible con el hecho de considerársele como constitutivo del principal curso de aguas en el sistema del Encuentro, o como que contenía la naciente de ese río.

(23) The representation of the real Encuentro in the cartography of both Parties during this period as the river opposite Post 16 and having its source in the vicinity of the Cerro Herrero corresponds also with the actual geographical facts. That the course of the River Encuentro upstream of the confluence of the "major" and "minor" channels is the course followed by the Major Channel, which has its source in the Cordón de las Vírgenes south of the Cerro Herrero, is established by, *inter alia*, the following physical characteristics:

- (a) the lineal continuity of channel and hydraulic force between the Major Channel and the lower section (and, *per contra*, the lineal discontinuity between the minor channel and the lower section);
- (b) the greater length, volume and drainage area of the major, as compared with the minor, channel;
- (c) the similarity of bed load between the major channel and the lower section; and
- (d) subsidiarily, the greater age and incision of the major channel.

(24) During this period, therefore, the Chilean Government had every justification for considering that the river opposite the mouth of Post 16—the real River Encuentro—constituted the international boundary; that the boundary ran along the course of this river to its source near the Cerro Herrero; and that Chilean settlement and Chilean administration to the west and south of this river would be in fulfilment, not contravention, of the 1902 Award.

(25) In fact:

In the period subsequent to 1902 the Award has been fulfilled by the Parties in a manner which is consistent only with the belief that the boundary line followed the River Encuentro along the major channel to its source in the Cordón de las Vírgenes and thence by the water-parting to Boundary Post 17 and that the disputed area is therefore part of the Chilean territory.

The evidence relating to the fulfilment of the Award establishes, *inter alia*, that:

- (i) In the period from 1902 to 1928 those who settled in the disputed area were Chilean and when settling there they regarded the area as lying on the Chilean side of the boundary. Thereafter, they accepted the application to the disputed area of Chilean administrative acts and by their conduct attorned to the Chilean authorities.
- (ii) The settlers who came to the disputed area after 1928 were Chilean and came there with the deliberate intention of settling in Chilean territory.
- (iii) Particularly in the period from 1928 onwards there has been a gradual development of Chilean administration in the disputed area, as reflected in such classes of activity as the application of a formal system of land tenure, the collection of taxes, the registration of births, deaths and marriages, the registration of animal marks, the registration of legal transactions, the exercise of civil and criminal jurisdiction over persons within the

(23) La representación del verdadero Encuentro en la cartografía de ambas Partes durante este período como el río que quedaba frente al hito 16, y cuyo origen se encontraba en las inmediaciones del cerro Herrero, corresponde a los verdaderos hechos geográficos. Está claramente establecido que el curso del río Encuentro, aguas arriba de la confluencia de los canales "mayor" y "menor", es efectivamente aquel que sigue el "canal mayor", que tiene su origen en el Cordón de las Vírgenes, al sur del cerro Herrero, *inter alia*, por las siguientes características físicas y en virtud de ellas:

- (a) la continuidad lineal del canal y la potencia hidráulica entre el "canal mayor" y la sección inferior (y, *per contra*, la discontinuidad lineal entre "el canal menor" y la sección inferior);
- (b) la mayor longitud, volumen y área de drenaje del "canal mayor" en comparación con el menor;
- (c) la similitud de la carga del lecho entre "el canal mayor" y la sección más baja; y
- (d) secundariamente, la mayor edad e incisión del "canal mayor".

(24) Por lo tanto, durante este período se justificaba plenamente que el Gobierno de Chile considerara que el río que desemboca frente al hito 16 —el verdadero Encuentro— constituía el límite internacional; que el límite corría por el curso de este río hasta su naciente cerca del cerro Herrero; y que, en vez de contravenir el Laudo de 1902, la colonización y la administración chilena al oeste y al sur de este río le daban cumplimiento.

(25) En efecto, en el período posterior a 1902, las Partes han cumplido el Laudo de un modo que cuadra solamente con la creencia de que la línea limítrofe seguía el Encuentro por "el canal mayor" hasta su naciente en el Cordón de las Vírgenes y, desde allí, por la divisoria de aguas hasta el hito 17, y de que, por ende, la zona disputada forma parte del territorio chileno.

La prueba relacionada con el cumplimiento del Laudo deja establecido, *inter alia*:

- (i) que en el período comprendido entre 1902 y 1928, los que se establecieron en la zona disputada eran chilenos y, al momento de establecerse allí, consideraban que esa zona quedaba del lado chileno del límite. Posteriormente aceptaron la aplicación de actos administrativos chilenos a la zona disputada y su conducta revela acatamiento a las autoridades chilenas.
- (ii) Que los colonos que fueron a la zona disputada después de 1928 eran chilenos y llegaron a ella con el deliberado propósito de instalarse en territorio chileno.
- (iii) Que especialmente en el período de 1928 adelante, en la zona disputada ha habido un gradual desarrollo de la administración chilena que se refleja en actividades tales como la aplicación de un sistema formal para la tenencia de la tierra, recaudación de impuestos, inscripción de nacimientos, defunciones y matrimonios, registro de marcas de animales, inscripción de actos jurídicos, ejercicio de jurisdicción civil y criminal sobre personas que se encontraban dentro del sector disputado, ejercicio de la autoridad por parte de Carabineros

- disputed area, the exercise of authority by the Carabineros, and the provision of education and public health services.
- (iv) At no time have the residents of the disputed area ever treated the minor channel as the international boundary.
 - (v) As early as 1928 the residents east of the minor channel and south of the major channel were treating the major channel as the international boundary.
 - (vi) In 1934 the major channel was specifically identified by name as the River Encuentro.
 - (vii) There is no evidence of comparable Argentine activity or settlement.
- (26) The Court is entitled and bound to take notice of, recognise and give effect to the continuing Chilean character of the settlement and administration of the disputed area, and of the clearly evidenced assimilation of the residents of the disputed area into the life and administrative system of the immediately adjacent Chilean community of Palena.
- (27) That the fulfilment of the Award by the Parties on the ground was in conformity with the 1902 Award is confirmed by the proper interpretation of the Award, which both Parties have accepted should be interpreted and applied in the light of the real geographical facts.
- (28) The description in the Award of the course of the boundary between Posts 16 and 17 was totally ruptured by the geographical error relating to the location of the source of the River Encuentro on the western slopes of the Cerro Virgen. In consequence, the proper interpretation of the Award under international law requires that the course of the boundary should be determined by reference to the real intentions of the 1902 Tribunal with respect to the boundary in the Sector. This intention is, in turn, to be ascertained by interpreting the provision of the Award applicable to the Sector in its context in the Award as a whole and in the light of the objects and purposes of the Award.
- (29) Interpretation of the Award in the manner stated in the preceding paragraph shows that in the area covered by Article III:
- (a) A dominating consideration guiding the 1902 Tribunal in its delimitation of the boundary between the two countries was to establish a line which would "combine the conditions of an elevated watershed with geographical continuity".
 - (b) In conformity with and in application of this dominating consideration the Tribunal, when intersecting transverse valleys which cross the Cordillera sought to establish a line which would leave all the upper basins above the point of intersection to one country and all those below that point to the other country; and any exceptions to this principle were made the subject of express provisions in the Award.
- (30) Except for the express delimitation of the boundary along the thalweg of the River Encuentro, the Tribunal must be considered as having intended to determine the boundary between Posts 16 and 17 in accordance with the general principles stated in the preceding paragraph.

- de Chile, y establecimiento de servicios educacionales y de salubridad pública.
- (iv) Que jamás las personas residentes en el sector disputado han considerado al "canal menor" como límite internacional.
 - (v) Que ya en 1928 los que residían al oriente del "canal menor" y al sur del "canal mayor" consideraban a este último como límite internacional.
 - (vi) Que en 1934, el "canal mayor" fue nominativa y específicamente identificado como río Encuentro.
 - (vii) Que no existen pruebas de actividades o colonización argentinas que sean comparables.
- (26) La Corte tiene el derecho y el deber de tomar nota, reconocer y dar efecto al carácter continuamente chileno de la colonización y administración de la zona disputada, así como de la patente asimilación de los pobladores del sector disputado a la vida y sistema administrativo de la comunidad chilena que está inmediata a ellos: Palena.
- (27) Que el cumplimiento que las Partes dieron en el terreno al Laudo de 1902 fue en conformidad a dicho Laudo queda confirmado por la recta interpretación del mismo, el cual según ambas Partes debe interpretarse y aplicarse a la luz de la realidad geográfica.
- (28) La descripción que hacía el Laudo del curso del límite entre los hitos 16 y 17 quedó totalmente destruida por el error geográfico que se relaciona con haber situado la naciente del Encuentro en las faldas occidentales del cerro Virgen. Por lo tanto, la recta interpretación del Laudo, conforme al derecho internacional, exige que el curso del límite se determine en referencia con la verdadera intención que tuvo el Tribunal de 1902 respecto del límite en el sector. A su vez, dicha intención debe determinarse mediante la interpretación de la disposición del Laudo que corresponde aplicar al Sector en el contexto general de dicho Laudo y a la luz de los objetivos y propósitos del mismo.
- (29) La interpretación del Laudo de la manera indicada en el párrafo precedente demuestra que, en la zona contemplada por el Artículo III:
- (a) la fijación de un límite que combinase "las condiciones de una elevada divisoria de aguas con la continuidad geográfica" constituyó una consideración primordial que guió al Tribunal de 1902 en su delimitación de la frontera entre los dos países.
 - (b) de conformidad con esta consideración rectora y aplicando la misma, cuando el Tribunal cortó valles transversales que cruzan la Cordillera procuró establecer una línea que dejase a uno de los países todas las hoyas superiores más arriba del punto de intersección, y al otro, todas las que quedaren más abajo de ese punto. Las excepciones a este principio fueron objeto de disposiciones expresas del Laudo.
- (30) Salvo la expresa delimitación de la frontera por el *thalweg* del Encuentro, debe considerarse que la intención del Tribunal fue fijar el curso del límite entre los hitos 16 y 17 de conformidad con los principios generales que se consignan en el párrafo precedente.

- (31) A line drawn from Post 16 along the lower section and major channel of the River Encuentro to the source of the latter on the slopes of the Cordón de las Vírgenes in the vicinity of the Cerro Herrero and thence along the elevated watershed of that Cordón to Post 17 conforms to the principles stated in paragraph 29.
- (32) It follows that the boundary from Post 16 along the River Encuentro as understood and acted upon by the Parties in the period 1903 to 1945 was in conformity with the proper interpretation of the 1902 Award.
- (33) Furthermore, Argentina, by her representations to Chile in her diplomatic Notes of 1913-15 regarding the course and source of the river whose mouth is opposite Post 16, was and still now is precluded from denying that the boundary follows the course of a channel which has its source in the vicinity of the Cerro Herrero.
- (34) The general considerations set out in the foregoing paragraphs establish that, when the Mixed Boundaries Commission began to consider the demarcation of the Sector between Posts 16 and 17, the Chilean Government was peacefully and openly treating the areas now in dispute as part of Chile. They also show that she was doing so on the assumption that the lower section and the major channel constituted at once the River Encuentro and the international boundary. They further show that Argentina was until then acting upon the same assumption.
- (35) The evidence shows that after 1945 the Argentine Boundaries Commission and Gendarmerie gradually but persistently attempted to construct a basis for a new interpretation of the 1902 Award and for the presentation of a new Argentine claim to the areas now in dispute. The attempts took the form of: (a) periodical and then increasingly frequent incursions of Gendarmerie into these areas; and (b) the preparation of maps representing the "minor channel" as the River Encuentro and labelling the true Encuentro as the River "Engaño", "Engaño (falso)" or finally "Falso Engaño".
- (36) The evidence shows that the Chilean Commission, although from time to time taken off their guard by the incorrect nomenclature on the Argentine maps, maintained the position that the major channel constitutes alike the course of the River Encuentro and of the international boundary. The evidence also shows that the Chilean Commission took up this position in the proposals for the tracing of the boundary line which it submitted to the Mixed Commission at the meeting of October/November 1955.
- (37) The evidence shows that the Chilean Government itself also maintained the position described in paragraph 36 in diplomatic Notes to the Argentine Government regarding incursions by Gendarmes among the Chilean settlements. In particular, in diplomatic Notes regarding an incident of 25 July 1952 the Chilean Government protested specifically in regard to an apparent claim by the Gendarmerie to treat the "minor channel" as the boundary.

- (31) Se ajusta a los principios expresados en el párrafo 29 una línea trazada desde el hito 16 por la sección inferior y canal principal del río Encuentro hasta las nacientes de éste en las laderas del Cordón de las Vírgenes, en las inmediaciones del cerro Herrero, y desde allí, por la elevada divisoria de aguas de dicho Cordón hasta el hito 17.
- (32) Síguese de ello que la línea de límite desde el hito 16 y por el río Encuentro, tal como la entendieron y consideraron las Partes en el período que va de 1903 a 1945, se conformaba a la recta interpretación del Laudo de 1902.
- (33) Además a causa de las representaciones que hizo a Chile en sus notas diplomáticas de 1913-1915 acerca del curso y nacientes del río que desemboca frente al hito 16, Argentina estaba y está jurídicamente impedida para negar que el límite sigue el curso de un canal que nace en las cercanías del cerro Herrero.
- (34) Las consideraciones generales consignadas en los párrafos precedentes establecen que, cuando la Comisión Mixta de Límites comenzó a considerar la demarcación del sector comprendido entre los hitos 16 y 17, el Gobierno de Chile, ostensible y pacíficamente, consideraba como una parte de Chile las zonas que se encuentran en litigio. Asimismo, revelan que obraba así por estimar que la sección inferior y el "canal mayor" constituyan a la vez el río Encuentro y el límite internacional. Además, demuestran que hasta entonces Argentina obraba sobre la misma base.
- (35) La prueba demuestra que, después de 1945, la Comisión Argentina de Límites y la Gendarmería, gradual pero persistentemente, trataron de construir la base para una nueva interpretación del Laudo de 1902 y para la presentación de nuevas pretensiones argentinas respecto de las zonas que ahora se encuentran en disputa. Dichos intentos revistieron las siguientes formas: a) incursiones periódicas en dichas zonas, las que fueron haciéndose cada vez más frecuentes, por parte de la Gendarmería; b) elaboración de mapas que representaban como río Encuentro al "canal menor" y que daban al verdadero Encuentro el nombre de río "Engaño", "Engaño (falso)" y a la poste, "Falso Engaño".
- (36) La prueba demuestra que aun cuando la Comisión Chilena a veces se dejó sorprender por la incorrecta nomenclatura de los mapas argentinos, mantuvo, sin embargo, la posición de que el "canal mayor" constituye a la vez el curso del río Encuentro y el límite internacional. Demuestra, también, que la Comisión Chilena adoptó esta posición en la proposición de traza del límite que presentó a la Comisión Mixta en las reuniones de octubre-noviembre de 1955.
- (37) La prueba demuestra que el propio Gobierno de Chile también mantuvo la posición consignada en el párrafo (36), en las notas diplomáticas que dirigió al Gobierno argentino respecto de las incursiones hechas por la Gendarmería en las poblaciones chilenas. En particular, en las notas diplomáticas relativas a un incidente ocurrido el 25 de julio de 1952, el Gobierno de Chile protestó específicamente respecto de la pretensión que reveló la Gendarmería argentina en el sentido de considerar como límite al "canal menor".

(38) In reply to its protest regarding the incident mentioned in the preceding paragraph, the Chilean Government received what it understood to be assurances in regard to the apparent claim of the Gendarmerie to treat the minor channel as the boundary. The Chilean Government in a further Note set out its interpretation of these assurances, saying that it had been informed that the River Encuentro is on the boundary and California is Chilean. To this statement of the Chilean Government's interpretation of the assurances no exception was taken by Argentina at that date.

(39) Having regard to the diplomatic exchanges referred to in the previous paragraph, Argentina is precluded from claiming that the "minor channel" is the Encuentro and from contesting the Chilean status of California.

(40) The resolutions of the Mixed Commission in Minute 55 relating to the boundary between Posts 16 and 17 were rejected by Chile *in toto* by the President in a statement of 24 February 1956 ordering that the position should be restored to the position existing prior to the meeting of October/November 1955 at which Minute 55 had been approved; and also in a diplomatic Note of 18 April 1956.

(41) None of the resolutions or conclusions recorded in Minute 55 respecting the boundary between Posts 16 and 17 are in any way binding upon Chile, *inter alia*, for the following reasons:

- (a) The Mixed Commission lacked all competence to adopt any interpretation of the effect of the geographical errors upon the meaning to be given to the 1902 Award that could be binding upon the two Governments without their consent.
- (b) No authority had been conferred by the Chilean Government on the Chilean Commission to arrive at a determination of the boundary otherwise than in accordance with the 1902 Award and the procedures of the 1941 Protocol.
- (c) Minute 55 was not a special Minute such as is prescribed by Article 6 of the 1941 Protocol to give definitive effects to decisions of the Mixed Commission.
- (d) The Commission is incompetent to approve definitively any line or point as constituting part of the boundary in a Sector between two existing Posts until the whole course of the boundary between those Posts has been identified and it has thereby been established that the line or point indubitably forms part of the boundary laid down for the whole Sector.
- (e) Under the procedure and practice of the Commission the work of the Commission does not acquire definitive character until its work for the whole Sector is complete.
- (f) In any event, the resolutions in Minute 55 are vitiated by the erroneous representation of the geographical facts on the Commission's survey maps which formed the basis for the adoptions of those resolutions.

(38) En respuesta a la protesta respecto del incidente que se menciona en el párrafo precedente, el Gobierno de Chile recibió lo que consideró seguridades dadas por Argentina acerca de la aparente pretensión de la Gendarmería de tratar como límite al "canal menor". El Gobierno de Chile, en una ulterior nota, expresó su interpretación de dichas seguridades diciendo que había sido informado que el río Encuentro era el límite y que California era chilena. En ese entonces, Argentina no formuló reparos acerca de la declaración sobre la interpretación que el Gobierno de Chile daba a las mencionadas seguridades.

(39) En vista del intercambio de comunicaciones diplomáticas a que se refiere el párrafo precedente, Argentina se encuentra jurídicamente impedida para pretender que el "canal menor" es el Encuentro y para impugnar el *status chileno* de California.

(40) Las decisiones de la Comisión Mixta contenidas en el Acta N.º 55, relativas a la línea del límite entre los hitos 16 y 17, fueron *in toto* rechazadas por Chile mediante la declaración que hizo el Presidente de la República el 24 de febrero de 1956, en la cual ordenaba que la posición debía retrotraerse a la que existía antes de la reunión de octubre-noviembre de 1955 en la cual se había aprobado el Acta N.º 55; también se rechazaron mediante una nota diplomática del 18 de abril de 1956.

(41) Ninguna de las resoluciones o conclusiones que se estamparon en el Acta N.º 55 respecto del límite entre los hitos 16 y 17, obliga a Chile, entre otras razones, por las siguientes:

- (a) La Comisión Mixta carecía de toda competencia para adoptar una interpretación del efecto de los errores geográficos sobre el significado que debía darse al Laudo de 1902 que obligare a los dos Gobiernos sin el consentimiento de éstos.
- (b) El Gobierno de Chile no había facultado a la Comisión Chilena para alcanzar una determinación del límite que no concordare con el Laudo de 1902 y con el procedimiento que señala el Protocolo de 1941.
- (c) El Acta N.º 55 no constituyó una de las actas especiales que contempla el artículo 6.º del Protocolo de 1941 para dar efectos definitivos a las decisiones de la Comisión Mixta.
- (d) La Comisión carece de competencia para aprobar en definitiva una línea o un punto como parte del límite, en un sector entre dos hitos ya existentes, mientras no se haya determinado el curso completo del límite entre tales hitos y mientras no se haya establecido indudablemente que la línea o punto constituyen parte del límite que se ha fijado para la totalidad del sector.
- (e) Conforme al procedimiento y práctica de la Comisión, su labor no adquiere carácter definitivo mientras no se completa para la totalidad del sector.
- (f) En todo caso, las resoluciones que contiene el Acta N.º 55 están viciadas por la errónea representación de la realidad geográfica que aparece en la cartografía de los levantamientos hechos por la Comisión, la que constituyó la base para la adopción de dichas resoluciones.

- (42) The purported determination of the source of the River Encuentro recorded in Minute 55 is without any legal value evidentiary or otherwise in the present proceedings since:
- (a) The Chilean Government rejected the resolutions in Minute 55 and restored the position to what it was prior to the meeting at which the Minute was adopted.
 - (b) The purported determination was made as part of a compromise and with reference only to the so-called western branch of the Encuentro.
 - (c) The purported determination was made on the basis of maps which misrepresented the material facts.
 - (d) The purported determination is contrary to the scientific evidence and cannot be justified by reference to any power of appreciation of facts, which in any event were misrepresented on the maps.
- (43) No settlement or determination of any part of the boundary between Posts 16 and 17 having been reached through the proceedings of the Mixed Boundary Commission, the boundary falls to be determined by the Court in accordance with the position obtaining between the Parties in fact and in law independently of those proceedings.
- (44) The position which obtains between the Parties in fact and in law in relation to the disputed area is essentially that which grew up between them in respect of the area between 1903 and 1945.
- (45) During that period Chile treated, as of right and in conformity with the proper interpretation of the 1902 Award, the major channel as the international boundary and established Chilean administration within that boundary. Chilean activity and administration since that date has been no more than a continuance and gradual development of the position previously established by her in the area and is therefore relevant to confirm the interpretation of the 1902 Award which governed the conduct of the Parties prior to 1945. In other words, it is relevant to confirm that on the proper interpretation of the Award, the boundary in the Sector runs along the major channel to its source in the Cordón de las Vírgenes and thence along the watershed to Post 17.
- (46) During the period between 1903 and 1945 Argentina equally treated the "major channel" as the international boundary. Argentina's activity within the disputed area since that date is in consequence not a continuance of previous activity but a new activity encroaching upon Chile's established rights. This activity, being illegal and invalid, must be excluded from the Court's consideration in determining the course of the boundary under the Compromiso.
- (47) In addition, Argentina is in law precluded from contesting that, on the proper interpretation of the Award, the boundary is the "major channel" and from contesting that the disputed areas are Chilean by reason of:
- (a) Argentina's representations in the diplomatic correspondence of 1913-15 that the river opposite Post 16 has its source in the Cerro Herrero.

- (42) La presunta determinación de la naciente del río Encuentro, que se consigna en el Acta N.º 55, carece jurídicamente de todo valor probatorio de otra especie en el presente proceso, puesto que:
- (a) el Gobierno de Chile rechazó las resoluciones del Acta N.º 55 y retrotrajo la situación a aquella que existía con anterioridad a la reunión en que se adoptó dicha Acta.
 - (b) Esa presunta determinación se hizo como parte de una transacción y solamente con relación al que se da en llamar "brazo occidental del Encuentro".
 - (c) Esa presunta determinación se hizo sobre la base de mapas que representaban erróneamente los hechos esenciales.
 - (d) Esa presunta determinación contradice las pruebas de carácter científico y no se la puede justificar en base de facultades de apreciación de los hechos los cuales, en todo caso, estaban erróneamente representados en los mapas.
- (43) No habiéndose alcanzado una fijación o determinación alguna de una parte del límite entre los hitos 16 y 17 mediante las actuaciones de la Comisión Mixta de Límites, el límite debe ser determinado por la Corte de conformidad con la posición que en el hecho y en el derecho se da entre las Partes al margen de aquellas actuaciones.
- (44) La posición que en el hecho y en el derecho se da entre las Partes, en relación con la zona controvertida, es esencialmente aquella que se formó entre ellas respecto de esa zona entre 1903 y 1945.
- (45) Durante ese lapso, jurídicamente y en conformidad con la recta interpretación del Laudo de 1902, Chile consideró al "canal mayor" como el límite internacional, y estableció su propia administración dentro de ese límite. La actividad y administración chilenas desde dicha fecha no han sido sino la continuación y gradual desarrollo de la posición que previamente estableció Chile en esa zona y son pertinentes, por ende, para confirmar la interpretación del Laudo de 1902 que rigió la conducta de las Partes con anterioridad a 1945. En otras palabras, son pertinentes para confirmar que, conforme a la recta interpretación del Laudo, el límite en el sector corre por el "canal mayor" hasta su naciente en el Cordón de las Vírgenes y, desde allí, por la divisoria de aguas hasta el hito 17.
- (46) Igualmente, durante el período comprendido entre 1903 y 1945, la propia Argentina consideró al "canal mayor" como límite internacional. La actividad de Argentina dentro de la zona controvertida, a contar de esa fecha, no constituye por lo tanto la continuación de una anterior actividad suya sino una nueva actividad que atenta contra los derechos establecidos de Chile. Como dicha actividad es nula y contraria a derecho, la Corte debe excluirla al considerar la determinación del curso del límite conforme al Compromiso.
- (47) Además, Argentina está jurídicamente impedida tanto para impugnar que conforme a la recta interpretación del Laudo el límite es el "canal mayor", cuanto para objetar que las regiones disputadas son chilenas. Ello en razón de:

(b) Argentina's assurances in the diplomatic correspondence of 1952 regarding Argentine claims in the valley of the minor channel.

(48) The Submissions of the Argentine Government should be rejected save in so far as they are not in conflict with the Chilean contentions and submissions.

(49) Therefore, acting in accordance with the provisions of Article I of the Compromiso, the Court of Arbitration should report to Her Majesty's Government that, on the proper interpretation and fulfilment of the 1902 Award, the course of the boundary between the Parties in the Sector between Boundary Posts 16 and 17 is:

Starting from Post 16, the boundary follows the River Encuentro upstream from its junction with the Palena to the point, at approximately $43^{\circ} 30' 30''$ South, where it changes its general north to south direction to one from west to east, and then continues to follow the river in an easterly direction to its source on the western slopes of the Pico de la Virgen, a mountain of some 2,100 m. height situate towards the northern end of the cordon of high mountains comprising Co. Central and Co. Condor, named Cordón de las Vírgenes. From this Peak the line follows the local water-parting southwards to Post 17; that is to say, the line is projected southwards along the water-divide touching the highest summits of the Cordón, of which the heights are 1,970 m., 2,100 m., 1,940 m. and 1,930 m. From the last of these heights the line continues along the said Cordón de las Vírgenes following the high summits, then circling the Lagunas del Engaño (*i.e.*, Lakes Engaño, Redonda, Berta and Blanca), crossing between them and Lake Huacho, then taking an orientation to the west through heights of 1,776 m., 1,800 m., 1,760 m. and 1,770 m.; and finally turning south to Post 17 (the line herein described being delineated on Map No. CH.26 annexed to the Chilean Memorial).

(50) The Government of Chile reserves the right, should the need arise in the light of the Argentine reply in the present oral proceedings, to supplement or amend these Submissions prior to the conclusion of these hearings.

Both Parties maintained their respective Submissions intact at the end of the oral proceedings. These Submissions will therefore be referred to as their "Final Submissions".

This concludes the first Part of this Report, the remainder of which is arranged as follows. Part II contains a description of the historical and geographical background of the case, and also an account of the visit to the disputed area of the Field Mission established by the Court.

(a) Las afirmaciones argentinas, que aparecen en la correspondencia diplomática de 1913-15, en el sentido de que el río que desemboca frente al hito 16 tiene su naciente en el cerro Herreró.

(b) Las seguridades que dio Argentina en la correspondencia diplomática de 1952 respecto de sus pretensiones en el valle del "canal menor".

(48) Los planteamientos del Gobierno argentino deberían rechazarse, salvo en tanto cuanto no contradigan las conclusiones y planteamientos chilenos.

(49) En consecuencia, obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo I del Compromiso, la Corte de Arbitraje debería informar al Gobierno de Su Majestad que, conforme a la recta interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902, el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 es el siguiente:

A partir del hito 16, el límite sigue por el río aguas arriba desde su confluencia con el Palena, hasta el punto, aproximadamente en $43^{\circ} 30' 30''$, en el cual cambia su dirección general norte-sur por una de sentido oeste-este, y luego continúa por el río en dirección oriente hasta sus nacientes en las laderas occidentales del Pico de la Virgen, que es un cerro de unos 2.100 metros de altura, situado hacia el extremo norte de la cadena de altas montañas llamada Cordón de las Vírgenes que comprende el Cerro Central y el Cóndor. Desde dicho pico, la línea sigue hacia el sur por la divisoria local de aguas, hasta el hito 17; es decir, la línea se proyecta hacia el sur por la divisoria de aguas, pasando por las más altas cumbres del cordón, cuyas cotas son 1.970 metros, 2.100 metros, 1.940 metros y 1.930 metros. Desde la última de éstas, la línea continúa por el citado Cordón de las Vírgenes siguiendo las altas cumbres, rodeando, luego, las Lagunas del Engaño (o sea las lagunas Engaño, Redonda, Berta y Blanca), cruzando por entre ellas y el Lago Huacho, orientándose en seguida hacia el oeste por las alturas de 1.776 metros, 1.800 metros, 1.760 metros y 1.770 metros y, finalmente, doblando hacia el sur hasta el hito 17 (la línea descrita está dibujada en el Mapa N° CH. 26 anexo a la Memoria Chilena).

(50) El Gobierno de Chile, para el caso de que surgiere la necesidad a la luz de la réplica argentina en esta etapa oral del pleito, hace reserva de sus derechos para suplementar o modificar estos planteamientos con anterioridad al término de las presentes audiencias.

Ambas Partes mantuvieron intactos sus respectivos planteamientos, al término de las audiencias orales. Por lo tanto, nos referiremos a ellos bajo la denominación de "planteamientos finales".

Con esto finaliza la Primera Parte del presente Informe, el cual continúa con el siguiente orden: la Parte II contiene una descripción de los antecedentes históricos y geográficos del caso, y una relación de la visita al sector disputado que hizo la "Misión en el Terreno" establecida por la

Part III deals with the exploration and mapping of the disputed area before the Award of 1902; the 1902 Award Map; the demarcation of 1903; and the identification of geographical features involved in the 1902 Award and the 1903 demarcation. Part IV contains an account of the development of the problem from 1903 to 1964. In Part V the points in dispute are discussed and decided. Finally, Part VI sets out the Court's conclusions on the Question put to it in Article I of the Compromiso.

Corte. La Parte III trata de las exploraciones y la cartografía de la zona controvertida con anterioridad al Laudo de 1902, del mapa anexo a dicho Laudo, de la demarcación de 1903; y de la identificación de los accidentes geográficos que se vinculan a aquel Laudo y a dicha demarcación. La Parte IV contiene un relato del desarrollo del problema desde 1903 hasta 1964. En la Parte V se analizan y resuelven las cuestiones controvertidas. Finalmente, la Parte VI expone las conclusiones de la Corte acerca de la cuestión que le planteó el Artículo I del Compromiso.

Part II

A. HISTORICAL BACKGROUND

The history of the boundary negotiations between Argentina and Chile dates back to a Treaty between them of 30 August 1855⁽⁵⁾ (which became effective on 3 April 1856). This provided that the two countries should retain the territories which they possessed in 1810, at the time of their separation from Spain. It also provided for the settlement of boundary controversies by peaceful means, and, in the event of disagreement, for their submission to the arbitration of a friendly nation—a provision constantly repeated in boundary treaties and agreements between the two countries.

More immediately related to the present case is the Treaty between the two countries of 23 July 1881.⁽⁶⁾ This stipulated that the boundary should follow the main Cordillera of the Andes as far as 52° S. and that it should moreover follow the line of the highest peaks of the mountains, passing between the sources of the streams flowing down to either side. This stipulation, which assumed that the line of the highest peaks always coincided with the line of the surface water-parting, was to prove an insuperable obstacle to complete agreement.

In a Protocol to this Treaty, signed on 1 May 1893, the implications of this boundary line were set out in specific terms. The Argentine Republic, according to the Protocol, was to hold in perpetuity all territory to the east of the line of the highest peaks which divide the waters while the Republic of Chile was to hold in perpetuity all territory to the west of that line.

On 17 April 1896 a new agreement was signed to ease the execution of the earlier Treaty and Protocol. In the extreme north and as far south as 26° 52' 45" S. demarcation was to be carried out with the co-operation of the Bolivian Government. Any difficulties arising south of this point, as far south as 52° S.—a distance of approximately 2,900 kilometres—were to be submitted to arbitration by Her Majesty's Government.

Under this new agreement considerable progress was made in this southern stretch, with parts of which Great Britain was to be concerned. By September 1896, four substantial sections of the boundary had been agreed. One apparently insuperable obstacle remained, however. In those parts where the line of the highest peaks and the line of the surface water-parting did not coincide, no progress could be made.

This left four sections to be submitted to British arbitration under the Treaty of 1896: from San Francisco Pass at 26° 52' 45" S. to 27° 2' 50" S.; in the region of Lake Lacar from 40° 6' 1" S. to 40° 9' 39" S.; from Pérez Rosales Pass at 41° 12' 18" S. to Mount Fitzroy, near Lake Viedma at 48° 53' 10" S.; and the stretch from 50° 38' 10" S. to 52° S.

Queen Victoria had already accepted the office of Arbitrator in July 1896 in case the need arose, and in November 1898 both countries formally submitted the dispute to her. Early in the following year, first Argentina, then Chile, submitted their cases. Meanwhile, Queen Victoria had appointed the members of the Arbitration Tribunal; the Right Honourable Lord

(5) State Papers, Vol. 29, p. 1200.

(6) State Papers, Vol. 72, p. 1103.

PARTE II

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La historia de las negociaciones de límites entre Argentina y Chile se remonta a un tratado entre ambos países, de fecha 30 de agosto de 1855.⁽⁵⁾ que entró en vigor el 3 de abril de 1856. Dicho tratado dispuso que los dos países debían retener los territorios que poseían en 1810, al tiempo de su separación de España. También contemplaba la solución de las controversias sobre límites por medios pacíficos, y, en caso de surgir desacuerdos, disponía que ellas se sometieran al arbitraje de una nación amiga, disposición que constantemente se ha repetido en los tratados y acuerdos sobre cuestiones fronterizas en los dos países.

Tiene mayor relación con el presente caso el tratado suscrito por los dos países el 23 de julio de 1881.⁽⁶⁾ Estipulaba que el límite debía seguir por la Cordillera de los Andes hasta los 52° S. y correr por las cumbres más elevadas de las cordilleras pasando entre las vertientes de las aguas que fluyen a uno y otro lado. Esta estipulación, que presuponía que la línea de las cumbres más elevadas coincidía siempre con la divisoria superficial de aguas, se convertiría en un obstáculo insuperable para llegar a pleno acuerdo.

En un Protocolo de este Tratado, firmado el 1.^o de mayo de 1893, se señaló en términos más específicos el alcance de dicho límite. La República Argentina, conforme al Protocolo, poseería perpetuamente todo el territorio que quedase al oriente de la Línea de las más altas cumbres que dividen las aguas y la República de Chile poseería perpetuamente todo el territorio que quedase al occidente de dicha línea.

El 17 de abril de 1896 se firmó un nuevo acuerdo para facilitar la ejecución del tratado y protocolo anteriores. En el extremo norte y hasta los 26° 52' 45" latitud Sur, la demarcación debía realizarse con la cooperación del Gobierno de Bolivia. Cualesquiera dificultades que surgieren al sur de dicho punto y hasta los 52° latitud sur, —es decir, una extensión cercana a los 2.900 kilómetros— se someterían al arbitraje del Gobierno de Su Majestad.

Conforme a este acuerdo, se logró avanzar considerablemente en ese tramo austral, respecto a algunas de cuyas partes Gran Bretaña tendría que intervenir posteriormente. En septiembre de 1896, se había alcanzado acuerdo respecto de cuatro importantes sectores del límite. Subsistía, sin embargo, un obstáculo aparentemente insuperable: no se pudo avanzar en las partes en que no coincidía la Línea de las más altas cumbres con la divisoria superficial de las aguas.

Esto dejó cuatro secciones que deberían someterse al arbitraje británico de conformidad con el tratado de 1896: desde el Paso de San Francisco en 26° 52' 45", hasta los 27° 2' 50" S.; en la región del Lago Lacar, desde los 40° 6' 1" S. hasta los 40° 9' 39" S.; desde el Paso Pérez Rosales en 41° 12' 18" S., hasta el Monte Fitzroy, cerca del Lago Viedma en 48° 53' 10" S.; y el tramo desde los 50° 38' 10" S. hasta los 52° S.

La Reina Victoria ya había aceptado la función de Arbitro, en julio de 1896, para el caso de necesidad y, en noviembre de 1898, ambos países formalmente le sometieron la controversia. A principios del año siguiente, primero Argentina y en seguida Chile, presentaron sus respectivos casos.*

(5) State Papers, Vol. 49, p. 1200.

(6) State Papers, Vol. 72, p. 1103.

* N. del T.: Aparentemente, esta es una referencia al orden de los escritos principales; la exposición oral chilena precedió a la argentina, en 1899.

Macnaghten, Lord of Appeal in Ordinary; Major-General Sir John C. Ardagh, Director of Military Intelligence; and Colonel Sir Thomas Hungerford Holdich, a Vice-President of the Royal Geographical Society; with Major S. C. N. Grant, Royal Engineers, as Secretary. Major Grant was later succeeded as Secretary by Major E. H. Hills, Royal Engineers.

Before the Arbitration Tribunal could report, Queen Victoria died in January 1901. She was succeeded by King Edward VII as Arbitrator, and by a Protocol signed in Santiago on 28 May 1902⁽⁷⁾ Argentina and Chile invited the Arbitrator to appoint a Commission to fix on the ground the boundary to be determined by his Award.

The Arbitration Tribunal carried out its work, including an extensive, if incomplete, reconnaissance in the field with exemplary and, it seems, very necessary speed. On 19 November 1902 the Tribunal reported, and the following day the Award was made by King Edward VII.

The Award of 20 November 1902 consisted of a Preamble and five operative Articles. The first four Articles contained the decisions upon the four questions referred to arbitration, and Article V provided as follows:

"A more detailed definition of the line of frontier will be found in the Report submitted to Us by Our Tribunal, and upon the maps furnished by the experts of the Republics of Argentina and Chile, upon which the boundary which We have decided upon has been delineated by the members of Our Tribunal, and approved by Us."

The area now in dispute came under Article III of the Award. This Article provided as follows:

"From Pérez Rosales Pass near the north of Lake Nahuel Huapi, to the vicinity of Lake Viedma, the boundary shall pass by Mount Tronador, and thence to the River Palena by the lines of water-parting determined by certain obligatory points which we have fixed upon the Rivers Manso, Puelo, Fetaleufú, and Palena (or Carrenleufú); awarding to Argentina the upper basins of those rivers above the points which we have fixed, including the Valleys of Villegas, Nuevo, Cholila, Colonia de 16 Octubre, Frio, Huemules, and Corcovado; and to Chile the lower basins below those points.

From the fixed point on the River Palena, the boundary shall follow the River Encuentro to the peak called Virgen, and thence to the line which we have fixed crossing Lake General Paz, and thence by the line of water-parting determined by the point which we have fixed upon the River Pico, ..."

The relevant passage in the Report (in paragraph 22) reads as follows:

"Crossing the Fetaleufú River at this point, it shall follow the lofty water-parting separating the upper basins of the Fetaleufú and of the Palena (or Carrenleufú or Corcovado) above a point in longitude 71° 47' W., from the lower basins of the same rivers. This water-parting belongs to the Cordillera in which are situated Cerro Cónico and Cerro Serrucho, and crosses the Cordón de las Tobas.

Crossing the Palena at this point, opposite the junction of the River Encuentro, it shall then follow the Encuentro along the course of its

Entre tanto, la Reina Victoria había designado a los miembros del Tribunal de Arbitraje: el Muy Honorable Lord Macnaghten, Lord de Apelaciones en lo Ordinario; el General Sir John C. Ardagh, Director de Inteligencia Militar; y el coronel Sir Thomas Hungerford Holdich, uno de los Vicepresidentes de la Real Sociedad Geográfica. Comenzó a actuar en calidad de Secretario Mayor S. C. N. Grant, del Cuerpo de Ingenieros Reales, y fue reemplazado en dicho cargo por el Mayor E. H. Hills, del mismo Cuerpo.

La Reina Victoria falleció en enero de 1901, antes de que el Tribunal de Arbitraje pudiese someterle su informe. Como Arbitro la sucedió el Rey Eduardo VII y, mediante un Protocolo firmado en Santiago el 28 de mayo de 1902,⁽⁷⁾ Argentina y Chile invitaron al Arbitro a designar a una Comisión que fijase en el terreno el límite que determinare en su laudo.

El Tribunal Arbitral realizó su trabajo, incluído un extenso aunque incompleto reconocimiento del terreno, con rapidez ejemplar y, al parecer, muy necesaria. El tribunal presentó su informe el 19 de noviembre de 1902 y el Rey Eduardo VII pronunció su Laudo al día siguiente.

El Laudo del 20 de noviembre de 1902 consistía en un preámbulo y cinco artículos de orden substantivo. Los cuatro primeros contenían las decisiones respecto de las cuatro cuestiones sometidas a arbitraje, y el artículo V disponía lo siguiente:

"Se hallará una definición más detallada de la línea fronteriza en el Informe que nos ha sido sometido por nuestro Tribunal y sobre los mapas suministrados por los Peritos de la República Argentina y de Chile, sobre los cuales el límite por el que Nos hemos decidido ha sido trazado por los miembros de Nuestro Tribunal y aprobado por Nos".

La región que actualmente se encuentra en disputa fue materia del Artículo III del Laudo. Dicho artículo establecía lo siguiente:

"Desde el Paso de Pérez Rosales, cerca de la parte norte del Lago Nahuelhuapi, hasta las inmediaciones del Lago Viedma, el límite pasará por el Monte Tronador, y desde allí hacia el río Palena por las líneas de división de aguas determinadas por ciertos puntos obligatorios que hemos fijado sobre los ríos Manso, Puelo, Futaleufú y Palena o Carrenleufú, adjudicando a la Argentina las hoyas superiores de dichos ríos aguas arriba de los puntos que hemos fijado, incluyendo los valles de Villegas, Nuevo, Cholila, Colonia 16 de Octubre, Frío, Huemules y Corcovado; y a Chile, las hoyas inferiores, aguas abajo de dichos puntos.

"Desde el punto fijo sobre el río Palena, el límite seguirá el río Encuentro hasta el Pico llamado Virgen, y desde allí a la línea que hemos fijado cruzando el Lago General Paz, y desde allí, por la línea divisoria de las aguas determinada por el punto que hemos fijado sobre el río Pico..."

El pasaje pertinente del Informe (en el párrafo 22) reza como sigue:

"Cruzando el río Futaleufú en este punto, seguirá por la elevada división de aguas que separa las hoyas superiores del Futaleufú y del Palena (o Carrenleufú o Corcovado) aguas arriba de un punto en longitud 71° 47' Oeste, de las hoyas inferiores de los mismos ríos. Esta división de aguas pertenece a la Cordillera en que están situados el Cerro Cónico y el Cerro Serrucho, y cruza el cordón de las Tobas.

"Cruzando el Palena en este punto frente a la confluencia del río del Encuentro, seguirá entonces el curso de este último y de su brazo

(7) State Papers, Vol. 95, p. 764.

(7) State Papers, Vol. 95, p. 764.

western branch to its source on the western slopes of Cerro Virgen. Ascending to that peak, it shall then follow the local water-parting southwards to the northern shore of Lago General Paz at a point where the Lake narrows, in longitude 71° 41' 30" W.

The boundary shall then cross the Lake by the shortest line, and from the point where it touches the southern shore it shall follow the local water-parting southwards, which conducts it to the summit of the high mountain mass indicated by Cerro Botella Oeste (1,890 metres), and from that peak shall descend to the Rio Pico by the shortest local water-parting."

There was appended to the Report a footnote stating that "All co-ordinate values expressed in terms of latitude and longitude are approximate only, and refer to the Maps attached to this Report. Altitudes quoted in the text are in metres. Where the boundary follows a river the 'thalweg' determines the line."

The maps referred to in Article V of the 1902 Award, and in the above-mentioned footnote, will be discussed in Part III, below.

B. THE GEOGRAPHY OF THE AREA

Something must now be said of the geography of the area in dispute in the light of present knowledge.

The area which lies between latitudes 43° and 44° S. is in striking contrast to the northern parts of the region of the great Cordillera of the Andes. It belongs to a transitional zone, cut through by gaps running east and west, not north and south as in the north. The disputed sector lies between two such gaps or fractures of the Andean chain; in the north, that of the Palena River valley, in the south, the gap created by the broad expanse of Lake General Paz.

The landscape, composed of numerous and mostly north-south mountain ranges and river valleys (subject to a relatively heavy precipitation) is in its final form very largely the result of glacial action. This can be seen in the abundant evidence of rock erosion and frost weathering, in the cross-sections of gouged-out river valleys, and in the wealth of glacial deposits in the area.

The mountains—considered to be basically porphyry of Jurassic formation—rise to heights of over 2,000 metres. The base level of the rivers and of the forested and fertile river valleys is by contrast remarkably low.

In the general area, there are three principal chains of mountains; to the west of the disputed sector, to the east of it, and central to it. The Western Chain, the highest, lies between longitudes 72° and 73° W. and forms a permanently snow-covered protective barrier between the disputed sector (50 kilometres or so to the east) and the west coast of Chile and the Pacific Ocean, some hundred kilometres to the west. This chain continues the main Cordillera of the Andes.

The Eastern Chain fringes the disputed sector and divides its precipitous, enclosed, mountain landscape from the flat, open lands of the Patagonian

occidental hasta su nacimiento en las faldas occidentales del Cerro de la Virgen. Ascendiendo a este pico, seguirá entonces la división local de aguas hacia el sur, hasta la ribera norte del Lago General Paz, en un punto donde el Lago se estrecha, en longitud 71° 41' 30" Oeste.

"El límite cruzará entonces el lago por la línea más corta, y desde el punto en que toca a la ribera sur, seguirá por la división local de aguas hacia el sur, que la conduce hasta la cumbre del elevado macizo indicado por el Cerro Botella Oeste (1.890 m.), y desde esa cumbre bajará al río Pico, por las más cortas de las divisorias locales de aguas".

Se añadió al Informe una nota al pie que decía que "todos los valores de coordenadas, expresados en latitud y longitud, son sólo aproximados y se refieren a los mapas anexos a este informe. Las altitudes citadas en el texto son en metros. Donde el límite sigue un río, el «thalweg» determina la línea".*

Los mapas a que se refieren el Artículo V del Laudo de 1902 y la referida nota al pie del Informe se analizarán en la Parte III, más adelante.

B. LA GEOGRAFÍA DE LA REGIÓN

Algo debe decirse ahora acerca de la geografía de la región en disputa, a la luz de los conocimientos actuales.

La región que queda entre las latitudes 43° y 44° Sur se diferencia marcadamente de las partes septentrionales de la gran Cordillera de los Andes. Forma parte de una zona de transición, cortada por depresiones que se orientan en sentido este y oeste, y no norte y sur, como ocurre en el Norte. El sector disputado se halla entre dos depresiones o fracturas semejantes del cordón andino: al norte, la del valle del río Palena; al sur, la depresión que causa el ancho marco del Lago General Paz.

El paisaje, constituido principalmente por numerosas cadenas montañosas que en su mayoría se orientan de norte a sur y por valles fluviales que reciben una precipitación relativamente abundante, es en gran parte en su actual aspecto el resultado de la acción glacial. Esto puede observarse en la abundante erosión rocosa y el desgaste debido a la acción del hielo, en los cortes transversales de los valles fluviales socavados, y en la riqueza de depósitos glaciales de la zona.

Las montañas (que se considera son básicamente porfíricas y de formación jurásica) se elevan a alturas que sobrepasan los 2.000 metros. El nivel de base de los ríos y de los boscosos y fértiles valles fluviales es, en comparación, notablemente bajo.

Puede decirse que en la zona general existen tres cordones montañosos principales: uno al occidente del sector disputado, otro al oriente del mismo, y el tercero en el centro. El occidental, que es el más elevado, queda entre las longitudes 72° y 73° Oeste, y constituye una barrera protectora cubierta de nieves eternas entre el sector disputado (alrededor de 50 kilómetros hacia el oriente) y la costa occidental de Chile y el Océano Pacífico, algunos centenares de kilómetros hacia el poniente. Este cordón es la continuación del encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes.

El cordón oriental bordea el sector disputado y separa su paisaje escarpado, encerrado y montañoso, de las tierras planas y abiertas, de la meseta

* N. del T.: Para el texto en español de las precedentes citas del Laudo e Informe de 1902, se ha seguido la versión publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Plateau through which the Argentine River Carrenleufú (or Corcovado) runs. It thus marks a very notable geographical division. (In its lower reaches the Carrenleufú flows through Chilean territory and is known as the Palena.) At its northern end, the Eastern Chain—known to Chile since 1955 as the Cordón de las Vírgenes—is prominently marked by Cerro Herrero and from that mountain it runs south to Cerro Condor. The Chain is then broken by the valley of the River Engaño and the Lagunas (lakes) of the Engaño. South of these lakes is Cerro Llano, a mountain overlooking the waters of Lake General Paz.

The central mountain complex between these eastern and western chains is divided into a northern and a southern group by the valley of the river known to Argentina as the Engaño which at this point bends sharply from north to south-west. Chile calls this reach of the river the Salto o Tigre.

According to Argentina, the Engaño is that river which, rising in the Engaño lakes, flows north-west, then north, then south-west, as described, to join a south-north tributary of the Palena which Argentina calls the Salto o Tigre. Chile applies this name to the lower reaches of this Salto o Tigre adjoining the Palena. She also calls the lower reaches of the Engaño the Salto o Tigre considering these two rivers to be one continuous watercourse. The upper reaches of what Argentina calls the Salto o Tigre are regarded by Chile as a separate tributary rising mainly in the south-west of this central mountain zone and flowing northwards into the Salto o Tigre. Chile calls the whole of this tributary the Azul.

The mountains to the north of the south-west bend of the Engaño/Salto o Tigre are Cerro Díaz and other peaks between 1,500 and 1,720 metres high. To the south of the bend there is an important group of mountains, the so-called Cerro de la Virgen complex. This includes Cerro Mera (1,885 metres) and south-east of it the Cerro de la Virgen itself (1,911 metres). This is the mountain called Cerro Virgen in the 1902 Report and "the peak called Virgen" in the 1902 Award. It features prominently in the present dispute and some contributory streams of the Salto/Azul rise on its western slopes.

North of these two great peaks are some small mountain lakes, "Las Lagunitas", the product of ice erosion. To the south the mountains, with a well-defined surface water-parting, extend almost without interruption to the northern shore of Lake General Paz and the vicinity of Boundary Post 17.

The mountains of this central zone, still densely forested in their middle, and in places on their lower, slopes, enclose several river valleys. In the western half of the zone there is the valley through which the rivers Salto o Tigre and the lower Engaño run. In the eastern half there is the long valley containing the upper reaches of the Engaño which joins the Valle Hondo. Below this junction a valley runs northwards past the southwest bend in the river until it is blocked by a flat-topped terrace of glacial deposits at Portezuelo de las Raíces. North of this terrace, which breaks the morphological continuity but not the geographical unity of the valley, the course of the valley is resumed as far as Boundary Post 16. The valley immediately to the north of the terrace contains one or more watercourses whose identity is in dispute, joining the River Encuentro at a confluence,

patagónica, que atraviesa el río argentino Carrenleufú (o Corcovado). Señala, pues, una división geográfica muy notable. (En su curso inferior, el «Carrenleufú» corre por territorio chileno y se le conoce como «Palena».) En su extremo septentrional, el cordón oriental —conocido en Chile desde 1955 como «Cordón de las Vírgenes»— está prominentemente marcado por el Cerro Herrero, y desde esta montaña se extiende hacia el sur hasta el Cerro Condor. El cordón es interrumpido allí por el valle del río Engaño y las lagunas del mismo nombre. Al sur de estos lagos se encuentra el Cerro Llano, que es una montaña que se alza frente a las aguas del Lago General Paz.

El complejo montañoso central, entre estos cordones orientales y occidental, está dividido en un grupo septentrional y otro meridional por el valle del río que en Argentina se conoce como «Engaño», que en este punto vira en redondo de norte a sur-oeste. Chile denomina «Salto o Tigre» a esta sección del río.

Según Argentina, el Engaño es aquel río que, naciendo en las lagunas del Engaño, fluye hacia el noroeste, en seguida al norte, luego al sureste, según se ha expuesto, para unirse a un tributario sur-norte, del Palena que Argentina llama «Salto o Tigre». Chile asigna este nombre al curso inferior de dicho río Salto o Tigre, cercano al Palena. También denomina «Salto» o «Tigre» al curso inferior del Engaño, estimando que estos dos ríos constituyen un curso fluvial continuo. Los tramos superiores de lo que Argentina llama «Salto» o «Tigre», son considerados por Chile como otro afluente, que proviene principalmente de la parte surponiente de esta zona montañosa central, y que fluye hacia el norte, desembocando en el Salto o Tigre. A la totalidad de este afluente Chile da el nombre de «Río Azul».

Las montañas que quedan al norte de la vuelta surponiente del Engaño/Salto o Tigre, son el Cerro Díaz y otras cimas de 1.500 a 1.720 metros de altura. Al sur de dicha vuelta existe un importante grupo de montañas: «el complejo del Cerro de la Virgen». Éste comprende el Cerro Mera (1.885 metros), y, al surponiente de éste, el propio Cerro de la Virgen (1.911 metros). Este último es la montaña que el Informe de 1902 llama «Cerro de la Virgen» y que el Laudo de ese año menciona como "el pico llamado Virgen". Tiene destacada figuración en la presente disputa, y nacen en sus faldas occidentales algunos de los arroyos que alimentan al Salto/Azul.

Al norte de estos dos grandes picos hay unos pequeños lagos de montaña («Las Lagunitas») formados por la erosión glaciar. Hacia el sur, las montañas, con una bien definida divisoria superficial de aguas, se extienden casi ininterrumpidamente hasta la ribera norte del Lago General Paz y la vecindad del hito 17.

Las montañas de esta zona central, todavía densamente boscosas en sus faldas intermedias, y a veces también en las bajas, encierran varios valles fluviales. En la mitad occidental de esta zona está el valle a través del cual corren los ríos Salto o Tigre y el tramo inferior del Engaño. En la mitad oriental de la zona se encuentra el extenso valle que contiene el curso superior del Engaño, el cual se une al Valle Hondo. Más abajo de esta confluencia hay otro valle, que se extiende hacia el norte, allende la vuelta surponiente del río, hasta un punto en que queda bloqueado por una especie de terraza plana constituida por depósitos glaciales, en el Portezuelo de las Raíces. Al norte de esta terraza, que quiebra la continuidad morfológica del valle pero no su unidad geográfica, prosigue el valle hasta el hito 16. El valle que se extiende inmediatamente hacia el norte de la

henceforth called in this Report "the Confluence". This long south-north valley belongs wholly or in part to the territory often referred to as "California", probably because of the activities of gold-miners searching for alluvial gold in the valley in the late nineteenth century.

A crucial issue in the present arbitration is the proper identity of the various watercourses which form part of the Encuentro River system and meet at the Confluence. These fall into two main groups. One group, to which reference has already been made, is in the northern section of the south-north California Valley north of Portezuelo de las Raíces. According to Chile, this group comprises (a) a southern (or western) tributary of the Encuentro, the Arroyo (stream) López; (b) a southern tributary of the López, the Arroyo Mallines (marshes); and (c) several very minor tributaries. According to Argentina, the López and the Mallines together form with the Encuentro one continuous watercourse. This group, or watercourse, will be called henceforth the "Southern Channel".

The second group of watercourses, consisting of a principal stream and some unimportant tributaries, rises on the mountain slopes of the Eastern Chain, east of the California Valley. The principal stream rises high up on the western flanks of a snow-capped mountain which Chile calls the Pico Virgen or Pico de la Virgen (*circa* 1950 metres). It descends steeply north and west through a densely forested valley, flowing over the lower part of its course between vertical rock walls. This stream joining the Encuentro from the east will be termed the "Eastern Channel". Argentina calls it the Falso Engaño. Chile calls it the River Encuentro, maintaining that this river, and not the Southern Channel, forms the upper reaches of the Encuentro.

The question which of these two watercourses, or combination of watercourses, the Southern Channel or the Eastern Channel, is the Encuentro is the principal geographical issue confronting the Court.

Before leaving the physical geography of the area, some reference must be made to the geomorphological history of the Engaño/Salto o Tigre and Encuentro river systems since this plays some part in the rival contentions of the Parties. In the Court's opinion, based on the observations of its Field Mission, Argentina may well be justified in arguing that in the first pre-Glacial stage of development there was a simple river and valley pattern consisting of two main valleys running south and north. One was the valley containing the Rivers Azul and Salto. The other, according to this thesis, was the south-north valley containing an ancestor of the Engaño and a river continuous with it flowing through that northern part of the California Valley which to-day contains the lower reaches of the Encuentro. Argentina calls this ancient watercourse flowing from the Valle Hondo in the south to the River Palena in the north the "pre-Glacial Encuentro" and argues that it had a right-bank tributary, ancestor of the Eastern Channel.

The second stage of development began when moving ice filled these south-north valleys. Diffluent ice then breached the water-parting between the Salto and the Engaño. A similar breach was made between the upper and middle Engaño. As the ice melted, leaving various sedimentary deposits, and the rivers re-established themselves, this breaching resulted in the

terrazza contiene uno o más cursos fluviales cuya identidad se encuentra en disputa, los cuales se unen al Río Encuentro en una junta que en este Informe se mencionará en adelante bajo el nombre de «la Confluencia».

Dicho extenso valle de sentido sur-norte pertenece total o parcialmente al territorio que a menudo se menciona como «California», debido probablemente a las actividades de mineros que buscaban oro aluvial en este valle hacia fines del siglo XIX.

La correcta identificación de los diversos cursos fluviales que forman parte del sistema del Río Encuentro, y que se unen en «la Confluencia», constituye una cuestión crucial en el presente arbitraje. Estos cursos fluviales constituyen dos grupos principales. Un grupo, al que ya se ha hecho referencia, está en el sector septentrional del valle de California (de orientación sur-norte), al norte del Portezuelo de las Raíces. Según Chile, este grupo comprende (a) un tributario meridional (u occidental) del Encuentro: el Arroyo López; (b) un tributario meridional del Arroyo López: el Arroyo «Mallines» (que significa pantanos); y (c) varios otros tributarios menores. Según Argentina, el López y el Mallines conjuntamente constituyen, con el Encuentro, un curso fluvial continuo. A este grupo o curso fluvial se denomina en adelante «el canal meridional».

El segundo grupo de corrientes fluviales, que consiste en una corriente principal y algunos tributarios sin importancia, nace en los faldeos montañosos del cordón oriental, al oriente del Valle de California. El curso fluvial principal nace en lo alto de las laderas occidentales de una montaña de nevada cumbre que Chile denomina «Pico Virgen» o «Pico de la Virgen» (altura aproximada de 1.950 metros). Desciende abruptamente hacia el norte y el poniente por un valle de denso bosque, fluyendo en la parte más baja de su curso entre paredes rocosas verticales. Esta corriente fluvial que se une al Encuentro desde el oriente, será en adelante denominada «el canal oriental». Argentina la llama «Falso Engaño». Chile la denomina «Río Encuentro», sosteniendo que es este río, y no «el canal meridional», el que forma el curso superior del Encuentro.

La interrogante acerca de cuál de estos dos cursos fluviales (o combinación de cursos fluviales) constituye el río Encuentro, es la principal cuestión geográfica que confronta esta Corte.

Antes de abandonar la geografía física de la región, debe hacerse alguna referencia a la historia geomorfológica de los sistemas fluviales del Engaño/Salto o Tigre y el Encuentro, dado que también desempeña un papel en las encontradas posiciones de las Partes. La Corte opina, fundándose en las observaciones hechas por su «Misión en el Terreno», que Argentina bien podría tener razón al argumentar que en la primera etapa preglacial de desarrollo existió una simple conformación de río y valle consistente en dos valles principales que corrían al sur y al norte. Uno habría sido el valle que contenía los ríos Azul y Salto. El otro, según esta tesis, sería el valle orientado de sur a norte que habría contenido un antepasado del Engaño y un río continuo de éste, que corría por la parte septentrional del Valle de California que hoy contiene el curso inferior del Encuentro. Argentina da el nombre de «Encuentro preglacial» a esta antigua corriente fluvial que habría corrido desde el Valle Hondo, en el sur, hasta el río Palena en el norte, y sostiene que esa corriente tenía en su ribera derecha un afluente, ancestro del «canal oriental».

La segunda etapa de desarrollo empezó cuando el hielo en movimiento repletó estos valles, de orientación sur-norte. El hielo difluente abrió entonces una brecha en la divisoria de aguas existente entre el Salto y el Engaño. Una brecha similar se produjo entre el Engaño superior y el in-

permanent diversion westwards of the Engaño (which assumed its present drainage pattern) and the division of the Engaño and Encuentro systems: a division reinforced by the build-up of glacial deposits surviving in the terrace at Portezuelo de las Raíces. To what extent any remnant "beheaded" stream, a relic as it were of Argentina's pre-Glacial Encuentro, survived north of this terrace in the form of the Southern Channel, is an issue in the geographical argument.

The Court will now turn to the social and economic geography of the area. These broad green valleys of the central mountain zone are no longer the wild untrdden solitudes that they were at the time of the 1902 Award, wild though the surroundings undoubtedly are. Protected largely from the Pacific storms, these valleys on the eastern flanks of the Andes escape the perpetual and torrential rainfall which afflicts the western coastlands of Chile. They have therefore become an attractive area for migration and settlement, particularly Chilean settlement. The dense forest which once covered the valley floors—mainly deciduous beech in this region (*Nothofagus Antarctica* or *pumilio*)—has been burnt to provide pasture for cattle, sheep and horses. These gigantic burnt, dead trees, mostly lie where they fell and they are strewn all over the valley floors, making only movement by horse possible. But there are many still standing, grey and stark on the green slopes of the cloud-wreathed mountains. They lend a melancholy air to the countryside.

Cattle and sheep form the basis of the settlers' economy, trade being in cattle on the hoof, fleeces and hides. A primitive agriculture—a little wheat, potatoes, vegetables—is practised but only for home consumption. The principal grazing is in the northern valleys and these are the main area for settlement. In summer, cattle and sheep, which are allowed to roam freely, are moved south, to the "veranadas", grazing grounds in the valley or in the midst of mountain forest in the vicinity of the upper reaches of the Engaño and the Valle Hondo.

The disputed sector is essentially "Cowboy" country where riders wear the black sombrero and the flowing poncho. The settlers live—mostly on or not much above subsistence level—in timber homesteads, with porch and verandah, or in log cabins, each with a corral for horses.

The nearest urban centre to the disputed sector is the Chilean market town of Palena, only 6 kilometres to the south-west of Boundary Post 16. In Argentina, the nearest comparable town is Corcovado, 22 kilometres to the east of the Post. From the time of the 1902 Award until about 1928 the sector's trading and other contacts appear to have been directed mainly towards Argentina, the journey eastwards along the Palena/Carrenleufú valley to the settlements on the Patagonian Plateau being a great deal easier rainswept country of southern Chile.

With the development of Palena from about 1928 onwards the situation appears to have changed. A Chilean Government Registry Office was opened in Palena in 1952. In 1950 the airfield was opened, and by 1956 air services, fairly regular by 1960, linked Palena with the rest of Chile.

termedio. A medida que se fundía el hielo dejando diversos depósitos sedimentarios, y que los ríos volvían a situarse, dichas brechas engendraron la permanente desviación al poniente del Engaño (el cual adquirió entonces su fisonomía de drenaje), y la separación de los sistemas del Engaño y del Encuentro. Esta separación se vio reforzada por la acumulación de depósitos glaciales que hasta hoy perduran en la terraza del Portezuelo de las Raíces. En qué medida sobrevivió, al norte de dicha terraza y revisitiendo la forma del «Canal Meridional», el resto «descabezado» de un río, reliquia, por así decirlo, del Encuentro preglacial invocado por Argentina, es un punto en debate dentro de la cuestión geográfica.

La Corte considerará ahora la geografía social y económica de la región. Estos amplios y verdes valles de la zona montañosa central, ya no son aquellas soledades silvestres e inexploradas de la época del Laudo de 1902, si bien hasta hoy sus vecindades no han perdido el carácter agreste. Ampliamente protegidos de las tormentas del Pacífico, estos valles sitos en los flancos orientales de los Andes están libres de la lluvia torrencial que perpetuamente azota la costa occidental de Chile. Por lo tanto, se han convertido en una atrayente zona para la migración y la colonización, practicada especialmente por chilenos esta última.

Los densos bosques que otrora cubrieron toda la extensión de los valles —en esta región principalmente la «haya caduca» (*Nothofagus Antarctica* o *pumilio*)— se quemaron para dar praderas al ganado vacuno, ovejuno y caballar. Estos gigantescos árboles muertos, víctimas del fuego, yacen en su mayoría en el mismo sitio en que cayeron, y se encuentran diseminados por doquier en el suelo de los valles, permitiendo sólo el paso de caballos. Pero muchos se yerguen aún, grises y severos, en las verdes laderas de montes que coronan las nubes. Dan al paisaje un aire melancólico.

El ganado vacuno y ovejuno constituye la base de la economía de los pobladores, consistiendo el comercio en el intercambio de ganado en pie, lanas y cueros. Se practica una agricultura primitiva —un poco de trigo, papas, verduras— pero sólo para el consumo doméstico. La mayor parte del pastoreo se desarrolla en los valles septentrionales, los que constituyen la principal región de colonización. El ganado vacuno y ovejuno, que ordinariamente se deja pastar en libertad, se arrea en verano hacia el sur, a las «veranadas», tierras de pastoreo que se encuentran en el valle o en medio de bosques en la montaña, en las vecindades del curso superior del Engaño y el Valle Hondo.

El sector disputado es esencialmente tierra de vaqueros, en que los jinetes lucen negros sombreros y sueltos ponchos. Los pobladores viven en su mayoría al mero nivel de subsistencia, o muy poco más, en casas de madera con vestíbulo y corredor externos, o en cabañas de troncos. En cada una de ellas hay corral para caballos.

El centro urbano más cercano al sector disputado es el mercado y pueblo chileno de Palena, situado a sólo seis kilómetros al surponiente del hito 16. En Argentina, el pueblo más cercano que pueda comparársele es el de Corcovado, sito 22 kilómetros al oriente del mencionado hito. Desde los días del Laudo de 1902 hasta alrededor de 1928, el comercio de la región y sus otros contactos parecen haberse orientado principalmente hacia Argentina, siendo mucho más fácil desplazarse hacia el oriente por el valle del Palena/Carrenleufú, hasta los caseríos de la meseta patagónica, que hacia el poniente, por las tierras del sur de Chile densamente boscosas y barridas por la lluvia.

Con el desarrollo de Palena desde alrededor de 1928 la situación parece haber cambiado. En 1952 se abrió allí una oficina del Registro Civil

A road meanwhile was cut through towards the west coast. Such services, the building of a well-equipped hospital (considerably larger than that of the more distant Argentine town of Corcovado), social amenities such as the annual Rodeo for the cowboys of the neighbourhood, all these have inevitably and increasingly influenced the character and size of the population in the disputed area only a few kilometres away.

Communications are of vital importance to the scattered community in this remote frontier region. Branching from the motor road which links Palena with Corcovado by the way of the Argentine settlement of Carrenleufú, a motorable track built by Chile runs south along the west bank of the Encuentro and crosses the river (whose identity is here in dispute) just above the Confluence. This stony track, crossing the river by a bridge, links Palena with northern California.

A motor road has also been constructed, more recently and replacing an earlier track, by Argentina, and work on it was still in progress when the Court's Field Mission visited the area in 1965-66. This road too branches from the Palena-Carrenleufú-Corcovado road. It runs south along the east bank of the Encuentro as far as the Confluence, but stops short on the northern bank of the Eastern Channel.

Both these towns, Palena in Chile and Corcovado in Argentina, linked by these roads and tracks with the disputed sector, have their communications with the outer world. From Corcovado, roads running north and east join Argentina's national network. The northern road runs for about 70 kilometres to Esquel, a substantial town with a well-equipped airport from which there are regular air services to Buenos Aires.

Palena is less well-served. Communications with the rest of Chile for both passengers and freight—export of hides and wool for example—have to be mainly by air, by Chilean National Airlines which endeavours to maintain a regular air service despite difficult weather and landing conditions. The motor road from Palena to the west coast, which has to cross country frequently water-logged because of its abnormally heavy annual rainfall, is still incomplete, and vehicles have to be shipped for 35 kilometres across the often stormy Lake Yelcho before they can reach Chaitén.

C. VISIT OF THE FIELD MISSION IN 1965-66

Preliminary discussions with the Parties led the Court to decide that, before making its Report, it would be essential to make an aerial survey of the disputed area and also to reconnoitre it on the ground as provided for in Articles V and VI of the Compromiso. The Court was advised that, because of climatic conditions, it would only be possible to conduct these operations in the period between December and March. Early preparations were therefore put in hand. An examination of the Memorials and accompanying maps submitted by the Parties on 1 December 1965 confirmed the need for both aerial survey and ground reconnaissance, arrangements for which were by that time well in hand. Those arrangements

de Chile. En 1950 se inauguró la cancha de aterrizaje y hacia 1956 había servicios aéreos que se hicieron regulares allá por 1960, uniendo Palena con el resto de Chile. Entretanto se abrió un camino hacia la costa occidental. Esos servicios, la construcción de un hospital bien equipado (considerablemente más grande que el del pueblo argentino de Corcovado, que está más distante), y los entretenimientos sociales tales como el rodeo anual para los huasos de la vecindad, han influido inevitable y crecientemente sobre el carácter y tamaño de la población del sector disputado, que sólo dista unos pocos kilómetros.

Las comunicaciones son de vital importancia para la dispersa comunidad de esta remota región fronteriza. Apartándose del camino para vehículos motorizados que une a Palena con Corcovado, a través del caserío argentino de Carrenleufú, se extiende una senda utilizable por motorizados, que ha construido Chile junto a la orilla occidental del Encuentro, la cual cruza el río (cuya identidad en este punto está en debate) justamente algo más arriba de la «Confluencia». Esta senda pedregosa, que atraviesa el río por un puente, une Palena con la California septentrional.

Más recientemente, Argentina también construyó un camino para vehículos motorizados, en reemplazo de un sendero más antiguo, y las obras de aquél todavía estaban en marcha cuando visitó la zona en 1965-1966 la Misión que la Corte despachó al terreno. Este camino también se desprendió del camino Palena-Carrenleufú-Corcovado. Corre hacia el sur por la ribera oriental del Encuentro hasta «la Confluencia»; pero se detiene bruscamente en la orilla norte del «canal oriental».

Ambos pueblos (Palena en Chile y Corcovado en Argentina) unidos por estos caminos y senderos con el sector disputado, tienen comunicación con el mundo exterior. Desde Corcovado, los caminos hacia el norte y el oriente empalman con la red caminera nacional de Argentina. El camino hacia el norte se extiende unos 70 kilómetros hasta Esquel, pueblo de ciertas proporciones y que cuenta con un aeropuerto bien equipado, desde donde existen servicios aéreos regulares a Buenos Aires.

Palena es un pueblo menos bien servido. Las comunicaciones con el resto de Chile, tanto para pasajeros como para carga —por ejemplo, para las exportaciones de cueros y lanas— deben hacerse necesariamente por vía aérea, mediante la Línea Aérea Nacional de Chile que procura mantener un servicio aéreo regular pese a las difíciles condiciones climáticas y de aterrizaje. Se encuentra todavía incompleto el camino para vehículos motorizados desde Palena a la costa occidental, el cual atraviesa territorio a menudo anegado a causa de las lluvias anuales que son anormalmente fuertes. Por esto, para poder llegar a Chaitén, los vehículos tienen que ser embarcados y cruzar los 35 kilómetros del Lago Yelcho que a menudo es tormentoso.

C. LA VISITA DE «LA MISIÓN EN EL TERRENO» EN 1965-1966

Las conversaciones preliminares con las Partes indujeron a la Corte a resolver que, antes de preparar su Informe, sería esencial la realización de un levantamiento aéreo del sector disputado, así como de un reconocimiento del terreno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V y VI del Compromiso. Se informó a la Corte que, a causa de las condiciones climáticas, tales operaciones sólo podrían llevarse a cabo en el período comprendido entre diciembre y marzo. Por lo tanto, prontamente se iniciaron preparativos. El examen de las Memorias y mapas anexos que presentaron

included the award by Her Majesty's Government, as the result of tenders submitted, of a contract for aerial survey and mapping to Fairey Surveys Limited.

Having first ascertained the views of the Parties, the Court ordered that a certain area should be photographed from the air (see Part I, above). The Court deferred a decision on the area to be mapped until after the return of the Field Mission.

In its Order of 10 November 1965 the Court established the Field Mission, consisting of:

Leader	Mr. L. P. Kirwan
Director of Aerial Photography	Brigadier K. M. Papworth
Chief Technical Officer	Major W. D. Rushworth R.E.
Technical Assistant	S/Sjt. M. G. Browning R.E.
Interpreter	Mr. S. W. Chapman

The Parties meanwhile had nominated the following liaison officers, geographical experts and air officers for attachment to the Field Mission and to the Air Survey Unit from Fairey Surveys Limited.

The Argentine Republic

Chief Liaison Officer	Señor S. N. Martínez
Deputy Liaison Officer	Señor M. A. Espeche Gil
Geographical Experts	Professor F. A. Daus
Chief Air Officer	Professor E. H. Brown
Liaison Officer with Fairey Surveys Ltd.	Commodore A. Y. Corbat
Cartographical Expert	Vice-Commodore A. Pent
	Lt.-Col. E. A. Marini

The Republic of Chile

Chief Liaison Officer	Señor G. Carrasco
Deputy Liaison Officer	Professor H. Brünner
Geographical Experts	Lt.-Col. A. Ayala
Chief Air Officer	Mr. Eric Shipton
Liaison Officer with Fairey Surveys Ltd.	Wing Commander V. Rodríguez
Cartographical Expert	Captain O. Verdugo
	Captain J. Mutis

las Partes el 1º de diciembre de 1965 confirmó la necesidad de practicar tanto un levantamiento aéreo como un reconocimiento terrestre, habiéndose hecho ya los planes correspondientes. Éstos incluían un contrato para el reconocimiento aéreo y preparación de mapas que suscribió el Gobierno de Su Majestad con la firma de Fairey Surveys Limited, después de pedir propuestas.

Luego de averiguar la opinión de ambas Partes, la Corte dispuso que se tomaran fotografías aéreas de determinada zona (ver Parte I precedente). La Corte postergó hasta después del regreso de «la Misión en el Terreno» la decisión sobre la zona que debía cartografiarse.

Por Orden del 10 de noviembre de 1965, la Corte estableció la «Misión en el Terreno», en la siguiente forma:

Jefe	Sr. L. P. Kirwan
Director de Fotografía Aérea	Brigadier K. M. Papworth
Oficial Técnico Jefe	Mayor W. D. Rushworth (Ingenieros Reales)
Ayudante Técnico	Staff Sergeant M. G. Browning (Ingenieros Reales)
Intérprete	Sr. S. W. Chapman

En el intertanto, las Partes habían designado a los siguientes oficiales de enlace, peritos geográficos y oficiales de sus fuerzas aéreas para que se sumaran a la Misión a Terreno y a la Unidad de reconocimiento aéreo destacada por la firma Fairey Surveys Limited.

La República Argentina

Principal Oficial de Enlace	Sr. S. N. Martínez
Oficial de Enlace Alterno	Sr. M. A. Espeche Gil
Peritos geográficos	Profesor F. A. Daus
Primer Oficial de la Fuerza Aérea	Profesor E. H. Brown
Oficial de Enlace con Fairey Surveys Limited	Comodoro A. Y. Corbat
Perito Cartográfico	Vicecomodoro A. Pent
	Teniente-Coronel E. A. Marini

La República de Chile

Principal Oficial de Enlace	Sr. G. Carrasco
Oficial de Enlace Alterno	Profesor H. Brünner
Peritos Geográficos	Teniente-Coronel A. Ayala
Principal Oficial de la Fuerza Aérea	Sr. Eric Shipton
Oficial de Enlace con Fairey Surveys Limited	Capitán de Bandada V. Rodríguez
Perito Cartográfico	Capitán O. Verdugo
	Capitán J. Mutis

At a meeting with the Parties at the Royal Geographical Society on 3 December 1965 it was agreed that Esquel in Argentina, because of the facilities available there, should be the base for the Air Survey Unit while Palena in Chile, closer to the sector in dispute, should be the base for the Field Mission's ground and air reconnaissance.

The first phase of the Field Mission's work began on 10 December and ended early in January with the clearance and marking by Major Rushworth and Staff-Sergeant Browning of triangulation stations. Transport was mainly by helicopters provided by the Parties and frequent landings were made (on mountain summits, for example) in difficult conditions. With assistance from both Parties 10 stations had been marked before Christmas day. Because of heavy and unusually late falls of snow early in December, however, the remaining four, and highest, stations could not be completed until 2 January. Major Rushworth had valuable discussions with, and received every assistance from, the Survey Departments in Buenos Aires and Santiago on his way to the frontier zone.

Before the second phase of the Mission, involving the departure for the frontier of the two members of the Court, was launched, the Court held preliminary oral hearings on 29, 30 and 31 December, at 24 Kingsway, the Public Trustee Office. The purpose of these hearings was to enable the Parties to inform the Field Mission on matters which they considered to be of particular geographical importance, and to provide the Mission with geographical information.

It was agreed at these hearings that no evidence should be taken by the Mission in the field, and that any interrogation of the local inhabitants which might be necessary to enable the Mission to fulfil its reconnaissance task should be conducted through the medium of the liaison officers attached from each side. In order to complete the geographical picture Argentina agreed to supplement her Memorial with a Memorandum on Land Use, Settlement, and Circulation of Local Trade. Copies of this were delivered to the Leader of the Field Mission on 14 January before his departure for the frontier.

The second phase of the Field Mission began with the arrival of Brigadier K. M. Papworth, Director of Aerial Survey, and the installation of the Air Unit at Esquel. Brigadier Papworth, accompanied by Mr. Chapman (Interpreter), arrived in Buenos Aires on 7 January and on 10 January moved to Esquel to finalise arrangements for the reception there of the Air Unit. They visited Palena and made some preliminary flights by helicopter and light aircraft over the disputed sector. Each of the Parties provided two helicopters and two aircraft, with crews, for the use of the Field Mission, and in the course of their work the Mission soon learnt to admire the skill of the pilots in the often difficult conditions which flying in the area, and frequent helicopter landings, presented.

The Air Survey Unit under Captain G. W. Milsom arrived on 13 January in Esquel, where it met Mr. Walter Smith, joint managing director of Fairey Surveys Limited, who had already arrived there. Bad weather, however, and much cloud prevented any photography until 24 January. On that day, partly clear, 1,700 square kilometres were photographed. The following day was completely clear, the only completely clear day in this cloudy country

El 3 de diciembre de 1965, en una reunión con las Partes que se efectuó en la Real Sociedad Geográfica, se acordó que en razón de las facilidades que proporcionaba, Esquel (Argentina) fuese la base de las operaciones de la unidad de reconocimiento aéreo, en tanto que Palena (Chile) más cercana al sector disputado, sería la base para las operaciones del reconocimiento terrestre y aéreo de la Misión.

La primera fase de la labor de la Misión comenzó el 10 de diciembre, y concluyó a principios de enero con el despejo y marca de las estaciones de triangulación que hicieron el mayor Rushworth y el sargento Browning. El transporte se hizo principalmente en helicópteros que proporcionaron las Partes y frecuentemente hubo aterrizajes en condiciones difíciles. (Por ejemplo, en la cima de algunas montañas). Con ayuda de ambas Partes, antes de Navidad se habían marcado diez estaciones de triangulación; pero, debido a fuertes y tardías nevazones que cayeron a principios de diciembre, sólo el 2 de enero fue posible completar las cuatro restantes, que eran las más elevadas. En su paso hacia la zona fronteriza, el mayor Rushworth sostuvo útiles conversaciones con personeros de las respectivas Oficinas de Reconocimiento en Buenos Aires y Santiago, las que le proporcionaron plena cooperación.

Antes de que se iniciara la segunda fase de la labor de la Misión, que incluía el viaje a la frontera de dos miembros de la Corte, ésta llevó a cabo dos audiencias de carácter preliminar, en la «Public Trustee Office» Kingsway N° 24, los días 29, 30 y 31 de diciembre. El objeto de estas audiencias era permitir que las Partes informaran a la «Misión en el Terreno» respecto de las materias que considerasen de particular importancia geográfica y le proporcionaran informaciones de orden geográfico.

En estas audiencias se acordó que la Misión no recibiría pruebas en el terreno, y que toda interrogación a los pobladores que requiriere la Misión para cumplir su tarea de reconocimiento, debería hacerse por intermedio de los oficiales de enlace de las Partes. A fin de completar el cuadro geográfico, Argentina convino en complementar su Memoria con un Memorandum sobre «Uso de la Tierra, Colonización y Circulación del Comercio Local». Se entregaron ejemplares de dicho Memorandum al Jefe de la Misión el día 14 de enero, antes de su partida a la frontera.

La segunda fase de la tarea de la Misión se inició al llegar el brigadier K. M. Papworth, Director de Reconocimiento Aéreo, y al instalarse la Unidad Aérea en Esquel. El brigadier Papworth, acompañado por el intérprete señor Chapman, llegó a Buenos Aires el 7 de enero y el 10 del mismo continuó viaje a Esquel a fin de ultimar los preparativos para recibir allí a la Unidad Aérea. Visitaron Palena y realizaron algunos vuelos sobre el sector disputado, utilizando helicópteros y aviones ligeros. Cada parte proporcionó dos helicópteros y dos aviones, con sus tripulaciones, para el uso de la Misión. Durante el desarrollo de su tarea, muy pronto los miembros de la Misión pudieron admirar la pericia de los pilotos en las condiciones a menudo difíciles en que debían realizarse los vuelos en la zona y los frecuentes aterrizajes de los helicópteros.

La Unidad de Reconocimiento Aéreo, comandada por el capitán G. W. Milsom, llegó a Esquel el 13 de enero, juntándose allí con el señor Walter Smith, Director Ejecutivo Adjunto de Fairey Surveys Limited, quien la había precedido. Sin embargo, el mal tiempo y la excesiva nubosidad impidieron la toma de fotografías hasta el 24 de enero. Ese día, despejado sólo en parte, se fotografiaron 1.700 kilómetros cuadrados. El siguiente, que fue el único totalmente despejado que la citada Unidad y la Misión tuvieron en esa nubosa región, se logró fotografiar 3.300 kilómetros cuadros.

which the Air Survey Unit and Field Mission experienced, and 3,300 square kilometres were photographed. The next day was partly clear and tie strips were completed. The Air Survey Unit arrived back in Buenos Aires on 3 February and left for Jamaica on 16 February.

The third phase of the Field Mission's work covered the air and ground reconnaissance of the disputed area and began with the arrival of the leader of the Field Mission at Palena on 22 January, after official visits, accompanied by Brigadier Papworth, to Buenos Aires and Santiago. Palena, a small Chilean market town with several hundred inhabitants, consists of older timber houses with pitched roofs composed mostly of U-shaped wooden tiles, and with a porch and verandah in "frontier style", and rows of recent "Army" huts. The members of the Field Mission were housed at Las Lengas, a comfortable Government Rest House facing, across a field which had the function of a village green, the headquarters of the Chilean Carabineros. This field was the base for the Field Mission's helicopters, the light aircraft being on the airfield half a mile from the town. The Argentine and Chilean personnel attached to the Field Mission were housed in wooden huts and one of these huts contained the Field Mission's Office.

The Field Mission's reconnaissance began on 24 January and continued until 2 February, with intervals for visits to Esquel, Carrenleufú and Corcovado. Light aircraft were used for high altitude flights and for communications with the Air Survey Unit at Esquel. But most of the reconnaissance was done by helicopter, as long as the often rapidly changing weather conditions permitted, with frequent landings on hill-tops and among the litter of dead trees in the valleys. Given the weather, helicopters proved ideal for this kind of work. On 27 January the Field Mission rode by horse from the Confluence south through the California Valley as far as the junction of the rivers called by Chile the Arroyo Mallines and the Arroyo López. This gave the Field Mission a close view of the most important area of settlement including a Chilean school. Then and later visits were paid to Chilean police posts in the valley and to the Argentine Gendarmerie post of Valle Hondo.

During these flights (some several times repeated) and landings and ground reconnaissance, the Field Mission was able to examine the disputed area and its immediate surroundings in great detail.

On 26 January visits were made to the Air Survey Unit and to the Headquarters of the Argentine Gendarmería Nacional at Esquel, and on 31 January the Mission drove in trucks to the Argentine settlement and Gendarmerie post at Carrenleufú and on to Corcovado, the Argentine town nearest to the disputed sector of the boundary. On 1 February, the last day of the Field Mission's field work, it travelled by truck over the roads built by Argentina and by Chile along respectively the east and west banks of the River Encuentro south of Boundary Post 16.

The Court takes this opportunity of expressing its gratitude to the Governments of Argentina and Chile for all the help and for all the generous hospitality accorded to the Field Mission by both Parties during its stay in the sector. No Field Mission could have worked under happier conditions. Special mention must be made of the efficiency and skill of the

drados. El día subsiguiente estuvo despejado parcialmente y se completaron las franjas de vinculación fotográfica. La Unidad regresó a Buenos Aires el 3 de febrero y continuó rumbo a Jamaica el 16 de dicho mes.

La tercera fase de la labor de la «Misión en el Terreno» comprendía el reconocimiento aéreo y terrestre del sector disputado y se inició el 22 de enero con la llegada a Palena del Jefe de la Misión, después que éste hubo realizado visitas oficiales en Buenos Aires y Santiago, en compañía del brigadier Papworth. El pueblo de Palena, pequeño centro comercial de Chile, cuyos habitantes suman sólo algunos centenares, es un conglomerado de viejas casas de madera con inclinados techos de tejuela caracterizados por un «porch» y corredor al estilo fronterizo, a las que recientemente se han agregado algunas casas de tipo militar.

Los miembros de la Misión fueron hospedados en «Las Lengas», cómoda hostería fiscal, sita frente al cuartel de Carabineros de Chile y separada de éste por un terreno que hace las veces de plaza. Éste sirvió como base a los helicópteros de la Misión, quedando los aviones ligeros en el aeródromo, a una media milla del pueblo. El personal argentino y chileno que se agregó a la Misión se hospedó en cabañas de madera y en una de éstas, asimismo, funcionó la oficina de la «Misión en el Terreno».

El reconocimiento del terreno practicado por la Misión se inició el 24 de enero y se prosiguió hasta el 2 de febrero, con algunos intervalos que se destinaron a visitas a Esquel, Carrenleufú y Corcovado. Se emplearon aviones ligeros para los vuelos de altura y para las comunicaciones con la Unidad de Reconocimiento Aéreo, cuyo centro de operaciones estaba en Esquel; pero la mayor parte de los reconocimientos se hizo en helicópteros, en cuanto lo permitían las condiciones climáticas, a menudo muy cambiantes, debiéndose frecuentemente aterrizar en lo alto de los cerros o entre troncos diseminados por los valles. Dado el clima, los helicópteros resultaron ideales para esta clase de trabajo. El 27 de enero, la Misión viajó a caballo desde «la Confluencia» hacia el sur, por el valle de California, hasta la junta de los ríos que Chile denomina «Arroyo Mallines» y «Arroyo López». Esto proporcionó a la Misión una visión directa de la zona poblada más importante incluyendo una visita a la escuela chilena. Tanto entonces como más tarde, la Misión visitó también los puestos de Carabineros de Chile en el valle, y el de la Gendarmería argentina en Valle Hondo.

Durante dichos vuelos (algunos de ellos repetidos varias veces), aterrizajes y reconocimientos terrestres, la Misión pudo examinar con gran detalle el sector disputado y sus inmediaciones.

El 26 de enero, la Misión visitó la Unidad de Reconocimiento Aéreo y la Comandancia de la Gendarmería argentina en Esquel, y el 31 de enero se trasladó en camiones al poblado argentino y puesto de Gendarmería de Carrenleufú, continuando luego hasta Corcovado, que es el pueblo argentino más cercano al sector disputado del límite. El 1º de febrero, último día de labores en el terreno, la Misión viajó en camión por los caminos construidos respectivamente por Argentina y Chile, junto a las riberas oriente y poniente del río Encuentro, al sur del hito 16.

La Corte se vale de esta oportunidad para expresar su gratitud a los gobiernos de Argentina y Chile por toda la asistencia y generosa hospitalidad que ambas Partes brindaron a la Misión durante su permanencia en el sector. Ninguna Misión pudo haber actuado en mejores condiciones. Cabe destacar de manera especial la eficiencia y pericia de los pilotos y do-

pilots and air crews provided by both countries for they played a quite essential part in the success of the Field Mission's operations.

Members of the Field Mission stayed for several days in Buenos Aires and Santiago on their way to and from the frontier and were entertained by the Minister for Foreign Affairs and Worship in Argentina, and by the Minister for Foreign Affairs in Chile, and indeed by many others. The Field Mission also had the privilege of audiences with the President of the Argentine Republic and the President of the Republic of Chile. It was then able to express the Court's gratitude for the way in which the Field Mission had been received and so generously assisted in both countries.

taciones aéreas que proporcionaron ambos países, pues les cupo un papel muy importante en el buen resultado de las operaciones realizadas por la Misión.

Los miembros de la «Misión en el Terreno» permanecieron varios días en Buenos Aires y en Santiago, tanto a la ida como al regreso de la frontera, y fueron agasajados por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y por muchas otras personas. También tuvo el honor de ser recibida en audiencia especial por el Presidente de la República Argentina y por el Presidente de la República de Chile. En estas ocasiones, pudo la Misión expresar el reconocimiento de la Corte por la forma en que fue acogida y por la ayuda que tan generosamente se le proporcionó en ambos países.

Part III

A. EXPLORATION AND MAPPING OF THE DISPUTED AREA BEFORE THE AWARD OF 1902

(i) Before 1898

Little was known of the disputed area at the time when Argentina and Chile presented their cases to the Tribunal in 1898. It had been established that the River Carrenleufú flowed eastwards out of Lake General Paz and then turned northwards and westwards in a great semi-circle before going towards the Pacific Ocean, becoming known as the River Palena in its lower reaches. In 1886 the Chilean explorer Serrano, while travelling up the Palena, had seen the mouth of a tributary coming in from the south. This he named the Salto on an unpublished map later used by Steffen. About 1893 the Argentine explorer Ezcurra discovered that some small lakes north of the east end of Lake General Paz drained north-westwards to the Carrenleufú.

In December 1893 a Chilean expedition under Steffen travelled up the Palena from the Pacific. On 6 February 1894 two parties of the expedition which had split up met near the mouth of a tributary flowing into the Palena from the south. This tributary joins the Palena about 20 kilometres upstream of the Salto, and in celebration of the meeting Steffen called it "Río del Encuentro". A map produced by Steffen and Fischer (CH.1) and another map produced by Fischer alone (CH.2) both show the Salto and the Encuentro joining the Palena. The upper reaches of these tributaries, however, are not shown. This was because none of these expeditions penetrated the mountains and valleys lying within the semi-circle formed by the bend of the Carrenleufú. Steffen noted that the gorge of the Encuentro came in from the east and that, although the river was of some size, it had only a small flow. Fischer appears to have travelled along the south bank of the Carrenleufú eastwards from the Encuentro. In that case it is probable that he saw the Encuentro valley running southwards but did not see any of its tributary streams.

A number of gold diggers, some of whom held licences from the Argentine authorities, had worked in the area but they have left few traces of their work and no details of their travels. Steffen, however, alleges that they were responsible for firing and destroying much of the forest cover in the area.

The knowledge of the disputed area in 1898 was therefore largely confined to Lake General Paz and to the course of the Carrenleufú (Palena). Little was known of what lay within the bend of the Carrenleufú other than the mouths of the Encuentro and Salto.

(ii) 1898-1902

After presenting their cases to the Tribunal in 1898 both Argentina and Chile carried out trigonometrical and topographical surveys of the area then in dispute, which it must be recalled was a far larger area than that now in dispute. These surveys, however, included parts of the area now in dispute. Argentina was particularly active, with surveys by Lange in 1898,

PARTE III

A. EXPLORACIÓN Y CARTOGRAFÍA DE LA REGIÓN EN DISPUTA CON ANTERIORIDAD AL LAUDO DE 1902

(i) Antes de 1898

Se sabía muy poco de la región ahora controvertida, en la época en que Argentina y Chile presentaron sus respectivas posiciones al Tribunal, en 1898. Se había establecido que el río Carrenleufú corría hacia el oriente, naciendo del Lago General Paz, doblando en seguida al norte y al occidente y describiendo un gran semicírculo antes de proseguir hacia el Pacífico, conociéndosele como río Palena en su curso inferior. En 1886, el explorador chileno Serrano, que remontaba el Palena, había avistado la desembocadura de un afluente que caía desde el sur y lo bautizó el Salto en un mapa inédito que Steffen utilizaría más tarde. Alrededor de 1893, el explorador argentino Ezcurra descubrió que unos lagos pequeños, al norte del extremo oriental del Lago General Paz, desaguaban con dirección noroeste, en el Carrenleufú.

En diciembre de 1893, una expedición chilena dirigida por Steffen remontó el Palena desde el Pacífico. El 6 de febrero de 1894, dos grupos de esa expedición, que se habían separado, se encontraron cerca de la desembocadura de un afluente que caía al Palena desde el sur, unos veinte kilómetros aguas arriba del Salto. En recuerdo de aquel hecho, Steffen lo llamó «Río del Encuentro». Un mapa levantado por Steffen y Fischer (CH.1) y otro de Fischer (CH.2), representan al Salto y al Encuentrouniéndose al Palena. No obstante no se representan en ellos los cursos superiores de estos afluentes. Esto se debió a que ninguna de estas expediciones penetró en la zona de montañas y valles que queda dentro del semicírculo descrito por la curva del Carrenleufú. Steffen observó que el abra del Encuentro provenía del este, y que, aún cuando el río era de cierta magnitud, tenía escasa corriente. Parece demostrado que Fischer anduvo por la ribera sur del Carrenleufú hacia el oriente, desde el Encuentro. De ser ello efectivo, es probable que haya avistado el valle del Encuentro en dirección sur, sin ver los tributarios de este río.

Varios buscadores de oro, algunos de los cuales tenían permisos expedidos por autoridades argentinas, habían trabajado en la región, pero no dejaron mayores huellas de su trabajo ni detalles de sus andanzas. Steffen afirma que ellos fueron los autores de los roces y de la destrucción de gran parte de los bosques de la región.

En 1898, por lo tanto, el conocimiento de la región disputada se reducía principalmente al Lago General Paz y al curso del Carrenleufú (Palena). Poco se sabía de lo que quedaba dentro de la curva que describe el Carrenleufú, excepción hecha de las desembocaduras del Encuentro y el Salto.

(ii) 1898-1902

Después de exponer sus posiciones al Tribunal en 1898, tanto Argentina como Chile realizaron levantamientos trigonométricos y topográficos de la región que entonces se encontraba en disputa, la cual, debe recordarse, era mucho mayor que la que hoy se discute. Sin embargo, dichos levantamientos incluían partes de la región que cubre este arbitraje. Argentina

Waag in 1899 and by Bach and Lange in 1901. From these surveys Argentina prepared maps which it submitted to the Tribunal in October/November 1902 as part of its Short Reply. The area now in dispute was shown on Map XVIII, Sheets 2 and 3 (A4 and A5; CH.12A and CH.12B). Both sheets were at 1:200,000 scale. The northern sheet, Sheet 2, extended southwards to the Palena, where the mapping ended with the exception of a small area south of the river. Sheet 3, which extended northwards as far as the Palena, depicted with reasonable accuracy Lake General Paz and the surrounding country. It also showed a "Río Engaño" flowing north-westwards from the "Lagunas del Engaño" (just north of the eastern end of Lake General Paz). This river, after 25 kilometres, was shown turning south-westwards later to join a "Río Encuentro" coming from the south. The report of Lange of August 1901—and it was on the work of Lange that much of Sheet 3 was based—had stated: "The River Engaño runs to the north-west and forms one of the main tributaries of the River Encuentro." On Sheet 3 the "Río Encuentro" was shown as having a number of tributary streams, one of which had a source on the western slopes of Cerro de la Virgen. This "Río Encuentro" was shown as flowing northwards to join the Palena, but the depiction was by means of a firm blue line only for a short distance below the confluence with the Río Engaño and after that by means of a pecked line. (A pecked line is the normal indication for a feature which is known to exist but whose position has not been accurately located.) Apart from its lower reach, the course of the river called "Río Encuentro" on Sheet 3 is a fairly accurate representation of the actual River Salto. However, Sheet 3 shows another river entering the River Palena considerably to the west of the "Río Encuentro", and this it calls "R. de Salto".

Sheet 3 therefore has two mistakes that are relevant to this controversy. First, the main stream into which the Engaño flows has been named "Río Encuentro" whereas it is, in fact, the River Salto. In consequence this "Encuentro" is a different stream from the river first called "Encuentro" by Steffen in 1894.

Secondly, the so-called "Encuentro" on Sheet 3 is indicated, albeit by a pecked line, as maintaining its northward course to its junction with the Palena, at about $71^{\circ} 47'$ longitude west, whereas the real River Salto turns abruptly westward before joining the Palena.

In 1898 Lange had already surveyed the lower reaches of Steffen's Encuentro and showed its junction with the Palena at about $71^{\circ} 47'$ longitude west. This survey was made before any trigonometrical framework was available, whereas his survey in 1901 appears to have been based on a proper framework with new, and more accurate, longitudes. Nevertheless he may have remembered his earlier work and accordingly placed the junction of his 1901 "Encuentro" with the Palena at this same longitude.

About where Steffen's Encuentro should be, Sheet 2 does indicate two streams joining the Palena from the south but names neither. The western stream possibly represents Steffen's Encuentro, in which case the eastern one represents the Arroyo Cajón.

In 1902, before the Arbitration Tribunal reported, Colonel Sir Thomas Holdich, one of the Members of the Tribunal, led a Technical Commission

desplegó particular actividad, habiendo realizado levantamientos Lange en 1898, Waag en 1899, y Bach y Lange en 1901. Basándose en estos levantamientos, Argentina preparó mapas que presentó al Tribunal en octubre/noviembre de 1902 como parte de su "Breve Réplica". La región que hoy se disputa estaba representada en el Mapa XVIII, hojas N.ºs. 2 y 3 (A4 y A5; CH. 12A y CH. 12B). La escala de ambas hojas era 1:200.000. La hoja N.º 2, que correspondía a la parte norte, se extendía por el sur hasta el Palena, donde concluía el dibujo, salvo una pequeña extensión al sur de dicho río. La hoja N.º 3, que se extendía por el norte hasta el Palena, representaba con razonable precisión el Lago General Paz y la zona adyacente. También representaba un «Río Engaño» que corría hacia el norponiente desde las «Lagunas del Engaño» (al norte del extremo oriental del Lago General Paz). Este río después de 25 kilómetros de recorrido, se representaba doblando hacia el surponiente, para unirse más abajo a un «Río Encuentro» que venía del sur. En el informe de Lange de agosto de 1901 —y fue sobre este trabajo de Lange que en gran parte se basó la hoja N.º 3— se decía que: "El Río del Engaño corre hacia el noroeste y forma uno de los afluentes principales del Río Encuentro". En la hoja N.º 3, el «Río Encuentro» aparecía representado con varias corrientes tributarias, una de las cuales tenía naciente en las faldas occidentales del Cerro de la Virgen. Se representaba a este Río Encuentro corriendo hacia el norte para unirse al Palena; pero la traza estaba hecha con línea azul continua sólo en una corta extensión más abajo de la confluencia con el Engaño, y en el resto, con línea segmentada. (La línea segmentada es la indicación normal de un accidente cuya existencia se conoce pero cuya situación no se ha determinado con exactitud.) Salvo en el tramo inferior, el curso del río llamado «Río Encuentro» en la hoja N.º 3 es una representación bastante exacta del Río Salto. Sin embargo, esa hoja muestra otro río, que cae en el Río Palena muy al poniente del «Río Encuentro», al cual da el nombre de «R. de Salto».

Por lo tanto, la hoja N.º 3 contiene dos errores que son pertinentes a esta controversia. Primeramente, la corriente principal en el cual desemboca el Engaño ha sido denominada «Río Encuentro», siendo que en realidad aquél desemboca en el Salto. En consecuencia, este "Encuentro" es una corriente distinta del río que Steffen llamó primeramente "Encuentro" en 1894.

En segundo lugar, el río que se llama "Encuentro" en la hoja N.º 3, aunque dibujado con línea segmentada, aparece manteniendo un curso hacia el norte hasta su unión con el Palena, alrededor de los $71^{\circ} 47'$ de longitud oeste, en tanto que el verdadero Río Salto dobla bruscamente al poniente antes de caer en el Palena.

En 1898, Lange ya había efectuado un reconocimiento del curso inferior del Encuentro de Steffen, representando su unión con el Palena aproximadamente en los $71^{\circ} 47'$ de longitud oeste. Este reconocimiento se hizo antes de que se dispusiera de una red trigonométrica, en tanto que su reconocimiento de 1901 parece haberse basado en una red adecuada, con longitudes determinadas nuevamente y con mayor precisión. Sin embargo, puede que Lange haya recordado su trabajo anterior y, consecuentemente, haya colocado en aquella misma longitud la confluencia de su "Encuentro" de 1901 con el Palena.

Alrededor del lugar donde debería estar el Encuentro de Steffen, la hoja 2 señala dos corrientes que se unen al Palena desde el Sur; pero ambos carecen de nombre. Es posible que la corriente occidental represente el Encuentro de Steffen, en cuyo caso la oriental representaría el Arroyo Cajón.

in an examination of the entire boundary in dispute. This inspection was, of necessity, very hurried and was only made possible by the existence of maps which Holdich constantly checked in the field. He reports that the work of the Argentine topographers was "good, honest work throughout". Later he writes, "I feel confident that we may take the Argentine maps as they stand and depend on them (so far as they are officially complete) as the basis of any decision that the Tribunal may advance." Holdich also reports that "the Chilean surveyors had practically no topography to produce". (Chilean Memorial, Annex No. 18.) Consequently the Arbitration Tribunal in 1902 had no alternative but to rely on the Argentine maps.

In his examination Colonel Holdich journeyed along the eastern side of the Carrenleufú bend, but was unable for lack of time, and because of the difficult terrain, to reconnoitre any part of the country within the bend.

B. THE 1902 AWARD MAP

As already stated, Article V of the Award referred to "the maps furnished by the experts of the Republics of Argentina and Chile, upon which the boundary which We have decided upon has been delineated by the members of Our Tribunal, and approved by Us". One of these maps shows the boundary from Pérez Rosales to Lake Buenos Aires. The area now in dispute lies in the middle of this map, which is referred to in this Report as the Award Map. Argentina filed the whole of this map in these proceedings as A.1; Chile filed a relevant extract of it as CH.13.

The Award Map, at 1:200,000 scale, is made up, amongst others, from Argentine Map XVIII, Sheets 2 and 3, which have already been described. It reproduces the mistakes noted above and also shows the two unnamed rivers. It shows the boundary decided upon in the Award with a solid red line where the country had been adequately surveyed and with a pecked red line across unsurveyed areas. Not surprisingly the boundary line thus shown on the Award Map corresponds exactly with the description of that line given in the Report of the Tribunal. There is also no incompatibility between the boundary line shown on the Award Map and the much shorter definition of that line given in the Award itself, save only that the Award describes as "the peak called Virgen" the feature shown on the map as "C.d.1. Virgen" and described in the Report as "Cerro Virgen".

C. THE DEMARCATON OF 1903

On 28 May 1902 Argentina and Chile entered into a Protocol in which they agreed, in advance of the Award to be given by King Edward VII, "to ask the Arbitrator to appoint a Commission to fix on the ground the boundary" to be determined by his Award. The British Government duly appointed a Commission headed by Colonel Sir Thomas Holdich, one of the members of the Tribunal whose Report was referred to in Article V of the Award. In a letter of 29 December 1902, written in Buenos Aires to His Excellency Señor Dr. Luis Drago, Argentine Minister for Foreign Affairs. Colonel Holdich referred to certain arrangements, in anticipation of the demarcation, agreed upon between himself and the Argentine and Chilean experts in London. These were respectively Dr. F. P. Moreno and Señor A. Bertrand. These arrangements included the following provisions:

En 1902, antes de que el Tribunal Arbitral presentara su Informe, el Coronel Sir Thomas Holdich, que era uno de sus miembros, encabezó una Comisión Técnica que examinó todo el límite que estaba en controversia. Necesariamente, esta inspección fue muy rápida y sólo se vio posibilitada por la existencia de mapas que Holdich constantemente cotejaba con el terreno. El expresa que los trabajos de los topógrafos argentinos fue "bueno e integralmente honesto". Más tarde escribe: "Confío en que podemos usar los mapas argentinos tal cual están y depender de ellos (en la medida en que estén oficialmente completos) como la base de cualquiera decisión que avancare el Tribunal".

Holdich informa también que "los topógrafos chilenos no tenían práctica topografía que exhibir". (Memoria chilena, Anexo 18). En consecuencia, el Tribunal Arbitral de 1902 no tuvo más alternativa que la de basarse en los mapas argentinos.

En su reconocimiento el Coronel Holdich avanzó por el costado oriental de la curva que describe el Carrenleufú; pero por falta de tiempo y por las dificultades del terreno, no pudo reconocer parte alguna del territorio que queda dentro de esa curva.

B. EL MAPA DEL LAUDO DE 1902

Como ya se ha dicho, el artículo V del Laudo hacía referencia a "los mapas suministrados por los Peritos de la República Argentina y de Chile, sobre los cuales el límite por el que Nos hemos decidido ha sido trazado por los miembros de Nuestro Tribunal y aprobado por Nos". Uno de estos mapas señala la frontera desde Pérez Rosales hasta el Lago Buenos Aires. La región actualmente disputada queda al centro de este mapa, llamado en el presente Informe "el Mapa del Laudo". En el presente pleito, Argentina presentó este mapa en su totalidad, bajo la denominación A.1; Chile sometió la parte pertinente del mismo bajo la denominación CH. 13.

"El Mapa del Laudo", a escala 1:200.000, se formó, entre otros, con las hojas N.ºs. 2 y 3 del mapa argentino XVIII. Reproduce los errores ya señalados arriba y representa también los dos ríos innombrados. Señala la frontera fijada por el Laudo con una línea roja continua para las zonas donde el territorio se había reconocido adecuadamente, y con una línea segmentada para aquellas donde no se habían practicado reconocimientos. No es de extrañar, que la línea de límite así representada en "el Mapa del Laudo", corresponda exactamente con la descripción de la misma que aparece en el Informe del Tribunal. Tampoco hay incompatibilidad entre el límite según aparece dibujado en "el Mapa del Laudo" y la definición mucho más breve del mismo que proporciona el propio Laudo, salvo solamente que el Laudo describe como "el pico llamado Virgen" al accidente geográfico señalado en el mapa como «C. d. 1. Virgen» y descrito en el Informe como "cerro de la Virgen".

C. LA DEMARCACION DE 1903

El 28 de mayo de 1902, Argentina y Chile suscribieron un Protocolo en el cual, anticipándose al Laudo que había de dictar el Rey Eduardo VII, acordaron "pedir al Arbitro que nombre una Comisión que fije en el terreno los deslindes" que ordenare en su sentencia. El Gobierno británico oportunamente designó una Comisión encabezada por el Coronel Sir Thomas Holdich, miembro del Tribunal a cuyo Informe se remitió el artículo V del Laudo. En carta fechada a 29 de diciembre de 1902, escrita

"3. It was agreed that wherever the boundary is defined by strong, well-marked, and unmistakable topographical features no demarcation is necessary. Pillars and boundary marks need only be erected at certain obligatory points in the line indicated by the crossings of rivers and lakes, the summits of passes, and open stretches of country where the topographical features which support the boundary are weak.

4. ...

5. It was also agreed that each British Officer should be accompanied by one or more representatives from each Republic, who would be responsible for the surveying necessary in order to determine the position of the pillar on the boundary map and for such engineering assistance as may be necessary in transporting and erecting the pillars.

6. The British Officer in charge will be in absolute command of the party, and the final referee in cases of dispute. He is also to be responsible for the correctness of the final records of the boundary..."

Four British Officers were allocated to the Demarcation Commission, namely, Captain B. Dickson, Royal Artillery, and Captain W. M. Thompson, Captain C. L. Robertson, and Captain H. L. Crosthwait, all of the Royal Engineers. In general directions to his officers Colonel Holdich said *inter alia*:

"The Duty of the British Officers is to superintend the alignment of the pillars, or boundary marks, in those parts of the boundary indicated by the Tribunal, and to decide in cases of uncertainty where such boundary marks are to be placed. Only in cases of very grave discrepancy between the mapping and the terms of the Award will it be necessary to appeal to the decision of the Commissioner. Should any such appeal be necessary it must not be permitted to delay the process of the demarcation. . . Time is an all important consideration."

Boundary Post 17 was erected on the northern shore of Lake General Paz on 9 March 1903 by Captain Dickson. Its position has never given rise to any trouble. With Boundary Post 16, however, the story has been very different. On 2 March this Post was erected by Captain Dickson opposite the river now known as the Cajón (about 5 kilometres east of the Encuentro) but of course on that day thought by Dickson to be the Encuentro. In his report Captain Dickson states that "The reputed Río Encuentro proved to be a small stream." He goes on to say that the Argentine and Chilean representatives with him agreed that this was the right place and "no one suspected that it was not". Accordingly, he continues, "I placed the pillar on the north bank of the Palena and opposite to the junction of this supposed Río Encuentro."

On 9 March Captain Dickson, who by this time had received other maps, concluded that he had probably erected Boundary Post 16 in the wrong place, and so he sent one of the Argentine representatives, Señor Soot, to look for another river further west along the Palena. Señor Soot was to find Señor Barrios, the Chilean representative, then in the Corcovado Valley, and to take him with him. On 14 March Captain Dickson himself arrived on the scene, and that evening he and his party reached the river now

en Buenos Aires al Excelentísimo señor Dr. Luis Drago, Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, el Coronel Holdich se refirió a ciertos arreglos, anteriores a la demarcación, convenidos entre él y los expertos argentinos y chilenos en Londres. Estos eran, respectivamente, el Dr. F. P. Moreno y el señor A. Bertrand. Estos arreglos comprendían las siguientes cláusulas:

"3. Se convino en que donde el límite estuviere definido por rasgos topográficos fuertes, bien marcados e inconfundibles, no se precisaría demarcación alguna. Sólo se necesitaría erigir hitos y mojones fronterizos en determinados puntos obligatorios de la línea señalados por los cruces de ríos y lagos, las cimas de pasos, y extensiones de campo abierto donde fueren débiles los accidentes topográficos que sustentan el límite.

4. ...

"5. También se convino en que cada Oficial británico debería ir acompañado de uno o más representantes de cada República, recayendo sobre éstos la responsabilidad de realizar los reconocimientos necesarios para determinar la posición de cada hito en el mapa de límite, y la de prestar la ayuda material que pudiere necesitarse en el transporte y erección de los hitos.

"6. El Oficial británico correspondiente será el Jefe absoluto del grupo y árbitro final en caso de disputas. Suya sería también la responsabilidad de que las relaciones y actas finales de la demarcación resultasen correctas..."

Cuatro Oficiales británicos fueron destacados para la Comisión Demarcadora, a saber: el capitán B. Dickson de la Artillería Real, y los capitanes W. M. Thompson, C. L. Robertson y H. L. Crosthwait, del Cuerpo de Ingenieros Reales. En las instrucciones generales que impartió a sus oficiales expresó el Coronel Holdich, *inter alia*:

"Es deber de los oficiales británicos supervisar el alineamiento de los hitos o mojones fronterizos en aquellas partes del límite que ha indicado el Tribunal y decidir en caso de incertidumbre cuál será la ubicación precisa de esos hitos. Solamente en casos de muy grave discrepancia entre la cartografía y los términos del Laudo se necesitará recurrir a la decisión del Comisionado. Si se requiere apelar no debe permitirse que ello retarde el proceso demarcatorio... El factor tiempo es importantísimo".

El 9 de marzo de 1903, el capitán Dickson erigió el hito 17 en la ribera norte del Lago General Paz. Su posición jamás ha suscitado dificultades. Sin embargo, la situación ha sido muy distinta con el hito 16. El 2 de marzo, el capitán Dickson erigió este hito frente al río que hoy se conoce como Cajón (unos 5 kilómetros al este del Encuentro) pero que, por supuesto, Dickson creía entonces que era el Encuentro. En su informe, el capitán expresa que "el famoso Río Encuentro resultó ser un arroyo". En seguida, manifiesta que los representantes de Argentina y Chile que le acompañaban estaban de acuerdo en que ése era el verdadero sitio y "nadie sospechó que no lo era". Consecuentemente, prosigue, "coloqué el hito en la ribera norte del Palena frente a la confluencia de este supuesto río Encuentro".

known as the Encuentro. Both Dickson and Señor Barrios were convinced that this was the river opposite which the post was to be erected. The senior Argentine representative, Señor Frey, had doubts and thought that the Encuentro, opposite which the post should be erected, lay further to the west. Dickson sent Frey to look for this other river, but on 15 March Frey returned and said that he had been unable to reach the ridge of peaks at the eastern edge of which he thought the other river lay. Frey also said that he now believed that the river where they were was the Encuentro after all, and so on 16 March Dickson crossed to the north bank of the Palena and erected the pillar.

It is now known that, if Frey had been able to go a little further west, he would have hit upon the Salto. Had he persuaded Dickson to place the pillar opposite that river, Boundary Post 16 would have been erected opposite a river a western branch of which rises on Cerro de la Virgen, and many of the subsequent difficulties might not have arisen. Nevertheless, if Captain Dickson had erected the pillar opposite the Salto, he would not have placed it opposite the river named "Encuentro" after the meeting there of Steffen's two parties in 1894, and difficulties of another sort would doubtless have ensued.

Argentina, whilst admitting that it no longer lies in her power to press for the removal of Boundary Post 16, has constantly argued, even before this Court, that the Post was erected opposite the wrong river and that it should have been erected opposite the Salto. Chile has equally constantly maintained that Boundary Post 16 was erected in the right place. In the Court's view, this controversy is now a barren one, especially in the light of the Compromiso which does not empower the Court to inquire into the question whether Boundary Post 16 was rightly or wrongly placed, let alone to order the removal of that Post to any other place. The Court is of the opinion that what really matters is the effect of Captain Dickson's decision to place Boundary Post 16 where he did place it.

D. IDENTIFICATION OF GEOGRAPHICAL FEATURES INVOLVED IN THE 1902 AWARD AND THE 1903 DEMARCACTION

Leaving aside for the time being all legal considerations and without prejudging any such considerations, it has been possible for the Court to identify on the ground the following features mentioned in the 1902 Award which are relevant to the present controversy:

- (i) There is no difficulty about identifying the feature referred to in the Award as "the peak called Virgen", in the Report of the Tribunal as "Cerro Virgen" and in the Award Map as "C. d. l. Virgen". This is an outstanding feature and is the highest peak on a north-south line between the River Palena and Lake General Paz. It is important to stress this clear identification of Cerro de la Virgen as Chile has at times suggested that by "the peak called Virgen" in the Award was meant a mountain lying well to the east of Cerro de la Virgen. Since 1955 this other mountain has been called by Chile "Pico Virgen" or "Pico de la Virgen". However, at the preliminary oral hearings in December 1965 the

El 9 de marzo, el capitán Dickson que en esa fecha había recibido otros mapas, llegó a la conclusión de que probablemente había erigido el hito 16 en un emplazamiento erróneo y despachó a uno de los representantes argentinos, el señor Soot, para que buscara otro río más al poniente, en el Palena. El señor Soot debía reunirse con el señor Barrios, representante de Chile, que por entonces se encontraba en el valle del Corcovado, y hacerse acompañar por él. El propio Dickson apareció en escena el 14 de marzo y esa tarde él y su grupo llegaron al río que hoy se conoce como Encuentro. Tanto Dickson como el señor Barrios estaban convencidos de que éste era el río frente al cual debía erigirse el hito. El representante de Argentina de más categoría, señor Frey, abrigaba dudas y creía que el Encuentro frente al cual debía emplazarse el hito quedaba más al poniente. Dickson despachó a Frey para que buscara ese otro río; pero el 15 de marzo Frey regresó diciendo que no había podido llegar al cordón de picos al pie de cuyas laderas orientales creía que se encontraba el otro río. Frey dijo también que, después de todo, creía ahora que el río en que estaban era el Encuentro y, entonces, el 16 de marzo Dickson cruzó a la ribera norte del Palena y erigió el hito.

Hoy se sabe que si Frey hubiera podido avanzar un poco más hacia el poniente, habría llegado al Salto. Si hubiera convencido a Dickson de que colocara el hito frente a ese río, el hito 16 habría quedado erigido frente a un río que tiene un brazo occidental que nace en el Cerro de la Virgen y podrían no haber surgido muchas de las ulteriores dificultades. No obstante, si el capitán Dickson hubiera emplazado el hito frente al Salto, no lo habría colocado frente al río llamado "Encuentro" por haberse reunido allí los dos grupos de Steffen, en 1894, e indudablemente se habrían producido dificultades de otra especie.

Aunque Argentina admite que ya no puede insistir en la remoción del hito 16, ha alegado constantemente (aún frente a esta Corte) que el hito fue erigido frente a un río equivocado y que debía haberse erigido frente al Salto. En forma igualmente constante, Chile ha mantenido que el hito 16 fue levantado en el sitio correcto. La Corte opina que esta controversia es hoy estéril, especialmente frente al "Compromiso" que no facilita a la Corte para investigar si el hito 16 estuvo bien o mal colocado ni, mucho menos, para ordenar el cambio de dicho hito a otro lugar. La Corte opina que lo que importa verdaderamente es el efecto producido por la decisión del capitán Dickson de colocar el hito 16 en el sitio en que lo colocó.

D. IDENTIFICACION DE LOS ACCIDENTES GEOGRAFICOS QUE FIGURAN EN EL LAUDO DE 1902 Y EN LA DEMARCACION DE 1903

Dejando de lado, por el momento, todas las consideraciones jurídicas y sin perjuicio de cualesquiera de ellas, la Corte ha podido identificar en el terreno los accidentes que siguen, los cuales menciona el Laudo de 1902 y son pertinentes a la presente controversia:

- (i) No hay dificultad para identificar el accidente a que el Laudo se refiere como "el pico llamado Virgen", el Informe del Tribunal, como «Cerro de la Virgen» y el «Mapa del Laudo», como «C. d. l. Virgen». Es un accidente que se destaca como el pico más alto de una línea meridiana entre el río Palena y el Lago General Paz. Tiene importancia hacer hincapié en esta clara identificación del Cerro de la Virgen pues, en algunas ocasiones, Chile ha sugerido que con "el pico

representatives of Chile made it plain that, while Chile still contended that the source of the Encuentro was at "Pico Virgen" and that the boundary should pass through that peak, it was not suggested that "Pico Virgen" actually was "the peak called Virgen" of the Award.

- (ii) There is no difficulty about identifying, and following—as the Report of the Tribunal and the Award Map require—southwards from Cerro Virgen "the local water-parting southwards to the northern shore of Lago General Paz at a point where the Lake narrows, in longitude $71^{\circ} 41' 30''$ W.". This is the point where Boundary Post 17 was erected.
- (iii) Boundary Post 16 having been placed where it was placed in 1903, the river opposite that Post must be regarded as the Encuentro. There is no difficulty about identifying and following that river as far as the Confluence.
- (iv) There is, however, considerable difficulty in identifying the course of the Encuentro above the Confluence. The cause of this difficulty is that in 1902 and 1903 there was a confusion between two wholly different river systems. This confusion was not realised at the time and in the 1902 Report, and on the 1902 Award Map, the Encuentro was indicated as having a source on the slopes of Cerro de la Virgen which it does not in fact have. The reference in the 1902 Report to a "western branch" of the Encuentro adds to this confusion. The 1902 Award itself, however, makes no reference either to a "western branch" of the Encuentro or to the "source" of that river.
- (v) The difficulty just referred to has absolutely no effect on the boundary between Cerro de la Virgen and Boundary Post 17, where the 1902 Award, Report and Map can all be applied to the ground.

"llamado Virgen" el Laudo ha querido referirse a una montaña que se encuentra bastante al oriente del cerro de la Virgen. Desde 1955, Chile ha llamado "Pico Virgen" o "Pico de la Virgen" a esta otra montaña. Sin embargo, en las audiencias orales de carácter preliminar, en diciembre de 1965, los representantes de Chile dejaron en claro que aun cuando Chile seguía sosteniendo que la naciente del Encuentro estaba en el "Pico Virgen" y que el límite debía pasar por ese pico, con ello no se sugería que ese "Pico Virgen" era, en el hecho, "el pico llamado Virgen" del Laudo.

- (ii) No hay dificultad para identificar y seguir hacia el sur desde el Cerro Virgen —como lo requieren el Informe del Tribunal y "el Mapa del Laudo"— "la división local de aguas hacia el sur hasta la ribera norte del Lago General Paz, en un punto donde el Lago se estrecha, el longitud $71^{\circ} 41' 30''$ O." Este es el punto en que se erigió el hito 17.
- (iii) Habiéndose emplazado el hito 16 en el sitio en que se emplazó en 1903, debe considerarse como Encuentro el río que está frente a ese hito. No hay dificultad para identificar y seguir ese río hasta "la Confluencia".
- (iv) Sin embargo, es considerable la dificultad para identificar el curso del Encuentro aguas arriba de "la Confluencia". La causa de esta dificultad radica en que, en 1902 y 1903, se confundieron dos sistemas fluviales totalmente diferentes. Esta confusión no se percibió en ese entonces y tanto en el Informe de 1902 como en "el Mapa del Laudo" de ese año, se atribuyó al Encuentro una naciente en las laderas del Cerro de la Virgen, naciente que en el hecho no tiene. Esta confusión se incrementa por la referencia que hace el Informe de 1902 a un "brazo occidental" del Encuentro. El Laudo de 1902, sin embargo, no se refiere ni a un "brazo occidental" del Encuentro ni a la "naciente" de ese río.
- (v) La dificultad a que se acaba de hacer referencia carece de todo efecto sobre el límite entre el Cerro de la Virgen y el hito 17, donde el Laudo, el Informe y el mapa de 1902 pueden aplicarse en el terreno.

Part IV

In this Part of its Report the Court will recount the development of the problem now referred to it as it took place between the demarcation in March 1903 and the Chilean Note to the Foreign Office on 15 September 1964 which led directly to these proceedings. While the main purpose of this Part of the Report is to provide a general summary of the facts of the controversy as it developed during this period, it will naturally concentrate on those facts which are of particular significance so far as concerns the legal solution of the points in dispute.

As a result of explorations by Sundt in 1903 and Alvarez in 1907 Argentina became aware both that the river opposite which Boundary Post 16 was placed did not rise on Cerro de la Virgen and also that the river, a tributary of which did rise on Cerro de la Virgen, entered the River Palena at a point some distance downstream from the point where Boundary Post 16 had been erected. Sundt later told the story of his expedition in a book from which it is possible to learn a great deal about the hardships confronting travellers in these regions in early times. One conclusion to be drawn from these accounts is that, while undoubtedly mistakes were made, it scarcely behoves this Court, with all the advantages of aerial survey at its disposal, to attribute any personal blame to these hardy pioneers. Apart from physical hardships, one of the greatest difficulties with which explorers in the region were faced was that of visibility. This problem is explained in the report of Lange (see Part III, A, above) as follows:

"The work of the topographer is made difficult by the bad weather, which is the rule in these regions, and by the dense vegetation of the lower parts; from the path cut through in the dense forest nothing can be seen, and on the elevated summits the clouds and fog that almost always cover the high mountains impede the view and make orientation difficult, few occasions being made available for the use of the surveying instruments." (Extract from the Report of G. Lange, August 1901: Annex No. 9 to the Argentine Memorial.)

Having become aware of the problem in regard to the situation of Boundary Post 16, the Argentine Government decided to take the matter up with Chile. Accordingly, on 9 December 1913, the Legation of the Argentine Republic in Santiago deposited with the Chilean Government a Memorandum in which it stated that Boundary Post 16 "is not at the place indicated in the Arbitral Award, that is to say, opposite the mouth of the River Encuentro, but more to the East of this point, opposite the mouth of another different river which has its source in the vicinity of the Peak Herreró, wherefore it deflects the frontier line out of its true direction, both to the North and to the South of the River Carrenleufú or Corcovado and it becomes impossible for the boundary line to pass through the Virgen Peak which has been expressly indicated as a boundary point in the Award, or for it to continue thence to the South through the other points indicated in the said Award".

The Argentine Legation went on to suggest that two engineers, one nominated by each Government, should move Boundary Post 16 to the correct position.

On 26 December 1913 the Chilean Government maintained in a Note to the Argentine Government that Boundary Post 16 was correctly located.

PARTE IV

En esta parte de su Informe la Corte narrará el desarrollo del problema que le está sometido, según tuvo lugar entre la demarcación de marzo de 1903 y la nota chilena al Foreign Office, el 15 de septiembre de 1964, que llevó directamente a este pleito. Si bien el propósito principal de esta parte del Informe es proporcionar un resumen general de los hechos de la controversia, conforme ésta se fue desarrollando durante dicho período, naturalmente se centrará en torno a aquellos hechos que tienen particular importancia en lo relativo a la solución jurídica de los puntos controvertidos.

Como resultado de las exploraciones efectuadas por Sundt en 1903 y por Alvarez en 1907, Argentina se dio cuenta tanto de que el río frente al cual se había erigido el hito 16 no nacía en el Cerro de la Virgen, cuanto de que el río uno de cuyos afluentes nacía en ese cerro desembocababa en el Palena a cierta distancia, aguas abajo, del punto en que se había levantado aquel hito. Posteriormente, Sundt narró la historia de su exploración en un libro en el cual se puede aprender mucho acerca de las penurias que antaño confrontaban quienes viajaban en esas regiones. Una conclusión debe sacarse de esos relatos es que, aun cuando indudablemente se cometieron errores, mal podría la Corte, que ha tenido a su disposición todas las ventajas del reconocimiento aéreo, culpar personalmente a esos esforzados pioneros. Aparte de las penurias físicas, una de las mayores dificultades que enfrentaban los exploradores de la región era la de la visibilidad. El Informe de Lange (ver Parte III precedente) explica este problema en la siguiente forma:

"El trabajo del topógrafo se hace difícil por el mal tiempo, que es la regla en estas regiones, y por la vegetación densa de las partes bajas; de la senda o picada en los bosques densos no se puede observar nada, y en las puntas elevadas las nubes y la niebla, que casi siempre cubren los cerros altos, impiden la vista y dificultan la orientación, presentándose pocas ocasiones para emplear los instrumentos angulares". (Del informe de G. Lange, agosto de 1901, Anexo N.º 9 de la Memoria argentina)*.

Habiéndose enterado del problema relativo a la situación del hito 16, el Gobierno argentino decidió tratar el asunto con Chile. En consecuencia, el 9 de diciembre de 1913, la Legación de la República Argentina en Santiago entregó al Gobierno de Chile un memorandum en el cual expresaba que el hito 16 "no está en el lugar indicado en el Laudo Arbitral, es decir, frente a la desembocadura del río Encuentro, sino más al Este de este punto, frente a la boca de otro río distinto que tiene su origen en las cercanías del cerro Herreró, por lo que desvía la línea de la frontera de su verdadera dirección, tanto al norte como al sur del río Carrenleufú o Corcovado y se hace imposible que la línea divisoria pase por el pico Virgen que expresamente ha sido señalado como punto de límite en el Laudo, ni que continúe desde allí hasta el sur por los otros puntos indicados en el mismo".

La Legación de Argentina sugería que dos ingenieros, designados uno por cada Gobierno, trasladaran el hito 16 a la posición correcta.

* N. del T.: El texto español de estas citas de Lange se ha tomado directamente del documento original, presentado por la República Argentina en el arbitraje de Londres, que se titula «Sección Palena Frías. Informe del estudio efectuado por el suscrito ingeniero Gunardo Lange durante el verano 1900-1901».

On 26 January 1914 the Argentine Legation renewed its request. To this the Chilean Government replied on 17 June 1914 stating that, while it was of the view that Boundary Post 16 was correctly located, it would have no objection to sending an engineer who, in company with an Argentine engineer, would check the position of the Post. However, the Chilean Government preferred that the engineers should not prepare a joint minute of their work, but that they should report separately on the results thereof to their respective Governments. If it should be found that there was a factual error in the location of the Post, nothing would be further from the mind of the Chilean Government than to take advantage of the situation for its own benefit. At the same time the Chilean Government was not prepared to re-open discussion on the implementation of the Award.

On 9 December 1914 the Argentine Government repeated its request that an engineer should be appointed by Chile. On 6 October 1915 the Argentine Government, which had by this time appointed its own engineer, renewed its request yet again. Chile, however, took no action.

Both Parties attach considerable importance to this correspondence. Argentina emphasises its repeated reservations of its position, whereas Chile stresses the passage in the Argentine Memorandum of 9 December 1913 which asserts that Boundary Post 16 had not been located opposite the mouth of the River Encuentro but "more to the East of this point, opposite the mouth of another different river which has its source in the vicinity of the Peak Herreró". To this Argentina retorts that Chile never replied to the last two Argentine Notes; that there is nothing in the Chilean Notes to indicate that the Chilean Government then considered the proper course of the boundary to be along the course of the river which Chile now calls the upper course of the River Encuentro (and which Argentina calls the River Falso Engaño); and that in a map attached to the Chilean Note of 26 December 1913 the boundary was not shown as following the River Falso Engaño but was shown as going through Cerro de la Virgen. This was the "Llanquihue map" (A59) to be referred to again in Part V, below.

The Governments of the Argentine Republic and the Republic of Chile exchanged no further Notes about this sector of their common boundary until 1952, although in a letter dated 26 May 1947, from the Chilean Consul at Esquel (Argentina) to the Chilean Minister for Foreign Affairs, reference was made to a penetration of Chilean territory by the Argentine Gendarmerie in the River Encuentro area. On 29 August 1952 the Chilean Ambassador in Buenos Aires deposited with the Argentine Minister of Foreign Affairs and Worship a Note, in which he complained of the activities of the temporary head of the Carrenleufú Argentine Gendarmerie group "in the areas Río Encuentro and California, situated in Palena District 2, Yelcho Commune". The gendarme concerned was stated to have taken away Chilean settlers documents issued to them by the Chilean authorities such as receipts for payment of land taxes and official residence permits and to have informed them that they belonged to the Argentine Republic. The Chilean Note, referring to an interview which the Ambassador had had with the Argentine Minister for Foreign Affairs and Worship eight days previously, went on to say that in that interview the Argentine Foreign Minister had given assurances that "the present 'status' was being maintained

El 26 de diciembre de 1913, el Gobierno de Chile sostuvo en nota dirigida al de Argentina que el hito 16 estaba correctamente colocado.

El 26 de enero de 1914, la Legación de Argentina renovó su petición. Ante ésto, el Gobierno de Chile replicó, el 17 de junio de 1914, expresando que, aun cuando opinaba que el hito 16 estaba correctamente colocado, no tendría inconveniente en enviar un ingeniero que, en compañía de un ingeniero de Argentina, verificara la posición del hito. Sin embargo, el Gobierno de Chile prefería que los ingenieros no prepararan un acta común de su trabajo, sino que informaran por separado sobre los resultados de él, a sus respectivos Gobiernos. Si se comprobare la existencia de un error de hecho en la colocación del hito, nada estaría más lejos del ánimo del Gobierno de Chile que aprovecharse de esta situación en su beneficio. Al mismo tiempo, el Gobierno de Chile no estaba dispuesto a reabrir discusión sobre la aplicación del Laudo.

El 9 de diciembre de 1914, el Gobierno de Argentina reiteró su petición de que Chile designara un ingeniero. El 6 de octubre de 1915, aquel Gobierno, que en ese entonces ya había nombrado su propio ingeniero, renovó una vez más su petición. Chile, sin embargo, no tomó medidas.

Ambas partes atribuyen considerable importancia a esta correspondencia. Argentina pone énfasis en las reiteradas reservas que formuló acerca de su posición, en tanto que Chile subraya la parte del memorandum argentino de 9 de diciembre de 1913 que asevera que el hito no se había erigido frente a la desembocadura del río Encuentro sino "más al Este de este punto, frente a la boca de otro río distinto que tiene su origen en las cercanías del cerro Herreró". A esto, Argentina replica que Chile nunca respondió a las dos últimas notas argentinas; que nada hay en las notas chilenas que indique que el Gobierno de Chile consideraba entonces que el verdadero límite seguía el curso del río que Chile ahora llama tramo superior del Encuentro (y que Argentina llama río Falso Engaño); y que en un mapa anexo a la nota chilena de 26 de diciembre de 1913, no se representaba el límite siguiendo el río Falso Engaño sino pasando por el Cerro de la Virgen. Este mapa era la "hoja Llanquihue" (A.59) a que nuevamente se hará referencia en la Parte V, más adelante.

Los Gobiernos de la República Argentina y Chile no intercambiaron otras notas sobre este sector de la común frontera hasta el año 1952, aunque en un oficio fechado a 26 de mayo de 1947, del Cónsul de Chile en Esquel (Argentina) al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, se mencionaba una incursión de la Gendarmería argentina en el territorio chileno: en la zona del río Encuentro. El 29 de agosto de 1952, el Embajador de Chile en Buenos Aires envió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina una nota en la cual se quejaba por las actividades del Jefe suplente del grupo de Gendarmería argentina del Carrenleufú "en los sectores río Encuentro y California, situados en el Distrito 2 Palena, Comuna Yelcho". Se expresaba que el citado gendarme había privado a los pobladores chilenos de documentos que les habían proporcionado las autoridades chilenas, tales como recibos de pagos de contribuciones y actas de radicación y que les había notificado que pertenecían a la República Argentina. Refiriéndose a una entrevista que el Embajador había tenido ocho días antes con el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina, la nota chilena expresaba en seguida que, en esa entrevista, el Canciller argentino había dado seguridades de que "se mantenía sin variaciones el status actual en esas regiones mientras no alcanzara a ellas la demarcación de la Comisión Mixta de Límites". El 21 de agosto de 1952, el mismo día de la entrevista que se acaba de mencionar, el Ministerio de Relaciones

unaltered in that area as long as it was not touched by the demarcation of the Mixed Boundary Commission". On 21 August 1952, the same day as the interview just mentioned, the Argentine Ministry for Foreign Affairs and Worship issued a statement in which it referred to "newspaper reports, according to which the National Gendarmerie is alleged to have served notices of ejectment on the populations of Río Encuentro and California in the territory of Chubut" (an Argentine province). In his Note of 29 August the Chilean Ambassador stated as follows: "it appears to me essential to place on record the fact that having pointed out to your Chancellery the error of such statement, I was informed that, in the opinion of the Argentine Technical Officials the River Encuentro is on the boundary and California is actually Chilean and that the reference to the territory of 'Chubut' in the said statement was a 'slip'".

Chile attaches considerable importance to these incidents claiming that on the critical date (which in Chile's view was 25 July 1952) when the Argentine Gendarmerie first intervened in the River Encuentro and California areas and Argentina began, in face of the protests of the Chilean Government, to attempt to display state activity to the west of the boundary line contended for by Chile in these proceedings, "Chile already possessed a valid title to the areas in question". She also claims that "the status of California in 1952 was Chilean" by reason of Argentina's express recognition of that fact in August of that year in response to a protest made by the Chilean Government regarding the intervention of the Argentine Gendarmerie (Chilean Memorial, page 479). In her Counter-Memorial Chile provided evidence of an earlier alleged Argentine incursion which took place in 1947.

On 16 April 1941 the Governments of the Argentine Republic and the Republic of Chile had decided to establish the Argentina-Chile Mixed Boundary Commission. In view of its importance in the case it is necessary to explain the organisation and operation of this Commission at some length.

Article 1 of the Protocol referred to the tasks of the Commission as being "to replace the boundary posts which have disappeared or are in a bad condition, to erect new intermediate boundary posts where it considers it necessary to do so, in order to indicate the frontier line more clearly and accurately, and to determine the exact geographical co-ordinates of all the existing boundary posts and of those which it shall erect". Article 2 provided that the two Governments would "furnish their respective Commissions with the staff, equipment and means necessary for executing the works". Under Articles 3 and 5 the Mixed Commission was to agree upon a works plan and, simply for information, to communicate it to the respective Governments. It was also provided that, in the works plan, the Mixed Commission was, in those cases where it thought fit, to include as the first operation "a detailed survey for an official map corresponding to a strip of territory of sufficient width on both sides of the boundary". Articles 6 and 8, which are of considerable importance, provided as follows:

ARTICLE 6

"Acts will be drawn up in two copies both being of the same tenor, attesting the location and other descriptive data of each of the boundary posts erected, which Acts will be signed by the Commissioners in charge

Exteriores y Culto de Argentina emitió una declaración en que se refería a "noticias periodísticas, según las cuales la Gendarmería Nacional habría hecho notificar de desalojo a las poblaciones de Río Encuentro y California en el territorio de Chubut" (provincia argentina). En su nota de 29 de agosto, el Embajador de Chile manifestaba lo siguiente: "me parece indispensable hacer constar que, habiendo expresado a esa Cancillería el error de esta afirmación, se me expresó que, según la opinión de los funcionarios técnicos argentinos, el Río Encuentro es limítrofe y California es actualmente chilena y que la alusión al territorio del "Chubut", en la declaración mencionada, era un 'lapsus'".

Chile atribuye considerable importancia a estos incidentes, aseverando que en la fecha crítica (que en opinión de Chile fue el 25 de julio de 1952) cuando la Gendarmería argentina intervino por primera vez en las regiones de Río Encuentro y California, y Argentina, frente a las protestas del Gobierno de Chile, comenzó a tratar de desplegar actividad estatal al occidente del límite que Chile reclama en este pleito, "Chile ya poseía un título válido sobre las regiones mencionadas". También asevera que "en 1952, el *status* de California era chileno" en razón del expreso reconocimiento argentino de ese hecho, en respuesta a una protesta formulada por dicho Gobierno respecto de la intervención de la Gendarmería argentina (Memoria de Chile, página 479). En su "Contra-Memoria" Chile presentó pruebas de una pretendida incursión argentina anterior, que tuvo lugar en 1947.

El 16 de abril de 1941, los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina y Chile habían decidido establecer la Comisión Mixta de Límites Argentino-Chilena. En vista de su importancia en el caso, es necesario explicar con alguna extensión la organización y funcionamiento de esta Comisión.

El artículo 1 del Protocolo se refería a las tareas de la Comisión como las de "reponer los hitos desaparecidos o en mal estado, colocar nuevos hitos intermedios donde considere necesario hacerlo, a fin de señalar con más claridad y precisión la línea de frontera y determinar las coordenadas geográficas exactas de todos los hitos existentes y de los que colocará". El artículo 2 disponía que los dos Gobiernos "proporcionarán a sus respectivas Comisiones el personal, material y medios necesarios para la ejecución de los trabajos". Conforme a los artículos 3 y 5, la Comisión Mixta debía acordar un plan de trabajos y a simple título informativo, comunicarlo a los respectivos Gobiernos. También se disponía que, en el plan de trabajos, la Comisión Mixta, en los casos en que lo estimare conveniente, incluiría como primera operación "el levantamiento en detalle de una carta oficial correspondiente a una faja de terreno suficiente a ambos lados del límite". Los artículos 6 y 8 que son de considerable importancia, disponían lo siguiente:

ARTICULO 6

"Se labrarán actas, en dos ejemplares de un mismo tenor, consignando la ubicación y demás datos descriptivos de cada uno de los hitos colocados, que serán suscritas por los Comisionados a cargo de la demarcación y elevadas a los Gobiernos contratantes. Dichas actas producirán pleno efecto y se considerarán firmes y válidas, ejerciendo, desde ese momento, cada uno de los países pleno dominio y a perpetuidad sobre los

of the demarcation and sent to the contracting Governments. The said Acts will have full effect and are to be considered binding and valid, and each of the countries will exercise thenceforth full dominion in perpetuity over the territories respectively belonging to them without further procedure.

The respective Governments undertake to withdraw, within a period not exceeding six months, from any territories which, pursuant to the provisions of the foregoing paragraph shall pass from the jurisdiction of one nation to that of the other, and they will notify their withdrawal for the purposes of the corresponding occupation."

ARTICLE 8

When in the course of placing boundary posts disagreement arises as to the location of the dividing line, the Commissioners will jointly carry out a survey for a plan on a large scale of the zone under discussion and will attach thereto a report by each of the parties. With these data the Foreign Ministries of the two countries shall make an appropriate decision. In the event of disagreement between the Ministries, the Governments will submit the same to arbitration by an expert of a third State, who will be appointed by mutual agreement within a period of one month of such disagreement being known."

The translations of these two Articles are taken from Annex No. 17 to the Argentine Memorial. Chile refers to "Acts" as "Minutes", but no significance attaches to this difference in terminology. As will be seen later, however, there is much dispute as to whether certain decisions recorded in Act (Minute) No. 55 of 1 November 1955 are or are not binding upon the Parties.

The Mixed Boundary Commission duly drew up a Works Plan, which was amended from time to time. The Works Plan provided in Article 1 that the Mixed Boundary Commission would consist of three technical delegates from each country appointed by the respective Governments; one of these was to act as chairman of his delegation. Article 16 of the Works Plan empowered the Commission to "draw up Regulations, supplementary to this Plan, which shall govern all its activities". Article 19 of the Works Plan provided that for the purposes of its work the Mixed Commission would divide the frontier into sixteen sections (each of two degrees). The disputed area comes within Section VII (44th to 42nd parallel South).

Article 20 of the Works Plan set out the official documents to be used by the Commission in its work. These included the Treaty of 23 July 1881; the Protocol of 1 May 1893; the Award of 20 November 1902 (including the Report of the Arbitration Tribunal and the Award Maps); and—after an amendment effected in 1951—surveys carried out by the Mixed Boundary Commission itself.

In 1950-51 the Commission amended its previous practice. Instead of placing intermediate boundary post and then preparing a map, it decided that in all cases the demarcation should be preceded by a survey map with

territories que respectivamente le correspondan, sin necesidad de otro trámite.

Los Gobiernos respectivos se comprometen a desocupar, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, los territorios que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, pasen de la jurisdicción de una a la de otra nación, lo que comunicarán para efectos de la ocupación correspondiente".

ARTICULO 8

"Cuando al ejecutar un amojonamiento se produjera un desacuerdo sobre la ubicación de la línea divisoria, los Comisionados actuantes ejecutarán en conjunto el levantamiento de un plano a escala mayor de la zona cuestionada y lo acompañarán de un informe por cada una de las partes. Con estos elementos, las Cancillerías de ambos países resolverán lo que corresponda. En caso de disidencia entre estas últimas, los Gobiernos la someterán al arbitraje de un perito de un tercer Estado, el que será nombrado de común acuerdo dentro del plazo de un mes de conocida ésta".

La traducción de estos dos artículos se ha sacado del anexo N.º 17 de la Memoria argentina. Chile se refiere a las actas como "minutes"; pero esta diferencia de terminología carece de significación.* Como se verá posteriormente, sin embargo, se ha discutido mucho si determinadas decisiones que constan en el acta N.º 55 de 1.º de noviembre de 1955 son o no son obligatorias para las Partes.

La Comisión Mixta de Límites redactó debidamente un "Plan de Trabajos", el cual fue objeto de sucesivas modificaciones. Dicho plan disponía en su artículo 1 que la Comisión Mixta de Límites se compondría de tres delegados técnicos de cada país, designados por los respectivos gobiernos; uno de ellos se desempeñaría como presidente de su delegación. El Artículo 16 del plan facultaba a la Comisión para elaborar "un Reglamento, complementario de este plan, al cual deberán ceñirse todas sus actividades". El Artículo 19 disponía que, para los fines de su labor, la Comisión Mixta dividiría el límite en diecisésis secciones (cada una de dos grados geográficos). El sector disputado queda dentro de la Sección VII (paralelos 44° al 42°, Sur).

El Artículo 20 del plan detallaba los documentos oficiales que utilizaría la Comisión en su trabajo. Estos incluían el tratado de 23 de julio de 1881; el protocolo del 1.º de mayo de 1893; el Laudo de 20 de noviembre de 1902 (incluidos el Informe del Tribunal Arbitral y los mapas del Laudo); y —luego de una enmienda introducida en 1951— los levantamientos topográficos realizados por la propia Comisión Mixta de Límites.

En 1950-51, la Comisión modificó su práctica anterior. En vez de colocar hitos intermedios y en seguida levantar el mapa, resolvió que, en todos los casos, antes de efectuar la demarcación debería levantar una

* N. del T.: Esta observación se refiere a un problema de traducción al inglés. En el curso del arbitraje, la defensa chilena trató de marcar la diferencia que existe entre las actas de erección de hitos a que alude el Art. 6º del Protocolo de 1941, y las «actas» que registran las reuniones periódicas de la Comisión Mixta de Límites, valiéndose del vocablo «minutes».

the boundary line plotted on it. (Act No. 43 of 23 November 1950 and Act No. 45 of 11 October 1951.)

It is important to emphasise that the Mixed Boundary Commission was not established specifically in relation to the disputed sector between Boundary Posts 16 and 17. Indeed it did not direct its attention to Section VII (within which that sector lay) until 1943. On 23 September 1943 it decided to entrust to the Argentine Military Geographical Institute aerial photography "to the north as far as the Carrenleufú or Palena River". It was provided that "a Chilean Representative must be present during photographic operations". (Act No. 25.)

In its Act No. 39 of 31 October 1948 the Mixed Boundary Commission adopted its Informative Report for the years 1941-47. This Report states as follows:

"The line crosses the lake (Lake General Paz) from South to North and continues along a local water-parting separating the waters flowing into the River Engaño, leaving them to the east, and finally reaching Cerro de la Virgen.

From this peak, which must be considered as a natural boundary post, the boundary should continue, according to the Award of His Majesty Edward VII and the Report of the Arbitration Tribunal, along the course of the River Encuentro from its source until it flows into the River Palena. Boundary Post (16) is erected on the north bank of the River Palena, opposite the mouth of the River Encuentro.

The topography of the zone north of the Cerro de la Virgen does not correspond to that shown on the cartographical documents dating from the time when the Arbitration Award was made.

There are serious defects in the Map used by the British Demarcators on which the dividing line was plotted, especially in the section covering the hydrographic basin of the River Encuentro in its upper and middle course. For this reason the identification and materialisation on the ground of this sector of the boundary line has caused difficulties which the Mixed Commission is at present trying to resolve."

Between 1951 and 1954 an aerial survey of the disputed area was completed and topographical sheets were drawn up from the survey. It had been agreed that the mapping of the sector between Boundary Posts 16 and 17 should be the responsibility of the Argentine representatives on the Commission with a Chilean representative acting as observer. Act (Minute) No. 53 of 4 November 1954 records that the Argentine delegation handed to the Chilean delegation five lithographic copies of the following sheets:

- VII-1 "Lago General Paz-Palena"
- VII-2 "Cerro de la Virgen"
- VII-3 "Río Encuentro"

Argentina has filed these sheets printed in three colours as A29, A30 and A31. Chile has filed them in monochrome as CH.23A, CH.23B and CH.23C.

These sheets were plotted from air photographs taken under arrangements made by the Argentine Delegation with a Chilean liaison

carta que contuviera la traza del límite (Acta N.º 43, del 23 de noviembre de 1950, y Acta N.º 45, del 14 de octubre de 1951).

Es importante destacar que la Comisión Mixta de Límites no se creó específicamente en relación con el sector disputado entre los hitos 16 y 17. La verdad es que no se ocupó de la Sección VII (dentro de la cual queda ese sector) sino en 1943. El 23 de septiembre de este año decidió confiar al Instituto Geográfico Militar Argentino la fotografía aérea extendiéndola "por el norte hasta el Río Carrenleufú o Palena". Se dispuso que "un representante chileno" debía "participar en la toma de las vistas". (Acta N.º 25).

En su Acta N.º 39, de 31 de octubre de 1948, la Comisión Mixta de Límites adoptó su Memoria Informativa correspondiente a los años 1941-47. Esta Memoria dice lo siguiente:

"La línea atraviesa el lago (Lago General Paz) de Sur a Norte y sigue por una divisoria local de aguas que separa las que caen al Río Engaño, dejándolas al oriente, y llegando finalmente al Cerro de la Virgen.

"Desde este cerro que debe ser considerado como hito natural, el límite debe continuar, de acuerdo con lo indicado en el Fallo de Su Majestad Eduardo VII y en el Informe del Tribunal Arbitral, por el curso del Río Encuentro desde sus nacientes hasta su desembocadura en el Río Palena. En la ribera Norte de éste, frente al lugar que desemboca el Río Encuentro está erigido el hito N.º 16.

"La topografía de la zona norte del Cerro de la Virgen no corresponde a la que representan los documentos cartográficos de la época en que se dictó el Fallo Arbitral."

"La carta empleada por los demarcadores ingleses sobre la cual se trazó la línea divisoria, adolece de graves defectos, especialmente en la parte que corresponde a la hoya hidrográfica del Río Encuentro en su curso superior y medio. Por este motivo la identificación y materialización en el terreno de este sector de la traza fronteriza ha presentado dificultades que actualmente la Comisión Mixta trata de solucionar".

Entre 1951 y 1954 se completó un reconocimiento aerofotográfico de la región en disputa, y sobre esa base se dibujaron cartas topográficas. Se había convenido que la cartografía del sector entre los hitos 16 y 17 sería de la responsabilidad de los representantes argentinos en la Comisión, actuando en ésta un representante chileno en calidad de veedor. El Acta N.º 53, de 4 de noviembre de 1954, deja constancia de que la delegación argentina entregó a la delegación chilena cinco ejemplares litográficos de las siguientes hojas:

- VII-1 "Lago General Paz-Palena"
- VII-2 "Cerro de la Virgen"
- VII-3 "Río Encuentro".

Argentina ha presentado estas hojas impresas a tres colores, como A29, A30 y A31. Chile las ha presentado, sin colorear, como CH.23A CH.23B. y CH. 23C.

Estas hojas se dibujaron teniendo por base las fotografías aéreas tomadas de acuerdo con arreglos hechos por la Delegación Argentina con un

officer. They were adjusted to the Mixed Commission triangulation with a measured base on the south shore of Lake General Paz. They are at 1/50,000 scale with contours at 25-metre intervals, and cover 10 minutes of latitude north to south. Since the Mixed Commission surveyed a strip of 5 kilometres width on each side of what it considered to be the boundary line, the sheets were of varying widths east to west and are not filled out to the sheet edges. Sheet VII-2, in its three-colour version, shows at its This was a visual indication intended to show the River Encuentro as north edge a blue line with the words "Río Encuentro" along it in black. having its source just north of Portezuelo de las Raíces. Sheet VII-3 shows this same "Río Encuentro" flowing in a south to north direction until it turns westwards towards the River Palena, joining the latter at Boundary Post 16. The blue line gradually increases in width and becomes a double line shortly before the Confluence with the "Río Falso Engaño" which is marked by a thin blue line.

It is now time to resume the story at the diplomatic level. On 9 December 1954 the Argentine Government proposed an Exchange of Notes relative to the establishment of a "*status quo*" in certain frontier areas and submitted a draft of the Notes proposed. The Notes would say that "it is of evident and mutual convenience to put an end to incidents which occur from time to time between the Authorities in those areas, due to the fact that certain sectors of the international boundary are not yet definitely demarcated". The Notes would further say that "the more frequent incidents occur in the River Encuentro-Palena zone" and that for that reason the "*status quo*" should be maintained in that zone "until the Mixed Boundary Demarcation Commission has studied and given a ruling on the definitive boundary line of the said Sector".

Further incidents having occurred in August 1955 the Chilean Government replied to the Argentine proposal with a Note on 14 September 1955. In this Note the Government of Chile stated that it would "instruct its Boundary Commission to try and reach a definitive solution of this problem at the next Plenary Meeting of the Chilean-Argentine Mixed Boundary Commission which is to be held in Buenos Aires in the second half of the month of October in the present year". The said meeting of the Mixed Boundary Commission—its Fifteenth Plenary Meeting—was held between 20 October and 1 November, and on the latter day, the controversial Act (Minute) No. 55 was adopted.

Already in April 1955, as Act (Minute) No. 54 of the Mixed Boundary Commission records, the Argentine Delegation had handed to the Chilean Delegation "the proposal for the boundary line on Sheets VII-1 'Lago General Paz-Palena', VII-2 'Cerro de la Virgen' and VII-3 'Río Encuentro', as well as the reasons supporting the proposals for the line plotted on the last two sheets". The Argentine proposal was for a line exactly the same as that for which she contends in the present proceedings. The Chilean Delegation handed its proposal to the Argentine Delegation on 20 October 1955. This proposal, which was illustrated by a tracing on a map prepared by the Chilean Military Geographical Institute from air photographs (CH.22), was for a line similar to that contended for by Chile in the present proceedings except in the area between Cerro Cónedor and Boundary

oficial de enlace chileno y se ciñeron a la triangulación de la Comisión Mixta, cuya base se encontraba en la ribera sur del Lago General Paz. Están a escala 1:50.000, con curvas de nivel a intervalos de 25 metros, y cubren diez minutos de latitud norte a sur. Dado que la Comisión Mixta reconoció una franja de cinco kilómetros de anchura a cada lado de lo que se consideraba el límite, las hojas resultaron de anchuras variables de este a oeste y el dibujo no alcanza hasta el margen de ellas. La hoja VII-2, en su versión tricolor, muestra junto al borde superior, una línea azul acompañada de las palabras "Río Encuentro" escritas en negro. Esta era una indicación visual destinada a representar que el Río Encuentro tenía sus nacientes inmediatamente al norte del Portezuelo de las Raíces. La hoja VII-3 representa a este mismo "Río Encuentro" corriendo en dirección sur-norte hasta que dobla hacia el oeste en dirección al Palena, uniéndose a éste en el hito 16. La línea azul aumenta en espesor gradualmente y pasa a ser una línea doble poco antes de la confluencia con el "Río Falso Engaño" que aparece representado por una delgada línea azul.

Corresponde ahora reanudar el relato al nivel diplomático. El 9 de diciembre de 1954, el Gobierno argentino propuso un cambio de notas relativas al establecimiento de un "*status quo*" en determinados sectores fronterizos y presentó un proyecto de las notas correspondientes. Ellas dirían que "es de evidente y mutua conveniencia poner fin a los incidentes que suelen acontecer entre las autoridades debidos a no estar aún demarcados definitivamente algunos sectores del límite internacional". Las notas dirían además que "los incidentes más frecuentes se producen en la zona del Río Encuentro-Palena" y que por tal razón debería mantenerse el *status quo* en esa zona "hasta tanto la Comisión Mixta Demarcadora de Límites estudie y se expida sobre la traza definitiva de dicho sector".

Habiendo ocurrido nuevos incidentes en agosto de 1955, el Gobierno chileno dio respuesta a la proposición argentina por nota fechada a 14 de septiembre de 1955. En ella expresó que "instruirá a su Comisión de Límites para que en la próxima Reunión plenaria de la Comisión Mixta de Límites chileno-argentina, que se efectuará en Buenos Aires en la segunda quincena de octubre del año en curso, trate de lograr una solución definitiva en este problema". La referida reunión de la Comisión Mixta de Límites —decimoquinta reunión plenaria— tuvo lugar entre el 20 de octubre y el 1.º de noviembre, y en esta última fecha se adoptó la tan discutida Acta N.º 55.

Ya en abril de 1955, como consta del Acta N.º 54 de la Comisión Mixta de Límites, la Delegación argentina había entregado a la chilena "el proyecto de traza en las hojas VII-1 'Lago General Paz-Palena', VII-2 'Cerro de la Virgen' y VII-3 'Río Encuentro', como asimismo los fundamentos correspondientes a las dos últimas". La proposición de Argentina contenía una línea idéntica a la que ella defiende en el actual proceso. La Delegación chilena entregó su proposición a la Delegación argentina el 20 de octubre de 1955. Esta proposición, ilustrada con una traza que se dibujó en un mapa preparado por el Instituto Geográfico Militar de Chile sobre la base de fotografías aéreas (CH. 22) contenía una línea idéntica a la que Chile defiende en el actual proceso, salvo en la región comprendida entre el Cerro Cónedor y el hito 17. El asunto se remitió a una Subcomisión, pero no se logró acuerdo, de modo que la Comisión Mixta de Límites misma volvió a discutirlo.

Post 17. The matter was referred to a Sub-Commission, but no agreement was reached, and so the Mixed Boundary Commission itself debated the matter again.

Eventually, as Item Four A of Act (Minute) No. 55 of 1 November 1955 records, the Mixed Boundary Commission arrived at certain conclusions. These were (a) that the line proposed by the Argentine Delegation for the Sheet "Lago General Paz-Palena" (VII-1) was approved; (b) that the stretch of the line plotted on the Sheet "Cerro de la Virgen" (VII-2) was approved, the Chilean Delegation placing on record the fact that this line was approved subject to what was stated in the Informative Report for the period 1941 to 1947 (referred to above); (c) that the line traced on Sheet VII-3 ("Río Encuentro"), was approved, this being a line from Boundary Post VII-4A (north of Boundary Post 16) to the Confluence; (d) was a conclusion not relevant to the sector between Boundary Posts 16 and 17; and finally (e) that, as on the above-mentioned sheets there was left a stretch of the line which had not been approved (namely between Cerro de la Virgen and the Confluence), the Mixed Commission, having duly investigated, agreed the following statement:

"Having regard to the fact that the projected lines and the reasons thereof put forward by the Argentine and Chilean Commissions could not be made to accord fully with the terms of the Award of His Majesty Edward VII and the Report of the Arbitration Tribunal, because the source of the western branch of the Río Encuentro is not on the western slopes of the Cerro de la Virgen but at the junction of the graphical co-ordinates:

X = 5163550

Y = 1523670

the Mixed Commission, wishing to reach a friendly solution, agrees to refer the matter for consideration and decision to the two Foreign Ministries, so that the latter, in accordance with Article 8 of the Protocol concerning the replacement and erection of boundary posts on the Argentine-Chilean frontier, may decide on the joint proposal attached in Annex 5, consisting of a sketch showing the position of the boundary line together with its descriptive text."

Annex No. 5, which was entitled "Description of the Line proposed by Argentina-Chile Mixed Boundaries Commission to both Foreign Ministries for Decision", read as follows:

"Starting from the Cerro de la Virgen, which is approved as a point belonging to the international boundary, the line runs north following the line of the local watershed, running through the peak altitude 1,825 metres, and to peaks altitude of 1,270 metres, 1,271 metres, 1,276 metres and 1,330 metres altitude respectively and through the altitude of 733 metres, goes on up to the River Engaño which it crosses and then rises to the Portezuelo, on the Northern slope of which the River Encuentro has its source at graphical co-ordinates X = 5163550 Y = 1523670; the boundary line then follows the mid-line of the River Encuentro to the point where it flows into the River Carrenleufú."

It will be convenient henceforth to refer to the point fixed by the co-ordinates given above—which point is just north of Portezuelo de las Raíces—as "the XY point".

Eventualmente, según consta del ítem cuatro A del Acta N.º 55 del 1.^o de noviembre de 1955, la Comisión Mixta de Límites alcanzó ciertas conclusiones: (a) se aprobaba la línea presentada por la Delegación argentina en la hoja "Lago General Paz-Palena" (VII-1); (b) se aprobaba el tramo de la traza en la hoja "Cerro de la Virgen" (VII-2), dejando constancia la Delegación chilena que aprobaba dicha traza teniendo en cuenta lo que se decía en la Memoria Informativa correspondiente al período 1941 a 1947 (mencionada más arriba); (c) se aprobaba la traza de la hoja VII-3 ("Río Encuentro") esto es, una línea que se extendía desde el hito VII-4A (al norte del hito 16) hasta "la Confluencia"; (d) ésta era una conclusión ajena al sector comprendido entre los hitos 16 y 17; y, finalmente, (e): en vista de que en las hojas arriba mencionadas quedaba un tramo de traza sin aprobar esto es, entre el Cerro de la Virgen y "la Confluencia", la Comisión Mixta, previos los estudios correspondientes, acordaba dejar constancia de lo siguiente:

"Considerando que los proyectos de traza y sus fundamentos, presentados por las Comisiones Chilena y Argentina, no ha sido posible conformarlos íntegramente a lo que fijan el Fallo de S. M. Eduardo VII y el Informe del Tribunal Arbitral, debido a que el brazo occidental del Río Encuentro no tiene sus nacientes en las laderas occidentales del Cerro de la Virgen sino que en el punto de coordenadas gráficas:

X = 5163550

Y = 1523670

la Comisión Mixta en el deseo de encontrar una solución armónica, conviene en someter a la consideración y resolución de ambas Cancillerías para que éstas, conforme al Artículo 8.^o del Protocolo sobre la reposición y colocación de hitos en la frontera Chileno-Argentina resuelvan sobre la proposición conjunta que se acompaña en el Anexo N.º 5 y que consta de un gráfico con la posición de línea limítrofe y su texto descriptivo".

El Anexo N.º 5, que se titulaba "Descripción de la traza propuesta por la Comisión Mixta de Límites Chile-Argentina a resolución de ambas Cancillerías" decía lo siguiente:

"Desde el Cerro de la Virgen, punto aprobado como perteneciente al límite internacional, éste toma hacia el Norte siguiendo la línea de división de aguas local, que pasando por el Cerro cota 1.825m., las alturas de cota 1.270m., 1276m. y 1.330m. respectivamente y por el mogote de cota 733m. sigue hasta llegar al Río Engaño al que cruza para ascender al portezuelo en cuya falda norte y en coordenadas gráficas X = 5163550 Y = 1523670, tiene sus nacientes el Río Encuentro, por cuya línea media continúa la línea fronteriza hasta su desembocadura en el río Carrenleufú".

Será conveniente, de aquí en adelante, referirse al punto fijado por las coordenadas antes aludidas —punto que está inmediatamente al norte del Portezuelo de las Raíces— como "el punto XY".

What all this means in more simple language is that the Mixed Boundary Commission approved the line between Boundary Post 17 and Cerro de la Virgen for which Argentina now contends, and also the line, which is not controversial, between Boundary Post 16 and the Confluence. These approved lines were clearly marked on the signed maps of the Mixed Boundary Commission, as described below. The Commission further identified the source of "the western branch of the River Encuentro" as being not on the western slopes of Cerro de la Virgen (as stated in the 1902 Report) but at the XY point. (The significance of this identification is discussed in Part V, below.) Since it felt that, because of this fact, it was impossible to make the line fit in, in every respect, with what was laid down in the Award, the Mixed Boundary Commission submitted a joint compromise proposal (Annex No. 5) for a line joining Cerro de la Virgen to the XY point, and continuing through that point to the Confluence. It is important to note, however, that whereas, in sub-paragraph (e) of Item Four A, the XY point was described as "the source of the western branch of the River Encuentro", in the joint compromise proposal (Annex No. 5) the XY point was described as the source of the River Encuentro itself.

Cartographically, these conclusions of the Mixed Boundary Commission were represented on Sheets VII-1, VII-2 and VII-3 by the tracing of a black line along the local water-parting between Boundary Post 17 (Post VII-2 according to the Commission's own records) and Cerro de la Virgen; this black line ceased at Cerro de la Virgen and was not resumed again until the Confluence, from which point it followed the River Encuentro and on to Boundary Post 16 (Post VII-3 according to the Commission's own records) and indeed beyond that Post. The black line was represented on all three sheets by a symbol against which appeared the words "Traza fronteriza aprobada", and all three sheets were signed by the three delegates of the Argentine Delegation and also by the three delegates of the Chilean Delegation.

On 25 November 1955 the Argentine Embassy in Santiago handed to the Ministry for Foreign Affairs of Chile a Memorandum complaining of the activities of the Chilean Carabineros and suggesting "the non-modification of the present situation" pending "the coming definitive demarcation" which, as proposed by the Mixed Boundary Commission, should begin on 15 December. In another Note on 14 December the Argentine Government stated that it had decided to accept "the projected boundary line for the sector referred to in Annex 5 to Act No. 55" of the Mixed Boundary Commission and hoped that the Chilean Government would do likewise. On 19 December, however, the Chilean Ambassador delivered in Buenos Aires a Note which stated as follows:

"Notwithstanding the fact that the Chilean Ministry of Foreign Affairs considers that the said proposal is recommendable, it thinks that the line suggested does not fully conform to the Arbitral Award which traced the frontier, nor to the Report of the Arbitration Tribunal."

"Consequently", continued the Chilean Note, "it is a question of a new line, which rectifies or modifies a situation created by the decision of the Arbitrator, a situation which, according to the studies of the Mixed Commission, is erroneous. Therefore, it is evident that the question cannot be solved by the means of procedures laid down for the functioning of the said body..."

Lo que todo esto significa en lenguaje más simple es que la Comisión Mixta de Límites aprobó la traza entre el hito 17 y el Cerro de la Virgen, que es la misma línea que Argentina defiende ahora, y también la línea, no controvertida, entre el hito 16 y "la Confluencia". Estas trazas aprobadas se dibujaron claramente en los mapas firmados de la Comisión Mixta de Límites, según se describen más adelante. La Comisión, además, identificó las nacientes del "brazo occidental del Río Encuentro" situándolas en el punto XY y no en las laderas occidentales del Cerro de la Virgen (como decía el informe de 1902). El significado de esta identificación se analiza en la Parte V, más adelante). Puesto que creía que, a causa de este hecho, era imposible lograr que el límite calzara en todo sentido con lo que establecía el Laudo, la Comisión Mixta de Límites presentó una proposición conjunta de carácter transaccional (Anexo N.º 5) consistente en una línea que uniera al Cerro de la Virgen con el punto XY, continuando por dicho punto hasta "la Confluencia". Es importante destacar, no obstante, que mientras en el subpárrafo (e) del Item Cuatro A, el punto XY se describe como la naciente del "brazo occidental del Río Encuentro", en la proposición transaccional conjunta (Anexo N.º 5) el punto XY se describió como la naciente del propio Río Encuentro.

Cartográficamente, estas conclusiones de la Comisión Mixta de Límites se representaron en las hojas VII-1, VII-2 y VII-3 mediante el trazado de una línea negra por la divisoria local de aguas entre el hito 17 (hito VII-2 según la nómina de la Comisión) y el Cerro de la Virgen; esta línea negra se interrumpe en el Cerro de la Virgen y no se reanuda sino en "la Confluencia", punto desde el cual sigue por el río Encuentro y continúa hasta el hito 16 (hito VII-3 según la nómina de la Comisión) y aún más allá de este hito. La línea negra aparece representada en las tres hojas mediante un símbolo frente al cual pueden leerse las palabras: "traza fronteriza aprobada", y dichas tres hojas aparecen firmadas por los tres miembros de la Delegación Argentina y también por los tres de la Chilena.

El 25 de noviembre de 1955, la Embajada Argentina en Santiago entregó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile un memorandum en el que protestaba por actividades de Carabineros de Chile y sugería "la no modificación de la situación actual" hasta "la próxima demarcación definitiva", que, conforme a lo propuesto por la Comisión Mixta de Límites, debería iniciarse el 15 de diciembre. En otra nota, de fecha 14 de diciembre, el Gobierno Argentino expresaba que había resuelto aprobar "el proyecto de traza fronteriza para el sector mencionado en el Anexo N.º 5 del Acta N.º 55" de la Comisión Mixta de Límites, y que esperaba que el Gobierno de Chile haría otro tanto. Pero, el 19 de diciembre, el Embajador chileno entregó en Buenos Aires una Nota que decía lo siguiente:

"No obstante considerar el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile que dicha proposición es recomendable, piensa que la línea sugerida no se ajusta cabalmente al Fallo Arbitral que trazó la frontera, ni al Informe del Tribunal Arbitral".

"En consecuencia —continuaba la Nota chilena— se trata de una línea nueva que rectifica o modifica una situación creada por la resolución del Arbitro, situación que, según los estudios de la Comisión Mixta, es errónea. Por lo tanto, es evidente que la cuestión no puede ser resuelta por los medios o procedimientos establecidos para el funcionamiento de dicho organismo..."

After referring to the limited competence of the Mixed Boundary Commission, the Chilean Note continued:

"Now, as the line proposed by the Mixed Boundary Commission involves a demarcation of frontiers by a modification of the line stipulated by the Arbitrator, which line, according to the said Mixed Commission, cannot be applied owing to the existence of an error of fact, the question of fixing the boundary in the River Encuentro-California-Hill of the Virgin zone must, in the opinion of the Chilean Chancellery, be dealt with between the two Governments in the manner usual in these cases, that is to say, by signing a Treaty or Convention which has to be submitted for approval of the National Congress and for the corresponding ratification."

On 24 February 1956, after the text had been communicated to the Argentine Ambassador in Santiago, the President of Chile issued a statement to the effect that he had given instructions for the rejection of the proposed tracing suggested by the Chilean-Argentine Mixed Boundary Commission; that, in consequence, the position was restored to the state existing before the Fifteenth Plenary Meeting of the Mixed Boundary Commission; and that he had also instructed the Chilean Ambassador in Buenos Aires to inform the Argentine Government of these decisions.

The President's action led to a further Note of 27 February 1956. In this the Chilean Ambassador in Buenos Aires informed the Argentine Government that, in the view of the Government of Chile, the decision to reject the proposed tracing of the frontier in the Palena-California region suggested by the Mixed Boundary Commission at its Fifteenth Plenary Meeting in October 1955 "restores la posición a la que existía prior to the said meeting". However, in a Note handed to the Chilean Ambassador on 6 March 1956, the Argentine Under-Secretary for Foreign Affairs disagreed with this view. He pointed out that "among the decisions unanimously taken at the meetings held last October the definitive boundary line from Boundary Post 16, where the River Encuentro runs into the River Palena or Carrenleufú, to the confluence of the River Falso Engaño with the said River Encuentro, was approved. At the same time, the boundary line was finally approved from Cerro de la Virgen, a natural boundary post established as such by the Mixed Commission in 1947, ... to Boundary Post 17 on the northern shores of Lake Vintter or General Paz, ... The said Act, in conformity with the terms of Article 6 of the Protocol of 16 April 1941 concerning the replacement and erection of boundary posts along the Argentine-Chile frontier, is to have full effect and be considered final and binding, each of the two countries being entitled, from that time, to exercise full sovereignty in perpetuity over their respective territories without further formalities. Furthermore, the same Act No. 55 and its Annex No. 5 deal with an intermediate sector of approximately 20 kilometres, running from the confluence of the River Falso Engaño with the River Encuentro to the aforementioned Cerro de la Virgen, which intermediate stretch was submitted by the Mixed Commission to the Foreign Ministries of the two countries for decision." In a Note of 18 April 1956 the Chilean Government disputed this Argentine interpretation.

Después se referiré a la limitada competencia de la Comisión Mixta de Límites, la Nota chilena proseguía:

"Ahora bien, como la traza propuesta por la Comisión de Límites importa una demarcación de fronteras por modificación de una línea estipulada por el Arbitro, la cual, según la misma Comisión Mixta, no se puede aplicar por existir error de hecho, la cuestión de fijar el límite en la zona Río Encuentro-California-Cerro de la Virgen, debe ser tratada, a juicio de la Cancillería chilena, entre los dos Gobiernos en la forma usual en estos casos, o sea, suscribiendo un Tratado o Convenio que debe ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional y a la ratificación correspondiente".

El 24 de febrero de 1956 y después de comunicar su texto al Embajador argentino en Santiago, el Presidente de Chile emitió una declaración en el sentido de que había dado instrucciones de desestimar la proposición de traza presentada por la Comisión Mixta de Límites Chileno-Argentina; que, en consecuencia, la situación se retrotraía al estado que existía con anterioridad a la Decimoquinta Reunión Plenaria de la Comisión Mixta de Límites; y que también se habían impartido instrucciones al Embajador de Chile en Buenos Aires para que informara al Gobierno argentino de tales decisiones.

La decisión del Presidente causó una nueva nota, de fecha 27 de febrero de 1956. En ella el Embajador de Chile en Buenos Aires informaba al Gobierno argentino que, según el punto de vista del Gobierno de Chile, la decisión de desestimar la proposición de traza en la región Palena-California, sugerida por la Comisión Mixta de Límites en su Decimoquinta Reunión Plenaria de octubre de 1955, "retrotrae la situación al estado que existía con anterioridad a dicha reunión". Pero en nota entregada al Embajador de Chile el 6 de marzo de 1956, el Subsecretario argentino de Relaciones Exteriores disintió de este punto de vista. Hizo notar que "entre las decisiones alcanzadas por unanimidad en las reuniones celebradas en octubre último, se aprobó la traza fronteriza definitiva desde el hito 16, en la desembocadura del río Encuentro en el río Palena o Carrenleufú, hasta la desembocadura del río Falso Engaño en el citado Río Encuentro. También se aprobó, definitivamente, la traza fronteriza que va desde el Cerro de la Virgen, hito natural establecido como tal en el año 1947 por la Comisión Mixta ... hasta el hito 17 en la ribera norte del Lago Vintter o General Paz... Dicha acta, conforme al artículo 6.^o del Protocolo, relativo a la reposición y colocación de hitos en la frontera argentino-chilena, del 16 de abril de 1941, producirá pleno efecto y se considerará firme y válida, ejerciendo desde ese momento cada uno de los países pleno dominio y a perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les correspondan, sin necesidad de otro trámite. Por otra parte, en la misma acta N.^o 55 y su anexo N.^o 5 figura un sector intermedio, de aproximadamente veinte kilómetros, que va desde la desembocadura del río Falso Engaño en el río Encuentro hasta el ya nombrado Cerro de la Virgen, tramo intermedio éste que fue sometido por la Comisión Mixta a resolución de las Cancillerías de los dos países". Mediante nota de 18 de abril de 1956, el Gobierno chileno rebatió esta interpretación argentina.

During the next few years further incidents took place in the disputed area and more Notes were exchanged between the two Governments. On 12 June 1960 the Argentine Minister for Foreign Affairs and Worship and the Chilean Ambassador in Buenos Aires signed a Protocol by which it was proposed to ask Her Britannic Majesty to arbitrate the dispute. On the same day they also signed an Instrument Supplemental to the 1941 Protocol by which it was proposed to build an automatic arbitration procedure into the machinery of the Mixed Boundary Commission. Neither of these instruments, however, was ratified and on 15 September 1964, as already stated, Chile invoked the General Treaty of Arbitration of 28 May 1902.

Durante algunos de los años siguientes ocurrieron nuevos incidentes en la zona disputada y hubo ulteriores cambios de notas entre los dos Gobiernos. El 12 de junio de 1960, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina y el Embajador de Chile en Buenos Aires firmaron un Protocolo mediante el cual se acordaba pedir a Su Majestad Británica que arbitrara la controversia. Con la misma fecha fijaron, además, un documento complementario del Protocolo de 1941 por el cual se proponía establecer, dentro del mecanismo de la Comisión Mixta de Límites, un procedimiento de arbitraje automático. Pero ninguno de estos instrumentos fue ratificado, y el 15 de septiembre de 1964, como ya se ha dicho, Chile invocó al Tratado General de Arbitraje de 28 de mayo de 1902.

Part V

Having thus described the geographical, historical and diplomatic background, the Court will now consider the legal aspects of the case.

A. THE QUESTION PUT TO THE COURT

The Court has been established by Her Majesty's Government for the purpose of fulfilling their duties as Arbitrator under the General Treaty of Arbitration concluded between the Argentine Republic and the Republic of Chile at Santiago on 28 May 1902.

Article VIII of that Treaty provides that "The Arbiter shall decide in accordance with the principles of international law, unless the Agreement calls for the application of special rules or authorises the Arbiter to decide in the character of a friendly mediator."

As has been shown in Part I, above, because there was no Agreement between the Parties concerning the points, questions, or differences involved in the controversy between them, it fell to Her Majesty's Government to determine the Compromiso. Moreover, since there was no Agreement between the Parties calling for the application of special rules or authorising the Arbiter to decide in the character of a friendly mediator. Her Majesty's Government instructed the Court, in Article I (2) of the Compromiso, to reach its conclusions on the Question put to it "in accordance with the principles of international law".

The Question which the Court has to consider and on which it has to report its conclusions to Her Majesty's Government is set out in Article I(1) of the Compromiso and is as follows: "To the extent, if any, that the course of the boundary between the territories of the Parties in the Sector between boundary posts 16 and 17 has remained unsettled since the 1902 Award, what, on the proper interpretation and fulfilment of that Award, is the course of the boundary in that Sector?"

It is further stated that "The formulation of the above question shall be without prejudice to any burden of proof."

From the formulation of the Question put to the Court it is clear that the Court is instructed to deal with two points in dispute. The first point is: to what extent, if any, has the course of the boundary between the territories of the Parties in the sector between Boundary Posts 16 and 17 remained unsettled since the Award of 1902? The second point is: what, on the proper interpretation and fulfilment of that Award, is the course of the boundary in that sector?

The first is a preliminary point. If the Court's answer to it were to be that no part of the boundary between Boundary Posts 16 and 17 has remained unsettled, it would merely have to state in what way the course of the boundary in that sector had been settled. In that event, the Court would not need to go on itself to interpret and fulfil the Award of 1902.

If, on the other hand, the Court were to find that the whole course of the boundary between Boundary Posts 16 and 17 has remained unsettled,

PARTE V

Habiéndose descrito, en las partes precedentes de este Informe, los antecedentes geográficos, históricos y diplomáticos del caso, la Corte pasará a considerar ahora sus aspectos jurídicos.

A. LA CUESTION PLANTEADA A LA CORTE

El Gobierno de Su Majestad ha establecido la Corte para que cumpla las funciones de Arbitro de aquél, de conformidad con el Tratado General de Arbitraje suscrito en Santiago el 28 de mayo de 1902 por las Repúblicas de Argentina y Chile.

El artículo VIII de dicho Tratado dispone que "el Arbitro deberá decidir de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, a menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales o autorice a decidir como amigable componedor".

Como se ha señalado en la Parte I, debido a que no hubo acuerdo entre las Partes respecto de los puntos, cuestiones o divergencias comprometidos en la controversia subsistente entre ellas, incumbió al Gobierno de Su Majestad la fijación del Compromiso. Además, dado que no existía acuerdo entre las Partes que exigiera la aplicación de reglas especiales o que autorizare al Arbitro para resolver como amigable componedor, el Gobierno de Su Majestad instruyó a la Corte —en el Artículo I (2) del Compromiso—, que debía alcanzar sus conclusiones sobre la cuestión que se le había sometido "en conformidad con los principios del Derecho Internacional".

La cuestión que debe conocer el Tribunal y sobre la cual deberá informar al Gobierno de Su Majestad, comunicándole sus conclusiones, se contiene en el Artículo I (1) del Compromiso y reza como sigue: "En la medida, si la hubiere, en que el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 haya quedado sin fijarse desde el Laudo de 1902, ¿cuál es el curso del límite en ese sector, conforme a la recta interpretación y cumplimiento de dicho Laudo?"

Se afirma, además, que "el planteamiento de la pregunta precedente no prejuzga en forma alguna acerca del peso de la prueba".

De los términos de la cuestión planteada a la Corte se desprende claramente que ésta debe considerar dos puntos en litigio. El primero es: ¿en qué extensión, si alguna hubiere, ha permanecido sin fijarse, desde el Laudo de 1902, el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17?; y el segundo: ¿cuál es, conforme a la recta interpretación y cumplimiento de dicho Laudo, el curso del límite en ese sector?

El primero es un punto preliminar. Si la Corte respondiere que ninguna parte del límite entre los hitos 16 y 17 ha quedado sin fijarse, simplemente tendría que declarar en qué forma se habría fijado el curso del límite en ese sector. En tal caso, no sería menester que la Corte misma se abocase a la interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902.

Si, por otra parte, la Corte resolviere que ha permanecido sin fijarse todo el curso del límite entre los hitos 16 y 17, se precisaría que la Corte

then it would be necessary for the Court to interpret and fulfil the 1902 Award for the whole course of the boundary in that sector.

Finally, if the Court were to find that part of the boundary between Boundary Posts 16 and 17 has remained unsettled and that part of it has been settled, it would have to specify which part has been settled, and in what manner, and then go on itself to interpret and fulfil the 1902 Award in respect of the part remaining unsettled.

Before dealing with the two main points in dispute, the question of "settlement" on the one hand, and the question of "interpretation and fulfilment" on the other hand, the Court must address itself to certain prior questions. They are prior questions in the sense that, on the answer that is given to them, will depend the Court's approach to the other problems confronting it. The first of these prior questions is the question of estoppel, and the second is the question of the critical date.

(i) *Estoppel*

It seems clear from the decision of the International Court of Justice in the *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), Merits*, (*I.C.J. Reports 1962, p. 6*), and especially from the learned Separate Opinion of Vice-President Alfaro in that case, that there is in international law a principle, which is moreover a principle of substantive law and not just a technical rule of evidence, according to which "a State party to an international litigation is bound by its previous acts or attitude when they are in contradiction with its claims in the litigation." (See Vice-President Alfaro's Opinion at page 39 of the report). This principle is designated by a number of different terms, of which "estoppel" and "preclusion" are the most common. But it is also clear that these terms are not to be understood in quite the same sense as they are in municipal law. With that qualification in mind, this Court will employ the term "estoppel".

Again to quote from the same Opinion of Vice-President Alfaro: "Whatever term or terms be employed to designate this principle such as it has been applied in the international sphere, its substance is always the same: inconsistency between claims or allegations put forward by a State, and its previous conduct in connection therewith, is not admissible (*allegans contraria non audiendus est*)". That this principle can operate with decisive effect in international litigation, and especially in a boundary dispute, is clear from the *Temple* case itself where one party was held to its acceptance of a map even though the frontier line traced on this map did not correspond with the watershed line provided for in the boundary treaty between the two disputant countries. Not surprisingly, both Parties to the present litigation have sought to pray in aid this doctrine of estoppel.

Chile argues that Argentina "by her representations to Chile in her diplomatic Notes of 1913-15 regarding the course and source of the river whose mouth is opposite Post 16, was and still now is precluded from denying that the boundary follows the course of a channel which has its source in the vicinity of the Cerro Herrero". (Final Submission No. 33.) This correspondence has been summarised in Part IV, above. To this Argentina replies that, by reason of a series of official Chilean maps issued between 1913 and 1952, Chile is precluded from putting forward her

interpretara y cumpliera el Laudo de 1902 respecto de todo el curso del límite en dicho sector.

Finalmente, si la Corte resolviere que una parte del límite entre los hitos 16 y 17 ha quedado sin fijarse y otra se ha fijado, debería especificar cuál es la parte que se ha fijado y en qué forma, para abocarse en seguida a la interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902 respecto de la parte que hubiere quedado sin fijarse.

Antes de considerar los dos principales puntos que están en debate, (por una parte, la cuestión de la "fijación" y por la otra, la de "interpretación y cumplimiento") la Corte debe abocarse a ciertas cuestiones previas. Estas existen en el sentido de que de la respuesta que se les dé dependerá el enfoque que haga la Corte de los otros problemas que encara. La primera de estas cuestiones previas es la del "estoppel"; la segunda es la relativa a "fecha crítica".

(i) *Estoppel*.

Parece desprenderse claramente del fallo de la Corte Internacional de Justicia, en el caso del Templo de Preah Vihear entre Cambodia y Tailandia (Informes de la C. I. de J., 1962, página 6), y particularmente de la docta opinión emitida por el Vicepresidente Alfaro en dicho caso, que en Derecho Internacional existe un principio —que por otra parte es un principio de Derecho substantivo y no una mera regla técnica sobre la prueba— según el cual "un Estado que es Parte en un litigio internacional se encuentra obligado por sus actos o actitudes anteriores cuando éstos se encuentran en contradicción con las pretensiones que él mismo plantea en el litigio" (Véase la Opinión del Vicepresidente Alfaro en la página 39 del Informe). A este principio se le denomina bajo diversos términos, siendo los más usuales "estoppel" y "preclusión". Pero también es obvio que estos términos no han de entenderse exactamente en el mismo sentido que les otorga el derecho interno. Esta Corte empleará el término "estoppel", teniendo presente este matiz.

Para citar nuevamente la opinión del Vicepresidente Alfaro, "cualesquiera que sean los términos que se utilicen para designar este principio, tal cual se le ha empleado en la esfera internacional, su substancia es siempre la misma: no es admisible una incongruencia entre las pretensiones o planteamientos formulados por un Estado y la anterior conducta de éste en relación con los mismos (*allegans contraria non audiendus est*)". El caso del Templo deja en claro que este principio puede operar con decisivo efecto en los juicios internacionales y particularmente en una disputa sobre límites. En el referido caso, una de las Partes quedó obligada por la aceptación de un mapa, pese a que en éste el límite no correspondía a la divisoria de aguas prevista en el tratado de límites existente entre los dos países litigantes. No sorprende, pues, que en el presente litigio ambas Partes hayan invocado en su favor esta doctrina del "estoppel".

Chile alega que "a causa de las presentaciones que hizo a Chile en sus notas diplomáticas en 1913-1915 acerca del curso y nacientes del río que desemboca frente al hito 16, Argentina estaba y está jurídicamente impedida para negar que el límite sigue el curso de un canal que nace en las cercanías del Cerro Herrero" (planteamiento final N° 33). En la Parte IV de este Informe se ha hecho un resumen de esta correspondencia. A esto, Argentina replica diciendo que en razón de una serie de mapas oficiales chilenos, publicados entre 1913 y 1952, Chile se encuentra jurí-

present contention that the boundary should follow the channel called by Argentina the Río Falso Engaño and that it should not follow the channel called by Argentina the Río Encuentro. In Argentina's view, Chile is also precluded by these same maps from arguing that the boundary should not pass through Cerro de la Virgen.

Thus the "Llanquihue map" (A59) sent by Chile to Argentina on 26 December 1913—in reply to the Argentine Note of 9 December of that year which referred to Boundary Post 16 being "not at the place indicated in the Arbitral Award, that is to say, opposite the mouth of the River Encuentro, but more to the East of this point, opposite the mouth of another different river which has its source in the vicinity of the Peak Herrero" so that "it becomes impossible for the boundary line to pass through the Virgin Peak"—itself shows the boundary running in a north-south direction along a river named "Río Encuentro" through Cerro de la Virgen and then along the water-parting down to Boundary Post 17. Leaving aside the intervening maps, the Chilean Carta Preliminar of 1952 (A32) also shows the boundary line taking a north-south direction along a river named "Río Encuentro" and through Cerro de la Virgen: it definitely does not follow the channel now referred to by Chile as the "major channel" or the "true Encuentro". There are two comments to be made on this map. First, the line between Boundary Posts 16 and 17 is described by the words "Límite Internacional en Estudio". Secondly "Co. de la Virgen" is incorrectly located too far east and the course of the River Engaño is incorrectly shown.

Chile's explanation of this erroneous cartography extending over a period of 40 years is that for a long time she remained in ignorance of the error in the Award Map and therefore continued to be influenced by that Map; that Argentina was responsible for that error; and that Argentina should have told her of the error and did not. The Court does not consider that Argentina can be held responsible for the error in the Award Map or that she was under any legal duty to inform Chile or the Arbitrator of it when she became aware of it. In any case the Chilean authorities were put on notice in 1913 that there was some difficulty in applying the 1902 Award in the sector between Boundary Posts 16 and 17. It is understandable, however, in the circumstances, that they remained somewhat ignorant of the geography of the disputed area until considerably later. As Counsel for Chile pointed out (morning session on 21 October), Chile has a very long frontier and this was a small area far removed from the main centres. Chile's explanations of her erroneous cartography are, however, hard to reconcile with her main contention that "in the period subsequent to 1902 the Award has been fulfilled by the Parties in a manner which is consistent only with the belief that the boundary line followed the River Encuentro along the major channel to its source in the Cordón de las Vírgenes", that in the period between 1902 and 1928 the disputed area was regarded by the settlers "as lying on the Chilean side of the boundary" and further that "there is no evidence of comparable Argentine activity or settlement" (Final Submission No. 25).

The Court is prepared to accept Chile's explanations of her erroneous cartography between 1913 and 1952, it being understood however that these explanations considerably detract from Chile's claim to have been

dicamente impedido para hacer valer su planteamiento de que el límite debe correr por el canal que Argentina denomina Río Falso Engaño y no por el que Argentina denomina Río Encuentro. A juicio de Argentina, estos mismos mapas constituyen un impedimento jurídico para que Chile alegue que el límite no debe pasar por el Cerro de la Virgen.

Así, "la hoja Llanquihue" (A 59) remitida por Chile a Argentina el 26 de diciembre de 1913 (en respuesta a la nota argentina del 9 de diciembre de ese año, que respecto del hito 16 manifestaba que "no está en el lugar indicado en el laudo arbitral sino más al Este de este punto, frente a la boca de otro río distinto que tiene su origen en las cercanías del cerro Herrero" de modo que "se hace imposible que la línea divisoria pase por el Pico Virgen") representa al límite corriendo en sentido norte-sur por un río denominado "Río Encuentro", pasando por el Cerro de la Virgen y siguiendo luego por la divisoria de aguas hasta el hito 17. Dejando de lado los mapas del período intermedio, la carta Preliminar chilena del año 1952 (A 32) también representa al límite adoptando una orientación norte-sur por un río llamado "Río Encuentro" y pasando por el Cerro de la Virgen: ciertamente, no sigue el curso de aguas que Chile ahora menciona como "canal mayor" o "verdadero Encuentro". Respecto de este mapa deben hacerse dos comentarios. Primeramente, describe la línea entre los hitos 16 y 17 como "Límite Internacional en Estudio". En segundo lugar, erróneamente, el «Cerro de la Virgen» está ubicado demasiado al oriente, y el curso del río Engaño aparece asimismo incorrectamente dibujado.

La explicación que Chile da respecto de esta cartografía errónea que cubre un período de cuarenta años es que, durante mucho tiempo, no se percató del error que contenía «el Mapa del Laudo», y que por lo tanto siguió bajo la influencia de dicho mapa; que dicho error es imputable a Argentina; y que Argentina, debiendo haber puesto ese error en conocimiento de Chile, no lo hizo. La Corte no estima que la responsabilidad de dicho error, que aparece en «el Mapa del Laudo», sea imputable a Argentina, ni que ésta haya tenido obligación jurídica de informar a Chile o al Arbitro al respecto, cuando se percató de la existencia del mismo. En todo caso, en 1913 se hizo saber a las autoridades chilenas que había dificultad para la aplicación del Laudo de 1902 en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17. Pero, dadas las circunstancias, es comprensible que ellas hayan permanecido no bien impuestas de la geografía del sector disputado hasta mucho tiempo después. Como señaló el abogado de Chile (sesión matinal del 21 de octubre), la frontera de Chile es extremadamente extensa, y en este caso se trataba de una zona pequeña muy alejada de los centros principales. Sin embargo, las explicaciones que da Chile para justificar su cartografía errónea son difíciles de conciliar con su afirmación principal de que "en el período posterior a 1902, las Partes han cumplido el Laudo de un modo que cuadra solamente con la creencia de que la línea limítrofe seguía el Encuentro por «el canal mayor» hasta su naciente en el Cordón de las Vírgenes"; de que en el período comprendido entre los años 1902-1928, los pobladores consideraban que la zona disputada "quedaba del lado chileno del límite"; y de que "no existen pruebas de actividades o colonización argentinas que sean comparables" (Planteamiento Final N° 25).

La Corte está llena a aceptar las explicaciones de Chile relativas a su errónea cartografía del período 1913 al 1952, quedando entendido, sin embargo, que tales explicaciones debilitan considerablemente la afirmación

effectively administering the disputed area during this period, and moreover to have been the only authority doing so. Further, in view of the Llanquihue map, and the subsequent maps, Chile can hardly claim that she relied upon, or was misled by, the Argentine statement in the Note of 9 December 1913 to the effect that the river opposite Boundary Post 16 had its source in the vicinity of Cerro Herrero. This statement is certainly strong evidence against Argentina on this point, especially in so far as it throws light on geographical and governmental opinion in Argentina itself with regard to the Encuentro at a time not long after the making of the Award of 1902. This aspect of the matter is discussed later. But, given that Argentina's object in raising the matter was to have Boundary Post 16 moved to another place and given the still uncertain state of the geographical knowledge of the area prevailing at that time, the Court is not prepared to go so far as to say that this single sentence in the Note of 9 December 1913 precludes Argentina from putting forward her present contention that the source of the Encuentro is not in the vicinity of Cerro Herrero but rather just north of Portezuelo de las Raíces.

The Court will next consider Chile's contention that, by reason of the diplomatic correspondence of 1952, "Argentina is precluded from claiming that the 'minor channel' is the Encuentro and from contesting the Chilean status of California" (Final Submission No. 39). This correspondence has already been summarised in Part IV above. The Court is of the opinion that no estoppel against Argentina is made out. The Parties were not sufficiently *ad idem* as to the extent of the "River Encuentro" and the meaning of the even vaguer term "California". From evidence given to the Court, it is clear that the expression "California" has been used in a number of senses, varying between virtually the whole of the disputed area and a single property therein. Moreover, in considering the correspondence of 1952, it is necessary to bear in mind the Chilean Carta Preliminar of the same date.

Accordingly, the Court finds that no claim of estoppel is made out by either Party against the other, and that therefore both Parties are free without preclusion of any kind to put forward their respective contentions as regards the course of the boundary. The Court will presently examine these contentions on their merits.

In this connection it is pertinent to add that neither in the correspondence of 1913-15 nor in that of 1952 does the Court find any evidence—as has at times been asserted by Chile—of any common understanding, express or implied, between the Parties that the boundary should follow the line now contended for by Chile.

(ii) Critical Date

As in most territorial disputes, there has been much discussion of the question of the "critical date". It is agreed by both Parties that by this expression is meant in a general way a date after which the Court should not admit evidence of the activities of the Parties.

It is clear, however, that each Party, viewing its own activities as confirmation of an already existing sovereignty and the activities of the other Party merely as an intrusion and an effort to build up a new claim,

de que Chile administraba en forma efectiva el sector disputado durante dicho período y, aún más, que era la única autoridad que lo hacía. Aún más, en vista de la «hoja Llanquihue» y los mapas posteriores a ella, mal puede sostener Chile que se basó en la afirmación argentina contenida en la nota del 9 de diciembre de 1913, o que fue inducido a error por ella, al efecto de que el río que desemboca frente al hito 16 tenía sus nacientes en las cercanías del Cerro Herrero. Esta afirmación, ciertamente, constituye una poderosa prueba en contra de Argentina por lo relativo a este punto, y esto es así particularmente, por cuanto arroja luz sobre la opinión geográfica y oficial de Argentina respecto del Encuentro, en una época cercana a aquella en que se pronunció el Laudo de 1902. Más adelante se examina este aspecto del asunto. Pero, dado que el objetivo perseguido por Argentina al suscitar la cuestión era conseguir que el hito 16 se trasladara a otro lugar, y en vista del estado aún incierto del conocimiento geográfico de la zona que prevalecía en ese entonces, la Corte no está dispuesta a llegar al extremo de expresar que esta sola frase de la nota de 9 de diciembre de 1913 impide jurídicamente que Argentina formule su actual planteamiento de que la naciente del Encuentro no está en las cercanías del Cerro Herrero sino un poco al norte del «Portezuelo de las Raíces».

La Corte, en seguida, analizará el planteamiento chileno de que, en razón de la correspondencia diplomática del año 1952 "Argentina se encuentra jurídicamente impedida para pretender que el canal menor es el Encuentro y para impugnar el *status chileno de California*" (planteamiento final N° 39). Ya se ha hecho un resumen de dicha correspondencia en la Parte IV del presente Informe. La Corte opina que no se ha configurado un «estoppel» contra Argentina. Las Partes no se encontraban suficientemente *ad idem* en cuanto a la extensión del «Río Encuentro» ni en cuanto al significado, más vago aún, del término «California». De las pruebas sometidas a la Corte resulta claramente que la expresión «California» se ha empleado en diversos sentidos, variando desde cubrir virtualmente toda la zona disputada hasta tan sólo uno de los predios que hay en ésta. Además, al considerarse la correspondencia de 1952, es preciso tener presente la Carta Preliminar chilena de la misma fecha.

De conformidad con lo anterior, la Corte llega a la conclusión de que ninguna de las dos Partes ha configurado un «estoppel» contra la otra y que, por lo tanto, ambas están libres de impedimento jurídico para formular sus respectivos planteamientos acerca del curso del límite. La Corte pasa en seguida a examinar dichos planteamientos en el fondo.

A tal respecto, cabe agregar que ni en la correspondencia de los años 1913-1915 ni en la de 1952, ha hallado pruebas la Corte de la existencia (a veces invocada por Chile) de un entendimiento común entre las Partes, expreso o tácito, en el sentido de que el límite debía seguir la línea que pretende Chile en este arbitraje.

(ii) Fecha crítica

Como ha ocurrido en la mayoría de las controversias territoriales, se ha debatido mucho la cuestión de la «fecha crítica». Ambas Partes concuerdan en que dicha expresión significa, en general, una fecha después de la cual la Corte no debería aceptar pruebas relativas a las actividades de las Partes.

Es patente, no obstante, que cada Parte, que estima sus propias actividades como la confirmación de una soberanía ya existente y las de la otra simplemente como intrusiones y esfuerzos por fabricarse nuevos títulos,

sees the critical date rather as a means of shutting out evidence of its opponent's activities than of excluding its own. In any case the Parties are not so very far apart in their ideas as to when the critical date should be fixed. Argentina stresses the establishment of the Argentina-Chile Mixed Boundary Commission in 1941 as an event which should have an inhibitory effect upon any attempt to establish sovereignty over a disputed frontier region merely through the exercise of administrative acts. Chile, on the other hand, argues that by 1945, or at least 1952, her administration over the disputed area was so well established that any Argentine activity subsequent to those dates must simply be regarded as an effort to present a new claim. (Final Submissions Nos. 35, 37 and 38.)

It is agreed by both Parties that the notion of the critical date is not a rigid one and that a good deal is left to the appreciation of the Court, and moreover that the critical date is not necessarily the same for all purposes. In so far as the Court is asked to interpret and fulfil the Award of 1902, there is obviously a sense in which the critical date is 1902 itself—or at the latest 1903, the date of the demarcation. Neither Party is free to put forward a claim that flies in the face of the Award. In so far, however, as the Court is also asked in the Compromiso to say to what extent, if any, the course of the boundary between the territories of the Parties in the sector between Boundary Posts 16 and 17 has remain unsettled since the 1902 Award, there is equally obviously a sense in which the critical date is the date of the submission of the dispute to the Arbitrator, *i.e.*, 1964.

For these reasons, the Court has considered the notion of the critical date to be of little value in the present litigation and has examined all the evidence submitted to it, irrespective of the date of the acts to which such evidence relates.

B. THE EXTENT OF SETTLEMENT OF THE COURSE OF THE BOUNDARY

The Court has to report upon the extent, if any, to which the course of the boundary between the territories of the Parties in the sector between Boundary Posts 16 and 17 has remained unsettled since the 1902 Award.

It is common ground that a geographical error of some kind was made in 1902-03, although the Parties do not agree as to what the error was. Argentina sees the error as consisting mainly in the decision of Captain Dickson to place Boundary Post 16 where he did. Chile considers that Boundary Post 16 was correctly placed and that the error consisted mainly of the wrong depiction of the topography on the Award Map with the result that, contrary to the Arbitrator's real intention in 1902, the Award makes the boundary pass through Cerro de la Virgen instead of through the mountain which Chile later came to call "Pico Virgen" or "Pico de la Virgen".

The problem of identification of geographical features involved in the Award of 1902 and the demarcation of 1903 has already been discussed in Part III, above. It is to the legal problems arising from the Award and the demarcation that the Court must now turn.

considera a la fecha crítica más bien como un medio de excluir la prueba de las actividades contrarias y no su propia prueba. Sea como fuere, las Partes no distan mucho en su concepto acerca de cuál debería ser la fecha crítica. Argentina pone énfasis en que el establecimiento de la Comisión Mixta de Límites Argentino-Chilena en 1941 constituye un evento que debería tener efectos restrictivos en todo intento de establecer soberanía sobre regiones fronterizas en disputa mediante actos administrativos. Chile, por su parte, argumenta que hacia 1945, o por lo menos en 1952, se encontraba ya tan suficientemente consolidada su administración en la zona disputada, que cualquier actividad argentina con posterioridad a las fechas indicadas debería considerarse simplemente como un esfuerzo por presentar nuevas pretensiones (planteamientos finales números 35, 37 y 38).

Concuerdan ambas Partes en que la noción de «fecha crítica» no es un concepto rígido; que, en este sentido, mucho queda entregado a la apreciación de la Corte; y, además, que la «fecha crítica» no es necesariamente la misma para todos los efectos. En tanto cuanto se solicita a la Corte que interprete y cumpla el Laudo de 1902, existe evidentemente un sentido conforme al cual la «fecha crítica» es el propio año 1902 o, a lo sumo, 1903, fecha de la demarcación. Ninguna de las dos Partes se encuentra en libertad para formular una pretensión que contradiga al Laudo; pero en tanto cuanto se ha pedido asimismo a la Corte, en el Compromiso, que dictamine en qué medida, si la hubiere, ha quedado sin fijarse el límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 desde el Laudo de 1902, es también obvio que existe un sentido conforme al cual la «fecha crítica» sería aquella en que la controversia se sometió al Árbitro: 1964.

Por estas razones, la Corte ha estimado que la noción de «fecha crítica» tiene poco valor en el caso de autos y ha procedido al examen de todas las pruebas que se le han presentado, sin tomar en cuenta la fecha de los actos a que se refieren tales pruebas.

B. EXTENSIÓN DE LA «FIJACIÓN» DEL CURSO DEL LÍMITE

La Corte debe emitir informe acerca de la medida, si la hubiere, en que, desde el Laudo de 1902, haya quedado "sin fijarse" el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17.

Aunque las Partes no están de acuerdo sobre la naturaleza del error, coinciden en que en 1902-1903 se cometió un error geográfico. Para Argentina, el error consistió en la decisión del capitán Dickson de erigir el hito 16 en el lugar en que lo erigió. Chile estima que el hito 16 se erigió correctamente y que el error consistió principalmente en una equivocada representación de la topografía, en «el Mapa del Laudo», la cual acarreó el resultado de que, contrariando la verdadera intención del Árbitro de 1902, el Laudo hace pasar el límite por el Cerro de la Virgen en vez de hacerlo pasar por la montaña que ulteriormente Chile denominó «Pico Virgen» o «Pico de la Virgen».

El problema de identificación de accidentes geográficos que entrañan el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903, ya se ha considerado en la Parte III del presente Informe. Corresponde que la Corte se aboque a los problemas jurídicos que derivan del Laudo y la demarcación.

Since the 1902 Award was a valid Award, it must be assumed to have settled the entire boundary between Argentina and Chile in the area covered by it—including the boundary between Boundary Posts 16 and 17—except to the extent to which it is impossible to apply the Award to the ground. In other words the decision as to what part of the boundary between Boundary Posts 16 and 17 remained unsettled after the Award and the demarcation is the same as the decision as to what is the part of the boundary in that sector in which the 1902 Award cannot be applied to the ground.

Argentina contends that the boundary line between Boundary Post 16 and the Confluence was settled by the Award of 1902 together with the demarcation of 1903, or alternatively by the Mixed Boundary Commission in 1955 (Final Submission No. 7); that the boundary line between the Confluence and the source of the Encuentro was settled by a combination of the Award of 1902, the demarcation of 1903, and the decision of the Mixed Boundary Commission in 1955 (Final Submission No. 8); and that the boundary line between Cerro de la Virgen and Boundary Post 17 was settled by the 1902 Award or alternatively by the Mixed Boundary Commission in 1955. (Final Submission No. 10.) Argentina admits that the boundary line between the source of the River Encuentro, as it was identified by the Mixed Boundary Commission in 1955 (*i.e.*, at the XY point just north of Portezuelo de las Raíces), and Cerro de la Virgen has remained unsettled.

Argentina's Final Submission No. 8 just referred to requires some comment. It is a Submission that goes beyond Submission No. 7 presented in the Memorial, where it was contended that the part of the boundary between the Confluence and the XY point had been settled by the 1902 Award "subject only to identification by this Court of the course of the River Encuentro upstream of the confluence of the River Falso Engaño with the River Encuentro". Paragraph 171 of the Argentine Memorial explained Argentina's contention (as it then was) as follows:

"It should be stated at this stage that it never has been contended, and is not contended in these proceedings, that the boundary has been settled by any decision of the Mixed Commission between the confluence of the Rivers Encuentro and Falso Engaño and Cerro de la Virgen. The contents of the Act discussed above make it quite clear that, with reference to this stretch of boundary, the Commission was only putting forward to the Governments a recommended compromise, formulated by all the members of the Commission, to solve the problem with which they were faced. This recommended solution was received favourably by the Argentine Government, but was eventually rejected by the Chilean Government, and consequently never had any binding effect upon the Parties. This Court may well feel that, for the purposes of its task, the real value of paragraph (e) of Item 4 A of Act No. 55 is in its identification of the course of the River Encuentro by fixing its source at the graphical co-ordinates given."

In the light of Argentina's Final Submission No. 8, however, the Court understands that Argentina's final position is that the decision of the Mixed Boundary Commission with regard to the source of the Encuentro is to be

Como el Laudo de 1902 fue un Laudo válido, debe presumirse que fijó todo el límite entre Argentina y Chile en la zona que abarca, incluyéndose en ésta la parte del límite que se extiende entre los hitos 16 y 17, salvo en la medida en que sea imposible aplicar dicho Laudo en el terreno. En otros términos, decidir qué parte del límite entre los hitos 16 y 17 quedó sin fijarse después del Laudo y la demarcación, es lo mismo que decidir cuál es aquella parte del límite en ese sector en que no puede aplicarse en el terreno el Laudo de 1902.

Argentina sostiene que el límite entre el hito 16 y «la Confluencia» fue fijado por el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903; o, alternativamente, por la Comisión Mixta de Límites en 1955 (planteamiento final N° 7); que el límite entre «la Confluencia» y la naciente del Encuentro fue fijado de consumo por el Laudo de 1902, la demarcación de 1903 y la decisión adoptada en 1955 por la Comisión Mixta de Límites (planteamiento final N° 8); y que el límite entre el Cerro de la Virgen y el hito 17 quedó fijado por el Laudo de 1902 o, alternativamente, por la Comisión Mixta de Límites en 1955 (planteamiento final N° 10). Argentina reconoce que ha quedado sin fijarse el límite entre la naciente del Río Encuentro tal como la identificó en 1955 la Comisión Mixta de Límites (o sea, en el punto XY, un poco al norte del Portezuelo de las Raíces) y el Cerro de la Virgen.

El planteamiento final N° 8 de Argentina, que se acaba de mencionar, requiere algún comentario. Es un planteamiento que sobrepasa el planteamiento N° 7, contenido en la Memoria de Argentina, donde se sostuvo que la parte del límite entre «la Confluencia» y el punto XY, había sido fijado por el Laudo de 1902 "con sujeción solamente a la identificación, por esta Corte, del curso del Río Encuentro aguas arriba de la Confluencia del Falso Engaño con el Encuentro". El párrafo 171 de la Memoria argentina explica en los siguientes términos la posición que entonces tenía Argentina:

"Correspondería expresar, en este punto, que jamás se ha sostenido, ni se sostiene en estos autos, que el límite entre la confluencia de los ríos Encuentro y Falso Engaño y el Cerro de la Virgen se fijó por resolución de la Comisión Mixta. El contenido del Acta examinada arriba deja muy en claro que, en relación con este tramo del límite, la Comisión sólo sometió a la consideración de los Gobiernos, recomendándola, una transacción que formularon todos los miembros de la Comisión, para resolver el problema que encaraban. Esta solución recomendada fue acogida favorablemente por el Gobierno de Argentina, pero fue eventualmente rechazada por el Gobierno de Chile, y por lo tanto jamás tuvo efecto obligatorio para las Partes. Puede ser que la Corte, para los efectos de su cometido, estime que el verdadero valor del párrafo (e) del Item 4A del Acta N° 55 estriba en la identificación que hace del curso del Río Encuentro al fijar su naciente en las coordenadas gráficas que indica."

A la luz del planteamiento final N° 8 de Argentina, el Tribunal entiende, sin embargo, que la posición final de Argentina es que la resolución de la Comisión Mixta de Límites respecto a la naciente del Encuentro no ha de considerarse meramente como una prueba de la ubicación de la

treated not merely as evidence of where the source of that river might be but as actually amounting to a "settlement", when taken together with the Award of 1902 and the demarcation of 1903, of the course of the boundary within the meaning of the Compromiso.

While agreeing that the 1902 Award, together with the demarcation of 1903, settled in principle the boundary between Boundary Posts 16 and 17, as well as the position of the Boundary Posts themselves, Chile has declined to take the view that the Award and the demarcation settled certain parts of the boundary line so as to render it unnecessary for the Court to interpret and fulfil the Award as a whole. Thus, in Chile's Final Submissions, the question of settlement as such is not reached until Submissions Nos. 40 to 43, and then only for the purpose of contending that no settlement of any part of the boundary was reached through the proceedings of the Mixed Boundary Commission.

In contrast with Argentina's attitude on settlement, which is that part of the boundary in the sector has been settled and part has remained unsettled, Chile's attitude may be described as an "all or nothing" approach. Thus Chile is adamant in asserting that no settlement of any part of the boundary was achieved through the proceedings of the Mixed Boundary Commission. As for settlement by the Award itself, Chile's attitude is no less categorical. It is described in her Counter-Memorial as follows:

"Whatever may be the position in regard to the lower reach of the Encuentro from 'watersmeet' (*i.e.*, the Confluence) to Post 16, the geographical error immediately and in the most direct fashion threw the gravest doubt upon the 'identification' of the Cerro Virgen as a point upon the boundary and, in consequence, also upon the whole of the description of the line from the Cerro Virgen to Post 17" (page 183).

It was also said that the effect of the error was to bring about "a total rupture of the course of the boundary described in the Award" and that this rupture "threw the whole line between Posts 16 and 17 into doubt", leaving "the whole line between Posts 16 and 17 'unsettled' within the meaning of Article I of the Compromiso" (page 181).

The attitude of Chile on the question of settlement is therefore that the effect of the geographical error left only Boundary Posts 16 and 17 settled, leaving the whole line between them unsettled. For this reason Counsel for Chile was careful to point out that even the fact that both Parties contended for the same line between Boundary Post 16 and the Confluence did not constitute a settlement within the meaning of the Compromiso. (Afternoon session on 7 October.)

There is, however, an alternative Chilean position on the question of settlement. As Counsel for Chile said: "Chile does maintain that considerations of law and of fact have determined—and therefore constrain the Court, as a matter of law, to determine—that the course of the boundary in the sector is that which is contended for by Chile in the present proceedings." (Afternoon session of 7 October.) Further, as the Agent for Chile said:

"But it is possible that, contrary to our contention, the Court could take a broader view of the concept of settlement. In that case, we are anxious that the Court should appreciate that a broader view of

naciente de dicho río, sino que unida al Laudo de 1902 y a la demarcación de 1903, debe estimársela como equivalente a una «fijación» del curso del límite en el sentido que el Compromiso atribuye a dicho término.

Aún cuando está de acuerdo en que el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903, fijaron en principio tanto el límite entre los hitos 16 y 17 cuanto la ubicación de éstos, Chile ha evitado adoptar la posición de que el Laudo y la demarcación «fijaron» determinadas partes del límite haciendo innecesario que la Corte interprete y cumpla el Laudo en un todo. Es así como en los planteamientos finales de Chile, la cuestión de la «fijación» propiamente tal no aparece sino en los números 40 a 43 y, aún entonces, es sólo para el efecto de afirmarse que no se alcanzó la «fijación» de parte alguna del límite mediante las actuaciones de la Comisión Mixta de Límites.

En contraste con la posición de Argentina acerca de la «fijación», según la cual una parte del límite en el sector se ha «fijado» y una parte ha quedado «sin fijarse», la posición de Chile podría describirse como un enfoque de "o todo o nada". Así, Chile asevera tenazmente que mediante las actuaciones de la Comisión Mixta de Límites no se obtuvo la «fijación» de parte alguna del límite. En cuanto a la «fijación» por el Laudo mismo, la posición de Chile no es menos categórica. Su Contramemoria la describe en los siguientes términos:

"Cualquiera que fuere la posición respecto del tramo inferior del Encuentro, desde 'la unión de las aguas' (es decir, «la Confluencia») hasta el hito 16, el error geográfico, de inmediato y en la forma más directa, creó la más grave duda respecto de la identificación del Cerro Virgen en su calidad de punto del límite y, en consecuencia, también sobre la totalidad de la descripción de la línea desde el Cerro Virgen hasta el hito 17" (página 183).

También se dijo que el efecto del error fue producir "una ruptura total del curso del límite descrito en el Laudo" y que esta ruptura "puso en tela de juicio toda la línea comprendida entre los hitos 16 y 17", dejando «sin fijar» "toda la línea comprendida entre los hitos 16 y 17, dentro del alcance que a ello da el Artículo I del Compromiso" (página 181).

La posición de Chile respecto de la cuestión de la fijación es, por ende, que el efecto del error geográfico dejó «fijados» solamente los hitos 16 y 17, dejando «sin fijarse» toda la línea comprendida entre dichos hitos. Por esta razón, el abogado de Chile tuvo el cuidado de precisar que aún el hecho de que ambas Partes defendieran la misma línea entre el hito 16 y «la Confluencia», no constituía una «fijación» dentro del alcance del Compromiso. (Sesión vespertina del día 7 de octubre.)

Existe, sin embargo, una posición chilena alternativa en la cuestión de la «fijación». Tal cual expresó el abogado de Chile, "Chile afirma que consideraciones de derecho y de hecho han determinado —y por lo tanto obligan a que la Corte así lo dictamine, como cuestión de derecho— que el curso del límite en el sector sea aquel que Chile defiende en el presente pleito" (Sesión vespertina del 7 de octubre). Además, como expresara el Agente de Chile:

"Pero es posible que, contrariamente a nuestra posición, la Corte adopte una opinión más amplia del concepto de la «fijación». En tal caso, anhelamos que ella estime que esa opinión más amplia obraría

settlement would operate in favour of Chile. In that case, we say that the whole of the boundary in the disputed sector was settled in favour of Chile, first, by the Arbitral Proceedings that ended in the demarcation of 1903 and, second, by the correspondence of 1913-15." (Afternoon session of 21 October.)

This broader view of settlement was already foreshadowed in the Chilean Memorial where it was stated that "the only settlement of the boundary which has taken place in the Sector between Posts 16 and 17 is that which occurred as a result of the fulfilment of the 1902 Award by the Parties between 1902 and 1952 and which established the course of the River Encuentro to its source on the slopes of the Pico de la Virgen and the watershed of the Cordón de las Vírgenes as the boundary between the two countries in this Sector" (pages 474-5).

This view was repeated in the Chilean Counter-Memorial where it was said: "...the meaning of the Award, rendered unclear and unsettled by the geographical error, had in large measure been made clear and 'settled' through the acts of the Parties before the Commission even began its task of demarcation" (page 189). Chile was here referring to the Argentina-Chile Mixed Boundary Commission established in 1941.

As appears from Part III D, above, the Court has identified on the ground most of the features named in the Award. It finds no difficulty in applying the Award to the ground in the parts of the sector between Boundary Post 16 and the Confluence and between Cerro de la Virgen and Boundary Post 17. The Court therefore accepts Argentina's Submissions that the Award, taken together with the demarcation of 1903, settled the boundary between Boundary Post 16 and the Confluence and also between Cerro de la Virgen and Boundary Post 17.

The Court cannot accept Chile's view that all that the 1902 Award settled was the position of Boundary Posts 16 and 17; that the line between those Boundary Posts was totally ruptured by the error; and that this Court should draw a new line inconsistent with the line described in the Award and the Report and depicted on the Award Map, but said to be consistent with certain principles laid down in the Award, or more specifically in the preparatory work thereof. Without even considering the question whether such a view is consistent with the validity of the Award, the Chilean thesis is defective in so far as it implies that the 1902 Award settled not so much a line as the principles according to which a line might be drawn. The Chilean thesis also seems to regard the boundary laid down by the Award as made up of a number of self-contained sectors rather than (as in fact it was) a continuous line. Although sectors can be said to have come into existence as a matter of fact with the erection of boundary posts by the Demarcation Commission in 1903, the sector between Boundary Posts 16 and 17 had no separate juridical existence until it became necessary to define the area in dispute for the purposes of the present arbitration. It is significant that, for the purpose of its operations, the Mixed Boundary Commission divided the boundary line not into sectors between boundary posts but into Sections of 2 degrees of latitude each. Moreover, the very form of the Question in Article I (1) of the Compromiso—"To the extent, if any, that the course of the boundary between the territories of the Parties

en favor de Chile. En tal caso, afirmamos que la totalidad del límite en el sector controvertido fue fijada en favor de Chile, primeramente, por el proceso arbitral que culminó en la demarcación de 1903 y, en seguida, por la correspondencia de los años 1913-1915". (Sesión vespertina del 21 de octubre.)

Este punto de vista más amplio sobre la «fijación» ya aparecía prefigurado en la Memoria chilena, donde se afirma que:

"la única fijación del límite que ha ocurrido en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 es la que tuvo lugar como consecuencia del cumplimiento que dieron las Partes al Laudo de 1902 entre este año y 1952, la que dejó establecido como límite entre los dos países en este sector el curso del Río Encuentro, hasta su naciente en las laderas del Pico de la Virgen, y la divisoria de aguas del Cordón de las Vírgenes" (páginas 474-5).

Esta posición se reiteró en la Contramemoria chilena, donde se afirmó que "el significado del Laudo, que el error geográfico hizo oscuro e indeterminado, se esclareció y fijó en buena parte como resultado de los actos de las Partes antes que la Comisión diera el primer paso de su tarea demarcatoria" (página 189). Chile se refería así a la Comisión Mixta de Límites Argentino-Chilena, creada en 1941.

Como se desprende de la Parte III D, precedente, la Corte ha identificado en el terreno mismo la mayoría de los accidentes que menciona el Laudo. No halla dificultad alguna para aplicar el Laudo al terreno en aquellas partes del sector que están comprendidas entre el hito 16 y "la Confluencia" y entre el Cerro de la Virgen y el Hito 17. La Corte, por lo tanto, acepta los planteamientos de Argentina en el sentido de que el Laudo, de consuno con la demarcación de 1903, fijó el límite entre el hito 16 y "la Confluencia", y, asimismo, entre el Cerro de la Virgen y el hito 17.

La Corte no puede aceptar la posición de Chile en el sentido de que lo único que "fijó" el Laudo de 1902 fue la ubicación de los hitos 16 y 17; de que el límite entre dichos hitos quedó totalmente desarticulado por el error; y que esta Corte debería trazar una nueva línea, incongruente con la que describen el Laudo y el Informe y representa "el Mapa del Laudo", la cual, sin embargo, concordaría con determinados principios sentados en el Laudo o, más específicamente, en el trabajo preparatorio del mismo. Sin siquiera considerar la cuestión de si esta posición es o no compatible con la validez del Laudo, la tesis chilena tiene el defecto de significar que el Laudo de 1902 no habría fijado una línea sino más bien principios conforme a los cuales debería trazarse una línea. Asimismo, la tesis chilena también parecería considerar que el límite establecido por el Laudo está constituida por varios sectores autónomos en vez de ser, como es efectivamente, una línea continua. Aun cuando podría decirse que de hecho algunos sectores cobraron existencia cuando la Comisión Demarcadora erigió hitos en 1903, el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 no tuvo existencia jurídica independiente sino cuando se hizo necesario definir la zona disputada para los efectos del presente arbitraje. Es significativo el hecho de que, para los fines de sus actividades, la Comisión Mixta de Límites no dividió la línea del límite según los sectores existentes entre hitos, sino que en secciones de dos grados de latitud cada una. Además, la forma misma que reviste la pregunta que plantea el Artículo I (1) del Compromiso ("En la medida, si la hubiere, en que el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos

in the Sector between boundary posts 16 and 17 has remained unsettled since the 1902 Award"—expressly envisages the possibility that a rupture of the line between these two posts need not be a "total rupture".

Chile also disregards the fact that in the Award "the peak called Virgen" is no less an important point on the line than are the crossing-places on the River Palena and Lake General Paz. In the instructions which he received from Sir Thomas Holdich, Captain Dickson was told that "wherever the boundary was defined by strong, well-marked, and unmistakable topographical features no demarcation is necessary" and that pillars and boundary marks "need only be erected... where the topographical features which support the boundary are weak" (see Part III C, above). There can be no doubt that Cerro de la Virgen is a "strong, well-marked, and unmistakable topographical feature", and there can equally be no doubt that this feature is "the peak called Virgen" of the Award. It was in clear recognition of that fact that the Mixed Boundary Commission described Cerro de la Virgen as "a natural boundary post".

Argentina, however, also argues that the 1902 Award, together with the demarcation of 1903, settled the boundary line between the Confluence and the source of the Encuentro, subject only to the identification of the channel to be followed upstream of the Confluence and the exact source of that channel. As has been shown above, Argentina further contends that this identification took place in 1955 through the proceedings of the Mixed Boundary Commission. That Commission, it is argued, decided that the source of the Encuentro was at the XY point just north of Portezuelo de las Raíces, so that, in Argentina's view, the course of the boundary now became settled as far as this XY point, leaving unsettled only the boundary between the XY point and Cerro de la Virgen.

The Court cannot accept this Argentine argument. The basic reason is that, once it is realised that the Encuentro does not have its source on Cerro de la Virgen, it is by no means clear—and it is therefore not settled under the Award—that the boundary should follow the Encuentro as far as its source. To that extent it is immaterial where the Mixed Boundary Commission decided to locate the source of the Encuentro.

In adopting the conclusion in sub-paragraph (e) of Item Four A of Act (Minute) No. 55 the Mixed Boundary Commission was proceeding upon the assumption—wrongly, as the Court will show—that the boundary must pass through the source of the Encuentro. That being its approach, the Mixed Boundary Commission sought to do two things. It sought, first, to identify the source of the western branch of the Encuentro. This it did at the XY point. Secondly, it put forward, in accordance with Article 8 of the Protocol of 1941, a "joint proposal", which was frankly a compromise and which was no less frankly put forward with a view to reaching "a friendly solution" (as Argentina calls it) or "a harmonious solution" (as Chile calls it). This being so, there can be no question of the identification of the source of the western branch of the River Encuentro contained in sub-paragraph (e) of Item Four A of Act (Minute) No. 55, or the identification simply of the source of the River Encuentro contained in Annex No. 5 thereto, being extracted from the joint compromise proposal of which it formed a part and being treated as amounting to a "settlement" of any part of the boundary

16 y 17, haya quedado sin fijarse desde el Laudo de 1902") contempla expresamente la posibilidad de que una ruptura del límite entre estos dos hitos no sea necesariamente una "ruptura total".

Chile desestima igualmente el hecho de que, en el Laudo, "el pico llamado Virgen" constituye un punto del límite que no es menos importante que los lugares en que se cruza el río Palena y el Lago General Paz. Las instrucciones que impartió Sir Thomas Holdich indicaron al Capitán Dickson que "donde el límite estuviere definido por rasgos topográficos fuertes, bien marcados e inconfundibles no se precisaría demarcación alguna" y que "sólo se necesitaría erigir hitos y mojones fronterizos... donde fueren débiles los accidentes topográficos que sustentan el límite". (Ver la Parte III C, precedente.) No puede haber duda respecto a que el Cerro de la Virgen es "rasgo topográfico fuerte, bien marcado e inconfundible", e igualmente no la puede haber de que este rasgo geográfico es "el pico llamado Virgen" del Laudo. Constituye un claro reconocimiento de este hecho que la Comisión Mixta de Límites haya descrito al Cerro de la Virgen como "hito natural".

Sin embargo, Argentina también sostiene que el Laudo de 1902, unido a la demarcación de 1903, fijó el límite entre "la Confluencia" y la naciente del Encuentro, con sujeción solamente a la identificación del canal que debe seguirse aguas arriba de "la Confluencia" y de la naciente precisa de dicho canal. Como se ha expuesto anteriormente, Argentina sostiene, además, que tal identificación tuvo lugar en 1955 gracias a las actuaciones de la Comisión Mixta de Límites. Se sostiene que dicha Comisión resolvió que la naciente del Encuentro está en "el punto XY", un poco al norte del Portezuelo de las Raíces, de modo que, según la opinión de Argentina, el curso del límite quedó desde entonces "fijado" hasta dicho "punto XY", dejando sin fijar solamente el límite entre "el punto XY" y el Cerro de la Virgen.

La Corte no puede aceptar esta argumentación de Argentina. La razón fundamental es que una vez que se verifica que el Río Encuentro no tiene su naciente en el Cerro de la Virgen, de ninguna manera queda claro (y por lo mismo, no ha quedado "fijado" por el Laudo) que el límite debe correr por el Encuentro hasta su naciente.

En tal sentido, carece de toda importancia el lugar en que la Comisión Mixta de Límites haya decidido ubicar la naciente del Encuentro.

Al adoptar la conclusión del sub-inciso (e) del Item Cuatro A del Acta N.º 55, la Comisión Mixta de Límites procedió, equivocadamente como demostrará la Corte, sobre la base de que el límite debe pasar por la naciente del Encuentro. Con este enfoque, la Comisión Mixta de Límites procuró hacer dos cosas. En primer lugar, trató de identificar la naciente del brazo occidental del Encuentro y así lo hizo, en "el punto XY". En segundo lugar, formuló, de acuerdo con el artículo 8 del Protocolo de 1941, una "proposición conjunta", que era francamente una transacción, y que con no menor franqueza se presentó con miras a lograr "una solución amistosa" (como la llama Argentina) o "una solución armónica" (como la llama Chile). Siendo esto así, no procede considerar que la identificación de la naciente del brazo occidental del Río Encuentro, contenida en el sub-inciso (e) del Item Cuatro A del Acta N.º 55, o simplemente la identificación de la naciente del Río Encuentro, que contiene el Anexo N.º 5 de esa Acta se separe de la proposición transaccional conjunta de la cual formaba parte, para estimársela equivalente a una "fijación" de una parte

line within the meaning of the Compromiso. Whilst it naturally feels obliged to pay respect to the work of the Argentina-Chile Mixed Boundary Commission, of whose professional competence it has formed a high opinion, the Court cannot regard this identification of the source of the Encuentro by the Commission, arrived at in these circumstances, as binding upon it. That identification is merely evidence which the Court must take into account, along with other evidence, when it comes to consider the whole question of the course of the boundary upstream of the Confluence, as it will very shortly do.

The Court will now turn again to the stretch of the frontier between Boundary Post 16 and the Confluence, and also to the stretch between Boundary Post 17 and Cerro de la Virgen. As the Court has already found these stretches to have been settled by the Award itself, it is not necessary to consider in any detail Argentina's alternative claim that these stretches were settled by the Mixed Boundary Commission through its decision recorded in Act (Minute) No. 55 and Chile's contentions that they were not so settled. Chile has advanced a number of arguments why these decisions should be considered as totally without effect and not amounting to any kind of settlement. These arguments were directed towards showing that the Commission had no competence to settle parts of the boundary left unsettled by the Award. They have no bearing upon a situation in which, as the Court has found, the parts of the boundary concerned had already been settled by the Award itself. It suffices for the Court to say that, when the Mixed Boundary Commission approved the black lines shown on Sheets VII-1, 2 and 3 as indicating the boundary between Boundary Post 16 and the Confluence, and between Boundary Post 17 and Cerro de la Virgen, it was acting within its competence. As these parts of the boundary had already been settled by the 1902 Award, it is perhaps more true to say that the Mixed Boundary Commission confirmed the earlier settlement than that it settled these parts again. On the other hand, in so far as the lines were now traced with more precision and on maps that were more modern and more complete than the Award Map, it can be said that the process of settlement of the boundary line was carried a stage further in 1955. The making more precise of a boundary line that has already been settled is after all one of the principal purposes for which a boundary commission, such as the Argentina-Chile Mixed Boundary Commission, is set up. In the opinion of the Court, this task was satisfactorily carried out in 1955 by the Mixed Boundary Commission acting entirely within its competence. It makes no difference that no more intermediate boundary posts were erected. In fact, the boundary between Boundary Post 16 and the Confluence, and again between Cerro de la Virgen and Boundary Post 17 is so clear that the erection of further boundary posts along these stretches may not be necessary.

There is only one further observation that needs to be made concerning the work of the Mixed Boundary Commission. Chile has asserted that "the resolutions in Minute 55 are vitiated by the erroneous representation of the geographical facts on the Commission's survey maps which formed the basis for the adoptions of those resolutions". (Final Submission No. 41 (f).) In the Chilean Memorial it was stated that "these maps were seriously defective in a number of significant respects" (page 299). The principal criticisms were, first, that the sheets did not extend far enough to include

del límite en el sentido que a ello atribuya el Compromiso. Aun cuando naturalmente se siente obligada a mirar con respeto el trabajo de la Comisión Mixta de Límites Argentino-Chilena, de cuya competencia profesional se ha formado una alta opinión, la Corte no puede considerarse obligada por esta identificación de la naciente del Encuentro que hizo la Comisión en tales circunstancias. Esta identificación constituye simplemente una prueba que la Corte debe tener presente, junto con otras, cuando se aboque totalmente a la cuestión del curso del límite aguas arriba de "la Confluencia", lo cual hará en breve.

La Corte volverá ahora a considerar el tramo de límite comprendido entre el hito 16 y "la Confluencia", y el comprendido entre el hito 17 y el Cerro de la Virgen. Como la Corte ya ha concluido que estos tramos fueron fijados por el Laudo mismo, no es preciso considerar en detalle la posición alternativa de Argentina de que ellos fueron fijados por la Comisión Mixta de Límites mediante la decisión que consta en el Acta N.º 55, ni los planteamientos de Chile en el sentido contrario. Chile ha presentado una serie de alegaciones sobre los motivos por los cuales los referidos acuerdos deberían estimarse sin efecto ni carácter "fijatorio" alguno. Estas alegaciones tenían por objeto demostrar que la Comisión carecía de competencia para "fijar" aquellas partes del límite que no había fijado el Laudo. No tienen relación con un caso en que, como ha comprobado la Corte, los tramos correspondientes del límite fueron fijados por el propio Laudo. A la Corte le basta decir que cuando la Comisión Mixta de Límites aprobó las líneas negras que aparecen en las hojas VII-1, 2 y 3, para indicar el límite entre el hito 16 y "la Confluencia", y entre el hito 17 y el Cerro de la Virgen, actuaba en la esfera de su competencia. Como estos tramos del límite ya habían sido fijados por el Laudo de 1902, tal vez sea más correcto expresar que la Comisión Mixta de Límites confirmó la "fijación" ya efectuada y no que ella los "fijó" nuevamente. Por otra parte, en tanto cuanto la traza se dibujó con mayor precisión sobre mapas más modernos y completos que "el Mapa del Laudo", puede afirmarse que el proceso de "fijación" de la línea del límite subió a un nuevo escalón en 1955. Después de todo, precisar mayormente un límite que ya se ha fijado constituye una de las finalidades principales para las que se crea una comisión de límites como la Comisión Mixta de Límites Argentino-Chilena. La Corte opina que esa tarea fue realizada satisfactoriamente en 1955 por la Comisión Mixta de Límites, actuando ésta enteramente en la esfera de su competencia. No altera en nada la situación que no se hayan erigido hitos intermedios. Es un hecho que el límite entre el hito 16 y "la Confluencia", así como entre el Cerro de la Virgen y el hito 17, es tan claro que puede resultar innecesaria la erección de otros hitos en dichos tramos.

Queda una observación más que formular acerca del trabajo de la Comisión Mixta de Límites. Chile ha afirmado que "las resoluciones que contiene el Acta N.º 55 están viciadas por la errónea representación de la realidad geográfica que aparece en la cartografía de los levantamientos hechos por la Comisión, la que constituyó la base para la adopción de dichas resoluciones. "(planteamiento final N.º 41 (f).) En la Memoria Chilena se expresaba que "estos mapas adolecían de serios defectos en numerosos aspectos significativos". (Página 299).

Las críticas principales eran: primero, que las hojas no tenían la am-

the Cordón de las Vírgenes (Chile's name for the range, one of the peaks of which is the mountain called "Pico Virgen" by Chile); secondly, that the Southern Channel was marked by a double line whereas the Eastern Channel was marked by a fine line; thirdly, that the Southern Channel was named "Río Encuentro" and the Eastern Channel was named "Río Falso Engaño"; and fourthly, that the source of the Southern Channel was represented as being at Portezuelo de las Raíces instead of on the slopes of the Cordón de los Morros. Many of these criticisms arise from the fact that it was the practice of the Commission to map a strip of only 5 kilometres on each side of the boundary as it thought it to be, and from the fact that Sheets VII-2 and 3 did not cover the full extent of the Encuentro basin.

As for the marking of the Eastern Channel by a thin line, Counsel for Argentina conceded at the preliminary oral hearings that this Channel "should be represented on the map by a double blue line" (Morning session of 30 December 1965). Chile's anxiety on this point is a reflection of her concern that the Eastern Channel should be regarded the "major channel" of the Encuentro. It is necessary to point out, however, that the thickness of lines representing rivers on maps is determined simply by the breadth of those rivers. For example, Article 18 in Chapter II, Part IV of the Regulations of the Argentina-Chile Mixed Boundary Commission states that: "Water-courses, ravines, etc., will be represented by a sign in a single line when the width thereof is less than 5 metres; larger ones will be indicated by a double line. . . ." The determination of the question which of two channels of a river is the major channel depends (in the absence of tradition) upon a number of other factors. There is nothing in Chile's criticisms that in any way invalidates the Commission's decisions with respect to those parts of the boundary that were clearly settled by the 1902 Award, namely between Boundary Post 16 and the Confluence, and between Cerro de la Virgen and Boundary Post 17.

The Court therefore decides that the course of the boundary between Boundary Post 16 and the Confluence was settled by the 1902 Award and the 1903 demarcation, the settlement being that from Boundary Post 16 on the north bank of the River Palena the boundary shall cross the Palena to the mouth of the River Encuentro: it shall then follow the Encuentro to the Confluence.

The Court also decides that the course of the boundary between Cerro de la Virgen and Boundary Post 17 was settled by the 1902 Award and the 1903 demarcation, the settlement being that from Cerro de la Virgen the boundary shall follow the local water-parting southwards to the northern shore of Lake General Paz at Boundary Post 17.

In view of these decisions the Court must restrict its interpretation and fulfilment of the Award to the stretch of the boundary between the Confluence and Cerro de la Virgen unless Chile can show that the parts of the boundary thus found to have been settled in 1902-03 became unsettled since that time or became settled in a different way.

Chile has introduced a great deal of evidence designed to show effective Chilean administration over the disputed area. There is not much evidence

plitud necesaria para incluir al Cordón de las Vírgenes (nombre que Chile da a la cadena montañosa, una de cuyas cimas es el cerro que llama "Pico Virgen"); segundo, que "el canal meridional" se representó con línea doble, en tanto que "el canal oriental" se señaló con línea delgada; tercero, que "el canal meridional" fue denominado «Río Encuentro» y el oriental, «Río Falso Engaño»; y, cuarto, que la naciente del "canal meridional" se representó como situada en el Portezuelo de las Raíces en lugar de ponerse en las laderas del Cordón de los Morros. Muchas de estas críticas derivan del hecho de que la Comisión acostumbraba cartografiar una franja de terreno que se extendía solamente 5 kilómetros a cada lado de la línea que ella creía ser la del límite, y del hecho de que las hojas VII-2 y 3 no abarcen toda la hoya del Encuentro.

En cuanto a la representación del "canal oriental" mediante una línea delgada, el abogado de Argentina reconoció, en las audiencias orales preliminares, que aquél "debería representarse en el mapa mediante una doble línea azul" (sesión matutina del 30 de diciembre de 1965). La inquietud de Chile en este punto refleja su preocupación en el sentido de que "el canal oriental" sea considerado como el "canal mayor" del Encuentro. Es preciso señalar, sin embargo, que el grosor de las líneas con que se representan los ríos en los mapas está determinado simplemente por el ancho de tales ríos. Por ejemplo, el Artículo 18 del Capítulo II, Parte IV, del Reglamento de la Comisión Mixta de Límites Argentino-Chilena afirma que: "Los cursos de agua, zanjones, etc., se representarán con un signo en una sola línea cuando su ancho sea menor de 5m; los mayores irán con doble línea..."

Absolver la cuestión de cuál de los dos canales de un río es el mayor depende (a falta de tradición) de una serie de otros factores. En las críticas de Chile nada hay que pueda invalidar las decisiones de la Comisión respecto de aquellas partes del límite que fueron claramente fijadas por el Laudo de 1902: a saber, entre el hito 16 y "la Confluencia" y entre el Cerro de la Virgen y el hito 17.

La Corte resuelve, por lo tanto, que el curso del límite entre el hito 16 y "la Confluencia" fue fijado por el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903, consistiendo dicha fijación en que desde el hito 16, sito en la ribera norte del Río Palena, el límite cruzará este río hasta la desembocadura del Encuentro, siguiendo por este último hasta "la Confluencia".

La Corte resuelve, también, que el curso del límite entre el Cerro de la Virgen y el hito 17 fue fijado por el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903, consistiendo dicha fijación en que desde el Cerro de la Virgen el límite seguirá hacia el sur por la divisoria local de aguas hasta la ribera norte del Lago General Paz en el punto en que está el hito 17.

En vista de estas resoluciones, el Tribunal debe limitar su interpretación y cumplimiento del Laudo al tramo del límite comprendido entre "la Confluencia" y el Cerro de la Virgen, a menos que Chile pueda demostrar que las partes del límite que se ha determinado que quedaron fijadas en 1902-1903, perdieron posteriormente su "fijeza" o se fijaron en forma diferente.

Chile ha presentado gran cantidad de pruebas destinadas a demostrar la efectiva administración chilena en la zona controvertida. No son muchas las relativas al período comprendido entre 1903 y 1928; pero las hay en número considerablemente mayor para el período comprendido entre

for the period between 1903 and 1928. There is considerably more for the period between 1928 and 1945/1952 which Chile regards as the critical date. The evidence consists of material frequently employed for substantiating claims to territorial sovereignty, e.g., registration of land titles; imposition of land tax; registration of settlers with the police; registration of births, marriages and deaths; animal brand registers; imposition of military service; electoral rolls; legal transactions; administrative, police and judicial activity of various kinds; taking of censuses; provision of health and educational facilities and so on. Even unofficial acts are relied upon, such as ministrations by priests coming under the Apostolic Vicarage of Aysen in Chile, and strenuous efforts have also been made to show that the settlers of the disputed area have Chilean loyalties and have "by their conduct attorned to the Chilean authorities". (Final Submission No. 25.)

Argentina has claimed throughout the proceedings that since "the interpretation and fulfilment of the Award" is a matter for the Court, and not for the Parties, all this Chilean evidence is irrelevant. While maintaining this general position, Argentina has criticised and sought to discredit much of the Chilean evidence, especially those parts of it which depend upon the acts of local as opposed to central authorities, and even more those parts of it which reflect the conduct and sentiments of private individuals. Subject to her general reservation, Argentina has also submitted evidence of Argentine activity in the disputed area, which Chile in her turn has sought to discredit for various reasons. The very voluminous material submitted by both sides, and especially by Chile, came to be known in the case as "the fulfilment material".

Although the Court—for reasons which will be explained below—shares Argentina's view that the reference to interpretation and fulfilment in the Compromiso is intended to mean interpretation and fulfilment by the Court rather than by the Parties, the Court has not taken the view that "the fulfilment material" submitted by either side ought to be excluded as completely irrelevant. This is because in the Court's opinion, such evidence is relevant to the question of settlement—whether for instance what was settled in 1902-03 has since become unsettled or has become settled in a different way, and whether too "the fulfilment material" throws any light on the question whether what was left unsettled in 1902-03 has since become settled.

The Court, after considering "the fulfilment material" carefully, has come to the conclusion that, while it may be relevant to these questions, it advances them no further. The evidence is more fully documented as regards some parts of the disputed zone than as regards others. But, taken as a whole, the evidence is just what one would expect in any disputed zone. It shows settlers not surprisingly turning to the authorities of both countries in case of need and doing their best to keep on good terms with both sides. The evidence is quite insufficient to establish any abandonment by Argentina of her rights under the 1902 Award or any acquisition of title by Chile through adverse possession of territory adjacent to those parts of the boundary line settled in 1902-03. No more, in the Court's view, does the evidence establish that the parts of the line remaining unsettled in 1903 have subsequently become settled in the sense now contended for by Chile.

1928 y 1945/1952, que Chile considera como "fecha crítica". La prueba consiste en el material que frecuentemente se utiliza para demostrar los títulos de soberanía territorial: por ejemplo, inscripción de derechos sobre propiedades agrícolas, contribuciones de bienes raíces, incorporación de los pobladores en registros policiales, inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, registro de marcas de animales, obligación de servicio militar, registros electorales, actos jurídicos, actividad administrativa, policial y judicial de diversos tipos, realización de censos, suministro de facilidades sanitarias y educacionales, etc. Incluso se han invocado actos no oficiales como el ministerio que han efectuado sacerdotes dependientes del Vicariato Apostólico de Aysén en Chile, y también se han realizado esforzados esfuerzos para demostrar que los pobladores de la zona disputada sienten lealtad hacia Chile y que "su conducta revela acatamiento a las autoridades chilenas". (planteamiento final N.º 25).

Durante todo este pleito, Argentina ha sostenido que, como "la interpretación y cumplimiento del Laudo" incumbe a la Corte y no a las Partes, toda esta prueba chilena carece de pertinencia. Aun cuando ha mantenido esta posición general, Argentina ha criticado gran parte de la prueba chilena, tratando de restarle méritos, particularmente en el caso de aquellas partes que se fundan en actos de autoridades locales y no del Gobierno central, y, aún más, de aquellas que reflejan la conducta y sentimientos de personas privadas. Con sujeción a su reserva de orden general, Argentina también ha presentado pruebas de sus actividades en la zona disputada, las que Chile, a su vez, ha procurado desacreditar por diversas razones. El voluminosísimo material presentado por ambas Partes, y especialmente por Chile, llegó a denominarse, en esta causa "material sobre cumplimiento".

Aun cuando la Corte —por razones que se explicarán— comparte la posición argentina de que la referencia que hace el Compromiso a interpretación y cumplimiento significa más bien la interpretación y cumplimiento por la Corte que por las Partes, no ha adoptado la posición de que "el material sobre cumplimiento" que ha presentado una u otra Parte debe excluirse por carecer totalmente de pertinencia. Esto se debe a que, en opinión de la Corte, tales pruebas son pertinentes a la cuestión de "fijación" del límite; sea, por ejemplo, que lo que se fijó en 1902-03, perdió posteriormente su "fijeza" o llegó a fijarse de otra manera; sea que, asimismo, el "material sobre cumplimiento" arroje alguna luz sobre la cuestión de si lo que quedó "sin fijarse" en 1902-03 llegó a fijarse posteriormente.

La Corte, luego de considerar cuidadosamente "el material sobre cumplimiento" ha llegado a la conclusión de que, si bien puede tener atingencia sobre estas cuestiones, no las adelanta mayormente. La prueba aparece mayormente documentada respecto de algunas partes de la zona controvertida que de otras; pero, tomada en su conjunto, es justamente lo que cabría esperar de cualquiera zona disputada. En forma que no sorprende, muestra a los pobladores recurriendo a las autoridades de ambos países en caso de necesidad y haciendo lo posible por mantener buenas relaciones con ambos lados. La prueba suministrada no basta para establecer que Argentina haya hecho abandono de los derechos que le correspondían conforme al Laudo de 1902, o que Chile haya adquirido títulos en virtud de "posesión adversa" del territorio adyacente a aquellas partes del límite que se fijaron en 1902-03. En opinión de la Corte, dicha prueba tampoco establece que las partes de la línea que quedaron sin fijarse en 1903, llegaron a fijarse posteriormente en el sentido que ahora alega Chile.

C. INTERPRETATION AND FULFILMENT OF THE AWARD

Now that it has decided that the course of the boundary between Boundary Post 16 and the Confluence, and again between Boundary Post 17 and Cerro de la Virgen, has been settled within the meaning of Article I(1) of the Compromiso, it remains for the Court to find what, on the proper interpretation and fulfilment of the 1902 Award, is the course of the boundary in the unsettled part of the sector, *i.e.*, the part between the Confluence and Cerro de la Virgen.

The Parties have a very different approach to the phrase "interpretation and fulfilment". While both sides agree that there are certain principles of interpretation which apply to an Award just as much as to any other instrument, including in particular a treaty, Argentina considers that there are certain features about an Award which render it inappropriate to apply to such an instrument all the principles of interpretation which may properly be used in the case of a treaty. For example, Argentina adopts a reserved attitude towards the use of preparatory work and the subsequent practice of the Parties as aids to the interpretation of an Award. Chile, on the other hand, thinks that in interpreting the 1902 Award the Court should take into account the circumstances surrounding the Award, including especially various reports and letters of Sir Thomas Holdich, and also the manner in which the Award has subsequently been interpreted by the Parties. Under this latter heading she includes even the attitude and conduct of both the inhabitants of the disputed area and the local Chilean authorities.

The Court is of the view that it is proper to apply stricter rules to the interpretation of an Award determined by an Arbitrator than to a treaty which results from negotiation between two or more Parties, where the process of interpretation may involve endeavouring to ascertain the common will of those Parties. In such cases it may be helpful to seek evidence of that common will either in preparatory documents or even in subsequent actions of the Parties. But with regard to the 1902 Award, the Court is satisfied that, in order to determine the intention of the Arbitrator, it is not necessary to look outside the three documents of which the Award consists, namely the Award itself and the Report and Maps referred to in Article V of the Award. It is not so much a question of the Arbitrator's intention as of that intention being frustrated by an incorrect appreciation of the geography. As for the subsequent conduct of the Parties, including also the conduct of private individuals and local authorities, the Court fails to see how that can throw any light on the Arbitrator's intention.

The Parties are even more divided in their attitude to the question of fulfilment. As has already been indicated in Part V B of this Report, the Court is of the view that the manner in which the Parties have fulfilled the Award is relevant to the question whether, and if so to what extent, the course of the boundary between Boundary Posts 16 and 17 has remained unsettled since the 1902 Award. In that context the Court has examined the evidence filed by both Parties and has pronounced its conclusion that the Award itself—including the demarcation of 1903—settled the course of the boundary between Boundary Post 16 and the Confluence, and also between Boundary Post 17 and Cerro de la Virgen; that no further parts

C. INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

Habiendo quedado resuelto que el curso del límite entre el hito 16 y "la Confluencia", y también entre el hito 17 y el Cerro de la Virgen, se ha "fijado" en el significado que a ello atribuye el Artículo I (1) del Compromiso, corresponde a la Corte determinar cuál es, conforme a la recta interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902, el curso del límite en la parte "no fijada" del sector: la comprendida entre "la Confluencia" y el Cerro de la Virgen.

Las Partes difieren en la manera de enfocar la frase "interpretación y cumplimiento". Si bien ambas concuerdan en la existencia de ciertos principios de interpretación que se aplican a los laudos así como a otros instrumentos, inclusive en particular a los tratados, Argentina considera que los laudos tienen determinadas características que no permiten que se les aplique todos los principios de interpretación que correctamente pueden aplicarse a los tratados. Por ejemplo, Argentina adopta una actitud reservada frente al empleo de los "trabajos preparatorios" y la conducta posterior de las Partes, como elementos auxiliares para la interpretación de un laudo. Chile, en cambio, piensa que al interpretar el Laudo de 1902, el Tribunal debería considerar las circunstancias que rodearon al Laudo, incluyéndose especialmente diversos informes y cartas de Sir Thomas Holdich, así como la forma en que las Partes lo han interpretado posteriormente. Dentro de este último concepto, Chile incluye aún la actitud y la conducta de los habitantes de la zona controvertida y de las autoridades locales chilenas.

Opina la Corte que en la interpretación de un fallo dictado por un Arbitro procede aplicar reglas más estrictas que en la interpretación de un tratado que es el fruto de negociaciones entre dos o más partes y cuyo proceso de interpretación puede significar esfuerzos para determinar la común voluntad de las Partes. En tales casos, puede ser útil buscar pruebas de esa voluntad común, sea en los documentos preparatorios, sea, aún, en actos posteriores de las Partes. Pero, en relación con el Laudo de 1902, la Corte se ha convencido de que para determinar la intención del Arbitro, no es necesario ir más allá de los tres documentos en que consiste ese instrumento: el Laudo mismo, el Informe y los Mapas que menciona el Artículo V del primero. La cuestión no radica tanto en la intención del Arbitro sino en que esa intención se vio frustrada a causa de una errónea apreciación de la geografía. En cuanto a la conducta posterior de las Partes, incluida también la conducta de personas privadas y autoridades locales, la Corte no llega a percibir cómo podría aquella arrojar luces sobre la intención del Arbitro.

Las partes se encuentran todavía en mayor desacuerdo en su actitud frente a la cuestión del cumplimiento. Como ya se ha señalado en la Parte V, B, de este Informe, la Corte opina que la manera en que las Partes han cumplido el Laudo es pertinente a la cuestión de si el curso del límite entre los hitos 16 y 17 ha permanecido sin "fijarse" desde el Laudo de 1902 y, en caso afirmativo, en qué medida así ha ocurrido. En ese contexto, la Corte ha examinado las pruebas presentadas por ambas Partes y ha emitido la conclusión de que el Laudo mismo —incluyendo la demarcación de 1903— fijó el curso del límite entre el hito 16 y "la Confluencia" y, también, entre el hito 17 y el Cerro de la Virgen; de que no hay otras partes del límite que se hayan "fijado" desde 1903; y que, desde este año, no ha sucedido nada que privara de "fijeza" las partes del límite que entonces se fijaron. No obstante, el asunto que debe analizarse ahora

of the boundary have been settled since 1903; and that nothing has happened since 1903 to unsettle any parts of the boundary settled at that time. The matter that now has to be considered, however, is the meaning of "fulfilment" in the phrase "interpretation and fulfilment" contained in the latter part of the Question referred to the Court.

Chile claims that the word "fulfilment", as it appears in Article I (1) of the Compromiso, refers mainly to fulfilment by the Parties rather than by the Court. Argentina, however, while admitting that "fulfilment" is certainly not a legal term of art, goes on to give to it the meaning mentioned in the *Shorter Oxford English Dictionary* of "to make complete, to supply what is lacking in". The Argentine Government continues as follows: "In such a sense, 'fulfilment' may be thought to be a cogent way of expressing precisely what the Argentine Republic is asking the Court to do in the middle part of the boundary line in the Sector." (Memorial, paragraph 220.) This latter sentence is to be understood as a reference to the line which, in the view of the Argentine Government, should be drawn between Cerro de la Virgen and the source of the Encuentro—which is considered by that Government to be just north of Portezuelo de las Raíces. Chile retorts that the word "fulfilment" cannot have the meaning sought to be put upon it by Argentina.

The origin of the expression "interpretation and fulfilment", as it appears in the Compromiso, is Article II of the General Treaty of Arbitration between Argentina and Chile of 28 May 1902, which, as translated in *British and Foreign State Papers*, Vol. 95, page 759, reads as follows:

"Questions which have already been the subject of definite settlement between the High Contracting Parties cannot, in virtue of this Treaty, be reopened. In such cases arbitration will be limited exclusively to the questions which may arise respecting the validity, the interpretation, and the fulfilment of such agreements."

The Treaty was in Spanish, and the relevant words were "interpretación i cumplimiento" (Argentine Memorial, paragraph 91). The Court, which is in any case bound by the Compromiso, of which the authentic text is in English, is satisfied that there is no problem of translation here: it is a problem rather of giving a precise meaning to the phrase "interpretation and fulfilment".

The Court believes this phrase to be the equivalent of "interpretation and application" which appears in many compromissory clauses. The addition of the word "application" ("fulfilment") is due to the desire of Parties to get disputes finally settled, which might not otherwise be the case if the tribunal authorised to decide the dispute were empowered to interpret only. Particularly is this true of boundary disputes, where questions of demarcation as well as delimitation are involved. The Court considers therefore that the phrase "interpretation and fulfilment" is a comprehensive expression which authorises it to examine the demarcation of 1903 as well as the 1902 Award itself, and also authorises, nay requires, the Court, while avoiding any revision or modification of the 1902 Award, nevertheless to supply any deficiencies therein in a manner consistent as far as possible with the Arbitrator's intention.

Having regard to the place of the expression "proper interpretation and fulfilment of that Award" (i.e., the 1902 Award) in the Question put in the

es el significado de "cumplimiento" en la frase "interpretación y cumplimiento" que aparece en la última parte de la pregunta que se ha formulado a la Corte.

Chile afirma que la palabra "cumplimiento", como aparece en el Artículo I (1) del Compromiso, principalmente se refiere al cumplimiento por las Partes y no por la Corte. Argentina, sin embargo, aun cuando admite que "cumplimiento no es, por cierto, una expresión jurídica",(*) le atribuye el significado que figura en el "Shorter Oxford English Dictionary": "completar, proveer lo que falta a algo". El Gobierno de Argentina prosigue así: "En tal sentido, puede estimarse que 'cumplimiento' constituye una forma convincente de expresar precisamente lo que la República Argentina pide que haga la Corte en la parte intermedia del límite en el sector". (Memoria de Argentina, párrafo 220). Debe entenderse que esta última frase se refiere a la línea que, según el Gobierno de Argentina, debería trazarse entre el Cerro de la Virgen y la naciente del Encuentro que, según dicho Gobierno, se encuentra un poco al norte del Portezuelo de las Raíces. Chile replica que la palabra "cumplimiento" no puede tener el significado que Argentina pretende atribuirle.

El origen de la locución "interpretación y cumplimiento", tal cual figura en el Compromiso, es el Artículo II del Tratado General de Arbitraje entre Argentina y Chile del 28 de mayo de 1902, que reza como sigue:(**)

"No pueden renovarse en virtud de este Tratado las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos".

El Tratado se redactó en español y las palabras pertinentes eran "interpretación y cumplimiento" (Memoria de Argentina, párrafo 91). La Corte, a la que de todos modos obliga el Compromiso cuyo texto auténtico se encuentra en inglés, está convencida de que aquí no existe un problema de traducción: el problema consiste más bien en dar un significado preciso a la frase "interpretación y cumplimiento".

La Corte cree que esta frase es equivalente a "interpretación y aplicación" que figura en muchas cláusulas compromisorias. La adición de la palabra "aplicación", ("cumplimiento"), se debe al deseo de las Partes de que las disputas se solucionen definitivamente lo que podría no ocurrir si el tribunal autorizado para resolver la controversia tuviera solamente la facultad de interpretar. Esto es particularmente cierto tratándose de disputas sobre límites, que llevan envueltas tanto cuestiones de demarcación como de delimitación. En consecuencia, la Corte considera que la frase "interpretación y cumplimiento" constituye una expresión amplia, que la faculta para examinar tanto la demarcación de 1903 como el propio Laudo de 1902 y que, asimismo, la faculta o, mejor, la obliga a que sin revisar o modificar el Laudo de 1902 supla las deficiencias del mismo, en forma congruente en todo lo posible con la intención del Arbitro.

Atendido el lugar que ocupa la locución "recta interpretación y cumplimiento de ese Laudo" (vale decir, el Laudo de 1902) en la pregunta

* N. del T.: La afirmación argentina se refiere, por cierto, al vocablo inglés «fulfilment» y no al término español «cumplimiento».

** N. del T.: Se ha suprimido la frase que menciona al origen de la versión inglesa, pues, como es evidente, carece de sentido en esta traducción al español.

Compromiso, the Court is satisfied that the task of interpretation and fulfilment is one mainly for the Court, although naturally it will expect to derive some assistance in its task from the manner in which the Parties have attempted to interpret and fulfil the Award. But the whole purport of the Compromiso is that, the Parties having failed to interpret and fulfil the Award themselves, have now through the bringing into operation of the General Treaty of Arbitration of 1902 turned that task over to the Court. For these reasons the Court finds itself in general agreement with the Argentine approach to the question of "interpretation and fulfilment". Whether, however, the boundary line contended for by Argentina is a "proper interpretation and fulfilment" of the 1902 Award is another matter, to be considered presently.

Having made these preliminary remarks on the nature of its task, the Court will now address itself to the main problem which is that of giving effect to the following words in the Award: "From the fixed point on the River Palena, the boundary shall follow the River Encuentro to the peak called Virgen..." The corresponding words in the Report are: "Crossing the Palena at this point, opposite the junction of the River Encuentro, it shall then follow the Encuentro along the course of its western branch to its source on the western slopes of Cerro Virgen." The corresponding situation on the Award Map is that the boundary line, after crossing the Palena (Carrenleufú), follows a river called the Encuentro in a general southerly direction. That river, and consequently the boundary line, finally turns eastwards on the Map towards Cerro de la Virgen.

It is agreed between the Parties that there is no difficulty in determining the boundary between Boundary Post 16 and the Confluence. In any case the Court has already decided that this stretch has been settled by the 1902 Award and the 1903 demarcation. The problem begins at the Confluence when it becomes necessary to decide whether the boundary shall follow the watercourse (the Southern Channel) called the Encuentro by Argentina (but composed principally of the Arroyo López and the Arroyo Mallines, according to Chile); or whether it shall follow the river called the Encuentro by Chile (but called the Río Falso Engaño by Argentina)—in other words, the Eastern Channel.

Argentina puts forward a number of reasons why the boundary should follow the river which it calls the Encuentro. She relies chiefly on evidence derived from the development of river nomenclature in the area since 1903; on the physical characteristics of the Southern Channel; and on its lineal continuity with the Encuentro trunk stream, maintaining that "Considerations of length and volume are to be regarded as subordinate to that of lineal continuity. ..." (Argentine Supplementary Volume of Additional Documents, Annex No. 63, p. 12.)

Argentina also relies on the Strahler method of designating stream order: "Only one completely objective method of determining the order of importance of a river exists, that of Strahler." (*Op. cit.*, p. 11.)

Chile, on the other hand, identifies the Eastern Channel with the Encuentro on grounds of greater age, greater volume of discharge, greater length, and greater height of origin, and because she estimates that near the Confluence its gradient is less than that of the Southern Channel. These arguments, particularly length and volume, she maintains, demonstrate

formulada por el Compromiso, la Corte está convencida de que la función de interpretar y cumplir compete principalmente a ella, aun cuando, naturalmente, debe esperar que en algo contribuya a su tarea la forma en que las Partes hayan procurado interpretar y cumplir ese Laudo; mas todo el sentido del Compromiso radica en que, no habiendo logrado las Partes interpretar y cumplir el Laudo por sí mismas, han confiado tal tarea a la Corte, mediante la utilización del Tratado General de Arbitraje de 1902. Por estas razones, la Corte se encuentra de acuerdo en general con el enfoque argentino en lo relativo a "interpretación y cumplimiento". Pero la cuestión de si el límite que reclama Argentina constituye o no una "recta interpretación y cumplimiento" del Laudo de 1902 es otro asunto, que se pasa a considerar.

Hechas estas observaciones preliminares sobre la naturaleza de su tarea, la Corte se abocará ahora al problema principal, que consiste en dar efecto a las siguientes palabras del Laudo: "Desde el punto fijo sobre el Río Palena, el límite seguirá el Río Encuentro hasta el pico llamado Virgen". Las palabras correspondientes del Informe son: "Cruzando el Palena en este punto, frente a la confluencia del Río del Encuentro, seguirá entonces el curso de este último y de su brazo occidental hasta su nacimiento en las faldas occidentales del Cerro de la Virgen". La situación correspondiente, que figura en "el Mapa del Laudo", es que después de cruzar el Palena (Carrenleufú) la línea del límite sigue por un río llamado Encuentro en dirección general hacia el sur. Ese río, y en consecuencia la línea del límite, finalmente dobla en el mapa hacia el oriente dirigiéndose al Cerro de la Virgen.

Las Partes concuerdan en que no existen dificultades para determinar el límite entre el hito 16 y "la Confluencia". En todo caso, la Corte ya ha resuelto que ese tramo quedó fijado por el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903. El problema comienza en "la Confluencia", donde se hace necesario resolver si el límite debe seguir por el curso de aguas ("canal del sur") que Argentina denomina Encuentro (compuesto principalmente por el Arroyo López y el Arroyo Mallines, según Chile) o si debe seguir por el río que Chile llama Encuentro (llamado "Río Falso Engaño" por Argentina) en otras palabras, por el "canal oriental".

Argentina aduce una serie de razones conforme a las cuales el límite debería seguir al río que ella denomina "Encuentro". Se apoya principalmente en pruebas que derivan del desarrollo de la nomenclatura fluvial en la zona, desde 1903; en las características físicas del "canal meridional"; y en su continuidad lineal con la corriente troncal del Encuentro, sosteniendo que "las consideraciones de longitud y volumen deben estimarse subordinadas a la de continuidad lineal..." (Volumen argentino Suplementario de Documentos Adicionales, Anexo N° 63, p. 12).

Argentina también se funda en el método de Strahler para designar los órdenes de corrientes: "Existe solamente un método completamente objetivo para determinar el orden de importancia de un río: el de Strahler". (*Op. cit.*, p. 11.)

Chile, en cambio, identifica como "Encuentro" al "canal oriental", sobre la base de mayor antigüedad, mayor volumen de descarga, mayor extensión y mayor altura de su naciente, y por estimar que cerca de "la Confluencia" la pendiente del "canal oriental" es menor que la del "meridional". Chile sostiene que tales argumentos, particularmente la longitud y el volumen, demuestran científicamente que "el canal oriental" es el

scientifically that the Eastern Channel is the major channel and the master stream in the drainage basin of this area, a conclusion which she considers to be supported by the Horton system of stream order analysis.

In assessing these contrasting arguments it must be borne in mind that the river which became the Encuentro as the result of the 1903 demarcation is not the river which the Arbitrator had in contemplation when he pronounced the Award; that it is not the river shown on the Award Map; that the river now known as the Encuentro, although it appears to be shown on the Award Map, is not named thereon; and that the course of that river, though in parts inaccurately depicted on that Map, is shown as having two channels. Nevertheless, there is no doubt that, as a result of what happened in 1903, the river opposite Boundary Post 16 is the Encuentro and has to be understood as such for the purpose of interpreting and fulfilling the Award.

In the view of the Court two principles must dominate its approach to the problem now before it. The first is the general principle that where an instrument (for example, a treaty or an award) has laid down that a boundary must follow a river, and that river divides into two or more channels, and nothing is specified in that instrument as to which channel the boundary shall follow, the boundary must normally follow the major channel. The question which is the major channel is a geographical question to be referred to in a moment.

The second principle governing the Court in its approach to the problem now before it is that, whichever channel is followed—and this must normally be the major channel—the Court must never lose sight of the fact that it was the intention of the Arbitrator to make the boundary follow a river as far as Cerro de la Virgen.

Both Parties, relying on the words in the Report "follow the Encuentro along the course of its western branch to its source on the western slopes of Cerro Virgen", have argued that, once it has been decided which Encuentro to follow, the boundary must go to the source of that river. The sources are of course put in very different places by the Parties depending upon which channel they would have the Court follow. Thus Argentina, relying on the identification by the Mixed Boundary Commission, puts the source of the Encuentro just north of Portezuelo de las Raíces. Chile, on the other hand, puts its source on the western slopes of Pico Virgen.

In the view of the Court, however, the notion of following the Encuentro to its source is inextricably bound up with the erroneous idea that that river has a western branch the source of which is on the western slopes of Cerro de la Virgen: whereas, in fact, wherever the source of the Encuentro may be, it is certainly not there. The river which has its source on the western slopes of Cerro de la Virgen is not the Encuentro but the Salto/Azul or a tributary thereof (see Part II, above). Given this error, and given also the fact that the reference in the Report of the Tribunal of 1902 to the "western branch" of the Encuentro is in reality a reference to the Salto and not to the Encuentro, it is not possible to give effect to these words in that Report. Rather the proper interpretation is to concentrate on the simple, straightforward words in the Award "follow the River Encuentro to the peak called Virgen". The problem then becomes one of determining the

principal y la corriente troncal en la hoya de drenaje de esta zona, conclusión que considera sustentada por el sistema Horton de análisis del orden de las corrientes fluviales.

Al evaluar estos argumentos opuestos, debe tenerse presente que el río que llegó a ser el Encuentro, como resultado de la demarcación de 1903, no es aquel que contemplaba el Arbitro cuando pronunció su Laudo; que no es el río indicado en "el Mapa del Laudo"; que el río que ahora se conoce como Encuentro, aun cuando parece hallarse representado en "el Mapa del Laudo", carece allí de nombre; y que el curso de ese río, aun cuando en algunas de sus partes aparece representado con imprecisión en aquel Mapa, figura allí con dos canales. No obstante, no cabe duda de que, como resultado de lo que ocurrió en 1903, el río que enfrenta al hito N.º 16 es el Encuentro y debe entenderse así para los efectos de la interpretación y cumplimiento del Laudo.

En opinión de la Corte, dos son los principios que deben regir el enfoque del problema que encara. El primero es el principio general de que cuando un instrumento (por ejemplo, un tratado o un laudo) ha establecido que un límite debe seguir por un río y éste se divide en dos o más canales sin haberse especificado en aquel instrumento por cuál de ellos debe seguir el límite, éste debe seguir normalmente el canal principal. La cuestión relativa a cuál es el canal principal es de orden geográfico y se hará referencia a ella poco más adelante.

El segundo principio consiste en que, cualquiera que sea el canal que se siga (y éste debe ser normalmente el canal principal) la Corte no debe jamás perder de vista el hecho de que el Arbitro tuvo la intención de hacer que el límite corriera por el curso de un río hasta el Cerro de la Virgen.

Apoyándose en los términos del Informe: ("seguirá entonces el curso de este último —el Encuentro— y de su brazo occidental hasta su nacimiento en las faldas occidentales del Cerro de la Virgen") ambas Partes han argüido que, una vez que se ha resuelto cuál Encuentro debe seguirse, el límite llega hasta la naciente de ese río. Las Partes, por supuesto, sitúan las nacientes en lugares muy diferentes, de acuerdo con el canal que desearían que siguiera la Corte. Es así como Argentina, apoyándose en la identificación hecha por la Comisión Mixta de Límites, sitúa la naciente del Encuentro un poco al norte del Portezuelo de las Raíces; Chile, por su parte, la sitúa en las laderas occidentales del Pico Virgen.

A juicio de la Corte, no obstante, la noción de seguir el Encuentro hasta su naciente está inseparablemente unida a la errónea idea de que ese río tiene un brazo occidental cuya naciente está en las laderas occidentales del Cerro de la Virgen; siendo que, en el hecho, dondequiera que esté la naciente del Encuentro, ciertamente no está en esas laderas. El río que nace en las laderas occidentales del Cerro de la Virgen no es el Encuentro sino el Salto/Azul o uno de sus tributarios. (Véase la Parte II). Dado este error y el hecho de que la referencia del Informe del Tribunal de 1902 al "brazo occidental" del Encuentro constituye en realidad una referencia al Salto y no al Encuentro, no es posible dar efecto a esas palabras del Informe. Más bien, la recta interpretación debe ceñirse a los términos sencillos y llanos del Laudo: "Seguirá el Río Encuentro hasta el Pico llamado Virgen". El problema entonces se convierte en el de determinar cuál es el canal principal y en seguir ese canal hasta que comien-

major channel and following that channel unless and until it begins to deviate in a marked degree from the direction of Cerro de la Virgen, at which point the line must leave the Encuentro altogether and make for Cerro de la Virgen in a manner as far as possible consistent with the general practice of the Award.

In the Court's opinion, the major channel can be determined on both historical and scientific grounds. Tradition dictates the names of rivers, and sound evidence of traditional nomenclature—indigenous names or names given by first discoverers—would be decisive. In this respect historical evidence is lacking. No one knows the Indian names of any of the rivers in the Encuentro system nor what names, if any, were given by their unknown first discoverers, except for the name "Encuentro" itself applied by Steffen in 1894 to the lowest reaches of that river. On the Award Map, the two branches of the river which may—though it is not certain—represent the actual Encuentro, are both unnamed.

There is, however, other historical evidence dating from within 10 years of the Award and demarcation which, if it does not actually name the major channel, helps to identify it. The first evidence is a passage, illustrated by a map, both dated 1907, published in Volume I of "The Argentine-Chilean Frontier—General Demarcation 1894-1906" (Office of International Boundaries, Buenos Aires, 1908). An extract from pages 228 to 235 of this Volume was filed by Chile in Annex No. 31 to her Memorial. The passage comes from a report by Señor Luis A. Alvarez, Engineer of the Argentine Boundaries Office, to the Superintendent of Boundaries in Buenos Aires, Señor Zacharías Sánchez. Alvarez was responsible for surveying the country in the vicinity of Boundary Post 16 and his map accompanying the report (CH.18) is the first reasonably reliable representation of the Encuentro River system. This map shows the Encuentro referred to in the 1902 Award joining the Carrenleufú (Palena) west of Boundary Post 16. It shows that Post opposite the actual Encuentro, which has two channels, the eastern one of which is shown flowing from the vicinity of Cerro Herryero. Alvarez in his report writes: "The red line on the sketch indicates that Award, whilst it can be seen that the stream where the post was erected has its sources close to Herryero hill." In 1907, therefore, four years after the demarcation, the Argentine surveyor responsible for the official survey of the district identified the Eastern Channel as the major channel.

The second piece of evidence is also of Argentine origin, Chile having carried out no explorations or survey in the area until the time of the Mixed Boundary Commission. This evidence is an extract from an official Memorandum from the Argentine Legation in Santiago to the Chilean Ministry of Foreign Affairs, dated 9 December 1913. Referring to Boundary Post 16, the Memorandum says: "This boundary post is not at the place indicated in the Arbitral Award, that is to say, opposite the mouth of the River Encuentro, but more to the East of this point, opposite the mouth of another different river which has its source in the vicinity of the Peak Herryero." This also identifies the Eastern Channel as the major channel.

These identifications of the major channel by reference to its source near Cerro Herryero are echoed in a document stated to be a copy of a report presented to the Argentine Minister for Foreign Affairs and Worship

ce a desviarse en grado ostensible de la dirección del Cerro de la Virgen, punto, éste, en donde la línea debe abandonar el Encuentro y orientarse hacia el Cerro de la Virgen, en forma que, dentro de lo posible, sea congruente con las características generales del Laudo.

La Corte opina que puede determinarse cuál es el canal principal, recurriendo a fundamentos históricos y científicos. La tradición dicta los nombres de los ríos y podría ser decisiva una buena prueba que versare sobre la nomenclatura tradicional: los nombres indígenas o aquellos que les dieron los descubridores. En este sentido se carece de pruebas históricas. Nadie conoce los nombres indígenas de ninguno de los ríos del sistema del Encuentro ni los que, si los hubo, les dieron sus ignotos descubridores, salvo el nombre "Encuentro", que aplicó Steffen en 1894 a los tramos inferiores de dicho río. En "el Mapa del Laudo", aparecen sin nombre los dos brazos del río que podrían representar al verdadero Encuentro, aun cuando esto último no sea seguro.

Pero existen otras pruebas históricas que datan no más de diez años después del Laudo y la demarcación, las que, si bien no llaman por su nombre al canal principal, ayudan a identificarlo. La primera la suministra un pasaje ilustrado por un mapa, fechados ambos en 1907, que se halla en el Volumen I de "La Frontera Argentino-Chilena. Demarcación General 1894-1906" (Oficina de Límites Internacionales, Buenos Aires, 1908). Un trozo de este volumen, desde la página 228 a la página 235, fue incluido por Chile en el Anexo N.º 31 de su Memoria. El pasaje procede de un informe dirigido por el señor Luis A. Alvarez, Ingeniero de la Oficina Argentina de Fronteras, al Superintendente de Fronteras en Buenos Aires, Sr. Zacarías Sánchez. Alvarez tuvo a su cargo el reconocimiento del terreno en las inmediaciones del hito 16, y el croquis que acompaña su informe (CH. 18) es la primera representación razonablemente fiel del sistema del Río Encuentro. Este croquis representa al Encuentro aludido en el Laudo de 1902, uniéndose al Carrenleufú (Palena) al oeste del hito N.º 16. Ubica a este hito frente al Encuentro actual, que tiene dos canales; de estos, el oriental se representa fluyendo desde las inmediaciones del Cerro Herryero. Alvarez manifiesta en su informe: "La línea roja de dicho croquis indica aquel Laudo, mientras se ve que el arroyo donde (el hito) fue erigido tiene sus nacientes próximamente en el Cerro Herryero". Por lo tanto, en 1907, cuatro años después de la demarcación, el topógrafo argentino a cargo del reconocimiento oficial del distrito identificó como canal principal al "canal oriental".

El segundo elemento probatorio también es de origen argentino, no habiendo realizado Chile exploraciones ni reconocimientos topográficos en esa zona hasta la época de la Comisión Mixta de Límites. Es un pasaje de un memorandum oficial entregado por la Legación Argentina en Santiago al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, con fecha 9 de diciembre de 1913. Refiriéndose al hito N.º 16, el memorandum expresa: "Esta pirámide no está en el lugar indicado en el laudo arbitral, es decir, frente a la desembocadura del río Encuentro, sino más al Este de este punto, frente a la boca de otro río distinto, que tiene su origen en las cercanías del Cerro Herryero". También esto identifica al "canal oriental" como canal principal.

Estas identificaciones del canal principal con referencia a la ubicación de su naciente en las cercanías del Cerro Herryero tienen eco en un documento presentado como copia de un informe dirigido al Ministro de Re-

by the Technical Adviser to the Ministry, Engineer Señor Norberto B. Cobos, about 1941. Referring to the boundary line on the map signed by Captain Dickson and to the need for the boundary to follow the Encuentro from Post 16 to its sources on Cerro de la Virgen. Cobos writes, "Subsequent surveys and explorations (i.e., since the 1903 demarcation) have proved that the sources of the River Encuentro are in Cerro Herrero." (Chilean Supplementary Volume of Additional Documents, R 171.)

That this recognition of the Eastern Channel as the major channel was correct can be confirmed on scientific grounds. In the Court's opinion the three principal criteria to be applied in a problem of this kind are length, size of drainage area, and discharge, preferably in terms of annual volume, though authorities differ as regards their relative importance (M. Roche, *Hydrologie de surface*, Paris, 1963, p. 152; Stephen B. Jones, *Boundary-Making*, Washington, 1945, pp. 129-130). These factors are moreover basic to the two American methods of designating stream order; the Horton method applied by Chile, and the Strahler method applied by Argentina. According to the Horton method, stream order is related to number of streams, channel length and drainage area by simple geometrical relationships. As regards the Strahler method, which Argentina considers the only objective method of determining the order of importance of a river, Strahler states: "Usefulness of the stream order system depends on the premise that, on the average, if a sufficiently large sample is treated, order number is directly proportional to size of contributing water-shed, to channel dimensions, and to stream discharge in that place in the system" ("Quantitative Geomorphology of Drainage Basins and Channel Networks", in Ven Te Chow, *Handbook of Applied Hydrology*, 1964, section 4-43).

As regards length, the Eastern Channel from its principal source on the western slopes of Pico Virgen measures (taking a generalised length) approximately 21-2 kilometres, whereas the Southern Channel from its source as defined by Argentina just north of Portezuelo de las Raíces measures only 8-5 kilometres.

As regards drainage area, measurement of the catchment basin of the Eastern Channel, which rises at a main water-parting at a height of some 1,300 metres, gives about 8,000 hectares as against about 5,300 hectares for the Southern Channel; an approximate ratio of 5:3 in favour of the Eastern Channel.

Argentina, while not accepting length, drainage area, and discharge as appropriate criteria, refers to the dimensions of the pre-Glacial Encuentro (see Part II, above) and to the subsequent changes in drainage pattern in defence of the shorter length and smaller drainage area of the Southern Channel. She states: "The River Encuentro was formerly approximately 36 kilometres long." (Counter-Memorial, Vol. I, p. 60.) These considerations, true as they may be, are not, in the Court's view, relevant to the problem of the relative order of importance of the two watercourses as they were in, and have been since, 1902. There is no evidence or claim that there has been any significant change since that date.

Whether or not the Southern Channel is a relic of a much larger pre-Glacial Encuentro, as Argentina alleges, the important point is that it has, since 1902 and for a long time before that, been in terms of length and drainage area a much smaller watercourse than the Eastern Channel.

laciones Exteriores y Culto de Argentina por el Asesor Técnico de este Ministerio, Ingeniero señor Norberto B. Cobos, alrededor del año 1941. Refiriéndose al límite dibujado en el mapa suscrito por el Capitán Dickson y a la necesidad de que ese límite siga por el Encuentro desde el hito 16 hasta sus nacientes en el Cerro de la Virgen, Cobos manifiesta: "Las mensuras y exploraciones posteriores, (vale decir, a partir de la demarcación de 1903), han demostrado que el río Encuentro nace en el Cerro Herrero". (Volumen Chileno Suplementario de Documentos Adicionales, R. 171).

Puede confirmarse con fundamentos científicos que fue del todo aceptado este reconocimiento del "canal oriental" como el canal principal. En opinión de la Corte, los tres principales criterios que han de aplicarse a un problema de este tipo son: la longitud, el tamaño del área de drenaje y el volumen de la descarga, preferiblemente en términos de volumen anual, aun cuando las autoridades en esta materia discrepan respecto de la importancia relativa de dichos criterios. (M. Roche, "Hydrologie de Surface", París, 1963, página 152; Stephen B. Jones, "Boundary-Making", Washington, 1945, páginas 129-130). Aún más, estos factores son básicos para los dos métodos americanos de designar el orden de las corrientes fluviales: el Horton, aplicado por Chile, y el Strahler, aplicado por Argentina. Conforme al método Horton, la importancia de las corrientes guarda relación con el número de corrientes, extensión de los cauces y área de drenaje, por relaciones geométricas simples. En cuanto al método Strahler, que Argentina considera el único objetivo para determinar el orden de importancia de un río, Strahler afirma: "La utilidad del sistema de órdenes de los cursos de agua depende de la premisa de que, en promedio, si se considera una muestra suficientemente grande, el número de orden es directamente proporcional al tamaño de las vertientes alimentadoras, a las dimensiones del cauce, y al volumen de descarga de la corriente en aquel lugar del sistema". ("Quantitative Geomorphology of Drainage Basins and Channel Networks" en Ven Te Chow, "Handbook of Applied Hydrology", 1964, Sección 4-43).

En cuanto a extensión, sobre la base de una medición general el "canal oriental", desde su naciente principal en las laderas occidentales del Pico Virgen, mide, aproximadamente 21,2 kilómetros, mientras que el "canal meridional", desde su naciente, que Argentina ubica un poco al norte del Portezuelo de las Raíces, mide solamente 8,5 kilómetros.

Y en cuanto a área de drenaje, la medición de la hoya de desagüe del "canal oriental", que se eleva en su principal divisoria de aguas a una altura de unos mil trescientos metros, le asigna alrededor de ocho mil hectáreas, contra unas cinco mil trescientas para el "canal meridional": una relación aproximada de 5:3 en favor del "canal oriental".

Si bien Argentina no acepta como criterios apropiados la longitud, área de drenaje y descarga, se refiere a las dimensiones del Encuentro pre-Glacial (véase la Parte II, precedente) y a los cambios que ulteriormente experimentó su estructura de desagüe, para defender a la menor extensión y zona de drenaje del "canal meridional". Afirma: "Primitivamente, el río Encuentro tenía un largo aproximadamente de 36 kilómetros" (Contramemoria, Volumen I, p. 60). Aunque estas consideraciones puedan ser correctas, a juicio de la Corte carecen de pertinencia respecto del problema del orden relativo de la importancia de dos corrientes, miradas como eran en 1902 y como han sido desde entonces. No hay pruebas ni pretensiones de que haya habido cambios significativos desde dicha fecha.

Discharge, of which only Chile has submitted any measurements, poses a more difficult problem, these measurements being inadequate as a basis for calculating annual volume. Many of these measurements, moreover, were taken at midsummer when heavy rain during snow-melt can cause the Eastern Channel to rise more rapidly. Other measurements, however, taken in March, April and May 1966 during a dry autumn when snow-melt was negligible, give a ratio of 2:1 approximately in favour of the Eastern Channel. These measurements taken in conjunction with those of length and drainage area (which together give an indication of volume) and considerations of climate, precipitation, and altitude (Chilean Supplementary Volume of Additional Documents, R3 and R4), provide, in the Court's opinion, a reliable indication that the Eastern Channel has the greater volume. This accords with the visual observations of the Field Mission.

Chile adduces further arguments in favour of the Eastern Channel based on age, gradient, water-level, and nature of bed-load, none of which, in the Court's opinion, contribute significantly. Argentina lays much stress on lineal continuity of the Southern Channel with the trunk stream, and this can certainly be an important factor. Strahler places it on an equality with longest total stream length as a factor governing choice when continuing a single-channel profile headward into channels of lower order (Strahler, *op. cit.*, 4-56).

The Court considers, however, that the continuity referred to is primarily the continuity of the containing valley which is inherent in its geomorphological history. The Court attaches more importance to the continuity of the general force of the river with that of the trunk stream and regards this as more apparent in the case of the Eastern Channel.

The Court does not consider that the two different methods of stream order designation (applied as they are to maps of different degrees of accuracy and on different scales) help to resolve the problem. Chile, applying the Horton method (R. E. Horton, "Erosional Developments of Streams and their Drainage Basins", *Geol. Soc. Am. Bull.* v. 56, pp. 275-370), deduces that the Eastern Channel is the major channel, while Argentina, using the Strahler method, finds not that the Southern Channel is of a higher order but that both channels are of the same order. But the results obtained by both methods depend on the scale and accuracy of the map, and the maps used are inadequate for the purpose.

In view of the evidence strongly favouring the Eastern Channel as the major channel, it may seem superfluous to consider further the Southern Channel, a term used for convenient reference hitherto. The nature of this Southern Channel has, however, been a matter for considerable argument. Applying the same criteria as in the case of the major channel, the Court considers that the Southern Channel consists in the main of two watercourses; one, the Arroyo López, the principal stream, rising high up in the mountains to the south-east; the other, the Arroyo Mallines, a southern tributary of the Arroyo López.

The Arroyo Mallines does not rise just north of Portezuelo de las Raíces. Its principal source is on the western slopes of the Cordón de los Morros. The perennial streams and seepages feeding rivulets at the northern foot of Portezuelo de las Raíces appear to provide only a secondary and feeble flow of water.

Constituya o no el "canal meridional" la reliquia de un Encuentro pre-Glacial mucho mayor, como lo sostiene Argentina, lo importante es que desde 1902 y mucho antes, aquél ha sido, en términos de extensión y área de drenaje, un curso fluvial mucho más pequeño que el "canal oriental".

La descarga, sobre la que sólo Chile ha presentado mediciones, plantea un problema más difícil, por cuanto tales datos son inadecuados como base para calcular el volumen anual. Además, muchas de estas mediciones se hicieron en pleno verano cuando las lluvias copiosas durante el deshielo pueden producir una crecida más rápida del "canal oriental". No obstante, otras mediciones, efectuadas en marzo, abril y mayo de 1966, en un año seco en que el deshielo era insignificante, dieron una proporción de 2:1, aproximadamente, en favor del "canal oriental". A juicio de la Corte estas mediciones, tomadas de consumo con las de extensión y área de drenaje (que en conjunto dan una indicación del volumen), y consideraciones relativas a clima, precipitación y altitud, (Volumen Suplementario de Documentos Adicionales presentado por Chile, documentos R3 y R4), proporcionan una indicación segura de que el "canal oriental" es el que posee el mayor volumen. Esto concuerda con las observaciones visuales de la "Misión en el Terreno".

Chile aduce otros argumentos en favor del "canal oriental", basados en edad, gradiente, nivel de las aguas y naturaleza de la carga de su lecho, ninguno de los cuales, a juicio del Tribunal, aporta una contribución significativa. Argentina pone mucho énfasis en la continuidad lineal del "canal meridional" con la corriente troncal y, ciertamente, ello puede constituir un factor importante. Strahler la pone en pie de igualdad con la longitud total mayor de una corriente fluvial, como un factor que rige la elección cuando se prolonga un perfil de canal único directamente en canales de orden más bajo. (Strahler, *Op. cit.*, 4-56).

Sin embargo, la Corte considera que la referida continuidad es primordialmente la continuidad del valle respectivo, la cual es inherente a la historia geomorfológica de éste. La Corte asigna mayor importancia a la continuidad de la potencia general del río con la del curso troncal, y considera que ella es más manifiesta en el "canal oriental".

No considera la Corte que los dos métodos diferentes de designación del orden de los ríos (aplicados, como lo son, a mapas de diversos grados de precisión y con escalas distintas) ayudan a resolver el problema. Chile, aplicando el método Horton (R. E. Horton "Erosional Development of Streams and their Drainage Basins" *Geol. Soc. Am. Bull.* v. 56, págs. 275-370), deduce que el "canal oriental" es el principal, en tanto que Argentina, empleando el método de Strahler, no descubre que el "canal meridional" es de orden superior sino que ambos canales son del mismo orden. Pero los resultados obtenidos mediante ambos métodos dependen de la escala y precisión del mapa, y los mapas empleados son inadecuados para este fin.

En vista de la prueba, que favorece poderosamente al "canal oriental" como principal, podría parecer superfluo detenerse más tiempo en consideraciones respecto al "canal meridional", término este último que se ha empleado hasta aquí sólo para facilitar la referencia. Sin embargo, la naturaleza de este "canal meridional" ha dado lugar a considerables debates. Aplicándole los mismos criterios que al caso del canal principal, la Corte considera que el "canal meridional" consiste principalmente en dos corrientes: una, el Arroyo López, que es la principal y nace en lo alto de las

On the basis of the historical and scientific evidence thus reviewed, the Court concludes that the Eastern Channel is the major channel; that is, the River Encuentro. The boundary line from the Confluence (Point A*) therefore follows the thalweg of this river to a point where the course of the river begins to deviate from the direction of Cerro de la Virgen, which is a natural boundary mark. This point is Point B, a point nearest to the local water-parting along this stretch of the river.

The general practice of the 1902 Award was for the boundary line to follow either the Continental Divide or local surface water-partings, crossing river tributaries as necessary. Applying this practice to the boundary between Point B and Cerro de la Virgen, the boundary ascends from Point B by way of a small lake to the local water-parting at Point C. From this point, the boundary line follows the local water-parting through Points D, E, and F. to Point G on top of a hill just east of the River Engaño. From this point it crosses the River Engaño by a straight line to Point H. It continues by a straight line to Point I, on the water-parting north of Cerro de la Virgen. It then follows the local water-parting to Point J at Cerro de la Virgen.

For the reasons which have been given, the Court considers that the line which has just been described is, on the proper interpretation and fulfilment of the 1902 Award, the course of the boundary in those parts of the sector between Boundary Posts 16 and 17 which have remained unsettled since that Award.

montañas que quedan al Sud-Este; la otra, el Arroyo Mallines, que es un tributario meridional del Arroyo López.

El Arroyo Mallines no nace al norte del Portezuelo de las Raíces. Su naciente principal se encuentra en las faldas occidentales del Cordón de los Morros. Las corrientes perennes y las vertientes que alimentan los arroyuelos que están al pie septentrional del Portezuelo de las Raíces generan solamente un flujo de agua débil y secundario.

Sobre la base de las pruebas históricas y científicas precedentemente examinadas, la Corte llega a la conclusión de que el "canal oriental" es el canal principal: es decir, el río Encuentro. La línea del límite, desde "La Confluencia" (Punto A*), sigue, por lo tanto, el thalweg de este río hasta un punto en que el curso de éste comienza a desviarse de la dirección hacia el Cerro de la Virgen, que es un hito natural. Este es el punto B, el más cercano a la divisoria local de aguas que bordea este tramo del río.

Constituye una característica general del Laudo de 1902 que la línea del límite corra ora por la divisoria continental de las aguas, ora por divisorias superficiales locales, cortando los afluentes de los ríos cuando sea necesario. Aplicando esta modalidad al límite entre el punto B y el Cerro de la Virgen, la línea asciende desde el punto B por un pequeño lago hasta la divisoria local de aguas en el punto C. Desde éste, sigue por la divisoria local de aguas, pasando por los puntos D, E y F, hasta el punto G que está en la cima de un cerro sito un poco al Este del Río Engaño. Desde este punto, cruza el Engaño en línea recta hasta el punto H. Continúa en línea recta hasta el punto I que se encuentra en la divisoria de aguas que está al norte del Cerro de la Virgen. Desde allí sigue por la divisoria local de aguas hasta el punto J, en el Cerro de la Virgen.

Por las razones que se han expuesto, la Corte considera que —conforme a la recta interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902— la línea que acaba de describirse es el curso del límite en aquellas partes del sector comprendido entre los hitos 16 y 17 que han quedado «sin fijarse» desde dicho Laudo.

* The location of Point A and subsequent Points is shown on the diagram and air photographs incorporated in this Report. The diagram is not intended as an authoritative map. It is only an index to the air photographs. These photographs are the sole authority for the exact location of the Points.

* La ubicación del punto A y puntos subsiguientes figura en el diagrama y en las fotografías aéreas incorporados a este informe. No se pretende que el diagrama sea un mapa autorizado. Es sólo un índice para las fotografías aéreas. Estas fotografías constituyen la única base autorizada para la exacta ubicación de los puntos.

Part VI

The Court, having reached its conclusions in accordance with the principles of international law, decides that the Question put to it in Article I (1) of the Compromiso is to be answered by stating that the course of the boundary between the territories of the Parties in the sector between Boundary Posts 16 and 17 is as follows:

From Boundary Post 16 on the north bank of the River Palena the boundary shall cross the Palena to the mouth of the River Encuentro. It shall then follow the thalweg of the Encuentro to Point A* at the Confluence. The boundary shall then turn eastwards and follow the thalweg of the Encuentro for about 16 kilometres to Point B. The line shall then turn westwards and ascend by way of a small lake to the local water-parting at Point C. Thence it shall turn south and follow the local water-parting for about 2 kilometres to Point D. The boundary shall then turn west and follow the local water-parting for about 6 kilometres to Point E on the hills sometimes known as Cordón de los Morros. Turning south it shall follow the local water-parting for about 2 kilometres to Point F. It shall then turn west along the local water-parting to Point G on top of a hill just east of the River Engaño. The boundary shall proceed by a straight line to Point H on a low hill west of the River Engaño, and thence by a straight line to Point I, on the water-parting north of Cerro de la Virgen. Turning southwards, it shall follow the local water-parting to Point J at Cerro de la Virgen. The boundary shall then follow the local water-parting southwards to the northern shore of Lake General Paz at Boundary Post 17.

London,
24 November, 1966.

McNAIR
President

L. P. KIRWAN

K. M. PAPWORTH

DAVID H. N. JOHNSON
Registrar

* The location of Point A and subsequent Points is shown on the diagram and air photographs incorporated in this Report. The diagram is not intended as an authoritative map. It is only an index to the air photographs. These photographs are the sole authority for the exact location of the Points.

PARTE VI

Habiendo alcanzado sus conclusiones según los principios del Derecho Internacional, la Corte resuelve que la pregunta que le planteó el Artículo I (1) del compromiso, debe contestarse declarando que el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos números 16 y 17, es el siguiente:

Desde el hito N° 16, sito en la ribera norte del río Palena, el límite cruzará este último hasta la desembocadura del río Encuentro. Desde allí seguirá por el *thalweg* del Encuentro hasta el punto A* situado en «la Confluencia». El límite doblará entonces hacia el este y seguirá por el *thalweg* del Encuentro en una extensión aproximada de 16 kilómetros, hasta el punto B. La línea doblará entonces hacia el oeste y ascenderá por un pequeño lago hasta la divisoria local de aguas en el punto C. Desde allí doblará hacia el sur y continuará por la divisoria local de aguas en un tramo alrededor de 2 kilómetros de longitud hasta el punto D. El límite doblará entonces hacia el oeste y seguirá por la divisoria local de aguas en una extensión de aproximadamente 6 kilómetros hasta el punto E, que está en los cerros que en ocasiones se mencionan como Cordón de los Morros. Girando al sur, continuará por la divisoria local de aguas en un tramo de unos 2 kilómetros hasta el punto F. Doblará entonces hacia el oeste, por la divisoria local de aguas, hasta el punto G, ubicado en la cima de un cerro que se levanta un poco al este del río Engaño y desde allí seguirá en línea recta hasta el punto H, ubicado sobre un cerro de baja altura que está al oeste del Engaño, y luego por una recta hasta el punto I que se encuentra en la divisoria local de aguas al norte del Cerro de la Virgen. Entonces, doblando hacia el sur, seguirá la divisoria local de aguas hasta el punto J en el Cerro de la Virgen. Desde allí, el límite continuará por la divisoria local de aguas, hacia el sur, hasta la ribera norte del Lago General Paz, hito N° 17.

Londres, 24 de noviembre de 1966.

McNAIR
Presidente

L. P. KIRWAN

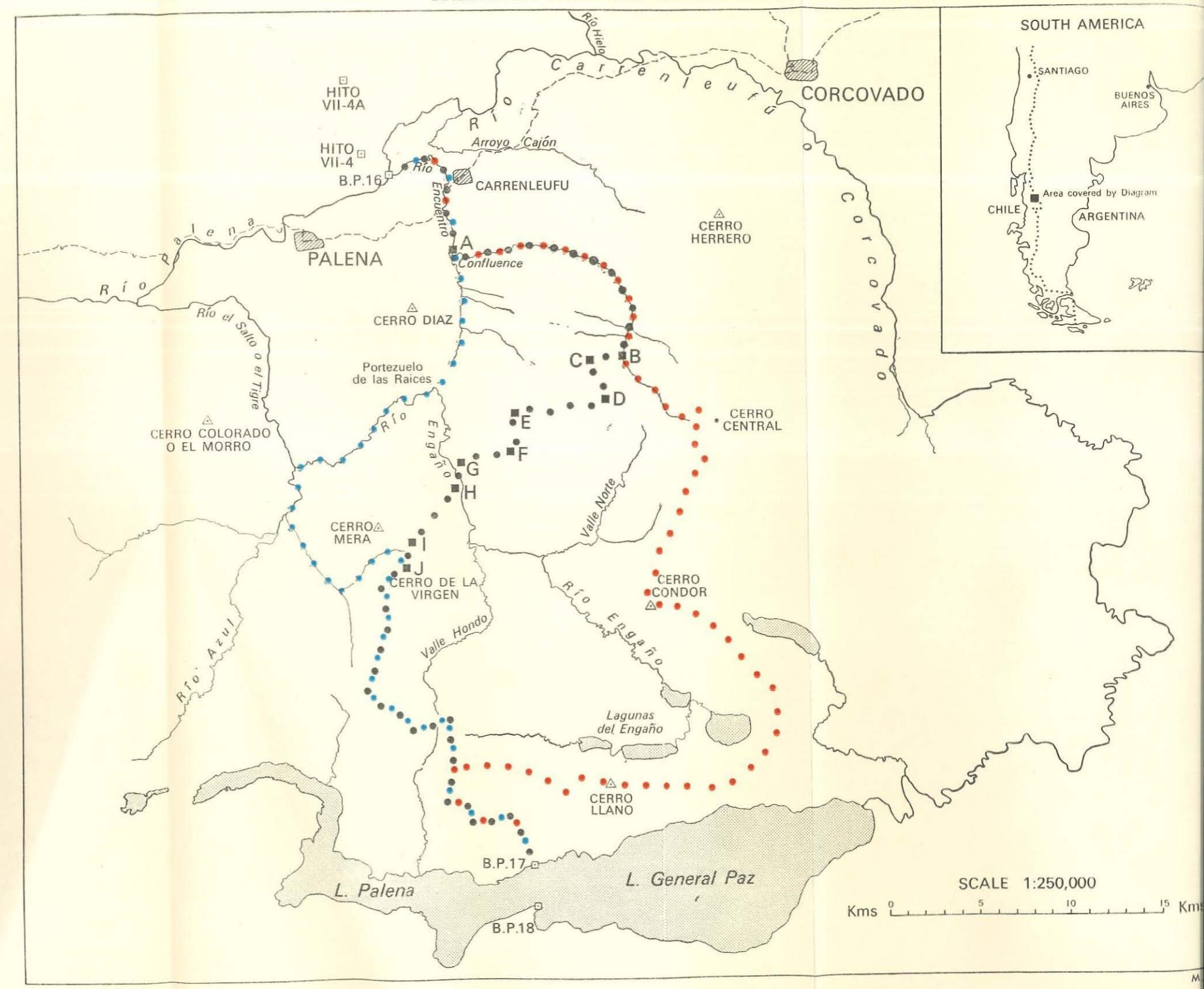
K. M. PAPWORTH

DAVID H. N. JOHNSON
Secretario

* La ubicación del punto A y puntos siguientes figura en el diagrama y en las fotografías aéreas incorporados a este Informe. No se pretende que el diagrama sea un mapa autorizado. Es sólo un índice para las fotografías aéreas. Estas fotografías constituyen la única base autorizada para la exacta ubicación de los puntos.

DIAGRAM OF THE SECTOR BETWEEN B.P. 16 AND B.P. 17

DIAGRAMA DEL SECTOR ENTRE LOS HITOS 16 Y 17



REFERENCE REFERENCIAS

- Existing Boundary Posts B.P.16, B.P.17 [■]
- Hitos Fronterizos Actuales: B.P.16; B.P.17
- 1966 Report Line [•••]
- Línea del Informe de 1966
- Key points shown in air photographs [■ A]
- Puntos claves señalados en las Fotos Aéreas
- All - weather roads [---]
- Caminos Francos en Toda Estación
- Lines claimed by the Parties [Lineas pretendidas por las Partes]
- Líneas pretendidas por las Partes
- (a) by Argentina [••• blue]
- por Argentina
- (b) by Chile [••• red]
- por Chile

Í N D I C E

	<u>Pág.</u>
Introducción	5
Lauto de 9 de diciembre de 1966	6
Informe de la Corte de Arbitraje de 24 de noviembre de 1966	16
Parte I	18
Parte II	76
Parte III	98
Parte IV	110
Parte V	130
Parte VI	170
Diagrama	173

Impreso en Talleres Gráficos Corporación Ltda.
Santiago de Chile



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DEPARTAMENTO IMPRESOS